TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

GACETA PARLAMENTARIA

Primer Periodo Ordinario de Sesiones Mesa Directiva

Primer Año de Ejercicio Legal, comprendido del 30 de agosto al 15 de diciembre de 2021

LXIV Legislatura 14 de diciembre de 2021

Núm. de Gaceta: LXIV14122021

CONTROL DE ASISTENCIAS, PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES MESA DIRECTIVA PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIV LEGISLATURA

No.	DIPUTADOS		
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	R	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	R	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

CONGRESO DEL ESTADO

LXIV LEGISLATURA

VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA

14 - DICIEMBRE – 2021

O R D E N D E L D Í A

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2021.

2. PRIMERA LECTURA DE LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE DETERMINA QUE LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022 SE REALICE MEDIANTE CÉDULA**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS.

3. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 BIS Y 22 TER, DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIO0NALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUTNOS POLÍTICOS, Y LA DE TRABAJO, COMPETIVIDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL.

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

6. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTZAYANCA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

8. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

9. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

10. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

11. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

12. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

13. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMECAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

14. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

15. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**,** RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLATELULCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

16. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

17. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

18. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

19. **ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRIMER PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA**

SEXAGÉGIMA CUARTA LEGISLATURA, COMPRENDIDO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 14 DE ENERO DE 2022.

20. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

21. ASUNTOS GENERALES.

22. LECTURA DEL ACTA DE ESTA ÚLTIMA SESIÓN ORDINARIA.

Votación ORDEN DEL DÍA

No.	DIPUTADOS	23-0	
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	X	
17	Fabricio Mena Rodríguez	X	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

1.	LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2021.

Acta de la Vigésima Octava Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **seis** minutos del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez, actuando como secretarias las diputadas Lorena Ruíz García y Maribel León Cruz; enseguida el Presidente dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura; enseguida el Presidente dice, para efectos de asistencia a esta sesión la **Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz y el Diputado Rubén Terán Águila,** solicitan permiso para atender una comisión de parte de este Congreso, y se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los

siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día siete de diciembre de dos mil veintiuno. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se declara oficialmente a los cuatro antiguos señores de los cuatro señoríos de Tlaxcala: Maxixcatzin de Ocotelulco, Xicohténcatl de Tizatlán, Tlahuexolotzin de Tepeticpac y Zitlalpopocatzin de Quiahuixtlán, "Beneméritos del Estado de Tlaxcala", por ser símbolos de tenacidad, orgullo y gallardía del pueblo tlaxcalteca; que presenta el Diputado Bladimir Zainos Flores. **3.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **4.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del orden del día, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la **Secretaría** informa el resultado de la votación diciendo, **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. -A continuación el Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **siete** de diciembre de dos mil veintiuno; en uso de la palabra la **Diputada Lorena Ruíz García** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **siete** de diciembre de dos mil veintiuno y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida el Presidente dice, se somete a votación la propuesta, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **siete** de diciembre de dos mil veintiuno y, se tiene por aprobada en

los términos en los que se desarrolló. -Para desahogar el **segundo** punto del orden del día el Presidente dice, se pide al **Diputado Bladimir Zainos Flores**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, **por el que se declara oficialmente a los cuatro antiguos señores de los cuatro señoríos de Tlaxcala: Maxixcatzin de Ocotelulco, Xicohténcatl de Tizatlán, Tlahuexolotzin de Tepeticpac y Zitlalpopocatzin de Quiahuixtlán, "Beneméritos del Estado de Tlaxcala", por ser símbolos de tenacidad, orgullo y gallardía del pueblo tlaxcalteca;** una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, túrnese a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, el Presidente dice, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio 1267/2021, que dirige el Magistrado Presidente de la Sal Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; **túrnese a su expediente LXIII 116/2018.** Del oficio 1268/2021, que dirige el Magistrado Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; **túrnese a su expediente LXIII 116/2018.** Del escrito que dirigen pobladores del Municipio de Panotla; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención correspondiente.** Del escrito que dirigen vecinos del Municipio de Xaltocan; **túrnese a la Comisión de Obras Pública, Desarrollo Urbano y Ecología, para su atención correspondiente.** De la circular CELSH-LXV/04/2021, que dirige el Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; esta Soberanía queda debidamente enterada. - - - - - - - - -

- Pasando al último punto del orden del día, el Presidente dice, se concede el uso de la palabra a las y a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. No habiendo alguna Diputada o Diputado que haga uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las **diez** horas con **treinta y cuatro** minutos del día **nueve** de diciembre del año en curso, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **catorce** de diciembre de dos mil veintiuno, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma el Presidente ante las secretarias que autorizan y dan fe. - - -

C. José Gilberto Temoltzin Martínez

Dip. Vicepresidente en funciones de Presidente

C. Maribel León Cruz

Dip. Secretaria

C. Lorena Ruíz García

Dip. Secretaria

1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Leticia Martínez Cerón	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez		
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	✓	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

2.	PRIMERA LECTURA DE LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **SE DETERMINA QUE LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022 SE REALICE MEDIANTE CÉDULA**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quienes suscriben, Diputados integrantes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente *Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se determina que la votación correspondiente a la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio Fiscal 2021 se realizará mediante cedula*; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El voto de los Diputados Locales, constituye uno de los principales derechos de quienes integramos el Congreso del Estado, ya que es la manifestación de la voluntad de un legislador a favor, en contra o por la abstención, respecto al sentido de una resolución de un determinado asunto.

Según lo establecido el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el voto en Pleno, en Comisión Permanente, en comités y en comisiones ordinarias o especiales, es personal, obligatorio e indelegable y bajo ninguna circunstancia pueden abstenerse de emitirlo, ya sea en sentido afirmativo o negativo.

Por su parte, el artículo 146 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, establece que las votaciones serán: electrónicas, económicas, por cédula y nominales. Ahora bien, por cuanto hace a la votación por cedula, el artículo 149 del Reglamento Interno establece que la votación será por cédula, cuando así lo determine la Ley, el presente Reglamento o lo acuerde el Pleno.

Si bien, se pensaría que la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado se efectuara mediante votación nominal debido a su similitud con las Leyes, dicho cuerpo normativo no necesariamente ostenta la misma naturaleza en sentido

estricto, ya que como ha determinado el Poder Judicial de la Federación[1], los Presupuestos de Egresos son un acto formalmente legislativo, pero materialmente administrativo, porque no está dirigido en forma general y abstracta a regular de modo directo la conducta de todos los gobernados, sino que rige para los sujetos obligados por la Ley de todas las entidades en cuanto a la administración y gasto de los recursos públicos que integran.

En el mismo sentido, el Órgano Jurisdiccional reconoce que el proyecto de presupuesto no tiene su génesis en un estricto proceso legislativo, sino que, lo crea originariamente el Poder Ejecutivo y el Congreso lo aprueba anualmente, previo examen y discusión e, incluso, puede modificarlo, con lo cual, los representantes del pueblo electos democráticamente tienen una intervención constitucional exclusiva para determinar o fijar los montos y destino del gasto público.

Por ello, ante la eventual obligación de esta Soberanía de someter a discusión y en su caso aprobación el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, resulta elemental garantizar mayor certeza en el sentido del sufragio que cada legislador habrá de emitir, además, la votación por cedula es un método más efectivo en busca de garantizar mayor libertad para su emisión por parte de quienes integramos esta LXIV Legislatura.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión que suscribe somete a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO

DE

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III, 10

[1] PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. SU OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA. Décima Época, Núm. de Registro: 2015446, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, TESIS AISLADAS, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Tesis Aislada (Constitucional) Tesis: I.8o.A.3 CS (10a.), disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015446&Tipo=1

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 115 y 149 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; el Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, determina que por única ocasión la votación emitida para la aprobación o no del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2022, se efectúe mediante cédula.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en el salón de Comisiones Xicohtencatl Axayacatzin del Palacio Juárez, recito oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

Dip. María Guillermina Loaiza Cortero
Presidenta

Dip. Bladimir Zainos Flores
Vocal

Dip. Miguel Ángel Caballero Yonca
Vocal

Dip. Marcela González Castillo
Vocal

Dip. Jaciel González Herrera
Vocal

Dip. Mónica Sánchez Angulo
Vocal

Dip. José Gilberto Temoltzin Martínez
Vocal

Dip. Reyna Flor Báez Lozano
Vocal

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Dip. Ever Alejandro Campech Avelar
Vocal

Dip. Gabriela Esperanza Brito Jiménez
Vocal

Dip. Lorena Ruiz García
Vocal

Dip. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes
Vocal

Dip. Blanca Águila Lima
Vocal

Dip. Laura Alejandra Ramírez Ortiz
Vocal

ÚLTIMA HOJA DE LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE DETERMINA QUE LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 SE REALIZARÁ MEDIANTE CEDULA, DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE 2021.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

		DISPENSA 2ª LECTURA 14-10	VOTACIÓN DICTAMEN 12-12
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	EN CONTRA	EN CONTRA
5	Vicente Morales Pérez	EN CONTRA	EN CONTRA
6	Lenin Calva Pérez	EN CONTRA	EN CONTRA
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	EN CONTRA	EN CONTRA
9	Maribel León Cruz	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	EN CONTRA	EN CONTRA
11	Leticia Martínez Cerón	✓	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓
15	María Guillermina Loaiza Cortero	EN CONTRA	EN CONTRA
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P	P
17	Fabricio Mena Rodríguez	EN CONTRA	EN CONTRA
18	Blanca Águila Lima	✓	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	✓
20	Lorena Ruíz García	✓	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	EN CONTRA
22	Rubén Terán Águila	EN CONTRA	EN CONTRA
23	Marcela González Castillo	✓	EN CONTRA
24	Jorge Caballero Román	EN CONTRA	EN CONTRA
25	Reyna Flor Báez Lozano	EN CONTRA	EN CONTRA

VOTO DE CALIDAD DE LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA *EN CONTRA*

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA **NO** APROBADA LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE AUCERDO POR MAYORÍA DE VOTOS.

3.	PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 105/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización, le fue turnado el Expediente Parlamentario LXIV/ 105/2021, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que dirigen a esta Soberanía la Gobernadora del Estado de Tlaxcala, Lorena Cuéllar Cisneros, el Secretario de Gobierno, Sergio González Hernández, y el Secretario de Finanzas, David Álvarez Ochoa, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, III, VII y VIII, 49 fracciones I y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de noviembre de 2021, se recibió en la Secretaría Parlamentaria de este Congreso del Estado, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, presentada por la Gobernadora del Estado de Tlaxcala, Lorena Cuéllar Cisneros, el Secretario de Gobierno, Sergio González Hernández, y el Secretario de Finanzas, David Álvarez Ochoa, fundando su presentación en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 46 fracción II y 70 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

2. Con fecha 17 de Noviembre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el expediente parlamentario número LXIII 105/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 09 de Diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos".**

2. Que la transcrita clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **"Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...".**

3. Que en el artículo 38, fracciones I, III y VII, del Reglamento Interior del Congreso Estado, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados", así como para "cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"**; respectivamente.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción I, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde: **"Elaborar y presentar los proyectos de iniciativa, reforma o adiciones de Leyes hacendarias".**

5. Que la presente administración estatal en aras de alinearse con dicho eje y en cumplimiento con el principio de legalidad y certeza jurídica que debe imperar en todo Estado democrático, las personas servidoras públicas deberán acatar y aplicar el marco normativo vigente, con el fin de generar confianza en la ciudadanía; por tanto, surge la necesidad de formular reformas, adiciones y la derogación a diversas disposiciones del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en las materias siguientes:

Armonización de la normatividad

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

6. La normatividad en materia fiscal en el Estado de Tlaxcala, en particular el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, ha sido superada por diversas reformas a ordenamientos estatales y federales que contemplan disposiciones y procedimientos que no se han homologado con los establecidos en el Código de referencia , por lo que con la finalidad de que las autoridades realicen sus actividades con eficacia y la ciudadanía tenga certeza jurídica de sus derechos y obligaciones, es de carácter prioritario para la administración pública estatal llevar a cabo la armonización correspondiente.

Del Código Fiscal de la Federación:

7. En la presente iniciativa se pretende armonizar algunos procedimientos, conceptos, plazos y sus relacionados, con las disposiciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación y con ello, hacer eficiente las actividades de las autoridades fiscales estatales, para evitar el incumplimiento de las obligaciones por parte de las y los contribuyentes a fin de lograr una mayor captación de ingresos a favor del Estado.

8. Que en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, III, VII y VIII, 49 fracciones I y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

Es importante contar con normas jurídicas claras y precisas que no den pauta a la interpretación; delimitación de facultades de las autoridades fiscales para evitar arbitrariedades; eliminar posibilidades de la existencia de gestores para

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

procedimientos personales de los contribuyentes y la regulación de las actividades de particulares que necesiten autorización del Estado.

Al respecto, y acorde con el compromiso asumido con la ciudadanía tlaxcalteca con el objetivo de dar pleno cumplimiento a las disposiciones referidas, fomentar la regularización voluntaria de las obligaciones fiscales, así como delimitar la actuación de la autoridad evitando hechos de corrupción, es necesario realizar la actualización del marco jurídico aplicable local, otorgando certeza jurídica en las diversas materias, siempre a favor del desarrollo del Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de ese Congreso, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman: las fracciones VII y XXXII del artículo 2; la fracción I del artículo 5; el párrafo primero del artículo 20-A; la fracción II del artículo 22; el artículo 26-A; la fracción II del artículo 59; el párrafo segundo de la fracción II del artículo 62-A; el artículo 62-B; las fracciones III, IV y VII del artículo 63; el párrafo primero del artículo 65-A; el primer párrafo del artículo 66-A; el artículo 104; la fracción II del artículo 107; el artículo 113; la fracción XVI del artículo 147; la denominación de la Subsección Segunda "Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes" para quedar como: "Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de Movilidad y Transporte" de la Sección Primera del Capítulo IX, del Título Cuarto; el párrafo primero del artículo 153; la denominación de la Subsección Tercera "Derechos por los Servicios

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Prestados por la Secretaría de Planeación y Finanzas", para quedar como: "Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de Finanzas" de la Sección Primera, del Capítulo IX, del Título Cuarto; el párrafo primero del artículo 154; el párrafo último del artículo 157; la denominación de la Subsección Quinta "Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda", para quedar como: "Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de Infraestructura" de la Sección Primera, del Capítulo IX, del Título Cuarto; el párrafo primero del artículo 159; la denominación de la Subsección Sexta "Derechos por los Servicios Prestados por la Coordinación General de Ecología", para quedar como: "Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de Medio Ambiente" de la Sección Primera, del Capítulo IX, del Título Cuarto; el párrafo primero del artículo 160; la fracción I y el inciso a) de la fracción III del artículo 161; la denominación de la Subsección Octava "Derechos por los Servicios Prestados por la Contraloría del Ejecutivo", para quedar como: "Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de la Función Pública", de la Sección Primera del Capítulo IX, del Título Cuarto; el párrafo primero y las fracciones I y V del artículo 162; los numerales 1 y 2 del inciso a), inciso b) y párrafo último de la fracción III del artículo 162-H; el inciso b) de la fracción V del artículo 168; la fracción III del artículo 248; el artículo 251; el párrafo primero del artículo 254; el artículo 263; la fracción X del artículo 271; el párrafo primero del artículo 273; el párrafo primero del artículo 274-B; el párrafo primero del artículo 276; el artículo 282; las fracciones I, II, y III del artículo 283; los párrafos primero y segundo de la fracción III del artículo 288; la fracción I del artículo 299; los párrafos primero y tercero del artículo 301; el artículo 303; el párrafo primero del artículo 304; el párrafo primero y la fracción X del artículo 320; la fracción V del artículo 343; el artículo 345; la fracción V del artículo 347; los artículos 353 y 356; el párrafo primero y segundo del artículo 360; los párrafos primero y quinto del artículo 361; los artículos 362, 363 y 364; el párrafo primero del artículo 366; la fracción I del artículo 367; la fracción II y párrafo último del artículo

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

370; el párrafo primero del artículo 391; los artículos 392, 394, 397, 399 y 400; el párrafo primero y las fracciones I, II y III y el párrafo último del artículo 401; los artículos 402 y 403; el párrafo primero del artículo 412; el artículo 415; el párrafo primero del artículo 444; los incisos i) y j) de la fracción I del artículo 503; los artículos 504-B, 505; los párrafos tercero y último del artículo 506; los artículos 517 y 522; la fracción I y párrafo segundo de la fracción II del artículo 534; **Se adicionan:** la fracción XLVIII al artículo 2; el párrafo tercero al artículo 49; un párrafo segundo a la fracción I del artículo 60; un párrafo último al artículo 61; los párrafos quinto y sexto al artículo 65-A; la fracción VI al artículo 66-A; los artículos 74-A y 74-B; un párrafo segundo, los incisos a), b) y c), así como los párrafos sexto y séptimo al artículo 107; un párrafo último a la fracción XII y las fracciones XXIII y XXIV al artículo153; las fracciones XVIII y XIX al artículo 157; la Subsección Quinta Bis denominada "Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda" de la Sección Primera, del Capítulo IX, del Título Cuarto; el artículo 159-A; un párrafo último al artículo 161; los numerales 3 y 4 al inciso a) de la fracción III del artículo 162-H; los párrafos penúltimo y último al artículo 273; los incisos a) y b) a la fracción I, así como los párrafos penúltimo y último al artículo 299; la fracción IV al artículo 318; los párrafos segundo y tercero al artículo 364; un párrafo último al artículo 394; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 398; la fracción IV y V al artículo 401; el inciso k) a la fracción I del artículo 503 y los artículos 504-C, 504-D y 504-E; un párrafo segundo al artículo 533; **Se derogan:** la fracción IV del artículo 20-A; el párrafo segundo de la fracción VII y la fracción VIII del artículo 63; los artículos 68, 69, 70, 71 y 149; las fracciones I y sus incisos a), b), c), d) y e), II, III, V, VI y VII del artículo 159; el artículo 209 Bis, la fracción III del artículo 315; la fracción VI del artículo 347; los artículos 358, 388 y 389; las fracciones I y II del artículo 391; los artículos 395, 396, 404; la fracción IV del artículo 409, y el artículo 503-A todos del **Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar en los términos siguientes:**

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Artículo 2. ...

I. a VI. ...

VII. Órgano de Control: Los órganos de control, cualquiera que sea su denominación, de cada uno de los poderes del Estado, y de los municipios, en su respectivo ámbito de competencia;

VIII. a XXXI. ...

XXXII. Secretaría: **La Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala;**

XXXIII. a XLVII. ...

XLVIII. Notificador – Verificador: La persona designada por las autoridades fiscales para efectuar la práctica de diligencias y notificaciones. Así como analizar la documentación relacionada con las facultades de comprobación.

Artículo 5. ...

I. En el ámbito estatal: El Gobernador, el Secretario de Finanzas, el Director de Ingresos y Fiscalización, el Director Jurídico y los jefes de las oficinas recaudadoras, adscritos a la Secretaría de Finanzas;

II. ...
III. ...
...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

...

Artículo 20 A. Los pagos que se efectúen se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución, y antes del adeudo principal **actualizado**, a los accesorios en el orden siguiente:

I. a III. ...

IV. Se deroga

V. a VI...

...

Artículo 22. ...

I. ...

II. No se considerarán días hábiles los sábados, domingos, y las fechas siguientes: uno de enero; **treinta y uno de agosto** de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal o de cada tres años cuando corresponda a la transmisión del poder de los ayuntamientos; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; uno y cinco de mayo; dieciséis de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre; uno de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y veinticinco de diciembre.

Tampoco se consideran días hábiles, las vacaciones generales de las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada. Los días que se consideren vacaciones generales se publicarán **en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

III. a IV. ...

...

...

...

Artículo 26-A. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

En el caso de contribuciones, aprovechamientos y devoluciones, dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

Artículo 49. ...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

...

Tratándose de créditos fiscales extintos por prescripción, las autoridades fiscales señaladas en este Código depuraran los padrones correspondientes.

Artículo 59. ...

I. ...

II. Expedir **los comprobantes fiscales digitales por internet por los actos o actividades, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales.** Dichos documentos deberán contener los requisitos siguientes:

a) Nombre o razón social del contribuyente;

b) Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida;

c) Domicilio fiscal.

Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales;

d) Lugar y fecha de expedición;

e) Número progresivo numerado;

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

f) La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expide.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general;

g) La cantidad, unidad de medida y clase del servicio que amparen;

h) Valor unitario consignado en número, y

i) El importe total de la operación consignado en número o letra.

III. a XI. ...

Artículo 60. ...

I. ...

En el supuesto de que el contribuyente cambie su domicilio a otra Entidad Federativa y esté sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación deberá informar a ésta, mediante escrito libre con diez días de anticipación a dicho cambio de domicilio. Si el cambio de domicilio se efectúa antes de que se le notifique la resolución a que se refiere el artículo 65-A de este Código, el contribuyente deberá presentar el aviso de suspensión de actividades señalando un domicilio en el Estado de Tlaxcala para oír y recibir notificaciones.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

II. a III. ...

Artículo 61. ...

I. a XV. ...

...

...

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones I y III de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar mediante oficio al contribuyente o a su representante legal; en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de su representante legal, en un plazo de al menos diez días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Artículo 62-A. ...

I. ...

II. ...

Si al presentarse los visitadores quien o quienes deban atender la diligencia se niegan a recibir la orden e inclusive niegan su presencia o realizan maniobras para

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

impedir el inicio o desarrollo de la visita**, o durante esta se detecte que se incumplen cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 107 de este Código**, se determinará de manera estimativa el impuesto correspondiente y en el mismo acto se procederá al requerimiento de pago de dicho impuesto.

...

...

a) a c) ...

...

...

III. a VI. ...

...

Artículo 62-B. El organizador, patrocinador, administrador, representante, o quien se encuentre al frente de la diversión o espectáculo público, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales, el acceso al lugar o lugares objeto de la diligencia, así como mantener a su disposición todos los talonarios de boletos referentes a la diversión o espectáculo público y boletos **impresos** vendidos, los cuales deberán estar sellados por la autoridad fiscal competente, **así como los comprobantes fiscales a los que se refiere el inciso c), fracción II del artículo 107 de este Código.**

Artículo 63. ...

I. a II. ...

III. El contribuyente será requerido para que proponga dos testigos**, mismos que pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde**

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: 246 689 31 33

se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otros testigos, en caso de ausencia, **impedimento** o negativa, **éstos** serán designados por el personal que practique la visita, haciendo constar esta situación en el acta que levanten. **La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.**

IV. El visitado, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal deberá proporcionar y mantener a disposición de los visitadores, desde el momento del inicio de la visita y hasta la terminación de ésta, sus libros principales, sociales, auxiliares, registros, documentos, correspondencia, **los estados de cuentas bancarios** y demás documentación contable, los que serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia en que se practique la visita. Los visitadores podrán sacar copia de la documentación que estimen necesaria para que, previo cotejo con sus originales, se certifiquen por éstos que son totalmente coincidentes y sea anexada a las actas finales o parciales que se levanten durante y con motivo de la visita, asimismo deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo, discos, cintas y sus operadores o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

V. a VI. ...

VII. Al concluirse la visita se levantará un acta final, en la que se harán constar los resultados en forma circunstanciada, **si en el levantamiento del acta final de la visita, no estuviere presente el visitado o su representante, se dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se**

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Se deroga.

...

VIII. Se deroga.

IX. ...

...

...

...

...

...

Artículo 65-A. Las autoridades fiscales **que** al ejercer sus facultades de comprobación señaladas en las fracciones I y III del artículo 61 de este Código, conozcan **de** hechos **u omisiones** que entrañen el incumplimiento a las disposiciones fiscales **estatales**, determinarán las contribuciones **omitidas** y sus accesorios mediante resolución que notificará **personalmente** al contribuyente, en un plazo de seis meses contados a partir de que se levante acta final en visitas

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

domiciliarias o venza el plazo señalado en la Fracción VI del Artículo 66 del presente Código.

...

...

...

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II, y III del artículo 66-A de este Código.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo.

Artículo 66-A. El plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete se suspenderá en los casos de:

I. a V. ...

VI. Impedimento de la autoridad fiscal para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por causas de fuerza mayor, hasta que dicho acontecimiento o circunstancia desaparezca, y así sea declarado por la autoridad competente y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Artículo 68. Se deroga.

Artículo 69. Se deroga.

Artículo 70. Se deroga.

Artículo 71. Se deroga.

Artículo 74-A. En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de presuntiva o en su caso se conozcan ingresos presuntos y además su base gravable sea el ingreso, la autoridad fiscal podrá aplicar indistintamente cualquiera de los procedimientos siguientes:

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente, información de terceros y cualquier otro medio probatorio, pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días de cualquiera de los meses revisados, el ingreso diario promedio que resulte de dividir el ingreso obtenido con motivo de la reconstrucción entre el número de días reconstruidos, se multiplicará por el número de días que comprenda cada mes correspondiente al período objeto de la revisión, el resultado de esta operación será la base gravable, para cada uno de los meses.

II. Si la contabilidad y documentación del contribuyente no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la autoridad fiscal tomará como base los ingresos que observe durante cinco días, incluyendo los inhábiles cuando menos de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprenda cada mes correspondiente

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

al periodo objeto de revisión, el resultado de esta operación será la base gravable para cada uno de los meses.

A la base gravable estimada por algunos de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa impositiva que corresponda.

III. Tratándose de hoteles, moteles, casas de huéspedes, u otros que tengan por objeto la prestación de alojamiento o albergue temporal, se multiplicará el número de habitaciones o cuartos que se encuentren destinados a la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de un pago, por el costo promedio diario de la tarifa establecida o precio pactado, según sea el caso, por concepto de servicio de hospedaje de los meses objeto de la revisión.

IV. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros, no se pudiera determinar la base gravable de contribución, la autoridad fiscal podrá determinarla en forma presuntiva tomando los datos o información de terceros, así como la información contenida en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder cualquier autoridad u organismo desconcentrado o público.

Si de dicho expediente o documentos no se lograra identificar a qué meses corresponde la base gravable o el impuesto causado, la autoridad procederá a dividir la base o el impuesto según el caso, entre el número de meses al que corresponde la información y el resultado será la base y el impuesto que corresponda a cada mes.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

El producto obtenido de la operación a que se refiere la fracción III de este artículo, se multiplicará por el número de días que corresponda al periodo objeto de la revisión. La cantidad resultante se multiplicará por el porcentaje de ocupación correspondiente a los meses objeto de la revisión, el resultado de esta operación será la base gravable presunta.

El costo promedio diario a que se hace referencia anteriormente se determinará sumando la tarifa máxima establecida o precio máximo pactado, más la tarifa mínima establecida o precio mínimo pactado y el resultado obtenido se dividirá en dos. El porcentaje de ocupación mencionado se determinará con la información que otros organismos o entidades públicas determinen.

En caso de que, en la documentación comprobatoria, información de terceros y expedientes que se tengan a nombre del contribuyente, muestren cantidades relativas a la base para determinar el Impuesto Sobre la Prestación del Servicios de Hospedaje, se presumirá que corresponden a operaciones realizadas en el Estado de Tlaxcala.

A la base gravable presunta conforme alguno de los procedimientos citados en las fracciones anteriores, se le aplicará la tasa que corresponda.

Artículo 74-B. En caso de que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de presuntiva o en su caso se conozcan ingresos presuntos y además la base gravable sea el total de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, la autoridad fiscal podrá aplicar indistintamente cualquiera de los procedimientos siguientes:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

I. Tratándose del Impuesto Sobre Nóminas previsto en el presente Código, se considerará que las erogaciones efectuadas a favor de los trabajadores son las que resulten de multiplicar seis veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado en los meses que se revisen, multiplicado por el número de días que comprende cada uno de los meses revisados; el resultado obtenido se multiplicará por el número mayor de trabajadores que hubiera tenido en cualquiera de los meses revisados.

El número de trabajadores podrá obtenerse de la información que conste en el expediente de las autoridades fiscales abierto a nombre del contribuyente, o de la información proporcionada por otras autoridades, organismos públicos o terceros.

Asimismo, cuando el contribuyente no presente ninguna declaración del periodo sujeto a revisión, el número mayor de trabajadores se podrá obtener de las últimas seis declaraciones del Impuesto Sobre Nóminas que haya presentado el contribuyente, aun cuando éstas no correspondan al periodo revisado.

Cuando el periodo sujeto a revisión sea de más de dos meses y el contribuyente no pueda proporcionar la información y documentación correspondiente a alguno de los meses revisados, la autoridad fiscal podrá determinar en forma presuntiva la base gravable solamente de los meses por los que no se proporcionó dicha información y documentación.

Cuando la autoridad no pueda determinar la duración de la relación laboral, considerará que todos los trabajadores que resulten de la información de terceros estuvieron a su servicio en todos los meses del periodo revisado; y

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

II. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros, no se pudiera determinar la base gravable de la contribución, la autoridad fiscal podrá determinarla en forma estimativa tomando los datos o información de terceros, así como la información contenida en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder cualquier autoridad u organismo desconcentrado o público.

Si de dicho expediente o documentos no se lograra identificar a qué meses corresponde la base gravable o el impuesto causado, la autoridad procederá a dividir la base o el impuesto según el caso, entre el número de meses al que corresponde la información y el resultado será la base y el impuesto que corresponda a cada mes del periodo revisado.

En caso de que la documentación comprobatoria, información de terceros y expedientes que se tengan a nombre del contribuyente, muestren cantidades relativas a la base para determinar el Impuesto Sobre Nóminas, se presumirán que corresponden a operaciones realizadas en el Estado de Tlaxcala. Si el contribuyente no manifiesta en alguna o varias declaraciones el número de trabajadores, se tomará para todos los meses el número de trabajadores mayor que se hubiera conocido, ya sea de las declaraciones o de los manifestados ante otras autoridades u Organismos Públicos. A la base gravable estimada por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa impositiva que corresponda.

Artículo 104. El Gobierno Federal, el Estado, los municipios, el Patronato del Ahorro Nacional, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública, la Cruz Roja Mexicana y los partidos

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

políticos, están obligados al pago de este impuesto por la organización o celebración de las actividades gravadas por el mismo.

Estas instituciones deberán cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause por la obtención de los premios que entreguen, a quienes compren o adquieran en el territorio del Estado los billetes, boletos, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en los eventos objeto de este impuesto.

En ningún caso se entenderán exentos de este impuesto los premios obtenidos.

Los contribuyentes de este impuesto o donatarias, que obtengan ingresos con fines no lucrativos y/o con fines benéficos podrán solicitar al titular de la Secretaría, la condonación parcial del mismo, quien, mediante facultades delegadas por el Gobernador, podrá decidir sobre dicha condonación.

Artículo 107. ...

I. ...

II. Expedir boletos o comprobantes impresos, que den derecho de admisión a funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, en los que se exprese el nombre de la empresa, el tipo de actividad, costo del mismo, los datos de la imprenta autorizada, número de folios de boletos emitidos, la fecha de emisión, y presentarlos junto con la factura

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

respectiva ante la Secretaría, para su autorización, cuando menos cinco días hábiles antes de que se lleve a cabo la actividad gravada. Dicha autoridad deberá proceder a sellar el boletaje.

Será optativo para el contribuyente la venta de boletos o las entradas que den derecho de admisión del espectáculo de forma impresa o a través de medios electrónicos, en este último caso, además de los requisitos señalados para la emisión de boletos en el párrafo anterior, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Señalar la plataforma o medio digital encargada de realizar la venta;

b) Indicar el periodo de venta;

c) Acompañar el comprobante fiscal digital por internet que le sea emitido por la plataforma tecnológica, aplicación informática o similar en la que se especifique el número de boletaje vendido, así como sus diferentes costos y el monto total de los ingresos percibidos por la enajenación, de acuerdo al Código de Comercio y las disposiciones fiscales del orden federal.

Los contribuyentes que opten por la modalidad de venta de boletos a través de medios electrónicos, deberán informar a la autoridad fiscal en el mismo término de 5 días antes a la celebración del evento.

Sobre un mismo espectáculo, podrán combinarse ambas formas de venta, satisfaciendo los requisitos antes señalados;

III. ...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Artículo 113. El Gobierno Federal, el Estado y los Municipios, están obligados al pago de este impuesto por la organización o celebración de las actividades gravadas por el mismo.

Los contribuyentes de este impuesto o donatarias, que obtengan ingresos con fines no lucrativos y/o con fines benéficos podrán solicitar al titular de la Secretaría, la condonación parcial del mismo, quien, mediante facultades delegadas por el Gobernador, podrá decidir sobre dicha condonación.

Artículo 147. ...

I. a XV. ...

XVI. Registro de embargos, secuestros administrativos, contratos de fianzas y cédulas hipotecarias, 10 UMA por el **primer** bien inmueble gravado**, más 5 UMA por cada bien adicional**

XVII. a XXXIV. ...

Artículo 149. Se deroga.

Subsección Segunda

Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de **Movilidad y Transporte**

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Artículo 153. Los servicios prestados por la Secretaría de **Movilidad y Transporte** del Estado, causarán los derechos siguientes:

I. a XI. ...

XII. ...

a) ...
b) ...
c) ...
d) ...
e) ...
f) ...
g) ...
h) ...

i) ...

Se exceptuará el pago de los derechos establecidos en esta fracción cuando se trate de vehículos al servicio de la seguridad de instituciones estatales.

XIII. a XXII. ...

XXIII. Concesión para la prestación del servicio de depósito y guarda vehicular.

a) Por el otorgamiento de la concesión, 500 UMA

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

b) Por el refrendo anual de la concesión, 250 UMA

c) Por la trasmisión de la concesión, 150 UMA

XXIV. Registro de Empresas de Redes de Transporte para la prestación del Servicio de Transporte Privado con chofer, vehículos y prestadores de servicio.

a) Por el análisis jurídico, técnico y administrativo que sirva como base para el registro ante la Secretaría de Movilidad y Transporte de las Empresas de Redes de Transporte para la prestación del Servicio de Transporte Privado con chofer, que incluye Oficio de Autorización del Registro, por cada empresa, 533 UMA

b) Por el refrendo anual de las Empresas de Redes de Transporte, 65 UMA

c) Por la expedición anual de la Constancia de Registro Vehicular de Servicio de Transporte Privado con Chofer inscrito por las Empresas de Redes de Transporte, por cada vehículo, 14 UMA

d) Por la expedición anual de la Constancia de Registro del Prestador de Servicio de Transporte Privado con Chofer inscrito por las Empresas de Redes de Transporte, 4 UMA

...

...

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS

a) ...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

...

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
a) ...	
b) ...	
c) ...	
d) ...	
e) ...	

Subsección Tercera
Derechos por los Servicios Prestados por la
Secretaría de Finanzas

Artículo 154. Los derechos por los servicios que preste la **Secretaría de Finanzas**, serán los siguientes:

...

Artículo 157. Los servicios proporcionados por la Oficialía Mayor de Gobierno, causarán los derechos siguientes:

I. a XVII. ...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

XVIII. Por la venta de bases cuando impliquen un costo, éste será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen.

XIX. Por la inscripción al padrón de proveedores y contratistas del Gobierno del Estado, 12 UMA

Quedan exceptuadas del pago de los derechos por la expedición de las actas del estado civil que sean solicitadas por los adultos mayores y personas con discapacidad a la Dirección de la Coordinación del Registro Civil para el Estado de Tlaxcala y sus oficialías en las que conste la inscripción de actos constitutivos o modificativos de su estado civil, así como las actas de defunción que les sean necesarias para la realización de algún trámite administrativo o judicial, las que deberán expedirse en forma gratuita.

Subsección Quinta

Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de **Infraestructura**

Artículo 159. Los servicios proporcionados por la Secretaría de **Infraestructura**, causarán los respectivos derechos, mismos que deberán pagarse de la manera siguiente:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS

I. Se deroga.

a) Se deroga.

b) Se deroga.

c) Se deroga.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

d) Se deroga.

e) Se deroga.

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. ...

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

Subsección Quinta BIS

Derechos por los Servicios Prestados por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda

Artículo 159-A. Los servicios proporcionados por la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda, causarán los respectivos derechos, mismos que deberán pagarse de la manera siguiente:

Para que la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda pueda realizar el cobro de los derechos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, será necesaria la celebración del convenio correspondiente con el Municipio, debiendo establecerse expresamente en dicho instrumento, la facultad para que la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda, realice el cobro de los derechos, derivado de la carencia de órganos técnicos y administrativos municipales para otorgar los permisos de usos de suelo y licencias de fraccionamientos y lotificaciones o cualquier otra causa justificada.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: 246 689 31 33

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS

I. Por la expedición de permisos de usos de suelo, se considerará el tipo de uso o destino del inmueble, la superficie construida y la superficie de terreno.

Por cada renovación de dictamen de uso de suelo correspondiente, se cobrará solo el 50% de lo establecido en esta fracción, siempre y cuando se haya cubierto anteriormente el cien por ciento del importe fijado.

Por cada renovación de dictamen de uso de suelo correspondiente, se cobrará solo el 50% de lo establecido en esta fracción, siempre y cuando se haya cubierto anteriormente el cien por ciento del importe fijado.

a) Para vivienda	**0.1 UMA por metro cuadrado de construcción más 0.02 UMA por metro cuadrado de terreno para servicios.**
b) Comercios y servicios	**0.15 UMA por metro cuadrado de construcción más 0.02 UMA por metro cuadrado de terreno para servicios.**
c) Industria	**0.20 UMA por metro cuadrado de construcción más 0.02 UMA por metro cuadrado de terreno para servicios.**
d) Equipamiento urbano, bancos de materiales, minas, canteras y otros similares	**Sujetos a estudios específicos, para determinar su cobro.**

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

e) Expedición de dictámenes de no afectación por obra pública	**38 UMA**
II. Por la autorización de fraccionamientos y lotificaciones de terrenos con fines urbanos	**0.05 UMA por metro cuadrado de terreno.**
III. Por la división o fusión de predios	**0.05 UMA por metro cuadrado de terreno.**

IV. Los dictámenes de congruencia que emita la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda, no causarán derecho alguno.

Subsección Sexta

Derechos por los Servicios Prestados por la **Secretaría de Medio Ambiente**

Artículo 160. Los servicios que proporciona la **Secretaría de Medio Ambiente**, causarán los respectivos derechos, mismos que deberán pagarse de la manera siguiente:

...

Artículo 161. ...

I. Constancia de no antecedentes penales, **2** UMA

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

II. ...

...

III. ...

a) De autobuses, camiones, microbuses y tracto camiones, 3 UMA **por cada día**

b) ...

c) ...

d) ...

Quedan exceptuados del pago de los derechos establecidos en esta fracción los propietarios de los vehículos que se encuentren en litigio, que tengan acreditado el carácter de victima u ofendido o aquellos declarados inocentes por la autoridad competente mediante resolución firme.

Subsección Octava

Derechos por los Servicios Prestados por la **Secretaría de la Función Pública**

Artículo 162. Los derechos por los servicios que preste la **Secretaría de la Función Pública** serán los siguientes:

I. Expedición de Constancias de No Inhabilitación, incluye búsqueda en **las plataformas de la Secretaría de la Función Pública Estatal y Federal,** 2 UMA

II. a IV. ...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

V. Por la expedición de copias de los expedientes de procedimientos administrativos disciplinarios instaurados en la **Secretaría de la Función Pública,** 2 UMA por las primeras veinte fojas utilizadas o fracción de las mismas y un octavo UMA por cada foja adicional.

Artículo 162-H. **...**

I. a II. ...

III. ...

a) Salvamento y arrastre efectuado por grúas de la Secretaria de Seguridad Ciudadana a los corralones autorizados por la Secretaría de **Movilidad y Transporte**:

1. Banderazo, 3 UMA

2. Por cada kilómetro recorrido o fracción del mismo, 0.25 UMA

3. Abanderamiento por hora, 0.25 UMA

4. Maniobras de salvamento por hora, 0.25 UMA

b) Derecho de piso por tiempo que permanezca un vehículo en el corralón autorizado por la Secretaría de **Movilidad y Transporte**, de acuerdo a la clasificación siguiente:

1. ...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

Quedan exceptuados del pago de los derechos establecidos en esta fracción los propietarios de los vehículos que se encuentren en litigio, **que tengan acreditado el carácter de victima u ofendido o aquellos declarados inocentes por la autoridad competente mediante resolución firme.**

IV a VII. ...

Artículo 168. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) ...

1. a 5.

b) Arrendamiento de locales y espacios al interior del Zoológico del Altiplano, previa firma del contrato anual respectivo con la **Secretaría de Medio Ambiente** y en cumplimiento de lo previsto en la Normatividad en materia de salubridad y protección civil. Los particulares interesados en el arrendamiento deberán cubrir de manera mensual las cuotas establecidas en la siguiente tabla:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

1. a 4.

Artículo 209 Bis. Se deroga.

Artículo 248. ...

I. a II. ...

III. La Secretaría de Finanzas;

IV. a VI. ...

Artículo 251. Las políticas, estrategias, objetivos y metas del desarrollo, que se determinen con base en el proceso de planeación, estarán contendidas en un documento al que se denominará Plan Estatal de Desarrollo, el cual se elaborará y presentará al Congreso, en un plazo máximo de seis meses siguientes al inicio del periodo constitucional de Gobierno, **mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; en tanto no sea publicado, subsistirá el del periodo de Gobierno Inmediato anterior.** La vigencia del Plan Estatal de Desarrollo no excederá del periodo constitucional, **a excepción de lo dispuesto por el presente artículo.**

Artículo 254. En los informes que anualmente **rindan** el Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales, se deberá establecer el cumplimiento registrado con respecto a los objetivos, estrategias y metas del Plan de Desarrollo correspondiente.

...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

...

...

Artículo 263. Los programas se identificarán como sectoriales, regionales, institucionales y especiales, los cuales deberán corresponder a las políticas, objetivos, estrategias y prioridades establecidas en el plan de desarrollo respectivo, identificando metas y unidades responsables de ejecución**, en el marco de un Sistema Estatal de Planeación Democrática, involucrando a la sociedad mediante foros de consulta, orientada al cumplimiento de objetivos que garanticen el desarrollo integral y equilibrado del Estado.**

Artículo 271. ...

I. a IX. ...

X. La Secretaría, a petición del Congreso, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del mismo. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas **que emita el Ejecutivo** que impliquen costos para su implementación, y

XI. a XII. ...

Artículo 273. El presupuesto de egresos se realizará con base en la formulación de presupuestos por programas con enfoque a resultados, en los que se señalen nombre del programa, descripción, justificación, objetivos estratégicos, metas calendarizadas y costo por programa-proyecto, así como las unidades responsables de su ejecución, con base en objetivos, parámetros cuantificables e

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

indicadores del desempeño; **en el marco de un Sistema Estatal de Planeación Democrática, involucrando a la sociedad mediante foros de consulta, orientada al cumplimiento de objetivos que garanticen el desarrollo integral y equilibrado del Estado;** el Presupuesto deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo para el caso de los Municipios, y los programas derivados de los mismos, según sea el caso, e incluirá cuando menos lo siguiente:

I. a VI. ...

...

...

...

Cuando esté aprobado el presupuesto, las estimaciones de participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Para aquellas transferencias federales etiquetadas, cuya distribución por Entidad Federativa no se encuentre disponible en el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Secretaría podrá realizar una estimación con base en los Criterios Generales de Política Económica, el monto nacional y la distribución realizada en ejercicios fiscales anteriores.

Artículo 274-B. Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente **fuente de ingresos**

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

...

Artículo 276. Las unidades presupuestales, a más tardar el día treinta de septiembre de cada ejercicio, enviarán a la Secretaría y a la Tesorería Municipal, según corresponda, sus anteproyectos de presupuesto con enfoque a resultados para el ejercicio fiscal siguiente**; excepto cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo del Estado será a más tardar el treinta y uno de octubre de ese ejercicio.**

...

Artículo 282. La Comisión estará integrada por **el Oficial Mayor de Gobierno, el Secretario de Finanzas, el Secretario de la Función Pública y el Coordinador General de Planeación e Inversión. Solo el presidente podrá contar con un suplente.**

Artículo 283. ...

I. La Presidencia estará a cargo del Titular de la Secretaría **y su suplente será el Titular de la Dirección de Presupuesto de la Secretaría.**

II. La Secretaría de la Comisión estará a cargo del Titular de la **Secretaría de la Función Pública**, quien será el enlace con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

III. La Comisión contará con un Prosecretario Técnico, que apoyará todos los trabajos de la Comisión, el cual **será preferentemente el Titular de la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Coordinación Hacendaria de la Secretaría.**

...

Artículo 288. ...

...

...

I. a II. ...

III. Previo al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil. **De igual forma, no se requerirá realizar un análisis costo y beneficio, cuando el gasto de inversión se destine a la atención prioritaria de desastres naturales y sea financiado con ingresos de libre disposición.**

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, los análisis del Estado se efectuarán por conducto de la unidad administrativa que corresponda de la **Coordinación General de Planeación e Inversión**, y los análisis de los Municipios a través del área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que se determinen para tal efecto, mismas que integrarán y administrarán el registro de proyectos de Inversión pública productiva del Estado y del Municipio, respectivamente.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

...

...

...

IV. a VIII. ...

Artículo 299. ...

...

...

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento;

b) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento, y

II. ...

a) ...

b) ...

...

...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

...

...

...

...

Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente.

Tratándose de Ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 301. Cualquier modificación al presupuesto de egresos autorizado que implique traspasos y/o ampliaciones del gasto público relacionados con programas, sectores, **entes**, **proyectos** y capítulos, sólo requerirá autorización de la Secretaría, de las tesorerías, de los órganos de gobierno de los poderes Judicial y Legislativo y de los organismos autónomos, según corresponda, cuando el monto considerado no exceda del cinco por ciento del presupuesto originalmente autorizado de fuentes locales y participaciones e incentivos económicos.

...

En ambos casos, no se podrán destinar recursos para gasto corriente en porcentaje superior al establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, y en los supuestos allí previstos, o que impliquen

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

reducción de metas, las cuales sólo procederán con la autorización de la **Secretaría** y cuando éstas obedezcan a reducciones presupuestales.

Artículo 303. La Secretaría, la **Secretaría de la Función Pública**, las tesorerías y **el órgano de control** correspondiente, en cualquier momento podrán comprobar si en la aplicación y comprobación del gasto público, se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes, por parte de las unidades presupuestales, quienes estarán obligadas a proporcionar todas las facilidades necesarias para tal efecto.

Artículo 304. La Secretaría en coordinación con la **Secretaría de la Función Pública** y **los órganos de control** en el ámbito de sus competencias, efectuarán evaluaciones de la gestión y del desempeño a las dependencias y entidades, sobre el ejercicio del presupuesto de egresos, con relación a la ejecución de los programas aprobados en el mismo y su congruencia con el propio presupuesto.

...

Artículo 315. ...

I. ...

II. ...

III. Se deroga.

Artículo 318. ...

I. a III. ...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

IV. Los contribuyentes que corrijan en forma total y satisfactoria su situación fiscal, después de iniciadas las facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal, tendrán derecho a una reducción del 40%, sobre la multa impuesta por la omisión en el pago de contribuciones, establecida en la fracción I de este artículo.

...

...

...

Artículo 320. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de la presentación de declaraciones, solicitudes, **avisos** y otros documentos señalados en el presente código, las que se describen a continuación, seguidas de la sanción correspondiente a cada una de ellas, expresada en multa equivalente a la UMA:

I a X. ...

X. Presentar **las declaraciones, solicitudes,** los avisos y documentos a que se refieren las fracciones anteriores en forma incompleta, con errores o en forma distinta a la señalada en este código, que traigan consigo la evasión fiscal, multa de 20 a 60 UMA, cuando no pueda precisarse el monto de la contribución omitida; en caso contrario será otro tanto de la misma;

XI a XVII. ...

...

Artículo 343. ...

I. a IV. ...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

V. Precisar el carácter con el que se promueve **y acreditar la** personalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 345 de este Código;

VI. a VII. ...

Artículo 345. En ningún procedimiento administrativo previsto por este código se admitirá la gestión de negocios, todo procedimiento realizado por las personas físicas debe ser llevado a cabo por el interesado, excepto en los casos en que así lo determine la autoridad fiscal.

La representación de las personas morales se acreditará ante las autoridades fiscales, mediante escritura pública otorgada ante Notario Público.

Artículo 347. ...

I. a IV. ...

V. Por estrados, cuando no se hubiere señalado domicilio en la misma población donde se encuentre radicado el procedimiento; la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; se oponga a la diligencia de notificación; **se presente un caso fortuito que impida la notificación; o cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado.**

VI. Se deroga

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Artículo 353. Las notificaciones por estrados, se harán fijando durante **seis** días el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos se tendrá como fecha de notificación la del **séptimo** día contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera fijado o publicado el documento.

Artículo 356. Las autoridades fiscales están investidas de la facultad económica coactiva, para exigir el pago de los créditos **fiscales y sus accesorios** a cargo de los contribuyentes, que no hubieren sido cubiertos o garantizados **dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación,** a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 358. Se deroga.

Artículo 360. Los contribuyentes están obligados al pago de los gastos extraordinarios de ejecución que originen o en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, los que únicamente comprenderán: los gastos de transporte de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en la Dirección de Notarías y Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Los gastos de ejecución ordinarios y extraordinarios se determinarán por la autoridad ejecutora **al momento de aplicar el producto de la enajenación,** debiendo pagarse junto con los demás conceptos del crédito fiscal.

...

Artículo 361. El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la autoridad fiscal competente, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden respectiva, en la que se expondrá las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera el pago al deudor apercibiéndolo de en caso de no hacerlo en el acto se le embargarán bienes suficientes o **se intervendrá la negociación con cargo a la caja** para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

...

...

...

Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o se resuelva el medio de defensa que en su caso hubiese interpuesto el contribuyente **a favor del fisco.**

...

Artículo 362. En el mismo mandamiento de ejecución la autoridad fiscal competente designará al servidor público que fungirá como notificador-ejecutor para practicar el requerimiento y el embargo de bienes, en su caso. Siendo

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

indispensable apercibir al contribuyente o a sus representantes legales para que en caso de negarse o no presentarse a la práctica de la diligencia, el notificador-ejecutor la podrá llevar a cabo en su ausencia **con la persona que se encuentre en el domicilio o emplear los medios legales que este código señala.**

Artículo 363. No será necesario **instaurar el procedimiento administrativo de ejecución** cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso la autoridad fiscal competente expedirá acuerdo ordenando su aplicación en pago del crédito correspondiente.

Cuando el depósito no cubra el importe total del adeudo se **iniciará el procedimiento administrativo de ejecución,** sólo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

Artículo 364. El notificador-ejecutor, designado por la autoridad fiscal competente, se constituirá en el domicilio fiscal del contribuyente y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes o intervención de la negociación con cargo a la caja, según sea el caso, debiendo notificar el mandamiento de ejecución conforme a las formalidades previstas en este Código para las notificaciones personales.

De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con la que se entienda la misma, junto con el mandamiento de ejecución.

Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se estará a lo dispuesto por el artículo 350 de este Código.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Artículo 366. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y sus accesorios legales, en caso de que el deudor **no cubra el importe en la misma diligencia de requerimiento** podrán:

I. ...

II. ...

Artículo 367. ...

I. **Transcurrido el plazo establecido en el artículo 45 de este Código**, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo;

II. a IV. ...

...

Artículo 370. ...

I. ...

II. Cuando los bienes señalados por el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, no sean suficientes, a juicio del **notificador- ejecutor**;

III. ...

IV. ...

a) ...

b) ...

c) ...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor comprueba el pago del crédito y de los accesorios causados **o bien, exhibe el documento que compruebe que garantizó el crédito fiscal,** el **notificador-ejecutor** suspenderá dicha diligencia, haciendo constar **esa situación** en el acta respectiva.

Artículo 388. Se deroga.
Artículo 389. Se deroga.

Artículo 391. La base para el remate de los bienes embargados **ya sean bienes muebles, bienes inmuebles, derechos o negociaciones, será el de avalúo que practique cualquiera de los señalados en el artículo 54 de este Código.**

I. Se deroga.

II. Se deroga.

...

Artículo 392. El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere el artículo 422 de este Código, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en este Código.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo establecido en el artículo 422 de este Código o, haciéndolo no designen valuador, o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que hace referencia este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días si se trata de bienes muebles, diez días si son inmuebles y quince días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

Artículo 394. El remate de bienes y derechos deberá ser convocado al día hábil siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo, para que tenga verificativo dentro de los veinte días hábiles siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días hábiles antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de la autoridad fiscal convocante y los lugares que se estimen convenientes. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente del período de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción II del artículo 347 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquélla en que la convocatoria se haya fijado en sitio visible en la oficina ejecutora, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán hacer las observaciones que estimen del caso, pudiendo enviarlas en documento digital que contenga firma electrónica avanzada a la dirección electrónica que expresamente se señale en la convocatoria, debiendo señalar su dirección de correo electrónico. Dichas observaciones serán resueltas por la autoridad ejecutora y la resolución se hará del conocimiento del acreedor.

Artículo 395. Se deroga.

Artículo 396. Se deroga.

Artículo 397. Mientras **no se hubieran rematado, enajenado o adjudicados los bienes o derechos el** contribuyente puede liberarse de la ejecución, haciendo el pago de las cantidades reclamadas, de los gastos ya causados, o proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Artículo 398. ...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 414 de este Código.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematará de contado los bienes embargados.

La autoridad ejecutora podrá enajenar a plazos los bienes embargados siempre y cuando el comprador garantice el saldo del adeudo más los intereses que correspondan, en alguna de las formas señaladas en el artículo 43 de este código.

Artículo 399. Para tener derecho a comparecer como postor, deberá cumplirse los requisitos de la convocatoria y las bases respectivas.

Las posturas deberán enviarse en documento digital de acuerdo a lo señalado en las bases de la convocatoria, a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria para el remate. La autoridad fiscal convocante mandará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas.

Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice el pago por lo menos al diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria, en las formas que designe la convocante.

El importe del pago referido en el párrafo anterior, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Después de fincado el remate se devolverá a los postores el monto del pago en garantía,

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

excepto los que correspondan al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 400. Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco estatal o municipal, según corresponda.

La autoridad podrá adjudicar el bien al postor que haya presentado la segunda postura de compra más alta y así sucesivamente, siempre que dicha postura sea mayor o igual al precio base de enajenación fijado. Al segundo o siguientes postores les serán aplicables los mismos plazos para el cumplimiento de las obligaciones del postor ganador.

En caso de incumplimiento de los postores, se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos que señala el artículo 412 de este Código.

Artículo 401. El documento digital en que se haga la postura, deberá contener los siguientes datos:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y el registro federal de contribuyentes; tratándose de personas morales, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes, y el domicilio fiscal.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

II. La cantidad que se ofrezca, que en ningún caso podrá ser menor a la postura legal.

III. El número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito.

IV. La dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones.

V. Una vez aprobada la postura legal, el postor contará con un día hábil para realizar el depósito, debiendo señalar el número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito.

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, la autoridad fiscal no las calificará como posturas legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

Artículo 402. En la página electrónica de subastas de la autoridad fiscal convocante, se especificará el período correspondiente a cada remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

Cada subasta tendrá una duración de cinco días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día hábil y concluirá a las 12:00 horas del quinto día hábil. En dicho periodo los postores presentarán sus posturas y podrán

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

mejorar las propuestas. Para los efectos de este párrafo se entenderá que las 12:00 horas corresponden a la Zona Centro.

Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará conforme al término mencionado en el párrafo precedente, en este caso y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, la autoridad concederá plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

La autoridad fiscal fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

Una vez fincado el remate se comunicará el resultado del mismo a través de medios electrónicos a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se levante.

Artículo 403. Fincado el remate se aplicará el depósito constituido, y el postor dentro de los **tres días siguientes, tratándose de bienes muebles o diez días, tratándose de bienes inmuebles**, enterará en la caja de la autoridad fiscal competente el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al contribuyente para que, tratándose de bienes inmuebles

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

o negociaciones, dentro del mismo plazo concedido al postor ganador, otorgue y firme la escritura de la enajenación ante el Notario Público que designe el postor, apercibido que, de no hacerlo, la autoridad fiscal lo hará en su rebeldía.

Todos los gastos inherentes a la escrituración correrán a cargo del adquiriente.

Tratándose de bienes muebles, se estará a lo dispuesto en el artículo 407 del presente Código.

Causarán abandono en favor del fisco estatal o municipal los bienes que hayan sido enajenados o adjudicados y no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Artículo 404. Se deroga.

Artículo 409. …

I. …

II. …

III. …

IV. Se deroga.

…

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Artículo 412. Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, **si la autoridad lo estima conveniente,** se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo la segunda almoneda, **cuya convocatoria se hará en términos de este artículo, con la salvedad que la publicación se hará únicamente en la página electrónica de la autoridad fiscal.**

...

...

Artículo 415. De todo remate, se hará constar en la misma página electrónica de la autoridad fiscal convocante, el resultado de la misma, señalando con precisión el nombre del postor ganador y postura o puja ganadora.

Artículo 444. La demanda se presentará por escrito directamente ante la sala competente, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

...

...

...

Artículo 503. ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) ...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

d) ...

e) ...

f) ...

g) ...

h) ...

i) El 20% del Fondo de Compensación;

j) El 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación, **e**

k) El 20% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta por la enajenación de bienes inmuebles.

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

Artículo 503-A. Se deroga.

Artículo 504-B. Los ingresos por concepto de incentivo derivado de la recaudación que el Estado realice por el impuesto especial sobre producción y servicios a la venta final de gasolinas y diésel (incentivo IEPS), a que refiere el artículo 2-A fracción II de la ley del citado impuesto y por el fondo de compensación (FOCO) que le transfiera el Gobierno Federal, se determinarán, distribuirán y pagarán a los

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

municipios dentro de los cinco días posteriores al en que el Estado los reciba, respectivamente.

Artículo 504-C. Los ingresos municipales establecidos en el artículo 503, fracción I, inciso k), que por concepto de incentivo del Impuesto Sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, obtenga el Estado y que le sean transferidos por el Gobierno Federal, se distribuirán entre los municipios del Estado a través de la constitución de los fondos siguientes:

I. Fondo Poblacional. Se constituirá con el 20% de los ingresos a que se refiere el artículo 503, fracción I, inciso k), que por concepto de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles obtenga el Estado, mismos que se distribuirán entre los municipios, multiplicando por el coeficiente de población de cada Municipio.

El coeficiente de población se obtendrá dividiendo el número de habitantes del Municipio de que se trate entre el total del número de habitantes de los 60 municipios. El número de habitantes se tomará de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

II. Fondo recaudatorio del impuesto predial. Este fondo se constituirá con el 25% de los ingresos a que se refiere el artículo 503, fracción I, inciso k), que por concepto de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles obtenga el Estado, que se distribuirá entre los municipios, multiplicando por el coeficiente de crecimiento de la recaudación del impuesto predial.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

El coeficiente de crecimiento de la recaudación del impuesto predial se obtendrá dividiendo el crecimiento de la recaudación del impuesto predial del municipio del año de que se trate, entre el total de crecimiento de la recaudación de impuesto predial de los 60 municipios.

El crecimiento de la recaudación del impuesto predial se obtendrá dividiendo el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio de que se trate del ejercicio inmediato anterior al ejercicio por el que se determina la distribución, entre la recaudación de dicho impuesto del ejercicio inmediato anterior a este último.

Las cifras de impuesto predial se tomarán de acuerdo a la última información oficial validada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. Fondo recaudatorio de los derechos por suministro de agua potable. Este fondo recaudatorio se constituirá con el 25% de los ingresos a que se refiere el artículo 503, fracción I, inciso k), que por concepto de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles obtenga el Estado, y se distribuirá entre los municipios, multiplicando por el coeficiente de crecimiento de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable.

El coeficiente de crecimiento de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable se obtendrá dividiendo el crecimiento de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable del Municipio del año de que se trate, entre el total de crecimiento de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable de los 60 municipios.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel: 246 689 31 33

El crecimiento de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable se obtendrá dividiendo el monto de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable del municipio de que se trate, del ejercicio inmediato anterior al ejercicio por el que se determina la distribución, entre la recaudación de dicho derecho del ejercicio inmediato anterior a este último.

Las cifras de los derechos por suministro de agua potable se tomarán de acuerdo a la última información oficial validada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV. Fondo de estabilización a la recaudación del impuesto predial. Se constituirá con un 10% de los ingresos a que se refiere el artículo 503, fracción I, inciso k), que por concepto de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles obtenga el Estado, que se distribuirá entre los municipios, multiplicados por el coeficiente de recaudación del impuesto predial, tomando en cuenta las cifras más recientes validadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El coeficiente de recaudación del impuesto predial se obtendrá dividiendo la recaudación del impuesto predial del Municipio de que se trate, correspondiente al ejercicio inmediato anterior al ejercicio por el que se determina la distribución, entre el total de la recaudación del impuesto predial de los 60 municipios.

V. Fondo de estabilización a la recaudación de los derechos de agua. Se constituirá con un 10% de los ingresos a que se refiere el artículo 503, fracción I, inciso k), que por concepto de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles obtenga el Estado, que se distribuirá

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

entre los municipios, multiplicando por el coeficiente de recaudación de los derechos por suministro de agua potable, tomando en cuenta las cifras más recientes validadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El coeficiente de recaudación de los derechos de agua, se obtendrá dividiendo la recaudación de los derechos de agua del Municipio de que se trate, correspondiente al ejercicio inmediato anterior al ejercicio por el que se determina la distribución, entre el total de la recaudación de los derechos de agua de los 60 municipios.

VI. Fondo de Desarrollo Municipal. El Fondo de Desarrollo Municipal se constituirá con un monto igual al 10% de la misma diferencia y se distribuirá en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada Municipio, éstas serán el resultado de la suma de los Fondos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, en el ejercicio de que se trate.

Los ingresos por concepto de incentivo del Impuesto Sobre la Renta por la Enajenación de Bienes Inmuebles, a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que obtenga el Estado y le sean transferidos por el Gobierno Federal, se determinarán, distribuirán y pagarán a los municipios dentro de los cinco días posteriores al en que el Estado los reciba.

Artículo 504-D. Los ingresos municipales establecidos en el artículo 503, fracción I, inciso f), que, por concepto de incentivo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, obtenga el Estado y que le sean transferidos por el Gobierno Federal, se distribuirán entre los municipios del Estado a través de la constitución de los siguientes fondos:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

I. Fondo Poblacional. Se constituirá con el 20% de los ingresos a que se refiere el artículo 503, fracción I, inciso f), que por concepto de la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos obtenga el Estado, mismos que se distribuirán entre los municipios, multiplicando por el coeficiente de población de cada Municipio.

El coeficiente de población se obtendrá dividiendo el número de habitantes del Municipio de que se trate entre el total del número de habitantes de los 60 municipios. El número de habitantes se tomará de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

II. Fondo recaudatorio del impuesto predial. Este fondo se constituirá con el 25% de los ingresos a que se refiere el artículo 503, fracción I, inciso f), que por concepto de la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos obtenga el Estado, que se distribuirá entre los municipios, multiplicando por el coeficiente de crecimiento de la recaudación del impuesto predial.

El coeficiente de crecimiento de la recaudación del impuesto predial se obtendrá dividiendo el crecimiento de la recaudación del impuesto predial del municipio del año de que se trate, entre el total de crecimiento de la recaudación de impuesto predial de los 60 municipios.

El crecimiento de la recaudación del impuesto predial se obtendrá dividiendo el monto de la recaudación del impuesto predial del municipio de que se trate del ejercicio inmediato anterior al ejercicio por el que se determina la distribución, entre la recaudación de dicho impuesto del ejercicio inmediato anterior a este último.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Las cifras de impuesto predial se tomarán de acuerdo a la última información oficial validada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. Fondo recaudatorio de los derechos por suministro de agua potable. Este fondo recaudatorio se constituirá con el 25% de los ingresos a que se refiere el artículo 503, fracción I, inciso f), que por concepto de la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos obtenga el Estado, y se distribuirá entre los municipios, multiplicando por el coeficiente de crecimiento de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable.

El coeficiente de crecimiento de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable se obtendrá dividiendo el crecimiento de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable del Municipio del año de que se trate, entre el total de crecimiento de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable de los 60 municipios.

El crecimiento de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable se obtendrá dividiendo el monto de la recaudación de los derechos por suministro de agua potable del municipio de que se trate, del ejercicio inmediato anterior al ejercicio por el que se determina la distribución, entre la recaudación de dicho derecho del ejercicio inmediato anterior a este último.

Las cifras de los derechos por suministro de agua potable se tomarán de acuerdo a la última información oficial validada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV. Fondo de estabilización a la recaudación del impuesto predial. Se constituirá con un 10% de los ingresos a que se refiere el artículo 503, fracción

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

I, inciso f), que por concepto de la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos obtenga el Estado, que se distribuirá entre los municipios, multiplicados por el coeficiente de recaudación del impuesto predial, tomando en cuenta las cifras más recientes validadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El coeficiente de recaudación del impuesto predial se obtendrá dividiendo la recaudación del impuesto predial del Municipio de que se trate, correspondiente al ejercicio inmediato anterior al ejercicio por el que se determina la distribución, entre el total de la recaudación del impuesto predial de los 60 municipios.

V. Fondo de estabilización a la recaudación de los derechos de agua. Se constituirá con un 10% de los ingresos a que se refiere el artículo 503, fracción I, inciso f), que por concepto de la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos obtenga el Estado, que se distribuirá entre los municipios, multiplicando por el coeficiente de recaudación de los derechos por suministro de agua potable, tomando en cuenta las cifras más recientes validadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El coeficiente de recaudación de los derechos de agua, se obtendrá dividiendo la recaudación de los derechos de agua del Municipio de que se trate, correspondiente al ejercicio inmediato anterior al ejercicio por el que se determina la distribución, entre el total de la recaudación de los derechos de agua de los 60 municipios.

VI. Fondo de Desarrollo Municipal. El Fondo de Desarrollo Municipal se constituirá con un monto igual al 10% de la misma diferencia y se distribuirá

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada Municipio, éstas serán el resultado de la suma de los Fondos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, en el ejercicio de que se trate.

Los ingresos que por concepto de incentivo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, recaude y cobre el Estado y que le sean otorgados por el Gobierno Federal, se determinarán, distribuirán y pagarán a los municipios una vez que se hayan considerado los montos de los incentivos que le correspondan al Estado en la Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados, tanto de los que sean recaudados directamente por éste, como los que, previa autorización de la Secretaría pueda autoliquidarse la entidad, dentro de los cinco días posteriores al en que el Estado los obtenga.

Artículo 504-E. Para efectos de lo establecido en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado participará a los municipios, el 100% de la recaudación del impuesto sobre la renta que les corresponda, con base en el Anexo de Distribución de la Constancia de Participación, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio y se pagará dentro de los cinco días posteriores al en que el Estado los reciba.

Artículo 505. Para efectos **de los artículos 504-A, 504-C y 504-D que anteceden**, y con el propósito de que la Secretaría pueda determinar el coeficiente de distribución del Fondo Recaudatorio del Impuesto Predial y Derechos de Agua correspondiente a cada municipio, éstos le informarán dentro de los veinte primeros días de cada mes, la cuantía de la recaudación de los ingresos totales correspondientes al mes inmediato anterior. En caso de no proporcionarse la

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

información en dicho plazo, la Secretaría practicará la estimación según el último informe que posea. El Órgano de Fiscalización sancionará la estimación.

Artículo 506. ...

...

Los ajustes de participaciones que reciba el Estado de la Federación, habrán de ser considerados como participables a los municipios, en la **proporción** que les corresponda, en el ejercicio en que se reciban por el Estado, pudiendo éstos resultar a su cargo o a favor.

...

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, informará en las reuniones que celebre el Consejo Permanente de Coordinación Hacendaria, del cumplimiento de la distribución de las participaciones a los municipios para su validación.

Artículo 517. La **Secretaría** con base en los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal, calculará y hará la entrega de las aportaciones federales correspondientes a los municipios, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento y comunicando a cada uno de los ayuntamientos el monto calendarizado mensual y los procedimientos de su entrega. Debiendo informar al Congreso del resultado de los cálculos antes de proceder a su entrega.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Artículo 522. El Gobierno del Estado, a través de la dependencia respectiva, proporcionará a las instancias competentes del Ejecutivo Federal, la información financiera y operativa que le sea requerida para el adecuado cumplimiento de las atribuciones que, en materia de planeación, programación y presupuestación de los recursos correspondientes a estos fondos le correspondan. Los ayuntamientos lo harán por conducto de la **Secretaría**.

Artículo 533. ...

Las autoridades fiscales deberán cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones fiscales y los conceptos de cobro a que se encuentran obligados a recaudar los entes públicos, con base en la legislación aplicable.

Artículo 534. ...

I. Recibidos los recursos destinados al Gobierno del Estado, el control y supervisión, corresponderá a la **Secretaría de la Función Pública**; **respecto de** los recursos asignados a los municipios corresponderá a su **órgano de control**, **cuando no exista este último** quedará bajo la responsabilidad del Órgano de Fiscalización, y

II. ...

Las irregularidades que **los órganos de control** detecten en el ingreso y gasto públicos, deberán reportarlas de inmediato a las instancias siguientes:

a) ..

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

b) ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de que entre en vigor el presente Decreto, para el cobro del Impuesto sobre Transmisión de Bienes Inmuebles, se deberá considerar la tasa y la cuota establecida en el artículo 209 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Lo dispuesto en las Leyes de Ingresos de los 60 Municipios del Estado de Tlaxcala referente al artículo 209 Bis no será aplicable.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 105/2021, QUE CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

		DISP. 2ª LEC. **24-0**	VOTACIÓN GRAL **24-0**	PART.**20-4**	RESERVA 301 **13-11**
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	✓	✓	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓	✓	EN CONTRA
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓	✓	EN CONTRA
6	Lenin Calva Pérez	✓	✓	✓	EN CONTRA
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓	X	EN CONTRA
9	Maribel León Cruz	✓	✓	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	✓	X	EN CONTRA
11	Leticia Martínez Cerón	✓	✓	✓	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	✓	✓	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓	✓	✓
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓	X	EN CONTRA
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P	P	P	P
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	✓	✓	EN CONTRA
18	Blanca Águila Lima	✓	✓	✓	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	✓	✓	✓
20	Lorena Ruíz García	✓	✓	✓	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	✓	✓	✓
22	Rubén Terán Águila	✓	✓	✓	EN CONTRA
23	Marcela González Castillo	✓	✓	✓	EN CONTRA
24	Jorge Caballero Román	✓	✓	✓	EN CONTRA
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓	X	EN CONTRA

4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 BIS Y 22 TER, DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIO0NALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUTNOS POLÍTICOS, Y LA DE TRABAJO, COMPETIVIDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL.

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICO, Y LA DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones que suscriben, les fue turnado el expediente parlamentario número LXIV 090/2021, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 22 BIS Y 22 TER, DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, presentada por la DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ; integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IV y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base a el siguiente:

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Con fecha 26 de octubre de 2021, la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto de la Diputada GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ, correspondiente al expediente parlamentario número LXIV 090/2021, la cual fue recibida por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y la de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, con fecha 27 de octubre de 2021; en dicha Iniciativa se propone reformar los artículos 22 BIS Y 22 TER, DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS.

Para lograr dichos fines, la Diputada iniciadora expresó en esencia lo siguiente:

“En la actualidad se puede hablar sobre las distintas formas en que los hombres ejercen una paternidad responsable, de tal manera que la sociedad avanza, se van dejando atrás los estereotipos machistas en donde solo las mujeres tienen la obligación de hacerse cargo de las tareas domésticas, los hombres cada vez más, se van involucrando en las tareas del hogar, específicamente al cuidado de los hijos. Pese a lo anterior aún existe una gran diferencia para los hombres en las normas jurídicas referente al ámbito familiar, el derecho de los padres se encuentra en desventaja respecto de los derechos concebidos a las madres.”

“La licencia de paternidad tuvo sus orígenes en el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo, en Suecia, siendo el primer país en adoptarlo en 1974”

“…México contempla 5 días de descanso, se puede decir que a diferencia de otros países aún se encuentra rezagado en temas de derechos humanos, igualdad laboral y de género, en cuanto hace a las licencias de paternidad. Refiriéndose conforme a las licencias de paternidad, las legislaciones solo promueven que exista la presencia de los padres durante el periodo de recuperación del parto de la madre o de la adopción del hijo y/o hija y no garantizan la creación de un vínculo emocional entre los padres y los hijos.”

“…los Estados de la República consideran dentro de sus ordenamientos, los días de descanso posnatal remunerados para

los padres. Realizando un comparativo de cada legislación, resulta que el periodo otorgado para la licencia de paternidad, comprende desde un mínimo 3 días hasta un máximo de 60 días de licencia por paternidad. Entre ellos, podemos mencionar que el Estado de Tlaxcala se encuentra rezagado teniendo un plazo de 10 días en comparación de otras entidades federativas que llegan hasta los 2 meses de licencia como lo son el Estado de Nuevo León, Hidalgo y Veracruz.”

”Puesto que en nuestra legislación no se encuentra contemplada la licencia de paternidad de manera paritaria y con ello se violan los derechos humanos y la igualdad ante la mujer y el hombre; igualmente se están vulnerando los derechos de las niñas, niños y adolescentes a su educación y desarrollo. Por consiguiente, es de vital importancia ampliar la licencia de paternidad para la creación de un vínculo familiar y de protección para los menores, ya que con ello se asegura un lazo familiar y de cuidado para el menor.”

“…considero necesario que, en el país mexicano, específicamente el Estado de Tlaxcala continúe con la tendencia que se define a nivel mundial con respecto a la igualdad de género, sobre los Derechos Humanos, de manera específica lo referente a garantizar a los hombres el derecho de tener las mismas prestaciones que las mujeres, estableciendo en las leyes laborales lo correspondiente para la ampliación de la licencia de

paternidad, siendo una medida para que ambos puedan disfrutar de las responsabilidades compartidas y así reducir las brechas laborales que hoy en día existen”

La Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ, se centra en garantizar la igualdad laboral entre padres y madres, haciendo más visible la participación masculina en la crianza y su papel dentro del núcleo familiar, y lograr una eliminación social del estereotipo de la mujer cuidadora.

Con el antecedente descrito, las comisiones dictaminadoras emiten los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se establece que: “Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos…”

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como “…Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso en particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos…”

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para “recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que le sean turnados”, así como para “cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que le sean turnados”; respectivamente.

En el caso de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción IV del Reglamento en cita, se determina que le corresponde a esta Comisión “… el conocimiento de los asuntos siguientes: De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal.”

Tratándose de la Comisión de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, en el artículo 61 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se determina que le corresponde a esta Comisión “…Proponer a las autoridades correspondientes la adopción de medidas de previsión social”

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una Iniciativa, con su respectivo Proyecto de Decreto, formulada con el propósito de reformar la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, perteneciendo este

ordenamiento a la legislación administrativa-laboral estatal, es de concluirse que ambas comisiones son COMPETENTES para dictaminar al respecto.

III. A efecto de establecer criterio respecto a la procedencia de lo planteado en la Iniciativa en cita, quienes dictaminamos, realizamos un análisis jurídico que se vierte en los CONSIDERANDOS subsecuentes.

IV. Se considera procedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto contenida en el Expediente Parlamentario No. LXIV 090/2021, en razón de los argumentos que se exponen a continuación:

La licencia de paternidad es un tema que ha venido en auge debido a la necesidad de garantizar derechos iguales a hombres y mujeres. Es por ello que para abordar el tema de Ampliación de Licencia de Paternidad en nuestro marco normativo es necesario tomar en cuenta los derechos relacionados a esta.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o. establece que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto al concepto de Igualdad, estrictamente ligado a la Iniciativa presentada, se precisa que en el texto constitucional hace referencia en su artículo 4o a que La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. De esta forma se establece una igualdad estricta, tanto en derechos y obligaciones desde dos vertientes, por una parte, prohíbe hacer una diferencia de trato arbitrario entre hombres y mujeres; y por otra parte este derecho obliga a las autoridades a adoptar medidas positivas para superar la situación de discriminación que existe en los roles de género que culturalmente se han asignado de manera arbitraria en nuestra sociedad.

En el mismo sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16, reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia, disfrutando de la igualdad de derechos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación, adoptando medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en el matrimonio.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño determina que los Estados, pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres, tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, correspondiendo a éstos la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño, priorizando el interés superior del menor.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, en su artículo 1 fracción II, establece que la presente Ley de orden público tiene por objeto promover y garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y trato de las personas, a participar y beneficiarse de manera incluyente en las actividades educativas, de salud, productivas, económicas, laborales, políticas, culturales, recreativas, y en general, en todas aquellas que permiten el desarrollo pleno de las personas. Al respecto, para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades, consideran la creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, ya que se busca hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras normativas o de cualquier otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, el Ejecutivo del Estado se encargará de desarrollar una política de igualdad con la que se buscará garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades, así como fomentar acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar. Así mismo en su artículo 31 precisa que, para lograr una política estatal en materia de igualdad entre hombres y mujeres en la vida económica y laboral, corresponde a las autoridades garantizar el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como en el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo establece la obligación del empleador de otorgar licencia de paternidad de cinco días laborales, con goce de sueldo a los hombres trabajadores, por el nacimiento o adopción de sus hijos. Este periodo contrasta con el otorgado a las madres, que es actualmente de doce semanas. En este sentido, en el Congreso de la Unión, se han presentado diversas iniciativas de reforma para ampliar la licencia de paternidad prevista en este ordenamiento.

En cuanto a los Estados de la República, los días de descanso posnatal remunerados para los padres, comprende desde un mínimo 3 días hasta un máximo de 60 días de licencia por paternidad. Entre ellos, podemos mencionar que el Estado de Tlaxcala se encuentra rezagado teniendo un plazo de 10 días en comparación de otras Entidades Federativas que llegan hasta los 2 meses de licencia como lo son el Estado de Nuevo León, Hidalgo y Veracruz.

En la actualidad, los roles de género dentro de las relaciones familiares se han ido modificando y transformando. Los estereotipos impuestos en nuestra sociedad desde sus orígenes propiciaron desigualdades entre el hombre y la mujer. Por lo que hace al varón en su rol de padre se limitó al afirmar que quien puede cuidar mejor a un niño es su madre. Sin embargo, la sociedad ha ido evolucionando y ha traído consigo una nueva idea del concepto familia y una nueva dirección en el papel que desempeña cada miembro de esta. Así como hay mujeres que sustentan los gastos del hogar, también hay hombres que se hacen cargo de los cuidados de sus hijos desde el nacimiento.

Desde la perspectiva legal, desde años atrás se ha velado por los derechos laborales de la mujer en etapa de embarazo y posterior concepción; Sin embargo, se ha omitido velar por los derechos del progenitor hombre, si bien podemos considerar que ante la ley,

mujeres y hombres somos iguales, no es menos cierto que bajo ciertas circunstancias este precepto está alejado de la realidad, de ahí la importancia de continuar luchando por eliminar esta brecha.

La presente Iniciativa pretende que en el ámbito local se cumpla de forma más eficiente la obligación compartida de los padres, pues son ellos los responsables de que prevalezca un ambiente de respeto, armonía y cooperación subsidiaria, con el objetivo de que los hijos puedan desarrollarse en condiciones propicias. De la misma forma contribuye a que el empleo femenino no resienta desproporcionalmente la maternidad, y que se pueda eliminar el estereotipo de la mujer cuidadora.

Desde esta perspectiva, es fundamental analizar iniciativas de esta vertiente a favor del equilibrio de la vida familiar y el desarrollo personal de todo ser humano, a fin de avanzar hacia una igualdad sustantiva.

Es por ello, que es necesario conciliar la vida laboral y la vida familiar del progenitor para alcanzar la igualdad sustancial dentro del núcleo familiar, dejando de lado las responsabilidades que socialmente desde hace años le han correspondido únicamente a las mujeres.

Las comisiones dictaminadoras no omiten considerar el rezago de la legislación local en materia de Licencia de Paternidad, por lo que es necesario brindar una garantía plena al derecho de igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, con base en los argumentos vertidos en el presente dictamen, se considera que la iniciativa en estudio resulta viable y procedente realizar la reforma correspondiente a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y la de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se reforman los artículos 22 BIS y 22 TER, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en materia de ampliación de la

Licencia de Paternidad por nacimiento o adopción de hijo y/o hija, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22 BIS. Los hombres trabajadores a los que se refiere esta Ley, gozarán de una licencia de paternidad, la cual se otorgará previa presentación del certificado médico correspondiente, con motivo del nacimiento de su hijo y/o hija, el cual consistirá en un plazo de cuarenta y cinco días naturales con goce de sueldo, dicha licencia empezará a contar a partir del día del parto.

ARTÍCULO 22 TER. La Licencia por adopción se otorgará con goce de sueldo, a los padres y madres que en forma individual o en pareja, se le conceda la adopción de la niña o niño.
Las licencias se concederán por el término de cuarenta y cinco días naturales, posteriores al día en que reciban al menor.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

DIP. LENIN CALVA PÉREZ
PRESIDENTE

DIP. JORGE CABALLERO ROMAN
VOCAL
DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ÁNGULO
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL.

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL

DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. RUBEN TERÁN ÁGUILA
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMENEZ
PRESIDENTA

PENÚLTIMA FOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, QUE PRESENTAN LA COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACION Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLITICOS Y LA DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL, DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

ÚLTIMA FOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, QUE PRESENTAN LA COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACION Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLITICOS Y LA DE TRABAJO, COMPETITIVIDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL, DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

		DISP. 2ª LEC. **22-0**	VOTACIÓN GRAL **23-0**	PART.**22-0**
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	✓	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓	✓	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓	✓
9	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	✓	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓	✓	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	✓	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓	✓
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P	P	P
17	Fabricio Mena Rodríguez	*	✓	✓
18	Blanca Águila Lima	✓	✓	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	✓	✓
20	Lorena Ruíz García	*	*	*
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	✓	✓
22	Rubén Terán Águila	✓	✓	*
23	Marcela González Castillo	✓	✓	✓
24	Jorge Caballero Román	✓	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓	✓

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 103/2021.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2022, presentada por el Lic. José Rufino Mendieta Cuapio, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 103/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 9 fracción I y II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37, fracción XII, 38, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de

Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Con fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría Parlamentaria de este Congreso del Estado, el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2022, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2022, presentada por el Lic. José Rufino Mendieta Cuapio, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala; fundando su presentación en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 46, fracción II y 70 fracciones IV y VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 86, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

2. Con fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno**,** por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 103/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos.

2. Que, en tal sentido, los artículos 9, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49, fracciones II, inciso a y IX, 114,124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

3. Que conforme a lo previsto en los artículos 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las leyes tributarias y hacendarias del Estado, entre ellas la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a), del mismo Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: “Dictaminar sobre:.. Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios”.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el de las entidades federativas, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este

ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Estado de Tlaxcala atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de las entidades federativas, por lo que se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; además, deberán ser congruentes con los planes estatales de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirán cuando menos los objetivos anuales, estrategias y metas; las proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica; la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos; los resultados de las finanzas públicas que abarquen un período de los cinco últimos años y el

ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimos deberá actualizarse cada tres años. Asimismo, las leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

7. Que la Iniciativa que se somete a la consideración de esta Legislatura, se estructura de acuerdo al Clasificador por Rubro de Ingresos y a la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); asimismo, se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos; lo anterior a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones del Estado de Tlaxcala en materia de contabilidad gubernamental y el Índice de

Competitividad Estatal (ICE) que tiene como finalidad medir la capacidad de los estados para generar, atraer y retener talento e inversión que detonen la productividad y el bienestar de sus habitantes la cual busca visibilizar las fortalezas y debilidades de las 32 entidades federativas.

8. Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2022 presentada ante este Congreso del Estado, tiene como objetivo establecer una estimación prudente y conservadora de los montos en los conceptos por los cuales el Gobierno del Estado podrá obtener los recursos económicos que requiere para la realización de sus funciones, y en ella se establecen las siguientes consideraciones:

a) Ante un panorama económico que puede presentar riesgos en el corto y en el mediano plazo, esta administración no prevé la creación de nuevos impuestos, por lo que será una tarea fundamental el implementar una política fiscal que favorezca el financiamiento del gasto público, eficientando la administración y recaudación de las diferentes fuentes de ingresos, siendo las estrategias principales el aumento de la base de contribuyentes, la promoción del uso de medios

electrónicos de pago y la continua mejora de los procedimientos de fiscalización.

b) El Impuesto Sobre Nóminas como fuente de ingresos locales para sufragar el gasto público, ocupa el primer lugar en la estructura de los ingresos propios, por esa razón, se hace imprescindible fortalecer su recaudación y fiscalización.

c) En materia de incentivos fiscales estatales, se han propuesto políticas de fomento económico para impulsar la creación de nuevos empleos y generar cadenas productivas en el ámbito rural e industrial, que permitan atraer la atención de inversionistas al Estado.

d) Observando el principio de justicia tributaria, se prevé otorgar estímulos en materia del Impuesto Sobre Nóminas a empresas que ya se encuentren instaladas o de nueva creación con domicilio fiscal en el Estado, que contraten adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, por otra parte, se continuará subsidiando el pago del Impuesto Estatal Sobre tenencia o Uso de Vehículos.

e) Se otorgan beneficios a los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos automotores híbridos que circulen en la Entidad, otorgándoles una exención del 100% en el pago del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de los Derechos por Registro y Control Vehicular.

f) Observando las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las estimaciones de ingresos que se prevén en la presente Iniciativa, consideran proyecciones congruentes a los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2022.

g) En materia de ingresos provenientes de fuentes locales y considerando una recuperación económica al cierre del ejercicio 2021, se estima que, para el ejercicio fiscal de 2022, exista una variación del 21.65% con relación a la Ley de Ingresos aprobada para el ejercicio fiscal de 2021.

h) En lo que corresponde a participaciones federales referenciadas a la Recaudación Federal Participable en el presente ejercicio (al mes de septiembre de 2021), la distribución por Entidad Federativa, muestra un decremento promedio de -1.82%. Tlaxcala se sitúa con un -4.40%, esto derivado del comportamiento económico tanto nacional como internacional, además por la eficiencia en la recaudación de los impuestos y derechos locales (incluye predial y agua municipal) en los periodos 2019-2020.

i) Para el ejercicio fiscal 2022, se prevé una variación del 9.24% en las participaciones federales, respecto de las cifras autorizadas en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2021.

j) En el caso de las aportaciones federales, se espera un comportamiento al alza, dado que son recursos etiquetados, se estima una variación positiva del 8.35% con relación a las cifras aprobadas en el ejercicio fiscal 2021.

k) Para el ejercicio fiscal 2022, se prevé obtener un total de ingresos para el Estado de Tlaxcala por **$22,620,419,241.00,** provenientes de fuentes locales, participaciones e incentivos económicos, aportaciones federales, convenios suscritos con el Gobierno Federal y extraordinarios, lo que representa una

variación del 9.45% respecto de las cifras autorizadas en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2021.

l) La presente Iniciativa, garantiza las fuentes de financiamiento de los programas y proyectos previstos en la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2022, observando los principios de eficiencia, economía, austeridad y eficacia.

9. Que esta Comisión dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un procesos legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de

Tlaxcala, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción II y 54, fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9, fracción I y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala presenta a la consideración de esta Soberanía el Dictamen con **Proyecto de Decreto** que contiene la:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

CAPÍTULO I
DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. Los ingresos que el Estado de Tlaxcala percibirá en el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2022, se integran por ingresos provenientes de fuentes locales, participaciones e incentivos económicos, fondos de aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal e ingresos extraordinarios de conformidad con las estimaciones siguientes:

CONCEPTO			PESOS			
1		**Impuestos**				**621,314,852.00**
	1.1	**Impuestos Sobre los Ingresos**			**1,559,537.00**	
		Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos		609,537.00		
		Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.		950,000.00		
	1.2	**Impuestos Sobre el Patrimonio**			**3,434,016.00**	
		Impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos		3,434,016.00		
	1.3	**Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones**			**31,581,317.00**	
		Impuesto sobre la prestación del servicio de hospedaje		3,000,000.00		
		Impuesto sobre funciones notariales y correduría pública		1,435,583.00		
		Impuesto sobre ejercicio de profesiones		2,261,519.00		
		Impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados		24,884,215.00		
	1.4	**Impuestos al Comercio Exterior**			**0.00**	

	1.5	**Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables**			**580,841,536.00**	
		Impuesto Sobre Nóminas		580,841,536.00		
	1.6	Impuestos Ecológicos			**0.00**	
	1.7	Accesorios de Impuestos			**3,898,446.00**	
		Actualizaciones		558,371.00		
		Recargos		2,525,415.00		
		Multas		790,000.00		
		Gastos de ejecución		24,660.00		
		Indemnización por cheques devueltos		0.00		
	1.8	Otros Impuestos			**0.00**	
	1.9	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago			**0.00**	
2		Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social				**0.00**
	2.1	Aportaciones para Fondos de Vivienda			**0.00**	
	2.2	Cuotas para el Seguro Social			**0.00**	
	2.3	Cuotas de Ahorro para el Retiro			**0.00**	

	2.4	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social			**0.00**	
	2.5	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social			**0.00**	
3		Contribuciones de Mejoras				**0.00**
	3.1	Contribución de Mejoras por Obras Públicas			**0.00**	
	3.9	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago			**0.00**	
4		Derechos				**489,312,600.00**
	4.1	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público			**0.00**	
	4.2	Derechos a los Hidrocarburos (Derogado)				
	4.3	Derechos por Prestación de Servicios			**460,813,452.00**	
		Secretaría de Gobierno		80,933,884.00		
		Secretaría de Movilidad y Transporte		219,322,887.00		
		Secretaría de Finanzas		13,094,104.00		

		Oficialía Mayor de Gobierno		32,453,299.00		
		Secretaría de Infraestructura		333,912.00		
		Secretaría de Medio Ambiente		48,959,012.00		
		Procuraduría General de Justicia		11,255,779.00		
		Secretaría de la Función Pública		2,070,807.00		
		Secretaría de Fomento Agropecuario		2,224,544.00		
		Secretaría de Salud		19,210,746.00		
		Instituto de Catastro		2,453,327.00		
		Poder Judicial		0.00		
		Secretaría de Cultura		1,823,448.00		
		Servicios Generales		26,677,703.00		
	4.4	Otros Derechos			**0.00**	
	4.5	Accesorios de Derechos			**28,499,148.00**	
		Recargos		303,943.00		
		Actualizaciones		562,879.00		
		Multas		27,582,753.00		
		Gastos de ejecución		49,573.00		
		Indemnización por cheques devueltos		0.00		

	4.9	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago			**0.00**	
5		Productos				**87,887,901.00**
	5.1	Productos			**87,887,901.00**	
		Enajenación de bienes muebles e inmuebles		0.00		
		Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles		891,354.00		
		Rendimientos o intereses		65,000,000.00		
		Venta de publicaciones oficiales o del periódico oficial		3,279,311.00		
		Venta de formas oficiales		16,811,517.00		
		Otros productos		1,905,719.00		
	5.2	Productos de Capital (Derogado)				
	5.9	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago			**0.00**	
6		Aprovechamientos				**813,589.00**
	6.1.	Aprovechamientos			**813,589.00**	

	6.2	Aprovechamientos Patrimoniales				
	6.3	Accesorios de Aprovechamientos			**0.00**	
		Recargos		0.00		
		Actualizaciones		0.00		
		Multas		0.00		
		Gastos de Ejecución		0.00		
		Fianzas que hagan efectivas		0.00		
		Indemnizaciones		0.00		
		Reintegros		0.00		
	6.9	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago			**0.00**	
7		Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos				**142,776,642.00**
	7.1	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social			**0.00**	
	7.2	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de			**0.00**	

		Empresas Productivas del Estado				
	7.3	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros			**142,776,642.00**	
	7.4	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria			**0.00**	
	7.5	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria			**0.00**	
	7.6	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras no Monetarias con Participación Estatal mayoritaria			**0.00**	
	7.7	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal mayoritaria			**0.00**	

	7.8	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos			**0.00**	
	7.9	Otros Ingresos			**0.00**	
8		Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones				**21,278,313,657.00**
	8.1.	Participaciones.			**9,743,725,615.00**	
		Fondo General de Participaciones		7,454,725,235.00		
		Fondo de Fomento Municipal		486,898,255.00		
		Fondo de Fiscalización		333,733,442.00		
		Fondo de Compensación		467,403,444.00		
		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios		62,714,949.00		
		Incentivo a la Venta Final de Gasolinas y Diésel		200,314,748.00		
		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (compensación)		10,828,306.00		
		Fondo ISR Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal		722,997,394.00		
		REPECOS e INTERMEDIOS		4,109,842.00		

	8.2	Aportaciones			**11,424,224,644.00**	
		Fondo de Aportaciones para la Nómina y Gasto Operativo (FONE)		6,063,054,014.00		
		FONE Servicios Personales	5,796,367,419.00			
		FONE Gasto Corriente	96,774,404.00			
		FONE Gasto Operativo	169,912,191.00			
		Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)		2,035,853,209.00		
		Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)		1,024,758,548.00		
		Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM)	900,542,935.00			
		Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE)	124,215,613.00			
		Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN)		1,003,369,454.00		
		Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)		100,229,621.00		
		Fondo para la Educación de Adultos (ITEA)	49,189,743.00			
		Fondo para la Educación Tecnológica (CONALEP)	51,039,878.00			

		Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP)		163,311,590.00		
		Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM)		340,381,177.00		
		FAM Asistencia Social	156,362,950.00			
		FAM Educación Básica	135,836,452.00			
		FAM Educación Superior	39,285,119.00			
		FAM Educación Media Superior	8,896,656.00			
		Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Entidades Federativas (FAFEF)		693,267,031.00		
		Rendimientos o intereses del Ramo 33		0.00		
	8.3.	Convenios			**0.00**	
	8.4.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal			**110,363,398.00**	
		Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.		0.00		
		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.		32,769,932.00		
		Impuestos derivados de Actos de Fiscalización.		1,566,760.00		
		Impuesto Sobre la Renta del Régimen Intermedio de las		0.00		

		Personas Físicas con Actividades Empresariales.				
		Impuesto Sobre la Renta derivado de los Ingresos por la Enajenación de Bienes Inmuebles.		20,585,112.00		
		Impuestos del Régimen de Pequeños Contribuyentes.		0.00		
		Incentivos por requerimientos y cumplimiento de obligaciones		46,943,179.00		
		Multas fiscales		4,818,412.00		
		Multas federales no fiscales		1,983,357.00		
		Recargos		856,955.00		
		Actualizaciones		263,317.00		
		Gastos de Ejecución		145,261.00		
		Honorarios por Notificación		431,113.00		
		Indemnizaciones		0.00		
		Reintegros		0.00		
	8.5	Fondos Distintos de Aportaciones			**0.00**	
9		Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones				**0.00**
	9.1	Transferencias y Asignaciones			**0.00**	

	9.2	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)			**0.00**	
	9.3	Subsidios y Subvenciones			**0.00**	
	9.4	Ayudas Sociales (Derogado)				
	9.5	Pensiones y Jubilaciones			**0.00**	
	9.6	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)				
	9.7	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo			**0.00**	
0		Ingresos Derivados de Financiamientos.				**0.00**
	0.1	Endeudamiento Interno			**0.00**	
	0.2	Endeudamiento Externo			**0.00**	
	0.3	Financiamiento Interno			**0.00**	
		Total Ley de Ingresos				**22,620,419,241.00**

Los ingresos adicionales que perciba el Estado en el ejercicio fiscal 2022, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes locales, participaciones e incentivos económicos, fondos de aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a esta Ley.

ARTÍCULO 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 299 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición que perciba el Estado y los Poderes respectivamente, deberán ser destinados a los conceptos siguientes:

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación al Fondo para Desastres Naturales y de Pensiones, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la Entidad se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento.

b) Cuando la Entidad se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento.

II. En su caso, el remanente para:

a) El Fondo de Inversión pública productiva; para tal efecto, los recursos correspondientes se deberán ejercer a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente.

b) El Fondo para compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente.

Tratándose de Ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las disposiciones legales, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 3. Los ingresos provenientes de participaciones e incentivos económicos, convenios, fondos de aportaciones federales, así como de otras transferencias federales que le correspondan al Estado, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse e incorporarse de manera automática, cuando el Ejecutivo del Estado así lo convenga con el Gobierno Federal, en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o derivado del otorgamiento de facultades que las disposiciones legales federales establezcan, con el propósito de que el Estado obtenga mayores participaciones, aportaciones u otros ingresos de origen federal.

ARTÍCULO 5. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Estado, aun cuando se les denomine como cuotas o donativos en favor de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades del Gobierno del Estado, serán recaudados y administrados por la Secretaría de Finanzas, quien en el ámbito de su competencia destinará los mismos a los fines previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2022, a los convenios suscritos por estos y a la normatividad aplicable, hasta por el monto mensual autorizado por la Secretaría de Finanzas.

La aplicación de estos recursos deberá ser informada al Congreso del Estado, a través de la Cuenta Pública del Ente Público correspondiente.

Asimismo, los catálogos de conceptos y costos de las cuotas o donativos que generen las Entidades del Gobierno del Estado, una vez aprobados por su órgano de gobierno en el ejercicio 2022, utilizando preferentemente como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2022. De igual manera deberán entregar en el

mismo plazo dichos catálogos de conceptos a la Dirección de Ingresos y Fiscalización para su inclusión en el Sistema Integral de Ingresos de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 6. Los ingresos derivados del régimen de pequeños contribuyentes, establecido en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; artículo 17 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes al 31 de diciembre de 2013; artículo 29 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales establecido en la Sección II del Capítulo II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 2013, y de los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, establecido en el Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; de la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos establecido en los artículos 4, 12 y 14; así como de los actos de fiscalización por impuestos federales coordinados y de acciones en materia de comercio exterior, se determinarán, recaudarán y administrarán de conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos

5, 8, 13 y 19 así como en los ordenamientos legales que emita con posterioridad la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 7. El pago extemporáneo de contribuciones dará lugar al cobro de recargos, a razón del 1.13 por ciento mensual sobre el monto total de las mismas actualizadas, por cada mes o fracción que transcurra sin que se efectúe el pago.

ARTÍCULO 8. Cuando se concedan pagos en parcialidades o diferidos para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.0 por ciento mensual.

ARTÍCULO 9. El factor de actualización para las contribuciones estatales para el ejercicio fiscal 2022 será el que determine de conformidad con lo establecido en el artículo 26-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 10. La Secretaría de Finanzas, a través de sus oficinas recaudadoras, instituciones autorizadas y de medios electrónicos, recaudarán los ingresos generados por facultades delegadas a través del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos.

ARTÍCULO 11. Las multas impuestas como sanción económica, así como, lo correspondiente a la conmutación de las penas de prisión otorgadas por el Ejecutivo Estatal o por la autoridad judicial, se recaudarán a través de la Secretaría de Finanzas, de acuerdo con las disposiciones y ordenamientos legales en la materia.

Asimismo, las fianzas y garantías derivadas de la aplicación de las leyes por el Poder Judicial del Estado, serán depositadas ante dicha Secretaría de Finanzas. La inobservancia a esta disposición será motivo de responsabilidad penal y/o administrativa, por los daños que pudiesen causarse a la Hacienda Pública Estatal.

ARTÍCULO 12. Los poderes del Estado, Municipios y los Organismos Públicos Descentralizados y Autónomos, son sujetos del Impuesto Sobre Nóminas, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 13. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los Municipios, en materia del Impuesto Predial; Derechos del Registro del Estado Civil de las Personas y expedición de Licencias o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de

bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas; señalados de conformidad con el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

CAPÍTULO II
DE LOS BENEFICIOS FISCALES

SECCIÓN I
CERTIFICADOS DE PROMOCIÓN FISCAL

ARTÍCULO 14. La presente Sección tiene como objeto otorgar exenciones e incentivos fiscales para coadyuvar en el desarrollo económico del Estado, mediante la expedición de Certificados de Promoción Fiscal a los que se refiere el artículo 33 de la Ley de Fomento Económico del Estado de Tlaxcala, a los contribuyentes del sector privado, sujetos del Impuesto Sobre Nóminas establecido en el Título IV Capítulo VII, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que tengan su domicilio de manera permanente en el Estado.

ARTÍCULO 15. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 14 de esta Ley que realicen inversiones en la Entidad que generen nuevos empleos, se les otorgará una exención fiscal, mediante la obtención de Certificados de Promoción Fiscal por el equivalente al Impuesto Sobre Nóminas que les corresponda pagar por la generación directa de nuevos empleos en la Entidad, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 16 y 17 de esta Ley.

ARTÍCULO 16. Los contribuyentes que generen o adicionen trabajadores a su plantilla laboral, durante el ejercicio fiscal 2022, tendrán derecho a una exención fiscal del 100 por ciento del Impuesto Sobre Nóminas derivado de las remuneraciones económicas de los empleos generados o adicionales, de conformidad con lo siguiente:

I. A los contribuyentes que inicien actividades en la Entidad a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2022, se les otorgará una exención fiscal del 100 por ciento del Impuesto Sobre Nóminas, causado por las remuneraciones económicas de los empleos que generen y conserven durante el ejercicio fiscal 2022, el cual deberán tramitar ante la Secretaría de Desarrollo Económico.

Lo anterior, no los exime de las obligaciones establecidas en el Artículo 59 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Los contribuyentes podrán solicitar la exención fiscal, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Llenar el formato de solicitud de Certificado de Promoción Fiscal (CPF-S1), que será proporcionado por la Secretaría de Desarrollo Económico, y anexar la documentación siguiente:

1. La relación del personal que labore en su empresa, misma que deberá incluir el nombre completo, el número de seguridad social, las remuneraciones económicas pagadas por cada trabajador y el monto total de las remuneraciones a considerar para el cálculo del subsidio fiscal a que sea acreedor.

2. Copia simple del aviso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes (SF-1).

3. Copia simple de los movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores a que se refiere el numeral 1 de este inciso.

4. Copia simple del aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su caso.

Estos requisitos se deberán presentar cada vez que el contribuyente solicite el Certificado de Promoción Fiscal, excepto el contenido en el numeral 2 de este inciso, el cual se presentará sólo en la primera ocasión que solicite el Certificado. En el caso del requisito contenido en el numeral 3 de este inciso, se presentará en el primer mes que solicite el Certificado y tratándose de los meses posteriores, sólo cuando genere empleos adicionales a los inicialmente manifestados.

II. A los contribuyentes que hayan iniciado actividades antes del 1 de enero de 2022, se les otorga una exención fiscal del 100 por ciento del Impuesto Sobre Nóminas causado por las remuneraciones económicas de los empleos adicionales generados durante el ejercicio 2022.

Para determinar los empleos adicionales, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, compararán el número de trabajadores manifestados en la declaración del mes de diciembre de 2021, contra el número de trabajadores que se declaren en el mes de enero de 2022. Para cada uno de los meses subsecuentes, tomará el número de trabajadores registrados en el mes inmediato anterior contra el número de trabajadores registrados en el mes que declare, hasta el mes de diciembre de 2022, la diferencia que resulte será el número de trabajadores por los que se concederá la exención fiscal.

Los contribuyentes podrán aplicar la exención fiscal, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Llenar el formato de solicitud de Certificado de Promoción Fiscal (CPF-S1), que será proporcionado por la Secretaría de Desarrollo Económico, y anexar la documentación siguiente:

1. La relación del personal de nuevo ingreso que labore en su empresa, misma que deberá incluir el nombre completo, el número de seguridad social, las remuneraciones económicas pagadas por cada trabajador

adicional y el monto total de las remuneraciones a considerar para el cálculo de la exención fiscal a que sea acreedor.

2. Copia simple del aviso de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes (SF-1).

3. Copia simple de la declaración correspondiente al mes inmediato anterior al que solicita el beneficio.

4. Copia simple de la declaración correspondiente al mes de diciembre de 2021.

5. Copia simple de los movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores a que se refiere el numeral 1 de este inciso.

6. Copia simple del aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su caso.

b) No tener adeudos por concepto del Impuesto Sobre Nóminas, de ejercicios anteriores al 1 de enero de 2022, para lo cual deberá presentar una carta de no adeudos, emitida por la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, certificando que se encuentra al corriente en la presentación de sus declaraciones.

c) En caso de tener adeudos por concepto del Impuesto Sobre Nóminas de ejercicios anteriores al 1 de enero de 2022, por los que esté realizando pagos en parcialidades, deberá anexar copia del documento que contenga la autorización de pago en parcialidades, del pago de la primera parcialidad y del documento donde se acepte la garantía del interés fiscal.

Estos requisitos se deberán presentar cada vez que el contribuyente solicite el Certificado de Promoción Fiscal, excepto el contenido en los numerales 2 y 4 del inciso a) y los contenidos en los incisos b) y c), los cuales se presentarán sólo en la primera ocasión que solicite el Certificado. En el caso del requisito contenido en el numeral 5 del inciso a), se presentará en el primer mes que solicite el Certificado y tratándose de los meses posteriores, sólo cuando genere empleos adicionales a los inicialmente manifestados.

III. A los contribuyentes establecidos en la Entidad, que durante el ejercicio fiscal 2022 contraten a personas con alguna discapacidad se les otorga una exención fiscal del 100 por ciento del Impuesto Sobre Nóminas causado por las remuneraciones económicas que perciban dichas personas.

Los contribuyentes podrán aplicar la exención fiscal, siempre que cumplan con los requisitos señalados en la fracción anterior y además deberán anexar copia del documento que acredite la discapacidad, expedido por autoridad competente, por cada trabajador.

IV. A los contribuyentes establecidos en la Entidad, que durante el ejercicio fiscal 2022 contraten a personas con edad de 60 años en adelante, se les otorga una exención fiscal del 100 por ciento del Impuesto Sobre Nóminas causado por las remuneraciones económicas pagadas a dichas personas.

Los contribuyentes podrán aplicar la exención fiscal, siempre que cumplan con los requisitos señalados en la fracción II de este artículo y además anexen copia de la identificación expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

La solicitud del Certificado de Promoción Fiscal y la documentación que deban anexar, deberá ser presentada en la Secretaría de Desarrollo Económico, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que concluya el mes por el cual solicita la exención fiscal.

ARTÍCULO 17. Los contribuyentes que mantengan el número de trabajadores registrados al mes de diciembre de 2021 y que generen nuevos empleos, conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior, se les otorga un incentivo fiscal del 20 por ciento del Impuesto Sobre Nóminas correspondiente al número de empleos registrados al 31 de diciembre de 2021. Para tal efecto deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 18. En caso de incumplimiento a cualquiera de los supuestos establecidos en los Artículos 16 y 17 de esta Ley, que le sean aplicables, el contribuyente perderá el derecho a la exención y en su caso al incentivo fiscal.

La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala se reserva las facultades de comprobación previstas en el artículo 61 del Código Financiero para

el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y en caso de que el contribuyente aplique una exención o un incentivo fiscal en forma indebida deberá pagar el total del Impuesto Sobre Nóminas a la tasa del 3 por ciento y los accesorios correspondientes, además de responder por la responsabilidad que se derive por su conducta.

ARTÍCULO 19. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, previa revisión y validación de la información por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico, expedirá Certificados de Promoción Fiscal, mismos que serán entregados a los beneficiarios por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico con la finalidad de promover y apoyar las actividades empresariales en materia de generación de nuevos empleos, en un plazo máximo de 7 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

La respuesta que recaiga a la solicitud del Certificado de Promoción Fiscal, no constituirá instancia.

ARTÍCULO 20. La Secretaría de Finanzas, será la dependencia encargada de llevar a cabo los trámites administrativos necesarios para administrar y aplicar las exenciones e incentivos fiscales.

ARTÍCULO 21. Los Certificados de Promoción Fiscal deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social del beneficiario, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes.

II. Número de folio.

III. Fecha de expedición.

IV. Monto del subsidio que se otorga.

V. Concepto e importe total de las contribuciones por las que se otorga el subsidio.

VI. Periodo de las contribuciones que comprende el subsidio otorgado.

VII. Vigencia del certificado.

VIII. Dependencia, nombre, cargo y firma de la autoridad que la expide.

ARTÍCULO 22. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, una vez que obtengan el Certificado de Promoción Fiscal, presentarán en la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio fiscal, la declaración del mes que corresponda junto con el Certificado de Promoción Fiscal.

El Impuesto Sobre Nóminas se pagará adjuntando el Certificado de Promoción Fiscal. La diferencia que resulte del impuesto a cargo y del pagado con el Certificado de Promoción Fiscal, será cubierta por el contribuyente, al momento de hacer efectivo dicho Certificado.

ARTÍCULO 23. A las personas físicas o morales sujetas al pago de la tasa del 3 por ciento del Impuesto Sobre Nóminas, cuyo domicilio sea temporal o permanente en el Estado, y que no gocen de los beneficios previstos en los artículos 14 a 17 de esta Ley, para el cálculo del Impuesto establecido en el artículo 131 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, gozarán de un incentivo fiscal equivalente al 33 por ciento del total del impuesto a pagar.

Para la aplicación del incentivo fiscal del 33 por ciento, se deben cumplir con los requisitos siguientes:

I. Que tengan su domicilio fiscal de manera temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Tlaxcala.

II. Que se encuentren dados de alta en el padrón estatal de contribuyentes del Impuesto Sobre Nóminas.

III. Que estén al corriente en el pago del Impuesto Sobre Nóminas durante todos los ejercicios fiscales previos, en tiempo y forma.

IV. Que no tengan en trámite medios de defensa en contra de adeudos fiscales por concepto del Impuesto Sobre Nóminas, o que teniéndolos, el interés fiscal esté plenamente garantizado a satisfacción de la autoridad fiscal.

V. Que el pago del Impuesto Sobre Nóminas se realice con oportunidad, presentándose la declaración mensual dentro del plazo previsto en el Artículo 136 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Si el pago se realiza extemporáneamente, el contribuyente perderá el derecho de gozar de este incentivo fiscal.

Una vez satisfechos los requisitos anteriores, los contribuyentes deberán:

1. Solicitar por escrito, dentro de los primeros cinco días del mes a la aplicación del incentivo fiscal del 33 por ciento ante la Dirección de Ingresos y Fiscalización.

2. La solicitud a la Secretaría de Finanzas, debe contener como mínimo el Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal, número telefónico, correo electrónico, en caso de personas físicas, firma del solicitante y tratándose de personas morales, además de la firma del representante legal el acta constitutiva correspondiente.

3. Una vez presentada la solicitud por escrito, la Secretaría de Finanzas determinará de manera inmediata si cumple o no con los requisitos establecidos en las fracciones I a V del presente artículo, para acceder al incentivo fiscal.

La solicitud del incentivo fiscal previsto en este artículo, y siendo esta positiva se otorgará de manera trimestral. El incentivo fiscal previsto en este artículo no es aplicable si se goza de los beneficios previstos en los artículos 14 al 17 de la presente Ley.

SECCIÓN II

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS

ARTÍCULO 24. Los contribuyentes del Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados a que se refiere el Artículo 137 y demás correlativos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que regularicen su situación fiscal mediante su entero en una sola exhibición, gozarán de una condonación en recargos y multas conforme al porcentaje siguiente:

Periodo	Porcentaje
Enero - Abril	100

SECCIÓN III

IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 25. A los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos automotores que tengan la obligación de pagar el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y/o del Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere el artículo 91 y demás relativos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que tengan adeudos de ejercicios anteriores a 2022, sólo pagarán el impuesto correspondiente a los dos últimos años adeudados, sin pagar multas, recargos y actualizaciones, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022, siempre y cuando regularicen su situación a más tardar el 30 de abril de 2022.

ARTÍCULO 26. Para efectos de los artículos 97-A y 97-B del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos automotores, cuyo valor total del vehículo sea hasta por un monto de $550,000.00, calcularán el impuesto aplicando la tasa del cero por ciento.

Para los casos en que el valor total del vehículo, sea superior a la cantidad referida en el párrafo anterior, el impuesto se calculará sobre la diferencia obtenida entre el valor total del vehículo y la cantidad de $550,000.00, aplicando los procedimientos

establecidos en la Sección II o III, del Capítulo I, del Título Cuarto, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, según sea el caso.

ARTÍCULO 27. A los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos automotores híbridos o que utilicen además de combustibles fósiles una fuente alterna de energía para su impulso, y que tengan la obligación de pagar el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y/o el Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere el Artículo 91 y demás relativos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, estarán exentos del pago del impuesto correspondiente, durante el Ejercicio Fiscal 2022. Lo anterior, y de acuerdo con el domicilio fiscal que corresponda, no los exime de presentarse en las Delegaciones de la Secretaría de Movilidad y Transporte para efectuar los movimientos vehiculares aplicables, así como en las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas para realizar los pagos respectivos.

SECCIÓN IV
DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

SUBSECCIÓN I
SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 28. Para efectos del artículo 153, fracciones I inciso a); III incisos a), b) y g); IV incisos a), b) y c); VI inciso a); VIII incisos a), b) y c) y IX inciso e), del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, relativo al pago de derechos por concepto de derechos causados a los concesionarios y operadores de unidades del servicio de transporte público, por concepto de expedición de licencias de chofer tipo A, refrendo anual y refrendos atrasados de concesiones, reexpedición de la concesión para la prestación del servicio público de transporte, transmisión de concesiones del servicio público de transporte y ampliación de ruta, para el Ejercicio Fiscal 2022, se otorga una reducción del 70 por ciento de su costo, a los concesionarios, empresas y operadores de unidades destinadas a la prestación del servicio de transporte público, siempre que efectúen su pago a más tardar el 30 de abril de 2022.

ARTÍCULO 29. Para efectos del artículo 153, fracción III, incisos a), b) y c), del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios relativo al pago de derechos por concepto de refrendo anual de la concesión por el ejercicio fiscal 2022

se otorga una reducción del 50 por ciento de su costo, a los concesionarios del transporte público que otorguen descuentos permanentes a estudiantes de nivel superior de instituciones públicas y que firmen convenio con la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Tlaxcala.

Los beneficios establecidos en el presente artículo no son acumulables con los beneficios establecidos en el artículo 28 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 30. Para efectos del artículo 153, fracción XIII, del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, relativo al refrendo anual de la documentación; los propietarios, tenedores o usuarios de vehículos automotores híbridos o que utilicen además de combustibles fósiles una fuente alterna de energía para su impulso estarán exentos del pago de los derechos por registro y control vehicular correspondientes al ejercicio fiscal 2022. Lo anterior, y de acuerdo con el domicilio fiscal que corresponda, no los exime de presentarse en las Delegaciones de la Secretaría de Movilidad y Transporte para efectuar los movimientos vehiculares aplicables, así como en las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas para realizar los pagos respectivos.

ARTÍCULO 31. Para efectos de lo establecido en el Acuerdo por el que se crea el Registro de Personas Morales Autorizadas para operar y/o Administrar Aplicaciones y Plataformas Informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de Transporte con chofer en el Estado de Tlaxcala, se establece el cobro de los siguientes derechos:

CONCEPTO	DERECHO CAUSADO
I. Por el análisis jurídico, técnico y administrativo que sirva como base para el registro ante la Secretaría de Movilidad y Transporte, de las Empresas de Redes de Transporte para la prestación del Servicio de Transporte Privado con chofer, que incluye Oficio de Autorización del Registro, por cada empresa.	533 Unidades de Medida y Actualización.
II. Por el refrendo anual de las Empresas de Redes de Transporte.	65 Unidades de Medida y Actualización.

III. Por la expedición anual de la Constancia de Registro Vehicular de Servicio de Transporte Privado con Chofer inscrito por las Empresas de Redes de Transporte, por cada vehículo.	14 Unidades de Medida y Actualización.
IV. Por la expedición anual de la Constancia de Registro del Prestador del Servicio de Transporte Privado con Chofer inscrito por las Empresas de Redes de Transporte.	4 Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 32. Las personas morales que promuevan, operen y/o administren por sí mismas o a través de sus subsidiarias, aplicaciones para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, a través de las cuales los particulares pueden contratar el servicio privado de transporte con chofer en el Estado de Tlaxcala; deberán realizar una aportación mensual al Fondo de Movilidad y Transporte del Estado de Tlaxcala, equivalente a 1.5 Unidades de Medida y Actualización por cada vehículo inscrito o dado de alta en la misma, dichos recursos

tendrán el carácter de aprovechamientos y serán destinados a los fines establecidos en las Reglas de Operación correspondientes.

Para efectos del párrafo anterior, las Empresas de Redes de Transporte deberán remitir a la Secretaría de Movilidad y Transporte, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la relación de vehículos inscritos activos correspondientes al mes inmediato anterior, la veracidad de esta información deberá ser corroborada por la Secretaría de Movilidad y Transporte con la supervisión de la Secretaría de Finanzas a través de los sistemas electrónicos de la Empresa de Redes de Transporte a la que se le permitirá el acceso, con la finalidad de determinar el monto mensual a aportar y emitir la orden de pago correspondiente.

SUBSECCIÓN II
SERVICIO PRIVADO

ARTÍCULO 33. Para efectos del artículo 153, fracción XIII, inciso h), del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, relativo a los adeudos por el refrendo anual de la documentación; a los propietarios, tenedores o usuarios de unidades automotrices que deseen regularizar la situación de sus vehículos, que

tengan adeudos de ejercicios anteriores a 2022, sólo pagarán los derechos correspondientes a los dos últimos años adeudados, sin pagar multas, recargos y actualizaciones, conjuntamente con el pago de derechos correspondiente al ejercicio fiscal 2022, siempre y cuando regularicen su situación a más tardar el 30 de abril de 2022.

ARTÍCULO 34. Las personas con discapacidad que obtengan los servicios señalados en las fracciones XII, inciso b); XIII, inciso b); XIV, inciso a), numeral 2; XV, inciso a); XVI, inciso a), numeral 2, e inciso b), numeral 3, y XVII, inciso a), del artículo 153 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, tendrán una reducción del 50 por ciento en el pago de sus derechos, al momento de realizar el trámite correspondiente a los vehículos de su propiedad.

ARTÍCULO 35. Las personas adultas mayores con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) que obtengan los servicios señalados en el artículo 153, fracciones I, XII, inciso b); XIII, inciso b); XIV, inciso a), numeral 2; XV, inciso a); XVI, inciso a), numeral 2, e inciso b), numeral 3, y XVII, inciso a), del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, tendrán una

reducción del 50 por ciento en el pago de sus derechos, al momento de realizar el trámite correspondiente a los vehículos de su propiedad.

ARTÍCULO 36. Los Ayuntamientos que regularicen el pago de registro y control vehicular de los vehículos a su cargo, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, pagarán el 50 por ciento de los derechos por concepto de asignación de placas, tarjeta de circulación y engomado; así como canje de placas autorizadas, establecidos en el artículo 153, fracciones XII, incisos b), c) y f); y, XV del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 37. Se reduce en un 20 por ciento el pago de recargos y multas en el cobro de derechos por concepto de canje de placas autorizadas a que se refiere el artículo 153, fracción XV del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, a los Ayuntamientos que regularicen el parque vehicular a su cargo, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

La Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, a través de su Titular, podrá reducir el monto de las infracciones a que se refiere el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en Materia de Transporte Público y Privado, a quienes incurran en alguna de las causas

comprendidas en las fracciones III, IV y V del citado artículo, cuando concurran razones debidamente justificadas y por una sola ocasión.

ARTÍCULO 38. Se exceptuará el pago de los derechos establecidos en la fracción XII del artículo 153 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, cuando se trate de patrullas al servicio de la seguridad de instituciones estatales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos del Estado, tendrá vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los beneficios fiscales otorgados a través de este ordenamiento, no darán derecho a compensación o devolución alguna. La vigencia de las disposiciones sujetas a un plazo especifico, concluirán precisamente en la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO TERCERO. Los ingresos que por concepto de prestación de servicios de Organismos Públicos Descentralizados capte la Secretaría de Finanzas, serán otorgados a los entes generadores de los mismos, por lo que se excluyen en la determinación del Fondo Estatal Participable. Los entes que generen ingresos propios deberán informar los montos estimados y recaudados a la Secretaría de Finanzas por la prestación de los servicios inherentes a su funcionamiento, con la periodicidad que ésta establezca para su integración en la Cuenta Pública del Ejecutivo.

La aplicación de estos recursos deberá ser informada al Congreso del Estado, a través de la Cuenta Pública del ente público respectivo.

ARTÍCULO CUARTO. Los ingresos que los Municipios en sus demarcaciones territoriales recauden a cuenta y nombre del Estado, por los derechos del Registro del Estado Civil de las Personas y expedición de licencias o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, señalados de conformidad con el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; capte la Secretaría de Finanzas, observando las disposiciones establecidas en los convenios suscritos por las partes, serán

otorgados a los entes generadores de los mismos, por lo que se excluyen en la determinación del Fondo Estatal Participable.

La aplicación de estos recursos deberá ser informada al Congreso del Estado, a través de la Cuenta Pública del ente público respectivo.

ARTÍCULO QUINTO. Los ingresos que en su caso se obtengan por concepto de Otros Apoyos Federales, comprendido por Convenios de Reasignación, Subsidios y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Presupuesto de Egresos de la Federación, estarán supeditados a la firma de los Convenios respectivos; y en caso de obtenerse, se incluirán de manera automática a esta Ley.

La aplicación de estos recursos deberá ser informada al Congreso del Estado, a través de la Cuenta Pública del ente público que los ejecute.

ARTÍCULO SEXTO. Quedan sin efecto durante el ejercicio fiscal 2022, todas aquellas disposiciones contrarias a lo dispuesto por la presente Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2022, en materia de Empresas de Redes de Transporte.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 103/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

		DISP. 2ª LEC. **21-0**	VOTACIÓN GRAL **22-0**	PART.**23-0**
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	-	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓	✓	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	-	-	-
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓	✓
9	Maribel León Cruz	✓	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	✓	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓	✓	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓	✓	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	✓	✓
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P	P	P
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	✓	✓
18	Blanca Águila Lima	-	-	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	✓	✓
20	Lorena Ruíz García	✓	✓	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	✓	✓
22	Rubén Terán Águila	✓	✓	✓
23	Marcela González Castillo	✓	✓	✓
24	Jorge Caballero Román	✓	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓	✓

SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA CIUDADANA DIPUTADA **MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO.**

SE SOMETE A VOTACIÓN LA PROPUESTA FORMULADA POR LA CIUDADANA DIPUTADA **MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO**, EN LA QUE SOLICITA SE DISPENSE EL TRÁMITE DE PRIMERA Y SEGUNDA LECTURA DE LOS DICTÁMENES CON PROYECTO DE LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE **ALTLZAYANCA, HUAMANTLA, CONTLA DE JUAN CUAMATZI, SANTA CRUZ TLAXCALA, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TETLATLAHUCA, XICOHTZINCO, YAUHQUEMEHCAN, EMILIANO ZAPATA, LA MAGDALENA TLALTELULCO, SANTA APOLONIA TEACALCO, SANTA CATARINA AYOMETLA Y SANTA ISABEL XILOXOXTLA**, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, CONTENIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE ESTA SESIÓN, DÁNDOSE LECTURA ÚNICAMENTE A LA SÍNTESIS DE CADA UNO DE LOS DICTÁMENES……..

		VOTACIÓN 21-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓
3	Jaciel González Herrera	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	X
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓
9	Maribel León Cruz	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓
18	Blanca Águila Lima	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓
20	Lorena Ruíz García	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓
22	Rubén Terán Águila	X
23	Marcela González Castillo	✓
24	Jorge Caballero Román	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	X

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA SE DECLARA APROBADA LA PROPUESTA DE MÉRITO POR MAYORÍA DE VOTOS.

EN CONSECUENCIA SE DISPENSA EL TRÁMITE DE PRIMERA Y SEGUNDA LECTURA DE LOS DICTÁMENES CON PROYECTO DE LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE **ALTLZAYANCA, HUAMANTLA, CONTLA DE JUAN CUAMATZI, SANTA CRUZ TLAXCALA, TETLA DE LA SOLIDARIDAD, TETLATLAHUCA, XICOHTZINCO, YAUHQUEMEHCAN, EMILIANO ZAPATA, LA MAGDALENA TLALTELULCO, SANTA APOLONIA TEACALCO, SANTA CATARINA AYOMETLA Y SANTA ISABEL XILOXOXTLA**, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DÁNDOSE LECTURA ÚNICAMENTE A LA SÍNTESIS DE CADA UNO DE LOS DICTÁMENES, PARA POSTERIORMENTE PROCEDER A SU DISCUCIÓN, VOTACIÓN EN UNA VUELTA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, COMO FUE APROBADO EN SESIÓN DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, Y EN SU CASO APROBACIÓN.

6. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALTLZAYANCA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 049/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Atltzayanca,** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 049/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto**

de Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 17 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Atltzayanca** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2021.

2. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 049/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 07 de Diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha

facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de

su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e

igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente

realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Atltzayanca.**

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de

manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro

del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los

municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o

proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLTZAYANCA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos, conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente Ley de Ingresos del municipio de Atltzayanca y demás leyes aplicables.

Los ingresos estimados que el municipio recibirá durante el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del 2022, serán los que provengan de los siguientes conceptos:

I. Impuestos.

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.

III. Contribuciones de Mejoras.

IV. Derechos.

V. Productos.

VI. Aprovechamientos.

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de Financiamientos

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el municipio conforme a lo establecido en la misma, y a las leyes aplicables en la materia.

Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Ayuntamiento.

b) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

c) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

d) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

e) **Ley**: Ley de ingresos del municipio de Atltzayanca.

f) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

g) **m:** Metro.

h) **m²:** Metro cuadrado.

i) **m³:** Metro cubico.

j) **Municipio:** El municipio de Atltzayanca.

k) **Presidencias de Comunidad:** Las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

I) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen en los siguientes conceptos y cantidades estimadas:

Municipio de Atltzayanca **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022**	**Ingreso Estimado**
Total	**65,242,966.00**
Impuestos	**473,864.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	473,864.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00

Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00

Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**788,374.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	788,374.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**970,478.00**
Productos	970,478.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Aprovechamientos	**53,255.00**
Aprovechamientos	53,255.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Con Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**62,956,995.00**
Participaciones	29,006,714.00
Aportaciones	33,950,281.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00

Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que reciba el municipio, en el transcurso del ejercicio fiscal 2022, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; ingresos transferidos por la federación e ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán en los programas y acciones que el Ayuntamiento autorice.

Artículo 3. Las Aportaciones y las Transferencias Federales que correspondan al Municipio, se aplicarán de acuerdo a lo establecido por el Código Financiero, la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en la presente Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto que expida el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 5. Corresponde a la tesorería municipal la recaudación y administración de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las Presidencias de Comunidad

y por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la tesorería municipal, y enterarlos conforme a lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y a las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá contabilizarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas expedirá el

comprobante fiscal digital (CFDI) en términos de las disposiciones fiscales vigentes.

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato superior.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del municipio.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

III. Los propietarios de solares urbanos en los núcleos de población ejidal.

Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.

II. Los copropietarios o coposeedores.

III. Los fideicomisarios.

IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan y autoricen comprobantes de pago de este impuesto o realicen trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Predios Urbanos:

a) Edificados: 3.3 UMA.

b) No edificados: 2.9 UMA.

II. Predios ejidales destinados al asentamiento humano:

a) Edificados: 2.8 UMA.

b) No edificados: 2.6 UMA.

III. Predios rústicos destinados a las actividades agrícolas temporal, avícolas, ganaderas y forestales, de 2.1 a 5.6 UMA.

IV. Predios rústicos destinados a las actividades agrícolas riego, avícolas, ganaderas y forestales, 6.8 a 12.5 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2.5 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril de 2022. Los pagos que se realicen de forma extemporánea al plazo

establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero y del Título Séptimo de esta Ley.

Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local y, se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. El valor unitario de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo establece el Código Financiero, considerando el valor más alto de la operación, sea catastral o comercial.

Artículo 17. Los predios ejidales tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas, ganaderas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2022, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones

correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por 3 ejercicios anteriores, sin los accesorios legales causados.

Artículo 19. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2021 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2022, de un descuento del 50 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubieran generado. Y en el caso de los contribuyentes que estén al corriente y paguen durante este mismo periodo también, se les hará un descuento del 50 por ciento.

Artículo 20. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2022, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2021.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos y conforme a lo que se refiere en el Título Sexto, Capítulo

II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad:

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la trasmisión de propiedad.

II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor, entre el valor de la operación o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

III. Este impuesto se pagará aplicando el artículo 209 Bis del Código Financiero.

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará el artículo 209 Bis del Código Financiero.

V. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los quince días siguientes de realizarse la operación.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22. El municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y las Leyes aplicables en la materia.

El municipio podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado de Tlaxcala para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS

Artículo 25. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 26. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores; deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $5,000.00, 3.5 UMA.

b) De $5,001.00 a $10,000.00, 4.5 UMA.

c) De $10,001.00 en adelante, 7.5 UMA.

II. Por predios rústicos, 3 UMA.

CAPÍTULO III

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 27. Los servicios prestados por el municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 75 m, 2.5 UMA.
b) De 75.01 a 100 m, 3 UMA.
c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, 0.13 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 12.5 UMA.
b) De locales comerciales y edificios, 12.5 UMA.
c) De casa habitación, 9.5 UMA.

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 25 por ciento por cada nivel de construcción.

e) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en el panteón del municipal:

1. Por cada monumento o capilla, 3.5 UMA.
2. Por cada gaveta, 2.5 UMA.

f) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas 1 UMA, por m, m² o m³, según sea el caso.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 6 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Decimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies:

a) Hasta de 250 m², 7.5 UMA.

b) De 250.01 hasta 500 m², 10.5 UMA.

c) De 500.01 hasta 1,000 m², 15.0 UMA.

d) De 1,000.01 hasta 10,000 m², 26.5 UMA.

e) De 10,000.01 metros cuadrados en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 3 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Para vivienda, 3 UMA.
b) Para uso industrial, 6.5 UMA.
c) Para uso comercial, 4.5 UMA.
d) Para fraccionamientos, 11.5 UMA.
e) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, lo realice y, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VII. Por el dictamen de protección civil:

a) Comercios, de 2 a 20 UMA.
b) Industrias, de 20 a 100 UMA.
c) Hoteles, de 10 a 50 UMA.
d) Servicios, de 5 a 50 UMA.
e) Gasolineras y gaseras, de 20 a 100 UMA.

La Dirección de Protección Civil del municipio determinará la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, una vez inspeccionada ésta y según el grado de riesgo de cada una.

VIII. Por permisos para derribar árboles:

a) Para construir inmueble, 4.5 UMA.

b) Por necesidad del contribuyente, 4.5 UMA.

c) Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades y obstruyan una vía de comunicación o camino, no se cobrará.

d) En todos los casos, por árbol derrumbado se sembrarán 10 en el lugar que fije la autoridad.

IX. Por la expedición de constancias de servicios públicos, se pagará 3 UMA.

X. Por deslinde de terrenos urbanos y rústicos:

a) De 1 a 500 m², 4.5 UMA.

b) De 501 a 1,500 m², 6.5 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m², 8.5 UMA.

d) De 3,001 m² en adelante, la tarifa anterior más 1 UMA, por cada 100 m².

XI. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales se pagará 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo.

XII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², el 0.9 UMA.

XIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor a seis meses por m², 0.08 UMA.

XIV. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30.6 UMA.

XV. Por inscripción anual al padrón municipal de contratistas:

a) Personas físicas, 12.9 UMA.
b) Personas morales, 15.9 UMA.

Artículo 28. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 29. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a cuatro meses más; por lo cual se cobrará el 35 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 30. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA.

b) Tratándose de predios destinados a fraccionamientos, industrias, comercios o servicios, 2 UMA.

Artículo 31. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será mayor a 3 días, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando lo exceda, causará un derecho de 1 UMA, por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente especificada en el artículo 65 fracción IV, de esta Ley.

Artículo 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de

no constituir inconveniente de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.8 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta la cuota se incrementará a 1.2 UMA por cada m³ a extraer.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 33. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

T A R I F A

I. Por búsqueda y copia simple de recibos de predio y de agua, no se cobrará.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2.5 UMA.

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 6 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 2.5 UMA.

a) Constancia de radicación.

b) Constancia de dependencia económica.

c) Constancia de ingresos.

d) Constancia de identidad.

V. Por expedición de otras constancias: 2.5 UMA.

VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento: 4 UMA.

VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acta correspondiente, 3 UMA.

Artículo 34. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

T A R I F A

I. Por reproducción de información:

a) Copia simple, carta u oficio, 0.0012 UMA por foja.

b) Copia certificada carta u oficio, 0.017 UMA por foja.

CAPITULO V
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS.

Artículo 35. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

T A R I F A

I. Régimen de incorporación fiscal:

a) Expedición de cédula de empadronamiento, 4.9 UMA.

b) Refrendo de la misma, 4.5 UMA.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

a) Expedición de cédula de empadronamiento, 14.9 UMA.

b) Refrendo de la misma, 10.9 UMA.

III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: industrias, instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas u otro similar, pagarán:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 65 UMA.

b) Refrendo de la misma, 45 UMA.

IV. Gasolineras y gaseras, pagarán:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 134 UMA.

b) Refrendo de la misma, 124 UMA.

V. Hoteles y Moteles, pagarán:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 139 UMA.

b) Refrendo de la misma, 129 UMA.

VI. Salones de fiesta, pagarán:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 17 UMA.

b) Refrendo de la misma, 16 UMA.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia durante un año fiscal.

El pago de empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2022. Los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios de acuerdo a lo establecido en las Leyes en la materia.

Artículo 36. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberán refrendarse cada año; de no hacerlo en los plazos establecidos en esta Ley, la licencia otorgada queda cancelada.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

La administración municipal no podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas cuando no exista convenio con el Ejecutivo del Estado.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaria de Finanzas, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la reducción en el territorio del municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO VI
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 37. El municipio cobrará derechos por el uso de los cementerios municipales según la siguiente:

TARIFA

a) Inhumación por persona, 8 UMA.

b) Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 11 UMA.

c) Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 2 UMA por m².

d) Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

Artículo 38. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5.4 UMA cada 2 años por lote individual.

Artículo 39. Las comunidades pertenecientes a este municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 37 y 38 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPITULO VII
POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 40. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente

a 4.2 UMA, en el momento que se expida la licencia municipal de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 41. Por los servicios de recolección, trasporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viaje, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

a) Industrias, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 8.7 UMA.
b) Comercios y servicios, 5.7 UMA.
c) Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5.5 UMA.
d) En lotes baldíos, 5.7 UMA.

Artículo 42. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el municipio cobrará la siguiente:

TARIFA

a) Limpieza manual: 5.5 UMA.
b) Por retiro de escombro y basura, 8.5 UMA por viaje.

Artículo 43. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio 3.5 UMA a los contribuyentes cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

Artículo 44. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2.5 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la dirección de servicios públicos del municipio.

Artículo 45. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro, se cobrará 8.5 UMA.

CAPITULO VIII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 46. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

a) Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal sea posible dicho cierre, pagará 11.2 UMA.

b) Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará 1.3 UMA por m².

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones.

Artículo 47. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.30 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

b) Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que el Ayuntamiento

establezca, pagarán la cantidad de 0.40 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

c) Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal, pagarán 0.7 UMA por m² por día.

d) Los comerciantes ambulantes, pagarán 0.8 UMA por día y por vendedor.

CAPITULO IX
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 48. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación en bienes del dominio público o privado del municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Anuncios adosados por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 4.2 UMA.

b) Refrendo de licencia, 3.2 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 4.2 UMA.

b) Refrendo de licencia, 2.7 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 8.7 UMA.

b) Refrendo de licencia, 4.7 UMA.

IV. Luminosos, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 15.2 UMA.

b) Refrendo de licencia, 8.2 UMA.

c) Otros anuncios, considerados eventuales: perifoneo, por semana, 4.1UMA.

d) Volanteo, pancartas, posters, por semana, 4.5 UMA.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 49. No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios y cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO X
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 50. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine la Comisión, siendo ratificadas o reformadas en sesión de Cabildo.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la tesorería municipal.

Las comunidades pertenecientes al municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesorería municipal.

Los importes recaudados por las presidencias de comunidad se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública.

Artículo 51. Por el suministro de agua potable, la comisión será la encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal y considerarán tarifas para:

a) Uso doméstico, tarifa anual, 1.34 UMA.
b) Uso comercial, tarifa anual, 3.35 UMA.

c) Uso industrial, tarifa anual, 160.68 UMA.

Artículo 52. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del municipio, se cobrará el equivalente a 9 UMA, los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 4.4 UMA.

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 53. Las cuotas de recuperación que establezca el sistema municipal para el desarrollo integral de la familia (DIF) por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo u Órgano de Gobierno, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII

POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

Artículo 54. Las cuotas de recuperación por concepto de la Tradicional Feria del municipio, se fijarán por el Patronato respectivo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas en sesión de cabildo y formar parte de la cuenta pública.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPITULO I
PRODUCTOS

Artículo 55. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. Los productos que obtenga el municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO III
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 57. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente:

T A R I F A

a) Eventos particulares y sociales, 15.7 UMA.
b) Eventos lucrativos, 100 UMA.
c) Instituciones deportivas y educativas, no se cobrará.

Artículo 58. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas que se cobren serán

establecidas por el Ayuntamiento, considerando el uso del inmueble, la superficie ocupada, la ubicación y su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 59. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas acordadas por las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo las cuales no excederán de 3.3 UMA.

CAPÍTULO V
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 60. Por la renta de camiones propiedad del municipio, se cobrará la siguiente:

T A R I F A

a) Por viajes de arena hasta seis m³, 13 UMA.

b) Por viajes de grava hasta seis m³, 18.2 UMA.

c) Por viajes de piedra hasta seis m³, 22.6 UMA.

CAPÍTULO VI
OTROS PRODUCTOS

Artículo 61. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II, y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 62. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II
RECARGOS

Artículo 63. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a lo dispuesto a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Artículo 64. Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2022 intereses sobre los saldos insolutos.

CAPÍTULO III
MULTAS

Artículo 65. Las multas por infracción a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

T A R I F A

I. Por no empadronarse o no refrendar la licencia en los términos establecidos en la presente Ley, de 6 a 11 UMA.

II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 6 a 11 UMA.

III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 48 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3.5 a 5.5 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 2.5 a 3.5 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3.5 a 4.5 UMA.
2. Por el no refrendo de licencias, de 2.5 a 3.5 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencias, de 5.7 a 8.7 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 3.7 a 5.7 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencias, de 7.7 a 13.7 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 4.5 a 7.5 UMA.

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 7.5 a 9.5 UMA.

Artículo 66. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Titulo Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 67. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales, se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 68. Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 65 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales, el Bando de Policía y Gobierno municipal, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPÍTULO IV

INDEMNIZACIONES

Artículo 69. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las Leyes de la materia.

CAPÍTULO V
OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 70. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

Artículo 72. Son los recursos que se reciben las Entidades Federativas y los municipios por el concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II
PARTICIPACIONES

Artículo 73. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Serán percibidas en los términos establecidos en el Titulo Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO III
APORTACIONES FEDERALES

Artículo 74. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

TÍTULO DECIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Atltzayanca,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 049/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATLTZAYANCA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS. SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

		VOTACIÓN 15-**0**
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓
3	Jaciel González Herrera	
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓
5	Vicente Morales Pérez	
6	Lenin Calva Pérez	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓
9	Maribel León Cruz	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	
11	Leticia Martínez Cerón	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P
17	Fabricio Mena Rodríguez	
18	Blanca Águila Lima	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓
20	Lorena Ruíz García	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓
22	Rubén Terán Águila	
23	Marcela González Castillo	
24	Jorge Caballero Román	
25	Reyna Flor Báez Lozano	

7. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 051/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Huamantla,** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 051/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto**

de Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

4. Mediante sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 29 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Huamantla** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2021.

5. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIV 051/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

6. Con fecha 09 de Diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

12. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

13. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

14. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha

facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

15. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

16. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de

su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

17. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e

igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

18. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

19. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente

realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos, que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Huamantla.**

20. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de

manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del Municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro

del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

21. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los

municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un Estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información pública en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información pública, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros es lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad

de gratuidad (manejando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

22. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispone la presente Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, formulada en base al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes y disposiciones aplicables.

Los ingresos que constituyen la Hacienda Pública del Municipio y que percibirá durante el ejercicio fiscal 2022 serán los que se obtengan de las siguientes fuentes de ingresos:

I. Impuestos.

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.

III. Contribuciones de Mejoras.

IV. Derechos.

V. Productos.

VI. Aprovechamientos.

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley de Ingresos, se entenderá por:

a) **Administración Municipal:** La figura subordinada del Ayuntamiento, integrada por el conjunto de personas, que haciendo uso de los recursos materiales y suministros, servicios generales, bienes muebles, inmuebles e intangibles, de que disponen, prestan los servicios públicos contemplados en esta Ley de Ingresos.

b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones

de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

c) **Autoridad Fiscal:** Son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5, fracción II del Código Financiero.

d) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

e) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

f) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con la Empresa Suministradora de Energía.

g) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren

contemplados en CML públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

h) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

i) **COMPRANET:** Es un sistema electrónico desarrollado por la Secretaría de la Función Pública con el objetivo de simplificar, transparentar, modernizar y establecer un adecuado proceso de contratación de servicios, bienes, arrendamientos y obra pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

j) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

k) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

l) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

m) **Ejercicio Fiscal:** El Comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2022.

n) **Frente:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en los 6 bloques anexos correspondiente de esta Ley.

o) **Ganado mayor:** Vacas, toros y becerros.

p) **Ganado menor:** Cerdos, borregos, chivos, entre otros.

q) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

r) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

s) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

t) **INAH:** Se entenderá como el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

u) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

v) **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, para el ejercicio fiscal 2022.

w) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala

x) **Municipio:** El Municipio de Huamantla.

y) **MDSIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal y de acuerdo con el beneficio de cada sujeto pasivo.

z) **m:** Metro.

aa) **m²:** Metro cuadrado.

bb) **m³:** Metro cúbico.

cc) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

dd) **Presidencias de Comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio y tienen representación en el Ayuntamiento.

ee) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que

preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

ff) **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Huamantla.

gg) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

hh) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Los ingresos mencionados en el segundo párrafo del artículo 1 se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra.

Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022 Municipio de Huamantla	Ingreso Estimado

Total	**286,222,896.98**
Impuestos	**14,671,661.17**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	13,548,731.07
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	1,122,930.10
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00

Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**14,397,546.35**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,072,143.94
Derechos por Prestación de Servicios	0.0
Otros Derechos	11,038,685.24
Accesorios de Derechos	2,286,717.17
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**1,006,757.07**
Productos	1,006,757.07

Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**6,881.58**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**235,140,050.81**

Participaciones	98,986,833.66
Aportaciones	132,626,412.65
Convenios	3,095,782.46
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	431,022.04
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**21,000,000.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	21,000,000.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el ejercicio fiscal por concepto de mayor recaudación proveniente de ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal y Estatal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a esta Ley de Ingresos.

Los ingresos provenientes de participaciones, aportaciones y transferencias que reciba el Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Corresponde a la tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por organismos públicos o privados, conforme lo disponga el Código Financiero.

Artículo 5. Las comunidades pertenecientes al Municipio prestarán los servicios considerados en esta Ley de Ingresos y otros ordenamientos, siempre y cuando sean autorizados por el Ayuntamiento, en base a las cuotas aprobadas por el

mismoy que no podrán en ningún caso ser superiores a las contempladas en este ordenamiento.

Aquellas comunidades que administren directamente el servicio de agua potable y alcantarillado, así como el servicio de panteón, podrán cobrar los derechos correspondientes conforme a las cuotas, usos y costumbres, establecidas en cada una deellas.

La recaudación que obtengan las comunidades deberá informarse a la tesorería, para su registro e integración en la cuenta pública, en un plazo que no exceda de tres días naturales posteriores al mes en que se reciban.

Los Presidentes de Comunidad como titulares de los órganos desconcentrados de la administración pública, para los efectos de cumplimiento de esta Ley de Ingresos, deberán respetar lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VI, VII, IX, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley Municipal.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza deberá registrarse por la tesorería municipaly formará parte de la Cuenta Pública.

Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal y/o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago, actualizado, del impuesto predial y de los derechos por servicio de agua potable.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley de Ingresos, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digitalizado que exige el Sistema de Administración Tributaria.

Para los efectos de la presente Ley, la UMA como Unidad de Medida y Actualización, que sirve de base para el cobro de los impuestos y derechos contenidos en esta Ley de Ingresos y en las diferentes disposiciones legales que sean inherentes.

Las contribuciones contenidas en la presente Ley, podrán hacerse en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo.
II. Con cheque de caja o certificado;
III. Tarjeta de Crédito.
IV. Tarjeta de Débito.

V. Por Transferencia Electrónica

Los pagos que se pretendan hacer en forma distinta, deberán ser autorizados previamente por la autoridad fiscal que corresponda, quien en este caso recibirá el pago con la condición salvo buen cobro.

Las contribuciones contenidas en la presente Ley, podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago
II. Prescripción, en los términos del Código Financiero.
III. Cuando que, sin efecto, de manera definitiva, la resolución que haya dado origen a la contribución.

Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda; para tal efecto las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. Se entiende por impuesto predial la prestación, con carácter general obligatoria, que se establece a cargo de personas físicas o morales que representen cualquiera de las figuras siguientes:

I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
II. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
III. Los propietarios de solares urbanos ubicados en los núcleos de población ejidal.
IV. Todos aquellos poseedores de predios y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208, del Código Financiero el impuesto predial se causará y pagarátomando como base la cuantía que resulte mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por

avalúo catastral o el valor fiscal, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Urbano:

a) Edificado, 3.599 al millar anual.
b) Comercial, 4.627 al millar anual.
c) No Edificado, 4.627 al millar anual.

II. Rústico, 2.971 al millar anual.

Si durante el ejercicio fiscal 2022 se incrementa el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará el monto aplicable a cada una de las tasas anteriores.

Si un predio urbano registrado como predio edificado tiene superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, los sujetos de este impuesto, están obligados a presentar las manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la misma Ley.

En dichas manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas

para cada uso o actividad. La autoridad fiscal municipal determinará, de acuerdo a su ubicación, las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se clasifica como comercial.

Se tipificará la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado cuando los predios de uso mixto, sean propiedad del mismo contribuyente sujeto de las obligaciones fiscales, originadas por su actividad comercial, industrial o de servicios.

El impuesto, por la propiedad de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en este artículo 7 de la presente Ley.

Si durante el ejercicio fiscal 2022 se incrementa el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará el monto aplicable a cada una de las tasas anteriores.

Los contribuyentes de inmuebles localizados en los núcleos de población ejidal, propietarios o poseedores de solares urbanos o rústicos, cubrirán el impuesto conforme a lo establecido en la tarifa de este artículo.

Para el caso de los predios ocultos que sean dados de alta, en el Padrón Catastral

Municipal, por medio de juicio de usucapión o por medio de una constancia de posesión expedida por la autoridad facultada, el impuesto a pagar no excederá de las contribuciones causadas durante 5 años retroactivo, se tributará de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Catastro.

En el caso de alta de predios ocultos se cobrará el impuesto predial de conformidad con el artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

Artículo 8. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 5 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible por anualidad. Tratándose de predios rústicos la cuota mínima será equivalente a 4 UMA.

Artículo 9. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el Artículo 210, del Código Financiero, se aplicará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto.

Artículo 10. El pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer

bimestre del año fiscal que corresponda, en términos de lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 11. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento señalado en el artículo anterior, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece la presente Ley de Ingresos y el Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 12. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201, del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como en materia de aprovechamientos, serán autorizados mediante acuerdo de cabildo.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y

personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Artículo 13. Se concede un beneficio fiscal del 5 por ciento en el pago del impuesto predial a las personas físicas o morales, propietarias de predios urbanos y rústicos, que acrediten usar en sus inmuebles calentadores solares y sistemas de captación de agua pluvial.

Artículo 14. Cuando un contribuyente del impuesto predial sea beneficiario, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 13, únicamente se le concederá la bonificación del porcentaje que resulte mayor de cualquiera de los dos.

En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal, no podrá ser inferior al monto pagado en el año 2021, a excepción de que por primera vez apliquen los beneficios previstos en el párrafo anterior.

Artículo 15. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal regularicen espontáneamente la inscripción en el padrón catastral, del o los inmuebles de su propiedad, únicamente pagarán el impuesto predial por lo que corresponde a la

presente y a la anterior anualidad.

Artículo 16. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que se encuentren colocados en los casos justificados de notoria pobreza o de interés social, como lo establece el artículo 201 del Código Financiero, tendrán derecho a recibir subsidios y estímulos hasta por el 75 por ciento del impuesto a pagar, sin que en ningún caso el importe resultante sea inferior a la cuota mínima irreductible que se indica en el artículo 8 de esta Ley de Ingresos.

Artículo 17. Para determinar la cantidad a pagar, relativa a predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, así como para los inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad en condominio, se aplicará la tasaa que se refiere al artículo 7, segundo párrafo, fracción I, inciso a de esta Ley de Ingresos, considerando de igual manera lo dispuesto por el Código Financiero:

Formará la base fiscal, la suma de los valores siguientes:

a) El de adquisición o aportación del predio.

b) El del costo de construcción, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas.

De la suma obtenida se restará bimestralmente, a precio de costo, el importe de las partes vendidas, de acuerdo a lo siguiente:

I. El impuesto se causará por cada lote, fracción, departamento, piso, vivienda o local que integre el bien, a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se autorice su constitución.

II. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año.

III. Tratándose de fraccionamientos en grado pre operativo, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

IV. En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá de la suma obtenida a que se refiere la fracción I, el importe a precio de costo de las calles y áreas de donación.

V. Una vez entregado el fraccionamiento al Municipio, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se considerará como propiedad del fraccionamiento y se procederá a la asignación de valores, de acuerdo con los precios de venta establecidos por el fraccionador o consignados en las

últimas operaciones traslativas de dominio.

Artículo 18. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón municipal del impuesto predial.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19. El Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos que tengan por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, sujetándose a las disposiciones, del Título Sexto Capítulo II del Código Financiero, que a continuación se describen:

I. El impuesto se pagará de conformidad con el artículo 209 Bis, del Código

Financiero.

II. Respecto de una vivienda de interés social o popular se estará a la cuota mínima irreductible señalada en la fracción anterior, según lo establece el artículo 210 del Código Financiero.

III. Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor no exceda, en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por 15 la UMA elevada al año y se considerará vivienda popular aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 la UMA elevada al año.

IV. El plazo para el pago del impuesto se sujetará a lo establecido en el Código Financiero, que no podrá ser menor a 15 días ni mayor de 90, vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento.

V. Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar, previamente a la celebración de todo convenio o contrato que impliquen traslación de dominio de un bien inmueble, que este se encuentre registrado fiscalmente y al corriente del pago del impuesto predial.

VI. No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Las cooperaciones se deberán contener en convenios o acuerdos y se podrán realizar en efectivo, o bien en especie que deberán quedar convenientemente

documentadas, cuantificadas, registradas y contabilizadas.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS, AVALÚO DE PREDIOS, MANIFESTACIONES CATASTRALES Y CONTESTACIÓN DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 22. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble los valores designados dentro del Municipio de acuerdo a la sectorización, cobrando el 1.5 por ciento sobre el valor catastral fijado, en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

Por cada avalúo se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble, más 4 UMA por la inspección ocular al predio.

Se expedirá, en un plazo que no exceda de 10 días a partir del día de la solicitud, avalúos catastrales de predios urbanos o rústicos, así como cédulas catastrales y demás constancias de información de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio.

Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 7 de esta Ley están obligadas a proporcionar a la Tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Por cada avalúo se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. El 1 por ciento, sobre el valor del inmueble.
II. Por la inspección ocular al predio, 2 UMA.

Si al aplicar la tasa que se cita en la fracción I anterior, resultare una cantidad inferior al equivalente 7 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados

por la tesorería, por la revisión, aprobación y registro del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1 por ciento sobre el valor del mismo.

No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social.

Los avalúos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición. Concluido este tiempo el interesado podrá solicitar un nuevo avalúo, previo pago de los derechos correspondientes.

El Ayuntamiento a efecto de actualizar la tabla de valores unitarios de suelo y construcción, relativa a la propiedad inmobiliaria, cumplirá con lo establecido en los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro.

Artículo 23. Por la revisión e inserción de la manifestación catastral, a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Catastro, se pagará una cuota de 2 UMA.

Artículo 24. Se cobrará un derecho equivalente a 6 UMA por la contestación de cada uno de los avisos notariales, que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la Tesorería:

a) Segregación o lotificación de predios.
b) Erección de construcción.
c) Rectificación de medidas y de vientos.
d) Rectificación de nombres o apellidos.
e) Denominación o razón social.
f) Rectificación de ubicación.
g) Régimen de propiedad en condominio.
h) Disolución de copropiedad.
i) Renuncia de usufructo.
j) Cancelación de hipoteca.

CAPÍTULO II

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal que se listan a continuación se pagarán conforme a los siguientes trabajos y sus respectivas tarifas:

I. Por alineamiento del inmueble al frente de la vía pública, considerando la distancia entre los límites del mismo, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

a) De menos de 75.00 m, 1.60 UMA.
b) De 75.01 a 100.00 m, 2.60 UMA.
c) Por m excedente al límite anterior, 0.05 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de: construcción de obra nueva; remodelación y/o de ampliación de obras construidas con anterioridad; demolición de cualquier tipo de obra, y/o por la revisión de memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

a) De casa habitación, hasta por 50 m² de superficie, 2.61 UMA.
b) Por cada m² o fracción excedente, 0.07 UMA.
c) Tratándose de edificios de unidades habitacionales o viviendas de interés social o popular, por cada nivel o piso, por m² 0.07 UMA.
d) De almacenes, bodegas y naves industriales, por m² 0.35 UMA.
e) De locales comerciales, edificios para servicios, salones de eventos, espacios de diversión, recreación o deportes, por m² 0.35 UMA.

f) Bardas perimetrales fijas o provisionales, por m² 0.05 UMA.

g) Guarniciones, banquetas, pavimentos o rampas, diferentes a las de dominio público, por m² 0.05 UMA.

h) Cualquier obra relativa para la trasmisión tecnológica de datos, por m² 28 UMA.

i) Cualquier obra relativa para proporcionar energía eléctrica, por m² 28 UMA.

j) Cualquier obra para la comercialización de combustibles de cualquier tipo, por m² 1 UMA.

k) Líneas de conducción para transmisión tecnológica de datos, por ml 1.50 UMA.

l) Líneas de conducción eléctrica, por ml, 1.50 UMA.

m) Líneas de conducción de combustibles de cualquier tipo, por ml, 1.50 UMA.

n) Estacionamiento público cubierto por m² 0.25 UMA.

o) Estacionamiento público cubierto por m² 0.12 UMA.

p) Hotel, auto hotel, y hostal por m² 0.32 UMA.

q) Planta de tratamiento, relleno sanitario, fosa séptica o cualquier otra construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos por m² 0.11 UMA

El pago que resulte de esta disposición deberá efectuarse sin perjuicio del dictamen

de adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas, de falso alineamiento o por conveniencia de sus propietarios.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

a) Hasta de 250 m², 28 UMA.

b) De 250.01 hasta 500 m², 32 UMA.

c) De 500.01 hasta 1,000 m², 36 UMA.

d) De 1,000.01 hasta 10,000 m², 38 UMA.

e) De 10,000.01 m² en adelante, por cada hectárea o fracción que excedan, 34 UMA.

V. Por la expedición del dictamen de uso de suelo a petición de la parte interesada, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Para casa habitación, 5.00 UMA.

b) Para desarrollos habitacionales, 8.00 UMA.

c) Para uso comercial, industrial y de servicios, 25.00 UMA.

VI. Por la expedición de planos autorizados de desarrollo urbano, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

a) Planos con medidas de 0.60 X 0.90 m, 1.50 UMA.
b) Planos con medidas de 0.90 X 1.20 m, 2 UMA.

VII. Por la asignación del número oficial de bienes inmuebles, para la correspondiente identificación al frente de calles y avenidas se pagará un derecho equivalente a 3 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de las licencias que se citan en la fracción II, deberá comprender siempre lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

La regularización de las obras y/o trabajos ejecutados sin las licencias, que se citan en las fracciones II y III anteriores, se suspenderán mediante la colocación de sellos, debiéndose pagar además del importe de la cuota correspondiente, la multa prevista en el artículo 63, fracción I, de esta Ley de Ingresos.

Cuando la licencia no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa anterior.

La destrucción de sellos oficiales ameritará también la aplicación de una segunda multa establecida en el artículo 63, fracción II, de esta Ley de Ingresos.

Artículo 26. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente de la propiedad del solicitante, por cada día de obstrucción parcial, causará un derecho equivalente a 6 UMA. Para el caso de que la obstrucción impida totalmente el tránsito peatonal o vehicular, por cualquier motivo, la cuota se incrementará a 15 UMA por día.

Por las maniobras de carga y descarga de materiales diversos que obstruyan la banqueta y el arroyo de la calle, se cobrará un derecho equivalente a 6 UMA.

Quien obstruya las vías y lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente pagará, además de la cuota señalada en el párrafo anterior, la

multa que se especifica en el artículo 63, fracción III, de esta Ley de Ingresos, debiendo además de obtener el permiso correspondiente.

Vencido el plazo concedido el solicitante deberá retirar los materiales que obstruyen la vía, de no hacerlo la administración municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, mediante el cobro del servicio a razón de 15 UMA por viaje.

Artículo 27. Por la inscripción en el padrón de contratistas para participar en los procesos de adjudicación de las obras que lleva a cabo el Municipio, las personas físicas o morales, que lo soliciten, pagarán una cuota equivalente a 50 UMA.

Artículo 28. Por la obtención de las bases de licitación para la obra pública que realice el Municipio, independientemente de los recursos con que la obra se ejecute, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Licitación o concurso por adjudicación directa, 5 UMA.
b) Licitación o concurso por invitación restringida, 15 UMA.
c) Licitación pública para obras ejecutadas con recursos municipales, 25 UMA.
d) Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de participación federal, se estará a lo dispuesto por la normatividad de COMPRANET.

Artículo 29. Por el servicio de vigilancia, inspección y control, que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y/o servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente al 5.1 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 30. Se cobrará una cuota equivalente a 7 UMA, por cada una de las constancias expedidas por la Dirección de Obras Públicas del Municipio, que se refieran a los siguientes servicios:

I. Existencia o factibilidad de servicios públicos.
II. De información catastral.
III. Estabilidad y seguridad.
IV. Colindancias de terrenos.
V. Terminación de obra.
VI. Constancia de antigüedad.

Artículo 31. Por la expedición de dictámenes de rectificación de medidas y/o vientos se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Casa habitación, 7 UMA.

II. Comercio, industria y servicios, 9 UMA. La cuota incluye la inspección ocular al predio.

Artículo 32. Las licencias y dictámenes a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 25 esta Ley de Ingresos, se sujetará a la vigencia, naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas que se citan en los artículos 27 y 31 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala. La vigencia se podrá prorrogar por seis meses más, a partir de la fecha de su vencimiento.

Por la autorización de la prórroga se cobrará un 25 por ciento más a lo inicialmente pagado, siempre y cuando el dictamen original no contenga ninguna variación en los planos y documentación y se solicite dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de lostrabajos a realizar.

Artículo 33. Todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios,

que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación Municipal de Ecología.

La expedición de autorizaciones, permisos y licencias de competencia municipal, se cobrará a razón de 5 a 100 UMA por cada uno, tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, además de estimar la cantidad de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta.

Por la autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 5 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología. Se exceptúa de este pago el derribo de árboles que se haga con fines de regeneración forestal agrícola o comunitaria.

Artículo 34. Los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos, que lleven a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas para la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos

prefabricados, requerirán del permiso autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente con el apoyo de la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico.

De no existir inconveniente se expedirá el permiso de ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.33 UMA, por cada m³ de material disponible para ser extraído, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la autorización de ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales del Estado.
Cuando el permiso sea solicitado por una persona fisca o moral, dedicada al ramo de la construcción y el material lo extraiga dicha persona, la cuota asciende a 0.5 UMA por cada m³ a extraer.

Independientemente del pago de las cuotas por los permisos otorgados en los términos de este artículo, la salida de cada camión de las minas de que se trate,

pagará un derecho de vigilancia y control, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Camión con capacidad de 7 m³, 0.45 UMA.
II. Camión con capacidad de 14 m³, 0.90 UMA.
III. Camión con capacidad de 28 a 30 m³, 1.80 UMA.

Las faltas al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Huamantla, cometidas por personas físicas y morales, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo III, apartado A, de esta Ley de Ingresos.

Artículo 35. La Coordinación Municipal de Protección Civil deberá exigir la inscripción en el padrón municipal de negocios, que se cita en el artículo 45, Capítulo VII de esta Ley de Ingresos, que consigne el grado de riesgo constituido por elementos peligrosos ya sean sólidos, líquidos o gaseosos, de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Establecimientos de bajo riesgo, que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo

considerable.

II. Establecimientos de mediano riesgo, que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad.

III. Establecimientos de alto riesgo, que son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan en grandes cantidades solventes, productos químicos y/o concentración masiva de productos explosivos, además de considerar el giro o actividad que realiza, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinda sus servicios.

Los servicios prestados consisten en la expedición de los siguientes dictámenes y/o constancias:

a) Dictamen sobre medidas de seguridad.
b) Constancia de aprobación del programa interno de protección civil.
c) Dictamen de existencia e inexistencia de riesgos.
d) Dictamen de viabilidad y análisis de riesgo.
e) Cualquier otro documento exigido por el Reglamento de la materia.

Pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

a) Establecimiento de menor riesgo, 3.3 UMA.
b) Establecimiento de mediano riesgo, 6.6 UMA.
c) Establecimiento de alto riesgo, 22 UMA.

Artículo 36. La expedición del permiso para la quema de fuegos artificiales o pirotécnicos, previa supervisión de la Coordinación Municipal de Protección Civil y en la Ley de la materia, causará derechos por la cantidad de 3.3 a 50 UMA, dependiendo el volumen del material a quemar.

Artículo 37. Las faltas cometidas por personas físicas y morales en contra de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, se sancionarán según lo establezca el Título Séptimo, Capítulo III, Apartado C, de esta Ley de Ingresos.

CAPÍTULO III
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 38. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal para el sacrificio de

ganado mayor (bovino) y menor (ovinos, caprinos y porcinos), se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Por el sacrificio de ganado mayor, por cabeza 1 UMA.
b) Por el sacrificio de ganado menor, por cabeza 0.50 UMA.

Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, eximiendo al Ayuntamiento de cualquier responsabilidad sobre ello, al no tener alguna relación laboral con dichas personas.

Los matarifes que usen las instalaciones del rastro municipal pagarán, por día, una cuota equivalente a 0.25 UMA.

Artículo 39. Invariablemente la Administración Municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal y el costo de dicho servicio estará incluido en las cuotas señaladas en el artículo anterior.

Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina

y quienes la practiquen en condiciones de insalubridad se harán acreedores de las sanciones que se mencionan en el artículo 63, fracción IV, de esta Ley de Ingresos.

La Administración Municipal en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente, en caso de negativa del propietario y/o encargado del establecimiento se procederá a imponer una sanción en términos del artículo 63, fracción V, de la presente Ley de Ingresos.

Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros municipios, y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) De ganado mayor, por canal 1 UMA.

b) De ganado menor, por canal 0.50 UMA.

Otros servicios prestados en el rastro municipal:

Por el uso de corrales se cobrará una cuota de 0.25 UMA, por cabeza por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado.

I. Por el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 de UMA por unidad vehicular.

II. Por el traslado de canales a los establecimientos, de quienes lo soliciten, se pagará por viaje y no por cabeza, en la zona urbana de la ciudad 0.80 UMA, en la zona foránea 1.60 UMA.

III. La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro y los servicios prestados en él, fuera de horario de trabajo y en días inhábiles o festivos, adicional a las tarifas establecidas, se incrementará en un 50 por ciento.

CAPÍTULO IV
POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 40. Por la expedición de documentos públicos, certificaciones y constancias en general o la reposición de documentos, se causarán los derechos consignados en la siguiente tarifa:

I. Se cobrará 1.5 UMA por la expedición de los siguientes documentos:

a) Constancia de inscripción en el padrón del impuesto predial.

b) Constancia de no inscripción en el padrón del impuesto predial.

c) Constancia de exención de pago del impuesto predial.

d) Constancia de no adeudo del impuesto predial.

e) Reimpresión certificada del recibo de pago del impuesto predial.

II. Por la expedición de la constancia de posesión de predios, formulada por el Juez Municipal, se causará un derecho equivalente a 12 UMA.

III. Se cobrará 1.5 UMA por la expedición de los siguientes documentos:

a) Constancia de radicación.

b) Constancia de ingresos.

c) Constancia de dependencia económica.

d) Cualquier otra constancia, a solicitud del interesado.

IV. Se cobrará 1 UMA por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos y 2.5 UMA por la certificación de cualquier documento expedido por la Administración Municipal.

Por expedición de reproducciones de información pública municipal se aplicará lo

previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO V
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 41. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por la Administración Municipal, a solicitud de los interesados, ya sean industrias, comercios, prestadores de servicios o particulares, sin importar el volumen, se cobrará por viaje 10 UMA.

Tratándose de personas físicas y/o morales, públicas y privadas, propietarias y responsables de la operación de los servicios de los sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos, pagarán a la tesorería, los siguientes derechos:

a) Por la operación y funcionamiento de sistemas de rellenos sanitarios de disposición final de residuos sólidos no peligrosos.

CATEGORÍA DE RELLENOS SANITARIOS

TONELAJE RECIBIDO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS EN EL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE TONELADA POR DÍA	DERECHO CAUSADO
Mayor de 201 toneladas	15000 UMA
De 101 hasta 200 toneladas	7500 UMA
De 51 hasta 100 toneladas	6000 UMA
De 10 hasta 50 toneladas	5000 UMA

El pago de este derecho deberá hacerse dentro del primer bimestre del año.

Artículo 42 Cuando la Administración Municipal detecte graves problemas de insalubridad, podrá realizar el servicio de limpieza de lotes baldíos, propiedad de particulares y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 16 UMA por m^3 de basura recolectada.

Artículo 43. Por la limpieza de los frentes y fachadas de predios, propiedad de particulares, que colinden con la vía pública y muestren desagradable imagen, la Administración Municipal podrá limpiarlos, cobrando a sus propietarios una cuota

de 1 UMA por cada ocasión que lo amerite.

CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 44. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente tarifa:

I. Inhumación por persona, en el panteón de Jesús 57 UMA.

II. Inhumación por persona, en el panteón de Santa Anita:

a) Primera sección, 57 UMA.

b) Segunda sección, 47 UMA.

c) Tercera sección, 37 UMA.

III. Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano con que cuenta la Administración Municipal.

IV. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 4 UMA por año.

V. La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, se

cobrará de acuerdo a lo estipulado en las fracciones I y II de este artículo.

VI. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

VII. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

a) Lápidas, 3 UMA.
b) Monumentos, 5 UMA.
c) Capillas, 10 UMA.

VIII. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias 6 UMA.

CAPÍTULO VII
POR LA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN MUNICIPAL DE NEGOCIOS Y EXPEDICIÓN DE CÉDULAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 45. Conforme a lo dispuesto en el Bando de Gobierno Municipal y Prevención del Delito con Participación Ciudadana de Huamantla, se requiere de

licencia de funcionamiento para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios, así como para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.

La Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, expedirá en términos de lo dispuesto en el artículo 155 y demás aplicables del Código Financiero, la licencia o su refrendo, indispensable para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas y/o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

El Presidente Municipal, en términos de lo que establece la Ley Municipal, contando con la autorización del Ayuntamiento, podrá suscribir convenio de colaboración en materia fiscal estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la autorización y recaudación, en el territorio del Municipio, referente a la expedición y el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento, a que se refiere el párrafo anterior.

La inscripción al padrón municipal de negocios es obligatoria para todos los establecimientos fijos, con y sin venta de bebidas alcohólicas, y da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, que tendrá

vigencia por el ejercicio fiscal y deberá ser renovada anualmente, salvo en los casos de las licencias expedidas por el Estado.

El registro en el padrón municipal de negocios, de los establecimientos que cuenten con la licencia de funcionamiento que expida el Gobierno del Estado, causará un derecho equivalente a 7 UMA, que deberá ser refrendado en el primer trimestrede cada ejercicio fiscal, pagando una cuota de 5 UMA.

Derivado de la inscripción en el padrón municipal de negocios, la tesorería expedirá la correspondiente licencia municipal de funcionamiento, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia de un año fiscal.

II. Durante los meses de abril y mayo del nuevo ejercicio fiscal, los establecimientos que cuenten con la licenciamunicipal de funcionamiento, deberán gestionar el refrendo de la misma.

Cuando ocurran las siguientes circunstancias: Traspaso sin autorización, cambio de propietario, cambio de nombre o razón social, cambio de domicilio, cambio de

giro, cambio de horario, se requiere de la actualización del padrón municipal de negocios, y de la licencia municipal de funcionamiento, que significará el pago de una cuota de 7 UMA.

La tesorería se reserva el derecho de revocar o cancelar la licencia otorgada, según las circunstancias de la falta cometida.

Los establecimientos que de manera eventual, o durante un plazo determinado, realicen cualquiera de las actividades a que se refiere este capítulo, pagarán una cuota que oscilará entre 12 y 48 UMA, por la expedición temporal de la licencia municipal de funcionamiento, misma que se podrá reexpedir cuantas veces sea solicitada.

Artículo 46. La tesorería, por conducto de su área de ingresos solicitará a las personas físicas o morales, propietarios de los establecimientos que requieran de una licencia municipal de funcionamiento, el cumplimiento de los requisitos que se deberán satisfacer para obtenerla por vez primera y fijar la cuota correspondiente, en función de la clasificación que contempla el régimen del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), expedido por el Sistema de Administración Tributaria SAT, que contiene las claves de productos y servicios y combinaciones de unidades de

medida, por lo cual se cobrarán:

I. Las cuotas aplicables por la expedición de la licencia municipal de funcionamiento, de 12 a 240 UMA.

II. Las cuotas aplicables por la obtención del refrendo, de 8 a 160 UMA.

El artículo 63 fracciones VI, VII, VIII, IX y X de esta Ley determina las multas a que se hará acreedor el contribuyente por iniciar actividades sin contar con la cédula de empadronamiento, por la falta del refrendo anual, por realizar un traspaso sin autorización, por cambiar de nombre, de propietario, de domicilio, de giro y de horario, sin notificarlo a la autoridad fiscal municipal.

CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE AUTORIZACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y OTRAS FORMAS DE HACER PUBLICIDAD

Artículo 47. Corresponde a la Administración Municipal la expedición y/o refrendos de permisos y licencias, para que las personas físicas y morales, coloquen, instalen o utilicen cualquier medio de publicidad de sus establecimientos, marcas, productos, eventos o servicios, que se anuncien en la vía y espacios públicos, y

que están regulados por el Código Financiero, el Bando de Gobierno Municipal, así como por las disposiciones normativas emitidas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Medio Ambiente y la normatividad aplicable en materia de protección civil y el nombramiento de Pueblo Mágico.

La expedición de la licencia anual se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Pintado en pared y/o fachada, (10) UMA.

II. Adosado en fachada, por m² o fracción, 2 UMA.

III. Estructural luminoso colocado en fachada, por m² o fracción, 4 UMA.

IV. Estructural colocado en piso, por m² o fracción, 2 UMA.

V. Estructural colocado en fachada, por m² o fracción, 3 UMA.

VI. Estructural colocado en azotea u otra parte del inmueble, por m² o fracción, 4 UMA.

VII. Estructural panorámico con o sin iluminación por m² o fracción, 10 UMA.

VIII. Vehículos automotores que usen aparatos de sonido para anunciar la venta de productos, mercancías o laprestación de servicios, 12 UMA.

IX. Vehículos automotores que promuevan o anuncien productos, actividades o eventos, mediante el uso de aparatosde sonido y reparto de volantes, 6 UMA.

Por el refrendo de la licencia anual otorgada se cobrará el 50 por ciento de las cuotas consignadas en la tarifa anterior.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones anteriores las Dependencias u Organismos de la Federación, el Estado y el Municipio, por la colocación de anuncios en la vía pública de publicidad para actividades, programas o campañas de las instituciones de salud, educativas, deportivas o culturales.

Por la colocación o difusión de anuncios publicitarios, de cualquier tipo, que no cuenten con el permiso correspondiente se pagará, además de la cuota señalada en la tarifa anterior, la multa que consigna el artículo 63 fracción XI de esta Ley de Ingresos.

CAPÍTULO IX
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 48. Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de recuperación de los gastos que le genera al Municipio por el uso y/o aprovechamiento de la prestación del servicio del alumbrado público, con la finalidad proporcionar el bienestar público por medio de la iluminación artificial de las vías

públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas y los 365 días del año, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos.

El servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular (debe ser eficaz, eficiente y oportuna) y continúa (Que no puede interrumpirse sin causa justificada) es un servicio básico.

Introducción

A. Alcance

A1. De la prestación del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, en todo el territorio municipal, donde la base gravable son los gastos que le genera al Municipio, se encuentra relacionado con el hecho imponible y que sí corresponde a la actividad del ente público, que es precisamente la prestación de este servicio.

La prestación del servicio de alumbrado público, se refiere a que el Municipio cuenta con una infraestructura para la iluminación de las calles, parques públicos, centros ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público etcétera y es

necesario hacer que este en buenas condiciones para el buen funcionamiento durante los 365 días del año, proporcionando la iluminación artificial doce horas nocturnas de forma continua y regular, por lo que los equipos que hacen llegar este servicio a todo el territorio municipal como son: trasformadores, postes metálicos, luminarias en tecnología leds, y/o de cualquier otro tipo, cables de alimentaciones eléctricas, foto controles y todo lo necesario para que funcione y proporcione el alumbrado público adecuadamente, por lo que es indispensable evitar gastos como son:

a. Gastos por el Municipio para el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año, a la empresa suministradora de energía.

b. Gastos para proporcionar el mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa/ gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reponer componentes eléctricos varias veces.

Pago al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo etcétera y cada cinco años por depreciación, sustituir luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.

c. Gastos para el control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continúa.

B. De la aplicación:

Para la determinación de los montos de contribución para el cobro de los derechos de alumbrado público (DAP), según su beneficio dado en metros luz, de cada sujeto pasivo, se aplica la fórmula MDSIAP=SIAP incluido en la propia Ley de Ingresos de este Municipio para el ejercicio fiscal 2022, donde si el sujeto pasivo difiere del monto de contribución aplicado, ya sea a la alta o la baja, tiene un medio de defensa que debe aplicar el recurso de revisión que se encuentra en esta misma Ley y debe presentarse a la tesorería de esté Ayuntamiento, elaborando una solicitud de corrección de su monto de contribución DAP 2022, aplicando la fórmula ya descrita y revisando su beneficio dado en metros luz, que la dirección de obras públicas corroborará en físico.

B1. Presupuesto de egresos.

a.-Tabla A.

Este municipio tiene en cuenta, el presupuesto de egresos para la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la Tabla A: (Gastos del presupuesto anual que el municipio hace para la prestación del servicio de alumbrado público) y que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones de los gastos públicos constituye un obligación de carácter público, siendo que para este ejercicio fiscal 2022 asciende a la cantidad de **$ 8,963,220.76 (OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 76/100)**, es importante ver que el número de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía son un total de 27,870 (Veintisiete mil ochocientos setenta usuarios) más beneficiarios de la iluminación pública no registrados.

b.-Tabla B.

En la tabla B se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, como se calculan el CML PÚBLICOS, CML COMUN, CU.

c.-Tabla C.

En la tabla C se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U., que son las que se encuentran en los seis bloques según su beneficio dado en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA.

B2. Ingresos para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

Para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en seis bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz, para que de manera particular cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público pueda hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, aplicando nuestra fórmula del MDSIAP=SIAP, siendo en el bloque uno y dos, montos bimestrales y del bloque tres al seis, montos mensuales.

La manera en la que cualquier beneficiario del servicio del alumbrado público pueda calcular su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual es insertando el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula en cualquiera de los 3 supuestos utilizando los factores de la tabla C y así calcular automáticamente su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual de acuerdo a la clasificación que se localiza en seis bloques.

a. El Municipio para hacer la recaudación del derecho de alumbrado público utiliza dos opciones del ingreso:

a1. El primero, por medio de un convenio de recaudación del derecho de alumbrado público (DAP), que se lleva a cabo con la empresa suministradora de energía se recauda en los recibos de luz de forma bimestral y/o mensual según el bloque en que se clasifique.

a2. El segundo, el beneficiario del servicio de alumbrado público quiera hacer su aportación del derecho de alumbrado público para ser recaudado por la tesorería, el sujeto en todos los casos hará su solicitud y pedirá su corrección de su beneficio dado en metros luz, de frente a su inmueble aplicando el recurso de revisión que se

localiza en el anexo III de la presente Ley y presentando su comprobante donde se pueda verificar su beneficio de la iluminación pública, la tesorería después de aplicar la fórmula MDSIAP=SIAP con el frente, se hará el nuevo cálculo de su aportación y pagará al mes o bimestres y/o anual a esta tesorería, y el Municipio lo dará de baja del sistema de cobro de los recibos de luz de la empresa suministradora de energía para ya no ser incluidos.

B3. Elementos que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, para el ejercicio fiscal 2022: **definición, objeto, sujeto, base gravable, cálculo del monto de la contribución con la fórmula MDSIAP en tres supuestos que se encuentre el sujeto pasivo, época de pago, y recurso de revisión.**

a. Consumibles: Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y sí sucede esto, las calles se vuelven obscuras e inseguras.

b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público: Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastros, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.

c. Personal administrativo: Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.

Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.

Tarifa=Monto de la contribución:

El monto de la contribución se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo a acción de Inconstitucionalidad 15/2007 y que será obtenida dependiendo en el supuesto en que se encuentre el sujeto pasivo y de la aplicación de las 3 fórmulas:

a. Primera, si el sujeto tiene iluminación pública en su frente.
b. Segunda, si no tiene iluminación pública en su frente.
c. Tercera, si está en tipo condominio.

Fórmula aplicada en tres supuestos que pudiera estar el sujeto pasivo:

Fórmulas de aplicación del (DAP)

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el Municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público.

El Municipio en cuestión que atiende a los criterios anteriores hace el cálculo de los montos de contribución (MDSIAP=SIAP) que cada sujeto pasivo debe aportar para recuperar los gastos que le genera al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

APLICACIÓN UNO:

A. Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU

APLICACIÓN DOS:

B. Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS) + CU

APLICACIÓN TRES:

C. Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su

casa, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la empresa suministradora de energía y/o predios baldíos que sí, se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro de este derecho será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

MDSIAP=SIAP=FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU

El Ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Estado, cada ejercicio fiscal, los valores de **CML PUBLICOS, CML COMUN, C.U**.

Fundamentos jurídicos: Mismos que se integran en el anexo I de la presente Ley.

Motivación, Finalidad y Objeto: Se encuentran en el anexo II de la presente Ley.

Recurso de Revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo III de la presente Ley.

Este Municipio presenta sus respectivos gastos que le genera el prestar el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, en tres tablas y de esta forma llega a calcular sus tres factores, dados en UMA:

TABLA A: Presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

TABLA B: Se presentan los respectivos cálculos de valores de los factores que integran la fórmula y expresados en pesos de CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U.

TABLA C: La conversión de los tres valores de los factores (CML COMÚN, CML PÚBLICOS, C.U.) de pesos a UMA, mismas que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas. El Municipio en cuestión, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2022, los valores siguientes:

VALORES EN UMA

CML. PÚBLICOS **(0.0329 UMA)**
CML. COMÚN (**0.0309 UMA)**
CU. (**0.0340 UMA)**

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: A, B Y C

PRESUPUESTO DE EGRESOS

QUE LE GENERA AL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, PARA EL EJERCICIO 2022, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

TABLA A: PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO CONTINÚO, QUE SE PROPORCIONA EN LAS AREAS PÚBLICAS, PARA HACER FUNCIONAR LAS LUMINARIAS DEL SISTEMA DEL ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y LOS 365 DIAS AL AÑO, DEL MUNICIPIO

MUNICIPIO DE HUAMANTLA (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2022	**DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES**	**TOTAL, DE LUMINARIAS**	**INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS**	**OBSERVACIONES**	**PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL**
1	**2**	**3**	**4**	**6**	**7**
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		8,816.00			
A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	$ 654,733.00				$ 7,856,796.00
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	$ 7,202.06				$ 86,424.76

B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	3085.6				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	5730.4				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	27870				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	$ 229,156.55				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL ES	$ 425,576.45				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	$ 85,000.00				$ 1,020,000.00

G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	$ -				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	$ -				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	$ -				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	$ -				$ -
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS	$ 4,351.00	3085.6	$ 13,425,445.60		

PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS					
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	$ 3,800.00	5730.4	$ 21,775,520.00		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			$ 35,200,965.60	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					$ 8,963,220.76

TABLA B, CÁLCULOS DE LOS VALORES DE LOS FACTORES: BASADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2022 DEL MUNICIPIO, QUE SE LOCALIZA EN LA TABLA A, EN ESTA TABLA B, SE LLEVAN A CABO LOS RESPECTIVOS CÁLCULOS DE LOS TRES FACTORES COMO SON CML PÚBLICOS,

CML COMÚN Y C.U. QUE ACTUANDO EN CONJUNTO SIRVEN DE BASE PARA QUE SEAN APLICADOS EN LAS FORMULAS MDSIAP=SIAP, Y QUE DE ACUERDO A EL FRENTE ILUMINADO DE CADA SUJETO SEAN CALCULADOS LOS MONTOS DE CONTRIBUCIÓN

A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	$ -	$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.*(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))*	**$ 72.52**	**$ 63.33**		**GASTOS POR UNA LUMINARIA**
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	**$ 74.27**	**$ 74.27**		**GASTOS POR UNA LUMINARIA**
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION	**$ 0.82**	**$ 0.82**		**GASTOS POR UNA LUMINARIA**

MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2021 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.				
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			**$ 3.05**	**GASTO POR SUJETO PASIVO**
(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	**$ 147.60**	**$ 138.42**		**TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA**
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			**$ 3.05**	**TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE**

(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	**$ 2.95**	**$ 2.77**		

VALORES DADOS EN UMA

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA

CML. PÚBLICOS	0.0329			APLICAR , EN FORMULA, MDSIAP
CML. COMÚN		0.0309		APLICAR , EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0340	APLICAR , EN FORMULA MDSIAP

INGRESOS PARA LA RECUPERACION DE LOS GASTOS

INGRESOS DEL MUNICIPIO PARA LA RECUPERACION DEL LOS GASTOS QUE LE GENERA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y POR LOS 365 DIAS DEL AÑO FISCAL 2022.

El ingreso del Municipio es recaudado por dos opciones, en una es por la propia tesorería del Ayuntamiento siempre a solicitud del sujeto pasivo y la otra es por la empresa suministradora de energía, en cualquiera de los dos casos se debe aplicar la misma fórmula MDSIAP= SIAP el sujeto puede hacer valer su recurso de revisión, que se localiza en el anexo V de esta Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022.

Este ingreso del Municipio es utilizado para la recuperación de los gastos que le genera, por la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor facilidad se anexan seis bloques, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

En la columna A del bloque uno al bloque seis, están referenciados el nivel de beneficio y que es calculado con la fórmula MDSIAP 1 hasta el nivel de beneficio

MDSIAP 54, en la columna F se expresan los metros luz de frente a la vía pública dado en metros luz que tiene el sujeto pasivo, y por último en la columna G es el resultado del monto de contribución dado en UMA, pero en los seis bloques se utiliza la misma fórmula MDSIAP= SIAP.

BLOQUE UNO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU, VIVIENDAS DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 1	1475	94.1814795	94.1340959	99.95%	0.20919121	0.0473836
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 2	1475	94.1814795	94.0998892	99.91%	0.74510464	0.0815903
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 3	1475	94.1814795	94.057031	99.87%	1.41656039	0.1244485
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 4	1475	94.1814795	94.009115	99.82%	2.16725625	0.1723645
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 5	1475	94.1814795	93.9404354	99.74%	3.24325366	0.2410441

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 6	1475	94.1814795	93.81612	99.61%	5.19089237	0.3653595
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 7	1475	94.1814795	93.5842598	99.37%	8.82342624	0.5972197
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 8	1475	94.1814795	93.4027114	99.17%	11.6677295	0.7787681
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 9	1475	94.1814795	93.2348723	98.99%	14.2972502	0.9466072
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 10	1475	94.1814795	92.9280768	98.67%	19.103789	1.2534027

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	**TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO**	**SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA**	**SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA**
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 11	1475	94.1814795	93.2760002	99.04%	13.652903	0.9054793
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 12	1475	94.1814795	91.5293289	97.18%	41.0178524	2.6521506
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 13	1475	94.1814795	90.464662	96.05%	57.6978975	3.7168175

BLOQUE DOS

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE DOS: NEGOCIOS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 14	1475	94.1815	93.92	99.72%	3.533	0.2595
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 15	1475	94.1815	93.79	99.59%	5.535	0.3873
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 16	1475	94.1815	93.70	99.49%	6.932	0.4765
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 17	1475	94.1815	93.57	99.35%	9.024	0.6100
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 18	1475	94.1815	93.41	99.18%	11.553	0.7714
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 19	1475	94.1815	93.15	98.91%	15.584	1.0287
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 20	1475	94.1815	92.73	98.46%	22.225	1.4527
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 21	1475	94.1815	91.83	97.50%	36.307	2.3515
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 22	1475	94.1815	90.56	96.15%	56.236	3.6235
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 23	1475	94.1815	89.92	95.47%	66.266	4.2637

BLOQUE TRES

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE TRES: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 24	1475	94.1815	84.702	89.94%	147.977	9.4792
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 25	1475	94.1815	83.215	88.36%	171.276	10.9664
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 26	1475	94.1815	81.728	86.78%	194.579	12.4538
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 27	1475	94.1815	79.646	84.57%	227.195	14.5356
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 28	1475	94.1815	77.365	82.14%	262.926	16.8163

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 29	1475	94.1815	74.986	79.62%	300.204	19.1957
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 30	1475	94.1815	71.515	75.93%	354.573	22.6660
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 31	1475	94.1815	66.558	70.67%	432.239	27.6233
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 32	1475	94.1815	57.816	61.39%	569.195	36.3650
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 33	1475	94.1815	51.684	54.88%	665.269	42.4974

BLOQUE CUATRO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CUATRO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE	TARIFA GENERAL DE METROS	TARIFA GENERAL EN UMA POR	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO

ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	LUZ, POR SUJETO PASIVO	SUJETO PASIVO	PASIVO EN UMA		PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 34	1475	94.1814795	87.49	92.89%	104.346	6.6943
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 35	1475	94.1814795	86.02	91.34%	127.304	8.1597
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 36	1475	94.1814795	81.96	87.02%	190.970	12.2234
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 37	1475	94.1814795	75.50	80.17%	292.117	18.6795
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 38	1475	94.1814795	66.78	70.91%	428.770	27.4019
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 39	1475	94.1814795	58.50	62.11%	558.540	35.6850
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 40	1475	94.1814795	50.85	53.99%	678.325	43.3307
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 41	1475	94.1814795	35.56	37.76%	917.900	58.6225
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 42	1475	94.1814795	0.00	0.00%	1475	94.1815
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 43	1475	94.1814795	0.00	0.00%	1475	94.1815

BLOQUE CINCO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CINCO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 44	1475	94.1814795	65.3308	69.37%	451.4686	28.8507
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 45	1475	94.1814795	62.4879	66.35%	496.0073	31.6936
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 46	1475	94.1814795	57.2238	60.76%	578.4789	36.9576
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 47	1475	94.1814795	47.4319	50.36%	731.8883	46.7496
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 48	1475	94.1814795	27.4278	29.12%	1045.2909	66.7537
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 49	1475	94.1814795	0.0000	0.00%	1475	94.1815
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 50	1475	94.1814795	0.0000	0.00%	1475	94.1815
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 51	1475	94.1814795	0.0000	0.00%	1475	94.1815
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 52	1475	94.1814795	0.0000	0.00%	1475	94.1815
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 53	1475	94.1814795	0.0000	0.00%	1475	94.1815

BLOQUE SEIS

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE SEIS: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 54	1475	94.1815	0.0000	0	1475	94.1815

En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los mismo 3 factores que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentará su solicitud al Municipio para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

La tesorería, enviará a verificar su frente que tiene de beneficio el sujeto pasivo dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP=SIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagar en la misma tesorería, y de acuerdo a la

elaboración de un convenio interno entre las dos partes, dándose de baja del software de empresa suministradora de energía, para no duplicar dicho monto de contribución.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.

De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la tesorería por convenio.

De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La tesorería deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

CAPÍTULO X
DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 49. Los servicios médicos, de rehabilitación, psicológicos, jurídicos, alimentarios y/o asistenciales que contempla la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, proporcionados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, generan las cuotas de recuperación determinadas en UMA, que serán integradas por la Administración Municipal en un catálogo, que se someterá al análisis y aprobación del Ayuntamiento.

Los servicios asistenciales proporcionados por el Sistema Estatal y que por convenio preste el Sistema Municipal, causará los derechos que la Institución

Estatal determine.

CAPÍTULO XI
DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 50. Los ingresos que se obtengan por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla (CAPAMH), se recaudarán conforme a las tarifas y cuotas que determine su Consejo de Administración, debiendo informar al Ayuntamiento para que este las apruebe y se publiquen en el Periódico Oficial.

Conforme al Código Financiero, los adeudos vencidos derivados de la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución que contempla el Código Financiero.

CAPÍTULO XII
CELEBRACIÓN DE LA FERIA

Artículo 51. Con motivo de la celebración de la feria anual la comisión organizadora, designada por el Ayuntamiento, percibirá ingresos provenientes de patrocinios, cuotas de recuperación, venta de artículos promocionales, arrendamiento de inmuebles y otros, que en su momento y de acuerdo al plan de trabajo y el programa de realización de las festividades, determinara la comisión organizadora, debiendo el Ayuntamiento aprobar las diferentes condiciones e informarlas oportunamente para que surtan efectos ante terceros.

Por los permisos que conceda la administración municipal para la utilización de la vía y lugares públicos concesionada a los establecimientos de diversiones, espectáculos y ventas integradas, así como a las personas físicas y morales que soliciten el permiso correspondiente para realizar actividades comerciales y/o artísticas, se causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año. Por la celebración de eventos de cualquier naturaleza que merezca la ocupación de las áreas determinadas en el artículo 55 de esta Ley de Ingresos, se otorgará la tarifa correspondiente.

Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones de esta Ley de Ingresos, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se determinen por motivo de la celebración de la feria anual.

Los recursos que se obtengan de la realización de la feria, hechas las deducciones correspondientes a su organización, se ingresarán en cuentas de la Tesorería y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 52. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la venta de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice tales operaciones.

Artículo 53. Los lotes en cementerios propiedad del Municipio, no serán sujetos de enajenación alguna y únicamente se obtendrán de ellos los ingresos según lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo VI de esta Ley de Ingresos.

CAPÍTULO II

POR EL ARRENDAMIENTO DE ÁREAS Y SUPERFICIES EN EL MERCADO MUNICIPAL Y EL USO DE LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS PARA TIANGUIS

Artículo 54. Los ingresos producto del arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221, del Código Financiero y su relación con el artículo 19 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Huamantla, se percibirán de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Tratándose del mercado municipal "Plutarco Montiel" y dentro de éste, los locales destinados para comercio fijo y semifijo, por el arrendamiento mensual se aplicarán la siguiente tarifa:

a) Espacios en la explanada anexa al mercado, por m² 0.42 UMA.
b) Mesetas en el interior del mercado, por m² 0.42 UMA.
c) Accesorias en el interior del mercado, por m² 0.63 UMA.
d) Accesorias en el exterior del mercado, por m² 0.83 UMA.

La Administración Municipal regulará el régimen del inmueble, considerando además las siguientes disposiciones:

I. El Municipio celebrará contratos de arrendamiento con vigencia de 1 año, mismos que serán renovados en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, de lo contrario, podrá disponer de dichos locales y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para su arrendamiento.

II. El pago extemporáneo del arrendamiento de los locales en el mercado municipal, transcurridos tres meses, si el pago no se realiza, se multará al arrendatario según lo dispone el artículo 63, fracción XII de esta Ley de Ingresos.

III. Los concesionarios de locales, ubicados dentro y fuera del mercado municipal, podrán traspasar o ceder los derechos de sus concesiones a terceras personas, debiendo contar obligatoriamente con la autorización del Municipio.

IV. Los nuevos concesionarios de los locales, realizarán un depósito de garantía a favor del Municipio, equivalente a la siguiente tarifa:

a) Espacios en la explanada anexa al mercado, 100 UMA.

b) Mesetas en el interior del mercado, 100 UMA.

c) Accesorias en el interior del mercado, 150 UMA.

d) Accesorias en el exterior del mercado, 200 UMA.

V. Los traspasos que se realicen entre particulares, sin el consentimiento del Municipio, serán nulos de derecho y a quienes los celebren, además de cancelarles el arrendamiento, se les aplicará una multa económica, según lo estipula en el artículo 63, fracción XIII de esta Ley de Ingresos.

VI. Todos aquellos puestos provisionales o semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro del mercado municipal y en las zonas destinadas para ello, en día y horario específico, pagarán independientemente del giro que se trate, una cuota mensual equivalente a 0.52 UMA por cada 1.5 m².

VII. En el interior del mercado municipal, por el alquiler de los baños públicos, se cobrará una cuota equivalente a 0.06 UMA, individualmente e indistintamente si el usuario es mujer u hombre.

Artículo 55. Según lo contempla el Reglamento de mercados y lugares destinados para el tianguis del Municipio de Huamantla, la Administración Municipal está facultada para otorgar los permisos necesarios para la utilización de las vías o

espacios públicos, para ejercer los actos de comercio que se realicen: eventualmente, un día de la semana, diariamente o en temporadas preestablecidas.

Los derechos para hacer uso de los lugares destinados para el comercio ambulante, así como para el comercio pre establecido de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrarán por m².

Toda persona que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio delcomercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 m² 0.36 UMA.

b) Por cada m² excedente, 0.02 UMA.

c) Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, díasy horarios que la autoridad establezca, pagarán por m² 1.50 UMA.

Durante el mes de agosto, estas cuotas tendrán un incremento de 0.15 UMA por m², para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y

hayan cubierto los derechos correspondientes.

Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividad comercial en la vía pública, sin tener un lugar específico, pagarán por día derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Con mercancía en mano, por vendedor 0.05 UMA.

II. Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, por vendedor 0.13 UMA.

III. Los comerciantes de mayoreo, medio mayoreo, menudeo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, cualquiera que sea el giro, por m² de área ocupada 0.25 UMA.

Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal acreditado para el cobro, o bien, de manera mensual, en la tesorería, obteniendo a cambio una bonificación equivalente al 20 por ciento de descuento sobre el pago correspondiente. Si pudiera realizar el pago de manera semestral, obtendrá una bonificación del 30 por ciento sobre su pago.

CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad municipal, que a continuación se listan, se regulará por lo estipulado en los contratos y permisos respectivos. Las tarifas de los productos que se cobren los determina la Administración Municipal según el uso que se le vaya a dar al inmueble de que se trate, en base al tiempo de ocupación, la superficie, al consumo de agua potable y de energía eléctrica, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Las cuotas a pagar las fijará el Municipio, mediante constancia de autorización escrita, y de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Auditorio Municipal, de 10 a 100 UMA.
b) Plaza de Toros “La Taurina”, de 10 a 100 UMA.
c) Cancha 13, de 5 a 50 UMA.
d) Unidad Deportiva Miguel Arroyo Rosales, de 5 a 50 UMA.
e) Lienzo Charro Huamantla, de 5 a 50 UMA.

f) Palenque de Gallos, de 5 a 50 UMA.

g) Explanada del Centro Cívico, de 3 a 30 UMA.

h) Salón anexo del Centro Cívico, de 2 a 20 UMA.

i) Ante sala del Museo de la Ciudad, de 1 a 10 UMA.

j) Patio de la Colecturía, de 1 a 10 UMA.

k) Parque Juárez, de 1 a 10 UMA.

l) Calles, avenidas, bulevares y plazuelas, por día, por m² de 0.06 a 5 UMA.

Si el arrendamiento de los bienes inmuebles, son de carácter cultural y/o altruista y entrenamiento ecuestre la cuota será de 1 UMA, sujetándose a los horarios disponibles y días hábiles establecidos por el Ayuntamiento, previa autorización por escrito, a fin de una mayor coordinación entre los arrendatarios.

Los arrendatarios deberán cuidar en todo momento las instalaciones de los bienes inmuebles arrendados, en caso omiso serán acreedores a multas, sanciones hasta la suspensión provisional y/o definitiva previa valoración por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV
POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA

ESTACIONAR VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON LA MODALIDAD DE PARQUÍMETROS

Artículo 57. El cobro por el espacio que ocupen los automóviles y demás vehículos automotores en la vía pública cuando éstos se estacionen en las áreas destinadas a estacionamiento, mediante la modalidad de parquímetros, se hará con base a lo establecido en el Reglamento Municipal para Estacionamiento de Vehículos Automotores en la Vía Pública, regulado por parquímetros en la Ciudad de Huamantla de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Por tiempo medido de 1 a 60 minutos, cuota de 0.0621 UMA.
b) Por tiempo medido de 61 a 120 minutos, cuota de 0.1241 UMA.
c) Por hora o fracción excedente, cuota de 0.1241 UMA.

El horario de operación de los parquímetros será de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a domingo.

Los ingresos recaudados por concepto de parquímetros y los que deriven de multas por parquímetros deberán de depositarse en una cuenta bancaria específica para tal fin, a nombre del Municipio y formarán parte de la cuenta pública.

CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS

Artículo 58. Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán en los términos señalados en los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero, de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio y se deberán reflejar en la cuenta pública.

Cuando dichas inversiones excedan del 10 por ciento del total de los ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 59. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho

público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 60. Los adeudos por la falta de pago oportuno, causarán un recargo por cada mes o fracción y actualizaciones, cobrándose sólo hasta el equivalente de 5 años del adeudo respectivo, conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio fiscal 2021.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 61. Las multas por las infracciones previstas en el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

Artículo 62. Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del Código Financiero.

La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las

circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Si el infractor de las diferentes faltas contenidas en esta Ley de Ingresos y los reglamentos municipales conexos, fuese jornalero, obrero, trabajador asalariado o no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de 2 UMA.

Artículo 63. Se sancionarán con multa económica las siguientes faltas:

I. No obtener las licencias y permisos a que se refiere el artículo 25 fracciones II y III, multa de 12 UMA.

II. Cuando se destruyan los sellos de clausura de obra y se continúe construyendo sin la autorización correspondiente, multa de 22 UMA.

III. Obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado por cada día de obstrucción sin permiso, multa de 6 UMA.

IV. Efectuar la matanza fuera del rastro municipal en lugares insalubres, multa de 12 UMA.

V. Negarse a las inspecciones sanitarias de carnes y productos de matanza que procedan de otros lugares, multa de 12 UMA.

VI. Abrir al público un establecimiento comercial, industrial o de servicios, sin solicitar la inscripción al padrón municipal respectivo, ni obtener la licencia municipal de funcionamiento, multa de 15 UMA.

VII. No refrendar en el tiempo establecido la licencia municipal de funcionamiento, multa de 6 UMA.

VIII. Mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios autorizados, multa de 6.6 UMA.

IX. Venta de mercancías o prestación de servicios, distinta de la autorizada en la licencia municipal de funcionamiento, multa de 6.6 UMA.

X. No manifestar a la Autoridad fiscal municipal el cambio de nombre, de propietario, de domicilio, de giro y el cambio de horario, declarado inicialmente para obtener la licencia municipal de funcionamiento, multa de 6.6 UMA.

XI. Fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, multa de 6.6 UMA.

XII. El pago extemporáneo del arrendamiento de los locales en el mercado municipal, por cada mes vencido, después del cuarto mes, la multa ascenderá a 13 UMA.

XIII. Traspasar o ceder el local, interior o exterior del mercado municipal, sin la autorización del Ayuntamiento, multa de 20 UMA, además de la cancelación

del contrato de arrendamiento.

CAPÍTULO III
INFRACCIONES POR FALTAS COMETIDAS A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES

APARTADO A
DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Artículo 64. Las faltas cometidas por personas físicas y morales serán sancionadas de conformidad a las multas previstas, para cada caso, en el tabulador contenido en el propio reglamento.

APARTADO B
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 65. Por las faltas cometidas por la inobservancia al Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Huamantla, se aplicarán las multas contenidas en la tabla de sanciones, a los conductores de los siguientes vehículos:

a) Bicicletas y motocicletas.

b) Vehículos particulares de cualquier tipo y servicio.

c) Vehículos del transporte público de pasajeros, local o foráneo.

d) Vehículos de transporte público escolar.

e) Vehículos de transporte público de carga, local o foráneo.

f) Los conductores de vehículos y remolques en general.

APARTADO C
DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 66. Las faltas cometidas por la inobservancia a la Ley de Protección Civil y su Reglamento causaran multas, incluidas en la tabla de infracciones, aprobadas por el Ayuntamiento y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. Son los recursos que reciben las entidades federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintidós y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el **Municipio de Huamantla**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los nueve días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 051/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

ANEXO I (Artículo 48) ALUMBRADO PÚBLICO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 31, 73 y 115.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con

apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III…..

b) Alumbrado público.

I. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a y c, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades

federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.

(Artículo 48) ANEXO II

MOTIVACIÓN, FINALIDAD Y OBJETO

MOTIVACIÓN.

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrá a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto y derechos (en nuestro caso propondrá las tarifas para el cobro del derecho del alumbrado público) con el objeto de propiciar los recursos económicos que asigne el Municipio en su respectivo presupuesto para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público.

FINALIDAD

Es que el Municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

Descripción del contenido para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público que se proporciona en las calles públicas, de manera regular y continúa.

OBJETO

Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Huamantla en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

Teniendo en cuenta que la prestación del servicio de alumbrado público incluye como parte integrante del servicio los siguientes conceptos: Consumibles, depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público y personal administrativo.

(Artículo 48) ANEXO III RECURSO DE REVISIÓN

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

I. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

II. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

Oficio dirigido al Presidente Municipal.

a) Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.

b) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.

c) Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.

d) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.

e) Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.

f) Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión.

En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

I. Una copia de los documentos.

II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.

III. La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

I. La solicite expresamente el promovente.
II. Sea procedente el recurso.
III. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

I. Se presente fuera de plazo.

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.

III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.

III. Contra actos consentidos expresamente.

IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente.
II. El agraviado fallezca durante el procedimiento.
III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
V. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
II. Confirmar el acto administrativo.
III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.
V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y en su defecto se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Financiero.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS. SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

		VOTACIÓN 19-**0**
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓
3	Jaciel González Herrera	X
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓
5	Vicente Morales Pérez	X
6	Lenin Calva Pérez	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓
9	Maribel León Cruz	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓
18	Blanca Águila Lima	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓
20	Lorena Ruíz García	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓
22	Rubén Terán Águila	X
23	Marcela González Castillo	✓
24	Jorge Caballero Román	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	X

8. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 030/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 030/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos

del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 28 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de Septiembre de 2021.

2. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIV 030/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 09 de diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento

Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio

se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y

sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro

del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento,

en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al

esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al

resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la

economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan; la presente ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto establecer los ingresos que el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2022 por los siguientes conceptos:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.

IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Para los efectos de esta Ley se entenderán por:

a) Accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos. Son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, y demás provenientes de otros conceptos de la naturaleza de estas se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos

municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes que se fundamenten.

b) Administración Municipal: El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal.

c) Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

d) Ayuntamiento: Como el Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

e) Base gravable: Son los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.

f) Cabildo: A la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.

g) CML. COMÚN: Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de la infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren

contemplado en CML. Públicos, dividido entre la constante de veinticinco metros de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, así como solo se considera de la mitad de la calle a su acera.

h) CML. PÚBLICOS: Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias en el Municipio, expresado en UMA.

i) Código Financiero: Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

j) Congreso del Estados: Al Congreso del Estado de Tlaxcala.

k) Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

l) CU: Es el costo unitario por los gastos generales de servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, equipo de transporte y levante y herramienta de trabajo, inversiones en investigación y mejora que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Comisión Federal de Electricidad.

m) Cuotas y aportaciones de seguridad social: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

n) Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

o) Frente: Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta ley.

p) Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

q) Ingresos Derivados de Financiamiento: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a

corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

r) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos: Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

s) Ley Municipal: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

t) m: Se entenderá como metro lineal.

u) m2: Se entenderá por metro cuadrado.

v) m3: Se entenderá por metro cubico,

w) Municipio: Municipio de Contla de Juan Cuamatzi.

x) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

y) Presidencias de Comunidad: Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, las siguientes:

SECCIÓN	DENOMINACIÓN
Sección Primera	Contla
Sección Segunda	Contla
Sección Tercera	Xaltipan
Sección Cuarta	Aztatla
Sección Quinta	Cuahutenco
Sección Sexta	Tlacatecpa
Sección Séptima	Contla
Sección Octava	Aquiahuac
Sección Novena	Colhuaca
Sección Décima	Ixtlahuaca
Sección Décima Primera	Ocotlán Tepatlaxco
Sección Décima Segunda	La Luz

z) Productos: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

aa) Sujetos: Son los propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, derivado de la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles.

bb) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones: Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
cc) UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas Leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de Contla de Juan Cuamatzi Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022
Total 102,327,142.81
Impuestos 1,630,118.98
Impuestos Sobre los Ingresos 00.00
Impuestos Sobre el Patrimonio 1,532,552.35
Impuestos Sobre la Producción el Consumo y las Transacciones 00.00
Impuestos al Comercio Exterior 00.00

Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables 00.00
Impuestos Ecológicos00.00
Accesorios de Impuestos 97,566.63
Otros Impuestos 00.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago 00.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social 00.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda 00.00
Cuotas para la Seguridad Social 00.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro 00.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social 00.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social 00.00
Contribuciones de Mejoras 74,946.55
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas 74,946.55
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago 00.00
Derechos 4,637,623.54
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público 00.00
Derechos Por Prestación de Servicios 3,936,335.50
Otros Derechos 701,288.04
Accesorios de Derechos 00.00

Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago 00.00
Productos 307,880.88
Productos 307,880.88
Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago 00.00
Aprovechamientos 76,879.68
Aprovechamientos 76,879.68
Aprovechamientos Patrimoniales 00.00
Accesorios de Aprovechamientos00.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago 00.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos 00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social 00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado 00.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros 00.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria 00.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria 00.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria 00.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria00.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos 00.00

Otros Ingresos 00.00

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones 95,599,693.18

Participaciones 47,703,334.50

Aportaciones 47,896,358.68

Convenios00.00

Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal 00.00

Fondos Distintos de Aportaciones 00.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones 00.00
Transferencias y Asignaciones 00.00
Subsidios y Subvenciones 00.00
Pensiones y Jubilaciones 00.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo 00.00
Ingresos Derivados de Financiamientos 00.00
Endeudamiento Interno 00.00
Endeudamiento Externo 00.00
Financiamiento Interno 00.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2022, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; a mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los

ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a la Tesorería del Municipio conforme a lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracción VII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal de conformidad a lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Para determinar las contribuciones, aprovechamientos, así como sus accesorios de ambos se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior, de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de

Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.
II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.
IV. Los propietarios de todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.

II. Los copropietarios o coposeedores.
III. Los fideicomisarios.
IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.
V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, por el Congreso del Estado en los términos de los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala de conformidad con las tarifas siguientes:

I. Predios urbanos:
a) Edificados, 3 al millar anual.
b) Comercial, 3 al millar anual,
c) No edificados, 3 al millar anual.
II. Predios rústicos, 2 al millar anual.
III. Predios ejidales, 1.8 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando como base el valor catastral de los predios y de las construcciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 177, 178 y 179 del Código Financiero.

El Municipio determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se registra como comercial. Para el caso de inmuebles de uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial se mantendrá la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.50 UMA, se cobrará de 3.50 a 20 UMA como mínimo anual a consideración de la autoridad; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2.50 a 13 UMA a consideración de la autoridad. Así mismo se establece que el precio de m2 a cobrar en predios urbanos es de 0.43 UMA y para predios rústicos es de 0.31 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 30 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los registrados en la base de datos o archivos municipales, se cobrarán las diferencias de impuesto predial a que haya lugar.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2022. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto predial dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, tendrán derecho a un descuento de hasta el 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que realicen de forma extemporánea al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, con forme a la fracción II del artículo 223 del Código Financiero, Ley de Ingresos del Estado, Ley de Ingresos de la Federación y el Código Fiscal de la Federación.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del cien por ciento para no pagar recargos y multas.

En caso de adeudo por más de cinco años de este impuesto, solo se contemplará, el pago de los últimos 5 ejercicios fiscales, junto con los accesorios legales causados

Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas aplicables.

Artículo 16. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipulado el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación sea catastral o comercial, al cual se le aplicará una tasa del 4 al millar.

Los contribuyentes de este impuesto con predios que se destinen a uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, tendrán la obligación de presentar a la Tesorería Municipal, el avalúo comercial, así como su dictamen de uso de suelo vigente para determinar la base sobre la cual se causará y pagará el impuesto predial.

Artículo 17. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales, la tesorería municipal es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades, agropecuarias, avícolas y forestales, que, durante el ejercicio fiscal 2022, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Tratándose de los demás predios, diferentes a los estipulados en el párrafo anterior, deberán pagar el Impuesto Predial del ejercicio y hasta cinco ejercicios atrás; quedando exceptuados los accesorios legales causados.

Artículo 19. Los contribuyentes del Impuesto Predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2021 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2022, de un descuento de hasta el 80 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubiesen generado.

Artículo 20. El ayuntamiento, mediante acuerdos generales de Cabildo, podrá autorizar descuentos de manera total o parcialmente en los recargos generados por demora del pago de Impuesto Predial, cuando se solicite por una persona discapacitada, jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y persona de escasos recursos, cuando así lo

acrediten, asi tambien cuando se realicen campañas en las comunidades para elevar la recaudación.

En el caso de que las autoridades municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del alta o inscripción al padrón municipal; y pago de impuesto predial de los dos años anteriores

En todo caso, el monto anual del Impuesto Predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2022, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2021.

Artículo 21. Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación catastral en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Artículo 22. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 23. El impuesto sobre la transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se cobrará este impuesto conforme al artículo 209 Bis del Código Financiero.

Por la contestación de avisos notariales se pagará el equivalente a 5 UMA más lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente y 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el plazo se cobrará un recargo conforme a la Ley de Ingresos de la Federación.

Tratándose de vivienda de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará el artículo 209 Bis del Código Financiero.

Se admitirán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala; así como los avalúos comerciales para trámites de casas de interés social, del mismo modo, los realizados por el área de catastro municipal.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores resultare una cantidad inferior al equivalente a 15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal, aplicando las tasas contempladas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 24. Los actos que serán objeto de trámite administrativo, a través de aviso notarial entre otros, serán la segregación o lotificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad,

renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca, mandato, entre otros.

Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos, por cada acto se cobrará 15 UMA.

Artículo 25. El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en el Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, que corresponda.

Artículo 26. El contribuyente deberá de presentar la manifestación catastral cuando el precio del predio y/o inmueble sufra modificación por construcción, adaptación, mejoras, ampliaciones, entre otras.

Artículo 27. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 5 UMA, y tendrán una vigencia de dos años.

Artículo 28. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor del predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca, se cobrará aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enumerados el equivalente a 2 UMA.

Artículo 29. Por la expedición de constancias de inscripción y de no inscripción, se cobrará el equivalente a 4 UMA.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. Son las Establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL EMPADRONAMIENTO, EXPEDICIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL

FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y/O DE SERVICIOS

Artículo 32. Son derechos las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, así como en esta Ley, por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de sus bienes de dominio público.

Artículo 33. Todas las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales y/o de servicios dentro del Municipio, que requieran de licencia o permiso para su funcionamiento, en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán cubrir los derechos por el empadronamiento, expedición de licencias de funcionamiento, así como, por cualquier modificación, y/o regularización de las licencias o permisos de funcionamiento respectivos.

Es obligación del contribuyente dar aviso de la cancelación de sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios a más tardar el último día hábil del mes de marzo, a fin de que suspender o cancelar la licencia de funcionamiento sin cubrir costo alguno, en caso contrario, se deberá cobrar el refrendo anual más el 50 por ciento del mismo.

Artículo 34. Es obligación del contribuyente inscribirse en los registros y padrones municipales, así como realizar el pago de los derechos por el otorgamiento o renovación de licencia o permiso para el funcionamiento de los giros o actividades reglamentadas o especiales, así como la ampliación de horario de las licencias reglamentadas conforme a las disposiciones del artículo 59 del Código Financiero, se cobrarán de conformidad con lo siguiente:

I. Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:

a) Expedición de la licencia de funcionamiento: 2 a 250 UMA.

b) Refrendo de la misma:

1. Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.12 UMA.

2. Tendejón, reparadora de calzado, peluquería, taller de bicicletas, molinos de nixtamal y otros negocios análogos, 3.35 UMA.

3. Estética, productos de limpieza, tienda, lonchería, pollería en crudo, bazar de ropa, recaudería, y otros negocios análogos, 4.46 UMA.

4. Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, paleterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería y otros negocios análogos, 5.58 UMA.

5. Lavado de autos, miscelánea, consultorio dental, consultorio médico, carpintería, veterinaria, cafetería, cocina económica, panificadora y expendios de pan, pastelerías, taquerías y otros negocios análogos, de 7.25 a 22.31 UMA.
6. Tortillería de máquina, florerías, purificadoras de agua, venta de hielo, baños públicos y de vapor de 8.93 a 22.31 UMA.
7. Farmacias pequeñas, laboratorios clínicos, ópticas, de 7.25 a 22.31 UMA.
8. Productores y expendio de productos cárnicos, avícolas y similares al mayoreo y menudeo, de 11.16 a 44.63 UMA.
9. Despachos de contadores, abogados, consultores, representaciones artísticas, grupos musicales, renta de equipo de audio, pirotecnia, alquiladoras, gimnasios, de 8.93 a 22.31 UMA.
10. Talleres mecánicos, eléctricos, hojalatería, pintura y similares o análogos, de 8.93 a 22.31 UMA.
11. Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, arrendadores de bienes inmuebles para casa habitación y local comercial, de 11.16 a 55.79 UMA.
12. Autotransportes generales de carga, pasaje, turismo, escolar y de personal, funerarias, bloqueras, refaccionarias, talleres de maquila entre otros pequeños, similares y análogos y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, de 8.93 a 55.79 UMA.

II. Gasolineras y gaseras:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, de 100 a 500 UMA.
b) Refrendo de la misma, de 80 a 400 UMA.

III. Hoteles y moteles:
a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 22.32 a 133.90 UMA.
b) Refrendo de la misma, de 16.74 a 111.59 UMA.

IV. Balnearios:
a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 22.32 a 111.59 UMA.
b) Refrendo de la misma, 16.74 a 89.27 UMA.

V. Escuelas particulares jardín de niños y primaria. Tratándose de dichas instituciones se pagará por cada nivel educativo que ofrezcan los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 22.32 a 55.79 UMA.
b) Refrendo de la misma, 16.74 UMA.

VI. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior. Para el caso específico de estos niveles se adicionará a la cantidad que resulte de la fracción anterior los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel medio superior, 55.79 a 400 UMA.
b) Refrendo de la misma para nivel medio superior, 39.06 a 350 UMA.
c) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel superior, 66.95 a 500 UMA.
d) Refrendo de la misma, 50.21 a 350 UMA.

VII. Salones de fiestas, jardines y análogos:
a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 22.32 a 390.54 UMA.
b) Refrendo de la misma, 16.74 a 334.75 UMA.

VIII. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales, pagarán a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes tales como:
1. Industrias, 27.90 a 1,004.24
2. Talleres de maquila, 22.32 a 446.33
3. Instituciones bancarias o financieras, 133.90 a 446.33

4. Telecomunicaciones, 133.90 a 781.08 UMA.
5. Autotransporte carga y turísticos 133.90 a 334.75 UMA.
6. Almacenes, 133.90 a 4,463.29 UMA.
7. Bodegas, 27.90 a 200.85 UMA.
8. Tiendas comerciales, supermercados, de autoservicio, de conveniencia, departamentales, farmacias medianas y grandes, materiales de construcción medianos y grandes, constructoras, desarrolladoras inmobiliarias, elaboración y venta de perfiles y aceros y similares o análogos, 200.85 a 3,124.30 UMA.
9. Restaurantes, 16.74 a 200.85 UMA.
10. Otro similar o análoga y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, de 133.90 a 1115.82 UMA.

a) Refrendo de la misma a consideración del tipo de empresa y giro por parte de las autoridades competentes:
1. Industrias, de 22.32 a 892.66 UMA.
2. Talleres de maquila de 16.74 a 334.75 UMA
3. Instituciones bancarias o financieras, de 89.27 a 334.75 UMA
4. Telecomunicaciones, 89.27 a 669.49 UMA.
5. Autotransporte carga y turístico, de 89.27 a 278.96 UMA.
6. Almacenes, de 89.27 a 3905.38 UMA.
7. Bodegas, de 22.32 a 189.69 UMA.

8. Tiendas comerciales, supermercados, de autoservicio, de conveniencia, departamentales, farmacias medianas y grandes, materiales de construcción medianos y grandes, constructoras, desarrolladoras inmobiliarias, elaboración y venta de perfiles y aceros y similares o análogos, 189.69 a 167.37 UMA.
9. Restaurantes, 13.39 a 167.37 UMA.
10. Otro similar o análoga y todas aquellas que no estén comprendidos en los numerales previos, de 22.32 a 557.91 UMA.

Para el cumplimiento de dichas obligaciones fiscales, se considerará facilidades al contribuyente tales como: condonación de recargos, descuentos en multas y pagos diferidos hasta en tres parcialidades.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución, las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de trasporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2022, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Titulo Séptimo, Capítulo I de la presente Ley.

Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Quedan incluidos dentro de este artículo, los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile, depósitos de cerveza etcétera.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en el Código Financiero la licencia otorgada quedará cancelada.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán de 10 a 50 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Los derechos a que se refiere este artículo, serán fijados por el Ayuntamiento, a través de la tesorería municipal; dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomará en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie utilizada, ubicación, periodo, volumen de ventas y/o producción y demás elementos

que a juicio de la autoridad municipal se consideren importantes, de acuerdo a un catálogo de costos autorizado.

La expedición de las licencias y cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo, será de carácter personal y deberá reunir como requisitos la presentación de los recibos, el dictamen de protección civil y uso de suelo comercial, donde vaya a funcionar el establecimiento.

I. Por la actualización de las licencias de funcionamiento se cobrará lo siguiente:

a) Cambio de domicilio, de 30 a 50 UMA.

b) Cambio de Nombre o Razón Social, de 30 a 50 UMA.

c) Cambio de giro se aplicará la tarifa de expedición de licencia que corresponda.

d) Por el traspaso o cambio de propietario se cobrará el 50 por ciento del costo de inscripción.

Para el otorgamiento de permisos especiales de carácter temporal por la instalación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro se cubrirá un importe de 20 a 1,000 UMA, mismo que determinará la tesorería municipal considerando el tipo de espectáculo, el lapso de tiempo que funcionará, el horario y demás características que considere pertinentes.

II. Así mismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por 30 días naturales, según el giro cubrirán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

a) Enajenación:	Hasta 2 horas	Más de 2 horas
1. Abarrotes al mayoreo	9 UMA	16 UMA
2. Abarrotes al menudeo	6 UMA	10 UMA
3. Agencia o depósitos de cerveza	27 UMA	48 UMA

4. Bodegas con Actividad Comercial 60 UMA 100 UMA
5. Minisúper 30 UMA 48 UMA
6. Miscelánea 7 UMA 10 UMA
7. Súper Mercados 12 UMA 20 UMA
8. Tendejones 6 UMA 10 UMA
9. Vinaterías 22 UMA 48 UMA
10. Ultramarinos 13 UMA 25 UMA

b) Prestación de servicios:

1. Cervecerías 17 UMA 45 UMA
2. Cevicherías, ostionerías y similares 17 UMA 45 UMA
3. Fondas 6 UMA 10 UMA
4. Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos 6 UMA 10UMA

5. Restaurantes con servicio de bar 35 UMA 65 UMA.
6. Billares 10 UMA. 20 UMA.

Artículo 35. Por la autorización de permisos provisionales por un día se cobrará de acuerdo al siguiente listado:

I. Bailes populares, de 35 a 100 UMA.
II. Corrida de toros, de 25 a 100 UMA.
III. Espectáculos deportivos, de 25 a 50 UMA.
IV. Otros eventos, de 25 a 100 UMA.

Artículo 36. Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán por día conforme a lo siguiente:

I. En el caso de lugares destinados para comercio semifijo, con excepción de ventas de bebidas alcohólicas, será de 1 UMA, según la zona que designe y autorice el Ayuntamiento por cada metro por día.

II. Para el caso de ambulantes, se les cobrará una cuota anual por tarjetón el equivalente a 6 a 15 UMA y la cuota diaria

consistente de 0.1349 a 0.56 UMA; este pago podrá ser diario o por evento.

III. En ambos supuestos, los comerciantes deberán dejar limpio el lugar asignado y depositar su basura debidamente clasificada (orgánicos - inorgánicos), de lo contrario se les cobrará 1 UMA más por día, por concepto de recolección de basura.

En el caso de las ferias patronales de las comunidades pertenecientes al Municipio, el pago será en convenio con la comisión o patronato correspondiente.

Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetarán a lo establecido por este, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:

a) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tengan, además, concesionado un lugar en la vía pública o área de piso de un mercado, 0.56 UMA.

b) Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías,

pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, 1 UMA.

c) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferretería, jugueterías, abarrotes y joyería de fantasía, cerámica y otros similares, y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, 2 UMA.

d) Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, durante los días destinados para el tianguis o épocas del año, por cada metro a utilizar y por día, 0.56 UMA.

Artículo 37. Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, publicidad en banners, display o mamparas, se cubrirán 2 UMA al mes, por objeto o dispositivo, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición, dará lugar al retiro de dichos objetos o dispositivos por parte del Ayuntamiento, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías dueñas de los dispositivos.

Artículo 38. Por la obstrucción de lugares públicos, al contribuyente se le cobrará lo siguiente:

I. Por la obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombro o cualquier objeto, 2.50 UMA por día.

II. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento podrá retirarlos con cargo al infractor, 2.50 UMA por día, más la multa impuesta por el Juez Municipal.

CAPÍTULO II
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 39. Los derechos que deberá cobrar el Municipio por los servicios que se presten en materia de obras públicas y desarrollo urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el cobro de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban cobrarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

Artículo 40. Por análisis y revisión del proyecto, así como el otorgamiento de la licencia de construcción de obra nueva,

ampliación, remodelación y /o adaptación de edificaciones para usos habitacionales, comerciales, industriales y otros; se pagarán, previo a la expedición de la licencia respectiva, los derechos que resulten de aplicarse las cuotas que se indican en la tabla siguiente:

I. Por alineamiento del inmueble por el frente de la calle:

a) De 1 a 75 m, 1.42 UMA.
b) De 75.01 a 100 m, 1.52 UMA.
c) Por cada metro o fracción excedente de límite anterior se cobrará el 0.055 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias para construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptiva y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, por m2, 0.13 UMA.
b) De locales comerciales y edificios, por m2, 0.13 UMA.
c) Por demolición de una bodega, naves de industriales y fraccionamientos 0.15 UMA por m2.
d) De casa habitación, por m2, 0.05 UMA.
e) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.

f) Por demolición en casa habitación 0.095 UMA por m2.

En los casos de viviendas de tipo económico o pie de casa se podrá conceder un descuento hasta de 50 por ciento de la tarifa establecida.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de bardas perimetrales:

a) Bardas para casa habitación, 0.15 UMA.
b) Bardas para bodegas, nave, 0.15 UMA industrial y fraccionamientos.
c) Por excavación, 20 por ciento del costo total del valor de reparación, para lo cual el propietario deberá exhibir fianza a favor del posible afectado hasta por el 50 por ciento del mismo valor de reparación, de acuerdo a las especificaciones técnicas que marque la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

IV. Revisión de planos de urbanización en general, red de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial, red de energía eléctrica y demás documentos relativos, 5 por ciento adicional sobre el costo total de los trabajos.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar.

a) De 0.01 hasta 250 m2, 6.51 UMA.
b) De 250.01 hasta 500 m2, 9.82 UMA.
c) De 500.01 hasta 1,000 m2, 14.23 UMA.
d) De 1,000.01 hasta 10,000 m2, 23 UMA.
e) De 10,000.01 m2 en adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se les cobrará 2.2 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre la autorización, de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

VI. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se cobrará de acuerdo a los conceptos siguientes:

a) Para vivienda, 0.1 UMA, por m2.
b) Para uso industrial, 0.25 UMA, por m2.
c) Para uso comercial, 0.2 UMA, por m2.

d) Para instalación de casetas telefónicas, de 1 a 6 UMA, por caseta.

VII. Por el servicio de vigilancia e inspección y control que las Leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes el Ayuntamiento celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, se cobrará un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente.

VIII. Por cada constancia de servicios públicos:

a) Casa habitación, 2 UMA.
b) Comercio, 3 UMA.

IX. Por constancia de uso de suelo comercial, 0.1241 UMA por m².

X. Por constancias de buen funcionamiento de operación y seguridad, 0.1489 UMA por m².

XI. Por constancia de funcionalidad y estabilidad estructural, 0.1737 UMA por m².

XII. Por constancia de terminación de obra, 0.1986 UMA por m².

XIII. Por constancia de cambio de vientos, 0.446 UMA por m².

XIV. Por deslinde de terrenos:
a) De 0.01 a 500 m2:
1. Rústico, 3 UMA.
2. Urbano, 5 UMA.
b) De 500.01 a 1,500 m2:
1. Rústico, 4 UMA.
2. Urbano, 6 UMA.
c) De 1,500.01 a 3,000 m2:
1. Rústico, 6 UMA.
2. Urbano, 7 UMA.
Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA, por cada 100 m2 adicionales.

XV. Por la inscripción anual al padrón de contratistas, 13 UMA para personas físicas, y 18 UMA para personas morales.

Artículo 41. A los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, se les cobrará sobre su presupuesto un derecho del 5 al millar, cantidad que se descontará de cada estimación cobrada.

Artículo 42. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2.50 a 6.51 por ciento

adicional al importe correspondiente a la licencia de obra nueva, conforme a la tarifa vigente, independiente del pago de licencia de construcción.

El cobro deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas o falso alineamiento.

Artículo 43. La vigencia de la licencia de construcción es de seis meses. Por la prórroga de la licencia se cobrará el 50 por ciento sobre lo cobrado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se cobrarán los derechos correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 44. Por los servicios de asignación y rectificación de número oficial para bienes inmuebles causará los siguientes derechos:

I. Vivienda en zona urbana, 2.5 UMA.
II. Vivienda en zona rural, 2 UMA.

III. Inmuebles destinados a industrias, comercios y por vivienda en fraccionamiento que no hayan sido entregados al Municipio, 3.15 UMA.

CAPÍTULO III
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 45. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen su instalación, en bienes de dominio público o privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios, eventos, identifiquen una marca o proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria del Medio Ambiente.

Por la expedición o refrendos anuales de las licencias para la colocación de anuncios publicitarios, a los contribuyentes se les cobrarán los siguientes derechos:

I. Anuncios adosados, por m2 o fracción:

a) Expedición de licencias, 2.79 UMA.
b) Refrendo de licencias, 2.73 UMA.
II. Anuncios pintados y murales, por m2 o fracción:
a) Expedición de licencias, 2.88 UMA.
b) Refrendo de licencias, 2.16 UMA.
En el caso de anuncios eventuales, por m², por semana, 0.26 UMA.
III. Estructura con lona, por m2 o fracción:
a) Expedición de licencias, 8 UMA.
b) Refrendo de licencias 3.5 UMA.
IV. Luminosos, por m2 o fracción:
a) Expedición de licencias,15.02 UMA.
b) Refrendo de licencias, 8 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Artículo 46. Los derechos establecidos en esta sección no se causarán cuando los establecimientos tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal, así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales.

Artículo 47. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal y dentro de los tres días siguientes tratándose de anuncios eventuales, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La solicitud de refrendo de licencias vencerá el último día hábil del mes de marzo.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de estos plazos estarán sujetos a la aplicación de multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al artículo 359 del Código Financiero.

Artículo 48. Por los permisos para la utilización temporal de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a la siguiente:

I. Para eventos masivos con fines de lucro, 51 UMA.
II. Para eventos masivos sin fines de lucro, 26 UMA.
III. Para eventos deportivos, 16 UMA.

IV. Por publicidad fonética en vehículos automotores, sin invadir el primer cuadro de la ciudad, por una semana, 8.5 UMA.
V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana, 5 UMA.
VI. Otros diversos, 65 UMA.

Las tarifas anteriores, podrán ser reducidas, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que a juicio de la autoridad considere necesarias.

CAPÍTULO IV
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 49. Al beneficiario de un permiso de autorización para derribar árboles se le cobrará 5 UMA por cada árbol, además de obligarse a donar y sembrar 10 árboles en el lugar que designe la autoridad.

Artículo 50. Por Dictamen de Protección Civil, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
I. Comercios de 5 a 10 UMA.
II. Industrias de 40 a 100 UMA.
III. Hoteles y Moteles de 10 a50 UMA.

IV. Servicios de 5 a 50 UMA.
V. Gasolineras y Gaseras de 50 a 150 UMA.
VI. Balnearios de 15 a 100 UMA.
VII. Salones de fiesta de 20 a 150 UMA
VIII. Escuelas superiores y media superior de 50 a 100 UMA.
IX. Otros no especificados de 5 a 200 UMA.
X. Bares de 15 a 80 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Civil del Municipio, Dirección de Ecología o Director Responsable de Obra según sea el caso, se podrá reducir la cuota tomando en cuenta en lo particular a cada negociación, una vez inspeccionada ésta.

CAPÍTULO V
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN Y CONFINAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 51. Por el servicio que presta la Dirección de Servicios Públicos Municipales para la recolección, transporte y confinamiento de residuos, materiales u objetos que los particulares no puedan realizar por su cuenta, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Servicios ordinarios:
a) Bienes inmuebles, 0.33 UMA.
b) Comercios y servicios, 0.30 UMA.
c) Industriales en función del volumen de deshechos, de 21.15 a 45 UMA.
d) Dependencia de gobierno estatal y federal, 10 UMA.

II. Servicios extraordinarios:
a) Comercios, 11 UMA por viaje.
b) Industrias, 16 UMA por viaje.
c) Retiros de escombro,11 UMA por viaje.
d) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio, 16 UMA por viaje.

Estos costos incluyen el costo de maniobra. En el caso de la fracción I inciso a), el pago se hará conjuntamente con el impuesto predial, y tratándose de los incisos b) y c), el pago se cubrirá al hacer el trámite de inicio o continuación de operaciones.

III. Por la expedición de licencia ambiental por la expedición de olores, gases o partículas sólidas o liquidas a la atmosfera.
a) Comercio o industria:
1. Inscripción, 7.5 UMA.
2. Refrendo, 5.5 UMA.

IV. Por la expedición de obra en materia ambiental para industrias y comercios 20 UMA.

V. Por la expedición de constancia de antigüedad.
a) Para casa habitación 2.5 UMA.
b) Para comercio 3.5 UMA.
c) Para industria 5 UMA.

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deben mantenerlos limpios y una vez recibido un segundo aviso de incumplimiento, se realizarán los trabajos de limpieza por el Municipio aplicando la siguiente tarifa:

I. Limpieza manual por m2, 0.20 UMA.
II. Por retiro de escombro y por viaje de materiales similares,15 UMA por viaje.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.5 metros. En caso de no cumplir esta disposición, el Municipio notificará a los responsables concediéndoles un término improrrogable de quince días para que procedan al bardeo de los lotes, apercibiéndoles que de no

cumplir, se realizará dicho bardeo a su costo y en tal caso, se les requerirá el cobro de los materiales y mano de obra de quien realice el trabajo teniendo este cobro efectos de crédito fiscal; y contando con quince días hábiles para realizar el pago sin perjuicio de cubrir la multa a que se hayan hecho acreedores.

A los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, se les cobrará una cuota de 1 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO VI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 53. Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa o manual:

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.5 UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.6 UMA.
III. Por la rectificación de medidas de predio urbano y rustico,6.5 UMA.
IV. Por búsqueda de información de los registros, así como croquis de la ubicación de los lotes,1.5 UMA.
V. Por constancia de posesión de predio, urbano y rustico, 6.5 UMA.
VI. Por contrato de compra venta, 6.5 UMA.
VII. Por constancia de inscripción al padrón de predios, 2.5 UMA.
VIII. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.3 UMA:
a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.
d) Constancia de no ingresos.
e) Constancia de no radicación.
f) Constancia de identidad.
g) Constancia de modo honesto de vivir.
h) Constancia de buena conducta.
i) Constancia de concubinato.
j) Constancia de ubicación.
k) Constancia de origen.
l) Constancia por vulnerabilidad.
m) Constancia de supervivencia.
n) Constancia de estado civil.
o) Constancia de no estudios.

p) Constancia de domicilio conyugal.
q) Constancia de no inscripción.
r) Constancia de vínculo familiar

IX. Por expedición de otras constancias,1.6 UMA.
X. Por la reposición del formato (tarjetón) de licencia de funcionamiento, 2.7 UMA.
XI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente, 2.73 UMA.
XII. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal, se cobrará conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO VII
DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 54. Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios en general, causarán los derechos correspondientes de acuerdo con lo siguiente:

I. Por predios urbano:
a) Con valor hasta de $ 5,000.00, 2.5 UMA.

b) Con valor de $ 5,000.01 a $ 10,000.00, 3.5 UMA.
c) Con valor de $ 10,000.01 a $ 50,000.00, 6.51 UMA.
d) Con valor de $ 50,000.01 a $ 100,000.00, 7 UMA.
e) Con valor de $ 100,000.01 en adelante, 10.12 UMA.

II. Por predios rústicos:
a) Se podrá cobrar el 55 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al solicitante.

CAPÍTULO VIII
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 55. Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de recuperación de los gastos que le genera al Municipio por el uso y/o aprovechamiento de la prestación del servicio del alumbrado público, con la finalidad proporcionar el bienestar público por medio de la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas y los 365 días del año, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos.
El servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular (debe ser eficaz, eficiente y oportuna) y continúa (que no puede interrumpirse sin causa justificada) es un servicio básico.

Introducción

A.Alcance:

A1. De la prestación del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, en todo el territorio municipal, donde la base del tributo se encuentra relacionado con el hecho imponible y que, si corresponde a la actividad del ente público, que es precisamente la prestación de este servicio.

La prestación del servicio de alumbrado público, se refiere a que el Municipio cuenta ya con una infraestructura para la iluminación de las calles, parques públicos, centros ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público etcétera y es necesario que este en buenas condiciones para el buen funcionamiento durante los 365 días del año, proporcionan la iluminación artificial doce horas nocturnas de forma continua y regular, por lo que los equipos que hace llegar este servicio a todo el territorio municipal como son: trasformadores, postes metálicos, luminarias en tecnología leds, y/o de cualquier otro tipo, cables de alimentaciones eléctricas, foto controles y todo lo necesario para el buen funcionamiento y proporcione el alumbrado público adecuadamente por lo que es indispensable evitar gastos como son:

a. Gastos por el municipio para el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12

horas continuas y durante los 365 días del año, a la empresa suministradora de energía.

b. Gastos para proporcionar el mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa/ gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reponer componentes eléctricos varias veces.

Pago al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo etcétera y a cada cinco años por depreciación sustituir luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.

c. Gastos para el control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continua.

B. De la aplicación:

Para la determinación de los montos de contribución para el cobro de los derechos de alumbrado público (DAP), según su beneficio dado en metros luz, de cada sujeto pasivo, se aplica la fórmula MDSIAP=SIAP incluido en la propia Ley de Ingresos de este Municipio para el ejercicio fiscal 2022, donde si el sujeto pasivo difiere del monto de contribución aplicado, ya sea a la alta o la baja, tiene un medio de defensa y que debe aplicar el recurso de revisión que se encuentra en esta misma Ley y debe presentarse

a la tesorería de este Ayuntamiento, elaborando una solicitud de corrección de su monto de contribución DAP 2022, aplicando la fórmula ya descrita y revisando su beneficio dado en metros luz, que la dirección de obras públicas corroborara en físico.

B1. Presupuesto de egresos.

a. Tabla A.

Este Municipio tiene en cuenta, el presupuesto de egresos para la prestación del servicio de alumbrado público, se puede ver en la Tabla A: (Gastos del presupuesto anual que el Municipio hace para la prestación del servicio de alumbrado público) y que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones de los gastos públicos constituye una obligación de carácter público, siendo que para este ejercicio fiscal 2022 asciende a la cantidad de $5,029,500.00 (CINCO MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), es importante ver qué el número de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía son un total de 12,204 (Doce mil doscientos cuatro usuarios) más beneficiarios de la iluminación pública no registrados.

b. Tabla B.

En la tabla B se hacen los respectivos cálculos para la determinación de tres variables que integran la fórmula

MDSIAP=SIAP, como son se calcula el CML PUBLICOS, CML COMUN, CU.

c. Tabla C.
En la tabla C se hace la conversión de PESOS a UMA de las tres variables, CML PUBLICOS, CML COMUN, C.U. y que son las que se encuentran en los seis bloques según su beneficio dado en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMAS.
B2. Ingresos para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.
Para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en seis bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz, para que de manera particular cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público pueda hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, aplicando nuestra fórmula del MDSIAP=SIAP, siendo en el bloque uno y dos, montos bimestrales y del bloque tres al seis, montos mensuales.
La manera en la que cualquier beneficiario del servicio del alumbrado público pueda calcular su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual es insertando el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula en cualquiera de los 3 supuestos utilizando los factores de la Tabla C y así calcular automáticamente su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual de acuerdo a la clasificación que se localiza en seis bloques.

a. El Municipio para hacer la recaudación del derecho de alumbrado público utiliza dos opciones del ingreso:
a1. El primero, por medio de un convenio de recaudación del derecho de alumbrado público (DAP), que se lleva a cabo con la empresa suministradora de energía se recauda en los recibos de luz de forma bimestral y/o mensual según el bloque en que se clasifique.
a2. El segundo, el beneficiario del servicio de alumbrado público quiera hacer su aportación del derecho de alumbrado público para ser recaudado por la tesorería, el sujeto en todos los casos hará su solicitud y pedir su corrección de su beneficio dado en metros luz de frente a su inmueble aplicando el recurso de revisión que se localizan en el anexo I de la presente Ley y que presentando su comprobante donde se pueda verificar su beneficio de la iluminación pública, la tesorería después de aplicar la fórmula MDSIAP=SIAP con el frente, se hará el nuevo cálculo de su aportación y que pagara al mes o bimestres y/o anual a esta tesorería, y el municipio lo dará de baja del sistema de cobro de los recibos de luz de la empresa suministradora de energía que para ya no ser incluidos.
B3. Elementos que contiene nuestra Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para el ejercicio fiscal 2022: definición, objeto, sujeto, base gravable, cálculo del monto de la contribución con la fórmula MDSIAP en tres supuestos que

se encuentre el sujeto pasivo, época de pago, y recurso de revisión.

a. Consumibles: Para su funcionamiento de las luminarias el municipio comprara la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se paga la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma según las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico, y si sucede esto, las calles se vuelven obscuras e inseguras.

b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público: Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastros, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.

c. Personal administrativo: Se utiliza el pago al personal para llevar a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, de forma diaria en los 365 del año.

Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.

Tarifa=Monto de la contribución:

El monto de la contribución se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo a acción de Inconstitucionalidad 15/2007 y que será obtenida dependiendo en el supuesto en que se encuentre el sujeto pasivo y de la aplicación de las tres fórmulas:

a. Primera, si el sujeto tiene iluminación pública en su frente.
b. Segunda, si no tiene iluminación pública en su frente.
c. Tercera, si está en tipo condominio.

Fórmula aplicada en tres supuestos que pudiera estar el sujeto pasivo:

Fórmulas de aplicación del (DAP)

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el Municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público.

Este municipio que atiende a los criterios anteriores hace el cálculo de los montos de contribución (MDSIAP=SIAP) de que cada sujeto pasivo debe aportar para recuperar los gastos que le genera al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

APLICACIÓN UNO:
A. Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.
MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU
APLICACIÓN DOS:
B. Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 m en cualquier dirección, partiendo del

límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS) + CU

APLICACIÓN TRES:

C. Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será

aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la empresa suministradora de energía y/o predios baldíos que sí, se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro del derecho de alumbrado público será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

MDSIAP=SIAP=FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU

El ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a cada ejercicio fiscal, los valores de CML PUBLICOS, CML COMUN, C.U.

Fundamentos jurídicos: Mismos que se integran en el nexo II de la presente Ley

Motivación, Finalidad y Objeto: Se encuentran en el nexo III en la presente Ley.

Recurso de Revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenido en el anexo IV de la presente Ley.

Este municipio presenta sus respectivos gastos que le genera el prestar el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, en tres tablas y de esta forma llega a calcular sus tres factores, dados en UMA:

TABLA A: Presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.
TABLA B: Se presentan los respectivos cálculos de valores de los factores que integran la fórmula y expresados en pesos de CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U.
TABLA C: La conversión de los tres valores de los factores (CML COMÚN, CML PÚBLICOS, C.U.) de pesos a UMA, mismas que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas. El Municipio en cuestión, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2022, los valores siguientes:

VALORES EN UMA

CML. PÚBLICOS (0.0405 UMA)

CML. COMÚN (0.0383 UMA)

CU. (0.0366 UMA)

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: A, B, Y C

PRESUPUESTO DE EGRESOS

QUE LE GENERA AL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMA PARA EN EL EJERCICIO 2022 POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

TABLA A: PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO CONTINUO, QUE SE PROPORCIONA EN LAS AREAS PUBLICAS, PARA HACER FUNCIONAR ENCENDIDAS LAS LUMINARIAS DEL SISTEMA DEL ALUMBRADO PUBLICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y LOS 365 DIAS AL AÑO, DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA.

MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP)

EJERCICIO FISCAL 2022 DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES TOTAL DE LUMINARIAS INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS OBSERVACIONES

PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL

1 2 3 4 6 7

CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE 3,250.00

A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA $ 375,000.00 $ 4,500,000.00

B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011 $ 4,125.00 $ 49,500.00

B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS 35%

B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS1137.5

B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES 65%

B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES 2112.5

C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE 12204

D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES $ 131,250.00

E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES $ 243,750.00

F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION $ 40,000.00 $ 480,000.00

G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS $ -

H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES. $ -

I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO. $ -

J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J$ - $ -

K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS $ 3,900.00 1137.5 $ 4,436,250.00

L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS $ 3,300.00 2112.5 $ 6,971,250.00

M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO “A" $ 11,407,500.00 UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS

N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO $ 5,029,500.00

TABLA B, CALCULOS DE LOS VALORES DE LOS FACTORES: BASADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2022 DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI QUE SE LOCALIZA EN LA TABLA A, EN ESTA TABLA B, SE LLEVAN A CABO LOS RESPECTIVOS CALCULOS DE LOS TRES FACTORES COMO SON CML PUBLICOS, CML COMUN Y C.U. QUE ACTUANDO EN CONJUNTO SIRVEN DE BASE PARA QUE SEAN APLICADOS EN LAS FORMULAS MDSIAP=SIAP, Y QUE DE ACUERDO A EL FRENTE ILUMINADO DE CADA SUJETO SEAN CALCULADOS LOS MONTOS DE CONTRIBUCION.

A B C D F

INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO CML. PÚBLICOS CML. COMUNES CU OBSERVACIÓN

(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL $ - $ - GASTOS POR UNA LUMINARIA

(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS)) $ 65.00 $ 55.00 GASTOS POR UNA LUMINARIA

(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE. $ 115.38 $ 115.38 GASTOS POR UNA LUMINARIA

(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3)

AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2016 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL. $ 1.27 $ 1.27

GASTOS POR UNA LUMINARIA

(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C) $ 3.28 GASTO POR SUJETO PASIVO

TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X $ 181.65 $ 171.65 TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA

TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y $ 3.28 TOTAL, DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE

GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES $ 3.63 $ 3.43

VALORES DADOS EN UMAS

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA

CML. PÚBLICOS 0.0405 APLICAR, EN FORMULA MDSIAP

CML. COMÚN 0.0383 APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP

CU 0.0366 APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP

INGRESOS
INGRESOS DEL MUNICIPIO PARA LA RECUPERACION DEL LOS GASTOS QUE LE GENERA AL MUNICIPIO POR HACER QUE FUNCIONE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y POR LOS 365 DIAS DEL AÑO FISCAL 2022 DE FORMA CONTINUA.

El ingreso del Municipio es recaudado por dos opciones, en una es por la propia tesorería siempre a solicitud del sujeto pasivo y la otra es por la empresa suministradora de energía, en cualquiera de los dos casos se debe aplicar la misma fórmula MDSIAP= SIAP

el sujeto puede hacer valer su recurso de revisión, que se localiza en esta Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022.

Este ingreso del Municipio es utilizado para la recuperación de los gastos que le genera, por la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor facilidad se anexan seis bloques, donde se cumple con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

En la columna A del bloque uno al bloque seis están referenciados el nivel de beneficio y que es calculado con la fórmula MDSIAP 1 hasta el nivel de beneficio MDSIAP 54, en la columna F se expresan los metros luz de frente a la vía pública dado en metros luz que tiene el sujeto pasivo, y por último en la columna G es el resultado del monto de contribución dado en UMA, pero en los seis bloques se utiliza la misma fórmula MDSIAP= SIAP.

BLOQUE UNO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE UNO, VIVIENDAS DATOS EN UMA.

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ

TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO

SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO

TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO

A

B C D E F G

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 1

1277 100.722563 100.675179 99.95%

0.13711905 0.0473836

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 2

1277 100.722563 100.640972 99.92%

0.57096249 0.0815903

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 3

1277 100.722563 100.598114 99.88%

1.11453286 0.1244485

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 4

1277 100.722563 100.550198 99.83%

1.72225129 0.1723645

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 5

1277 100.722563 100.481519 99.76%
2.59331437 0.2410441
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 6
1277 100.722563 100.357203 99.64%
4.17000608 0.3653595
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 7
1277 100.722563 100.125343 99.41%
7.11068804 0.5972197
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 8
1277 100.722563 99.9437947 99.23%
9.41326564 0.7787681
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 9
1277 100.722563 99.7759556 99.06%
11.5419683 0.9466072
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 10
1277 100.722563 99.4691601 98.76%
15.4330543 1.2534027

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO
TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO
SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO
TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN

METROS LUZ TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
A
B C D E F G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 11
1277 100.722563 99.8170835 99.10%
11.0203433 0.9054793
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 12
1277 100.722563 98.0704122 97.37%
33.1733681 2.6521506
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 13
1277 100.722563 97.0057453 96.31%
46.676534 3.7168175

BLOQUE DOS
APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE DOS: NEGOCIOS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS, DATOS DADOS EN UMA.

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ
TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO
SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN

UMA SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO

A

B C D E F G

NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 14

1277 100.7226 100.46 99.74% 2.8280.2595

NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 15

1277 100.7226 100.34 99.62% 4.4490.3873

NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 16

1277 100.7226 100.25 99.53% 5.5800.4765

NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 17

1277 100.7226 100.11 99.39% 7.2730.6100

NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 18

1277 100.7226 99.9599.23% 9.3200.7714

NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 19

1277 100.7226 99.6998.98% 12.584 1.0287

NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 20

1277 100.7226 99.2798.56% 17.960 1.4527

NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 21

1277 100.7226 98.3797.67% 29.360 2.3515

NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 22

1277 100.7226 97.1096.40% 45.493 3.6235

NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 23

1277 100.7226 96.4695.77% 53.613 4.2637

BLOQUE TRES
APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE TRES: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.
BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ
TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO
SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO
TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A
B C D E F G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 24
1277 100.7226 91.243 90.59% 119.761 9.4792
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 25
1277 100.7226 89.756 89.11% 138.623 10.9664

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 26

1277	100.7226	88.269	87.64%	157.487	12.4538

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 27

1277	100.7226	86.187	85.57%	183.891	14.5356

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 28

1277	100.7226	83.906	83.30%	212.817	16.8163

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 29

1277	100.7226	81.527	80.94%	242.995	19.1957

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 30

1277	100.7226	78.057	77.50%	287.009	22.6660

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 31

1277	100.7226	73.099	72.57%	349.882	27.6233

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 32

1277	100.7226	64.358	63.90%	460.754	36.3650

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 33

1277	100.7226	58.225	57.81%	538.530	42.4974

BLOQUE CUATRO
APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CUATRO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.
BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ

TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO

SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO

TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO

A

B C D E F G

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 34

1277 100.722563 94.0393.35% 84.440 6.6943

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 35

1277 100.722563 92.5691.90% 103.025 8.1597

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 36

1277 100.722563 88.5087.86% 154.565 12.2234

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 37

1277 100.722563 82.0481.45% 236.449 18.6795

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 38

1277 100.722563 73.3272.79% 347.075 27.4019

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 39

1277 100.722563 65.0464.57% 452.129 35.6850

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 40

1277 100.722563 57.3956.98% 549.099 43.3307
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 41
1277 100.722563 42.1041.80% 743.045 58.6225
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 42
1277 100.722563 0.00 0.00% 1277 100.7226
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 43
1277 100.722563 0.00 0.00% 1277 100.7226

BLOQUE CINCO
APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CINCO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.
BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ
TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO
SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO
TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A

B C D E F G

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 44

1277 100.722563 71.8718 71.36% 365.4497 28.8507

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 45

1277 100.722563 69.0290 68.53% 401.5056 31.6936

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 46

1277 100.722563 63.7649 63.31% 468.2696 36.9576

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 47

1277 100.722563 53.9730 53.59% 592.4607 46.7496

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 48

1277 100.722563 33.9689 33.73% 846.1727 66.7537

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 49

1277 100.722563 0.0000 0.00% 1277 100.7226

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 50

1277 100.722563 0.0000 0.00% 1277 100.7226

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 51

1277 100.722563 0.0000 0.00% 1277 100.7226

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 52

1277 100.722563 0.0000 0.00% 1277 100.7226

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 53

1277 100.722563 0.0000 0.00% 1277 100.7226

BLOQUE SEIS.

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE SEIS: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ

TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO

SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO

TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO

A

B C D E F G

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 54

1277 100.7226	0.0000	0	1277 100.7226

En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los mismo tres factores que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

La tesorería municipal enviara a verificar su frente que tiene de beneficio el sujeto pasivo dado en metros luz y aplicara la fórmula MDSIAP=SIAP y reconsiderara su nuevo monto de contribución la cual deberá pagar en la misma tesorería, y de acuerdo a la elaboración de un convenio interno entre las dos partes, dándose de baja del software de la empresa suministradora de energía, para no duplicar dicho monto de contribución.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.

De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería por convenio.
De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.
Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.
De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.
La tesorería municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

CAPÍTULO IX
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 56. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Contla de Juan Cuamatzi, considerará las siguientes tarifas para las comunidades de la sección primera, segunda, sexta y séptima, el cobro de los conceptos que se anuncian en cada una de las fracciones siguientes.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

I. Por cada contrato de agua potable y alcantarillado:

TIPO	COSTO POR CONEXIÓN DE AGUA POTABLE EN UMA	COSTO POR CONEXIÓN DE ALCANTARILLADO EN UMA	COSTO POR RECONEXIÓN EN UMA
a) Uso Doméstico.	7.62	8.95	7.62
b) Uso Comercial.	14.24	16.90	14.24
c) Uso Industrial.	27.49	34.12	27.49

II. Por el servicio de suministro de agua potable, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, considerará para el cobro las siguientes tarifas mensuales:

a) Uso Doméstico, 0.56 UMA.
b) Uso Comercial, de 1.59 UMA a 7.95 UMA.
c) Uso Industrial, de 7.96 UMA a 39.74 UMA.

III. Por el servicio de alcantarillado:

a) Uso Doméstico, 0.14 UMA.
b) Uso Comercial, de 0.40 UMA a 1.99 UMA.
c) Uso Industrial, de 2 UMA a 9.94 UMA.

IV. Por la expedición del permiso para la descarga de aguas residuales:

a) Comercio: inscripción 7.5 UMA, refrendo 5.5 UMA.
b) Industria: Inscripción, de 100 UMA a 500 UMA, Refrendo de 50 UMA a 300 UMA.

Artículo 57. Las comunidades restantes pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesorería municipal del respectivo ayuntamiento.

Artículo 58. La tarifa por el derecho de conexión a la red de drenaje será determinada por las comisiones administradoras correspondientes a cada comunidad.

CAPÍTULO X
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 59. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

TA R I FA

I. Inhumación por persona, 5 UMA.
II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 20 UMA.
III. Por la colocación de monumentos, lápidas o gavetas se cobrará el equivalente a 20 UMA por m2, más la licencia de construcción pertinente.
IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.
V. Por la asignación de lote en el cementerio, se cobrará el equivalente a 20 UMA por m2.
VI. Por la solicitud de orden de inhumación por parte de personas no residentes del Municipio, se cobrará de 30 UMA.
VII. Por la perpetuidad se cobrará 10 UMA por año, misma que deberá ser renovada cada 5 años y tendrá un costo de 20 UMA por renovación más el corbo correspondiente de la perpetuidad del año en curso.

A solicitud del interesado y previo estudio socio económico, la autoridad municipal podrá autorizar condonación o disminución del derecho causado.

Artículo 60. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas del artículo 59 de esta Ley.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 61. Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios de la Dirección de Servicios Médicos y la Unidad Básica de Rehabilitación, por la prestación de servicios que reciben se cubrirán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Consulta Médica.	0.30 UMA
II.	Terapias de Rehabilitación y Mecanoterapia.	0.30 UMA
III.	Terapias Psicológicas.	0.30 UMA
IV.	Consulta de Optometría.	0.30 UMA
V.	Terapia de Lenguaje.	0.22 UMA
VI.	Rehabilitación en Tina de Hidroterapia.	de 1.06 a 1.99 UMA
VII.	Estimulación temprana.	0.30 UMA

VIII. Termoterapia. 0.30 UMA
IX. Electroterapia. 0.30 UMA
X. Exodoncia dientes temprana. 1.67 UMA
XI. Traumatismo oral sutura. 3.90 UMA
XII. Corona acero cromo. 2.80 UMA
XIII. Exodoncia dientes prematuro. 2.80 UMA
XIV. Consulta dental. 0.56 UMA
XV. Profilaxis. 0.90 UMA
XVI. Resina Preventiva. 2.23 UMA
XVII. Polpotomia. 2.80 UMA
XVIII. Ionomero de vidrio. 2.23 UMA
XIX. Resina restaurativa. 2.80 UMA
XX Traslado de ambulancia dentro del territorio estatal para no residentes del municipio. 20.00 UMA

Para el caso de traslados en ambulancia que sea requerido por residentes dentro del territorio municipal, el servicio será gratuito una vez presentando sus comprobantes de pago de impuesto predial y agua potable al corriente.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO PERTENECIENTES AL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 62. Se entiende como productos, lo establecido en el Titulo Séptimo, Capítulo I, artículo 221 del Código Financiero, los siguientes:

I. Las contraprestaciones obtenidas por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes muebles o inmuebles de dominio privado, y

II. Los ingresos que obtenga por concepto de intereses por inversión de capitales.

Artículo 63. La enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio; sólo podrá causarse y recaudarse previo acuerdo del Cabildo y autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello a través de la cuenta pública al Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los productos que reciba el Municipio derivados de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como por el

arrendamiento, uso o explotación de éstos, se determinarán conforme a lo que establecen los ordenamientos municipales y estatales aplicables.

Los que se obtengan por la venta de objetos recolectados por las dependencias del Municipio, materiales asegurados, decomisados u otros, su valor se fijará en los términos que determine la tesorería municipal.

Artículo 64. Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá por concepto de aprovechamientos, las siguientes:

I. Las accesorias propiedades del Municipio:
a) Ubicadas en la cancha deportiva Coronel Pioquinto Tlilayatzi "Kokonet Fut-7" y Deportivo Xopantla de 20 a 35 UMA al mes.

II. En el Auditorio Municipal, se aplicará lo siguiente:
a) Eventos lucrativos, de 80 a 140 UMA.
b) Eventos sociales, de 80 a 120 UMA.

Cuando se trate de eventos de instituciones educativas con fines lucrativos y de carácter institucional, se pagará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente de 20 a 30 UMA.

III. Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará de 3 a 5 UMA por hora, por la renta de retroexcavadora se cobrará de 4 a 6 UMA por hora. La renta incluye el consumo del combustible y el operador.

Artículo 65. El contribuyente pagará por el uso de:

I. Las instalaciones de la cancha deportiva coronel Pioquinto Tlilayatzi “Kokonet Fut-7”, y Deportivo Xopantla:
a) Cuando se trate de eventos deportivos, de 4 a 5 UMA por dos horas.
b) Cuando se trate de eventos institucionales, de 15 a 20 UMA por evento.
c) Cuando se trate de eventos con fines de lucro, de 40 a 70 UMA por evento.

II. Los baños públicos propiedad del Municipio, el 0.067 UMA por el uso personal de los mismos.
III. Para estacionamientos públicos que administre el municipio, 0.12 UMA por hora.

CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS

Artículo 66. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán en los términos previstos por el Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 67. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como por las concesiones que otorgue, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala. Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería municipal y deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 68. Los aprovechamientos comprenden el importe de los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, derivados de

financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio. En los términos que señala el Capítulo II, artículo 223 del Código Financiero.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los siguientes:

I. Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones.
II. Los ingresos que el Municipio obtenga derivados de:
a) Recargos.
b) Multas.
c) Actualizaciones.
d) Gastos de Ejecución.
e) Herencias y donaciones.
f) Subsidios.
g) Indemnizaciones.
h) Fianzas que se hagan efectivas.
III. Los demás ingresos que se obtengan derivados de financiamiento o por los organismos descentralizados y empresas de participación municipal.

CAPÍTULO II
RECARGOS

Artículo 69. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán recargos por cada uno de los meses de mora, hasta un monto equivalente a cinco años del adeudo respectivo, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación, para determinar el pago de contribuciones extemporáneas.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

CAPÍTULO III
MULTAS

Artículo 70. Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas cada una de ellas como a continuación se específica:

I. Por no obtener o refrendar la licencia a que se refiere el artículo 155 del Código Financiero, serán sancionadas independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, de la siguiente manera:

a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 50 a 100 UMA.
b) Por no solicitar la licencia en plazos señalados en esta Ley, de 30 a 50 UMA.
c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes mencionadas dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA.
d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, de 50 a 100 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima y cierre definitivo del establecimiento.

II. Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA.
III. Por no refrendar el empadronamiento municipal anual en el plazo establecido, de 10 a 30 UMA.
IV. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 5 a 10 UMA.
V. Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, multa de 10 a 50 UMA.
VI. Por resistirse a las visitas de inspección, no proporcionar datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las

autoridades, documentos o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran, en relación con el objeto de la visita con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 50 UMA.

VII. Por la falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de licencia, de 7 a 10 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia de 6 a 10 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de licencia, de 6 a 20 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 6 a 10 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de licencia, de 10 a 15 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 8 a 12 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de licencia, de 15 a 30 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 15 a 20 UMA.

Según el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 10 a 20 UMA.

VIII. Los subarrendamientos que realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 UMA.

IX. La multa de 10 a 200 UMA a la persona física o moral dedicado a eventos sociales o no, que con motivo de fiestas o eventos coloque lonas, carpas o cualquier estructura que dañe la vía publica, así mismo, será responsable solidario el organizador del evento por los daños no reparados.

X. Se sancionará con multa de 5 y hasta 500 UMA al establecimiento comercial que permita la ingesta dentro o fuera de sus instalaciones, independientemente del retiro de la licencia.

XI. Se cobrará multa de 50 a 500 UMA a los que ejerzan comercio que, aun no teniendo su domicilio fiscal en el municipio, distribuyan, vendan, presten servicios, o ejerzan comercio dentro del territorio municipal sin licencia o permiso para tal efecto.

Artículo 71. Las multas que se impongan a los contribuyentes serán ingresos de este Capítulo, considerando todas las infracciones y sanciones que se señalan en el Bando de Policía y Gobierno vigente del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, mismas que se cuantificaran y/o calificaran por el Juez Municipal, de acuerdo al referido Bando y al Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de Transporte Público y Privado.

Las multas que imponga el Municipio por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinadas a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino así se establezca en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 72. Cuando no esté señalado expresamente el monto de la sanción, la contravención a las demás disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 10 a 30 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción.

Artículo 73. El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme Título Segundo, Capítulo II, Sección Primera del Código Financiero, aplicando el factor de actualización de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 74. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV
INDEMNIZACIONES

Artículo 75. También tendrán el carácter de aprovechamientos los ingresos derivados de hacer efectivas las garantías que hubiesen sido otorgadas a favor del Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables, las indemnizaciones, las cantidades que correspondan por reparar los daños ocasionados al patrimonio municipal entre otros, derivados de sus funciones de Derecho Público.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS

Artículo 77. Las participaciones que el Municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V del Código Financiero, en todo lo concerniente a la Coordinación Hacendaria entre el propio Municipio, el Estado y la Federación serán:

I. Ingresos ministrados por el Gobierno Federal.
a) Fondo de fomento municipal.
b) Fondo general de participaciones.
c) Bases especiales de tributación.
d) Impuesto especial sobre producción y servicios.
e) Impuesto sobre automóviles nuevos.
f) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
g) Impuesto especial sobre producción y servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
h) Fondo de compensación.
i) Fondo de fiscalización y recaudación.
II. Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado:

a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
b) Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas.
c) Impuesto sobre servicios de hospedaje.
d) Impuesto sobre nóminas.
e) Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
f) Fondo estatal participable del impuesto sobre nóminas.
g) Fondo estatal participable del registro civil.

Las participaciones se transferirán al Municipio previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala con base en las fórmulas y criterios que se establezcan en el propio Código Financiero y que aplique la Comisión Estatal Hacendaria.

Los recursos fiscales transferidos formarán parte del ingreso para cubrir el gasto municipal y su ejercicio deberá ser incorporado en la rendición de la cuenta pública ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES

Artículo 78. Las Aportaciones Federales que el Municipio tiene derecho a recibir, serán percibidas y ejercidas de conformidad con

lo estipulado en la Ley de Coordinación Fiscal y el Título Décimo Quinto Capítulo VI del Código Financiero, serán:

I. Aportaciones Federales.
a) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal.
b) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios.

II. Convenios Federales:
a) Por la firma de convenios entre la Federación y el Municipio, en los programas que pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.
b) Por la firma de convenios entre la Federación, Estado y Municipio, de aquellos programas en los que el Municipio pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO
PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80. Son ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisión de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 030/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI.
(ARTICULO 55) ANEXO I

DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 31, 73, 115.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que

residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
III…..

a) Alumbrado público.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la

Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se

administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.

(ARTICULO 55) ANEXO II

MOTIVACIÓN, FINALIDAD Y OBJETO

MOTIVACIÓN.

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrá a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto y derechos (en nuestro caso propondrá las tarifas para el cobro del derecho del alumbrado público) con el objeto de propiciar los recursos económicos que asigne el municipio en su respectivo presupuesto para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público.

FINALIDAD

Es que el municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

Descripción del contenido para la recuperación de los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público que se proporciona en las calles públicas, de manera regular y continúa.

OBJETO

Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Contla de Juan Cumatzi en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

(ARTICULO 55) ANEXO III

RECURSO DE REVISIÓN

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

I. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.
II. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

a) Oficio dirigido al Presidente Municipal.
b) Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
c) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
d) Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
e) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.
f) Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones;
g) Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el código de procedimientos civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión.

En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

I. Una copia de los documentos.
II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.

III. La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

I. La solicite expresamente el promovente.
II. Sea procedente el recurso.
III. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

I. Se presente fuera de plazo.
II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.
III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
III. Contra actos consentidos expresamente.
IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente.
II. El agraviado fallezca durante el procedimiento.
III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
V. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
II. Confirmar el acto administrativo.
III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.
V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Financiero.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS. SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

	CONTLA DE JUAN CUAMATZI	VOTACIÓN 19-**0**
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓
3	Jaciel González Herrera	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓
5	Vicente Morales Pérez	X
6	Lenin Calva Pérez	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓
9	Maribel León Cruz	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓
11	Leticia Martínez Cerón	X
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓
18	Blanca Águila Lima	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	X
20	Lorena Ruíz García	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓
22	Rubén Terán Águila	✓
23	Marcela González Castillo	✓
24	Jorge Caballero Román	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	X

9. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 017/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Cruz Tlaxcala,** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 017/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto**

de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

7. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 25 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Santa Cruz Tlaxcala** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 27 de Septiembre de 2021.

8. Con fecha 01 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 017/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

9. Con fecha 07 de Diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

23. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

24. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

25. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha

facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

26. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

27. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de

su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

28. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e

igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

29. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

30. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente

realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Santa Cruz Tlaxcala.**

31. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de

manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro

del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

32. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los

municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o

proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

33. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 1. En el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Santa Cruz Tlaxcala percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2022, serán los obtenidos conforme a los siguientes conceptos:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.

IV. Derechos.

V. Productos.

VI. Aprovechamientos.

VII. Ingresos por Venta de Bienes Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Los Ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022, que no se sean contemplados en la presente Ley, podrán ser recaudados por la Tesorería Municipal conforme a lo establecido en la misma.

Para efectos de esta ley se entenderá por:

a) Administración Municipal: El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal.

b) **Ayuntamiento:** Como el Órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

c) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

d) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

e) **Ley de Ingresos Estatal:** Ley de Ingresos para el Estado de Tlaxcala.

f) **m:** Metro lineal.

g) **m²:** Metro cuadrado.

h) **m³:** Metro cubico.

i) **Municipio:** Municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

j) **Predio suburbano:** Predio situado en las afueras o cercanías del poblado, con esa índole mixta de predio rústico y urbano.

k) **Presidencias de Comunidad:** Todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio, San Lucas Tlacochcalco, San Miguel Contla, Jesús Huitznahuac, Guadalupe Tlachco.

l) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago

de obligaciones y supuestos previstos en las Leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes vigente para el ejercicio 2022.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Santa Cruz Tlaxcala **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2022**	**Ingreso Estimado**
Total	**71,834,972.12**
Impuestos	**2,441,360.20**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,425,374.34
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00

Accesorios de Impuestos	15,608.50
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	377.36
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuota para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**3,342,003.19**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o	

Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,341,091.59
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	911.60
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**33,499.24**
Productos	33,499.24
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**107,716.14**
Aprovechamientos	107,716.14
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Ingresos por la Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales con Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de	

Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**65,910,393.35**
Participaciones	36,084,744.44
Aportaciones	29,825,648.91
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el transcurso del ejercicio fiscal de 2022, por concepto de: ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 4. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley utilizando las formas valoradas que establezca la Tesorería Municipal y enterarlos a la Tesorería del Municipio conforme a lo establecido en artículo 120 fracción VII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería Municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal digital que reúna los requisitos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa Autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.

II. Los copropietarios o coposeedores.

III. Los fideicomisarios.

IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago del impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto o expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero de conformidad con las tarifas siguientes:

I. Predios urbanos:

a) Edificados, 2.30 al millar.

b) No edificados, 3.00 al millar.

II. Predios rústicos, 1.60 al millar.

III. Predios ejidales:

a) Edificados, 2.30 al millar.

b) Rústicos, 1.50 al millar.

Artículo 12. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.63 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto sobre el excedente de la cuota señalada para predios urbanos siempre y cuando se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 13. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2022. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios, conforme al artículo 223 fracción II del Código Financiero para el ejercicio 2022 y Ley de Ingresos de la Federación 2022.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del cien por ciento para no pagar recargos y multas.

Artículo 14. Tratándose de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas aplicables.

Artículo 16. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipulado el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación sean catastral o comercial.

Para el caso de predios cuyo valor comercial o de operación se conozca, este registrado en el padrón catastral, o se determine mediante avaluó, se tomara éste como base para el impuesto predial.

Artículo 17. Los predios ejidales, tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades, agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2022, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del Impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Tratándose de los demás predios, diferentes a los estipulados en el párrafo anterior, deberán pagar el Impuesto Predial del ejercicio y hasta dos ejercicios atrás; quedando exceptuados los accesorios legales causados.

Artículo 19. Los contribuyentes del Impuesto Predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2021 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2022, de un descuento del 80 por ciento en los recargos y actualizaciones que se hubiesen generado.

Artículo 20. En todo caso, el monto anual del Impuesto Predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2022, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2021.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor de la operación, valor comercial o lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

III. Este impuesto se pagará aplicando el artículo 209 Bis del Código Financiero.

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se cobrará conforme al artículo 209 Bis del Código Financiero.

V. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 8 UMA.Solo se cobrará cuando se trate de rectificación de medidas, erección, lotificación y fusión.

El pago de este impuesto se deberá realizar dentro de los 30 días después de realizarse la operación.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. En este apartado se incluirán en su caso las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en

cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Municipio.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Los sujetos de esta contribución serán aquellos habitantes que resulten beneficiados con la construcción de una obra pública federal o municipal.

La contribución por mejoras será determinada en porcentaje de acuerdo al tipo de obra que se construya y el valor de inversión; dicha contribución será fijada por el Cabildo.

Las contribuciones recaudadas por este concepto deberán enterarse a la Tesorería Municipal quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Son sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por el Municipio.

CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 26. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 11 de la presente ley de acuerdo con la siguiente:

TA R I FA

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $5,000.00, 2.50 UMA.

b) De $5,000.01 a $10,000.00, 3.50 UMA.

c) De $10,000.01 a $20,000.00, 6.00 UMA.

d) De $20,000.01 en adelante, 9.00 UMA.

II. Por predios rústicos, 2.50 UMA.

III. Por predios ejidales, 2.50 UMA.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 27. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1.00 a 75.00 m, 1.80 UMA.

b) De 75.01 a 100.00 m, 2.50 UMA.

c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se cobrara 0.13 UMA.

d) Tratándose de desarrollos habitacionales y/o fraccionamientos se multiplicará por el factor 3.10 el costo por alineamiento.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.30 UMA, por m².

b) De locales comerciales y edificios, 0.30 UMA, por m².

c) De casas habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

1. De Interés social, 0.025 UMA.

2. De tipo medio, 0.050 UMA.

3. Residencial, 0.10 UMA.

4. De lujo, 0.20 UMA.

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se multiplicara por el factor 3.10 por cada nivel de construcción:

1. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.30 UMA por m.

2. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:

a) Por cada monumento o capilla, 2.50 UMA.

b) Por cada gaveta, 1.50 UMA.

3. De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.80 UMA, por m., m² o m³, según sea el caso.

a) Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 0.08 UMA por m., m² o m³.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

III. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) Urbano:

1. Hasta de 250.00 m², 7 UMA.

2. De 250.01 hasta 500 m², 10 UMA.

3. De 500.01 hasta 1,000.00 m², 15 UMA.

4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m², 22 UMA.
5. De 5,000.01 hasta 10,000.00 m², 35 UMA.
6. De 10,000.01 m² en adelante, 58 UMA.

b) Sub-urbano:

1. Hasta de 250.00 m², 4.20 UMA.
2. De 250.01 hasta 500.oo m², 6 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000.00 m², 10.20 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m², 13.20 UMA.
5. De 5,000.01 m² en adelante, 33 UMA.

c) Rústico:

1. Hasta 250.00 m², 2.10 UMA.
2. De 250.01 hasta 500.00 m², 3.00 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000.oo m², 5.10 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 5,000.00 m², 6.60 UMA.
5. De 5,000.01 m² en adelante, 16.50 UMA.

Tratándose de desarrollos inmobiliarios y/o fraccionamientos el resultado derivado de los cálculos por cada lote y/o terreno, se multiplicará el costo por el factor 3.10 en cada caso.

Para efectos de esta Ley se entenderá como predio suburbano el que cuente cuando menos con tres servicios básicos.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa.

IV. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Para casa habitación por m², 0.12 UMA por m².

b) Para uso comercial hasta 100.00 m², 0.22 UMA por m².

c) Para uso comercial más de 100.00 m², 0.17 UMA por m².

d) Para uso industrial hasta 100.00 m², 0.22 UMA por m².

e) Para uso industrial de más de 100.00 m², 0.25 UMA por m².

f) Para fraccionamiento, 0.45 UMA por m².

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura del Estado de Tlaxcala lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

V. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VI. Por el dictamen de protección civil:

a) Comercios, de 5 a 10 UMA.

b) Industrias, de 40 a 100 UMA.

c) Hoteles y Moteles, de 10 a 40 UMA.

d) Servicios, de 5 a 10 UMA.

e) Gasolineras y gaseras, de 50 a 100 UMA.

f) Balnearios, de 15 a 40 UMA.

g) Salones de fiestas, 20 UMA.

h) Escuelas superior y medio superior, de 100 a 200 UMA.

i) Otros no especificados, de 5 a 100 UMA.

j) Bares, 50 UMA.

Tratándose de escuelas públicas, la emisión del dictamen no se cobrara, sin embargo, dichas instituciones deberán contar con el dictamen vigente.

VII. Por permisos para derribar árboles:

a) Para construir inmueble, 4 UMA.

b) Por necesidad del contribuyente, 4 UMA.

Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de vía o camino, no se cobra.

En todos los casos por árbol derrumbado, se entregaran 10 árboles a la Coordinación de Ecología Municipal, área análoga y/o departamento encargado del ecosistema municipal; mismo que dictaminara su lugar de siembra.

En caso de tratarse de personas de escasos recursos, estos solo entregaran 5 árboles a la mencionada área según sea el caso.

VIII. Por constancias de servicios públicos, se pagará, 4.50 UMA.

IX. Por deslinde de terrenos:

a) De 1.00 a 500.00 m², 3 UMA.

b) De 500.01 a 1,500.00 m², 5 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000.00 m², 10 UMA.

d) De 3,000.01 m² en adelante, la tarifa anterior más 0.50 UMA por cada 100.00 m² adicionales.

X. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se

pagará un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo.

XI. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones, plazas comerciales, rastros, hospitales y escuelas privadas, y en general los no comprendidos en las fracciones anteriores por m², 0.50 UMA.

XII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses por m², 0.03 UMA.

XIII. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, por m², 0.05 UMA.

XIV. Por la emisión de constancia de antigüedad, 4.00 UMA.

XV. Por otorgar la constancia de término de obra, 6.00 UMA.

Artículo 28. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 25 a 50 por ciento adicional al importe correspondiente según

el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento, independiente a la multa correspondiente.

Artículo 29. Las personas físicas y morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción, 25 UMA.

Artículo 30. La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo, será de seis meses prorrogables a 2 meses más. Por el permiso de prórroga se cobrará el 30 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 31. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TA R I FA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.80 UMA.

II. Tratándose de predios destinados a industrias, comercios o servicios, 3.5 UMA.

Artículo 32. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.50 UMA, por cada m² de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 10 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente, pagará cinco veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Titulo Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

Artículo 33. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.30 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.60 UMA por cada m^3 a extraer.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 34. Por inscripción al padrón municipal o refrendo de empadronamiento, los establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente:

TA R I FA

I. Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 10 UMA.

b) Refrendo de la misma:

1. Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.30 UMA.

2. Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 3.70 UMA.

3. Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 4.60 UMA.
4. Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, peleterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, 6 UMA.
5. Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, 8 UMA.
6. Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 10 UMA.

II. Gasolineras y gaseras:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 600 UMA.

b) Refrendo de la misma, 205 UMA.

III. Hoteles y moteles:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 195 UMA.

b) Refrendo de la misma, de 100 a 150 UMA.

IV. Balnearios:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 150 UMA.

b) Refrendo de la misma, 60 UMA.

V. Escuelas particulares. Tratándose de dichas instituciones se pagará por cada nivel educativo que ofrezcan, los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 55 UMA.

b) Refrendo de la misma, 30 UMA.

VI. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior. Para el caso específico de estos niveles se adicionará a la cantidad que resulte de la fracción anterior los siguientes:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel medio superior, 50 UMA.

b) Refrendo de la misma para nivel medio superior, 55 UMA.

c) Expedición de la cédula de empadronamiento nivel superior, 300 UMA.

d) Refrendo de la misma, 60 UMA.

VII. Salones de fiestas y bares:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 120 UMA.

b) Refrendo de la misma, 100 UMA.

Para el caso de bares, centros nocturnos, y negocios análogos al giro, se observará lo dispuesto en con Código Financiero y se incrementara el costo de refrendo en un 40 por ciento más adicional.

VIII. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales; tales como: Industrias, Instituciones bancarias o financieras, Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenes, Bodegas, u otro similar o análogo, pagarán conforme a lo siguiente:

a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 150 UMA.

b) Refrendo de la misma, de 50.00 a 100 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución; las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de trasporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

IX. Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgara un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:

a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, de 0.033 a 0.60 UMA, siendo un periodo máximo de 1 mes. Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal al que refiere dicha ley, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Titulo Séptimo, Capítulo I y Capitulo II de esta Ley.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, pagarán 4.41 UMA.

Artículo 35. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, para lo cual el Municipio deberá celebrar convenio con el Ejecutivo del Estado para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

Quedan incluidas dentro de este artículo, los bares, cantinas, clubes nocturnos, discotecas, centros de entretenimiento, salones de baile, depósitos de cerveza etcétera.

Las licencias de funcionamiento para este tipo de establecimientos tendrán invariablemente vigencia de un año y deberá refrendarse cada año, de no hacerlo en los plazos establecidos en esta Ley la licencia otorgada queda cancelada.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que

no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán de 10.00 a 15.00 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Los refrendos se expedirán a nombre del beneficiario de origen cumpliendo los requisitos para su otorgamiento.

Tratándose de establecimientos micros o pequeños mencionados en esta ley, pagaran una cuota mínima fijada por el Municipio mediante acuerdo general para la venta de este producto, cumpliendo con las normas del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, reglamentos emitidos por el municipio, así como, en materia normativa sanitaria o de salud tanto municipal, estatal o federal. Quedando estipulada la venta en botella cerrada solo para llevar.

CAPÍTULO V
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 36. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la

instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, respetando la normatividad emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaria de Medio Ambiente, la Coordinación Municipal de Protección Civil y demás normativa aplicable, de acuerdo con la siguiente:

TA R I FA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.50 UMA.

b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.50 UMA.

b) Refrendo de licencia, 1.50 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 7 UMA.

b) Refrendo de licencia, 3.50 UMA.

IV. Luminosos, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 13.50 UMA.

b) Refrendo de licencia, 7 UMA.

V. Otros anuncios, considerados eventuales:

a) Perifoneo por semana, 5 UMA.

b) Volanteo, pancartas, posters por semana, 5 UMA.

No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales. Para efectos del artículo anterior, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 3 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del 2022.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO VI

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 37. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TA R I FA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1UMA.

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 5 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:

a) Constancia de radicación.

b) Constancia de dependencia económica.

c) Constancia de ingresos.

V. Por expedición de otras constancias, 1UMA.

VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA.

VII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente.

VIII. Por la reposición de certificaciones oficiales de obras públicas, 1 UMA.

Artículo 38. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobrarán los derechos de acuerdo con la siguiente:

TA R I FA

I. Por reproducción de información en hojas simples:

a) Tamaño carta, 0.10 UMA por hoja.

b) Tamaño oficio, 0.12 UMA por hoja.

CAPÍTULO VII

POR EL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 39. Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 4.00 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

Artículo 40. Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente:

TA R I FA

I. Industrias, 10 UMA, por viaje de siete m^3, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

II. Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje de siete m^3.

III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 5 UMA, por viaje de siete m^3.

IV. En lotes baldíos, 5 UMA, por viaje de siete m^3.

V. En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará 1.24 UMA anuales por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura.

Artículo 41. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente:

T A R I F A

I. Limpieza manual, 5 UMA por día.

II. Por retiro de escombro y basura, 8.00 UMA, por viaje de 7 m^3.

Artículo 42. Por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón se cobrará 2.50 UMA a los contribuyentes, cuando éstos soliciten la expedición del acta de defunción.

Artículo 43. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

Artículo 44. Por los servicios de limpieza en eventos masivos con fines de lucro se cobrará de 7 a 20 UMA.

CAPÍTULO VIII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 45. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de ocho horas y que a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, pagará 7 UMA. En caso de que la vía pública sufra desperfectos o se dañe se procederá a la reparación de la misma o a una multa en términos del título séptimo capítulo dos de esta ley, en contra de la empresa que lo produjo o al permisionario del evento.

II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, pagará 1 UMA por m² por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones.

Artículo 46. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

II. Los comerciantes que deseen establecerse en la vía pública en temporadas especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.25 UMA por m² por día, independientemente del giro que se trate.

III. Los comerciantes que ocupen espacios destinados para tianguis en la jurisdicción municipal pagarán 0.10 UMA por m² por día.

CAPÍTULO IX

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 47. Las cuotas por servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidas conforme a las tarifas que determine en su Reglamento el Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, debiendo el Ayuntamiento en sesión de cabildo ratificarlas o reformarlas.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería del Municipio. Esta última, tendrá las facultades para emitir y recaudar los créditos fiscales en términos del Código Financiero.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del respectivo Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

Artículo 48. Por el suministro de agua potable, la comisión encargada de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, considerarán tarifas para: uso doméstico, comercial e industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento para que en cabildo las aprueben o modifiquen, las cuales serán publicadas en el área correspondiente.

Artículo 49. A falta de Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, el Municipio a través de su Tesorería será la autoridad encargada de realizar los cobros conforme a las tarifas siguientes:

I. Uso doméstico, 0.75 UMA mensual.
II. Uso comercial, 1 UMA mensual.
III. Industrial o auto lavados, de 2.50 a 25 UMA mensual.

Para el caso del pago anual de los usuarios, la Tesorería Municipal solo cobrará lo correspondiente a diez meses de servicio.

Artículo 50. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público del Municipio, se cobrará el equivalente a 10.00 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará:

I. Doméstico, 8 UMA por toma o descarga.
II. Comercial, 12 UMA por toma o descarga.
III. Fraccionamientos, de 50 a 150 UMA por toma o descarga.
IV. Industriales, 100 UMA por toma o descarga, debiendo cumplir con la normatividad en materia de ambiental y de cuidado del agua.

CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 51. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente:

TA R I FA

I. Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 7 UMA.
II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA.
III. Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente a 2 UMA por m².

IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

V. Por la asignación de lote en el cementerio, se cobrará el equivalente a 10 UMA.

Artículo 52. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA cada 3 años por lote individual.

Artículo 53. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 52 y 53 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 54. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XII
POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

Artículo 55. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la tradicional feria del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento en sesión de Cabildo ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento en sesión de Cabildo apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 57. Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrara 6 UMA por cada uno por los días que los ocupe. Por la renta de retroexcavadora se cobrará 3 UMA por hora.

CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 58. Por el arrendamiento del auditorio municipal se cobrará la siguiente:

TA R I FA

I. Eventos particulares y sociales, 34 UMA.

II. Eventos lucrativos, 100 UMA.

III. Institucionales, deportivos y educativos, 5 UMA.

Artículo 59. El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán establecidos por el Ayuntamiento, según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

CAPÍTULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 60. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de mercados, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo de cabildo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular.

CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS

Artículo 61. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán de acuerdo con las tarifas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 62. Los pagos extemporáneos de impuestos y derechos, causarán recargos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio 2022, como lo establece el Código Financiero. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 63. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1.5 por ciento.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 64. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero, de 8 a 30 UMA.

II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 8 a 30 UMA.

III. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 35 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 10 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 3 a 10 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 3 a 5 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 3 a 5 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 7 a 30 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 15 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 10 a 50 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 20 UMA.

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de: obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa de 5 a 60 UMA.

V. En el caso de que el infraccionado se inconforme por la aplicación de la tarifa de esta ley, de le aplicara la tarifa de la Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala en materia del transporte público y privado.

VI. El incumplimiento a la normatividad en materia de obras públicas y desarrollo urbano, por parte de empresas inmobiliarias o dedicadas a la construcción, se sancionara con una multa de 50 a 1000 UMA.

VII. Se sanciona de 10 a 200 UMA a la persona física o moral dedicado a eventos sociales o no, que con motivo de fiestas o eventos coloque lonas, carpas o cualquier estructura que dañe la vía pública, así mismo, será responsable solidario el organizador del evento por los daños no reparados.

VIII. Tratándose de otras multas el Ayuntamiento aprobara las tablas que contemplen las infracciones no previstas en los numerales anteriores, pudiéndose cobrar de 5 a 1000 UMA.

IX. Se sancionará con una multa de 5 y hasta 500 UMA al establecimiento comercial que permita la ingesta de bebidas alcohólicas dentro o fuera de sus instalaciones, independientemente del retiro de la licencia.

X. Se cobrará una multa de 50 a 500 UMA a los que ejerzan comercio que, aun no teniendo su domicilio fiscal en el Municipio, distribuyan, vendan, presten

servicios, o ejerzan comercio dentro del territorio municipal sin licencia o permiso para tal efecto.

XI. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 30 UMA.

Artículo 65. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 66. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 67. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 68. Las tarifas de las multas por infracciones no contempladas en el artículo 64 de esta Ley se cobrarán de acuerdo a lo que establecen los reglamentos municipales y el Bando de Policía y Gobierno Municipal del municipio de Santa Cruz Tlaxcala.

CAPÍTULO III
INDEMNIZACIONES

Artículo 69. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV
HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 70. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. En este apartado se incluirán en su caso, los recursos propios que obtenga el municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO II
PARTICIPACIONES ESTATALES.

Artículo 72. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

CAPITULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES.

Artículo 73. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO DECIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGANCIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 74. En este apartado se incluirán en su caso, recursos recibidos en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 75. El Municipio podrá obtener ingresos por financiamiento del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Sociedad Nacional de Crédito, hasta por el monto establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para destinarlo a acciones de infraestructura social municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Santa Cruz Tlaxcala,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 017/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DESANTA CRUZ TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 017/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS. SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

	SANTA CRUZ TLAXCALA	VOTACIÓN 20-**0**
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓
3	Jaciel González Herrera	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓
5	Vicente Morales Pérez	X
6	Lenin Calva Pérez	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓
9	Maribel León Cruz	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓
11	Leticia Martínez Cerón	X
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓
18	Blanca Águila Lima	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓
20	Lorena Ruíz García	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓
22	Rubén Terán Águila	X
23	Marcela González Castillo	✓
24	Jorge Caballero Román	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓

10. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 050/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad, para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 050/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos

del Municipio de Tetla de la Solidaridad para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 27 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de Tetla de la Solidaridad la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2021.

2. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIV 050/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 09 de Diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento

Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio

se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y

sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de Tetla de la Solidaridad.

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro

del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento,

en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al

esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al

resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la

economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las normas, principios y procedimientos que regulan la captación y administración de los Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad para el ejercicio fiscal 2022, considerando que, en el Estado de Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Tetla de la Solidaridad deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Tetla de la Solidaridad percibirá durante el ejercicio fiscal 2022 serán los que obtenga por concepto de:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022, que no se

encuentren especificados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.
Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

a) Administración Municipal. Se entenderá como el personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
b) Anualidad y/o Ejercicio fiscal. Periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del año en curso.
c) Ayuntamiento. Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y su participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
d) Base gravable. Son los gastos que le genera al municipio la presentación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.
e) Código Financiero. Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente.
f) Comercial tipo A. Refiere a abarrotes, regalos, tendejones, papelerías, panaderías, verdulerías, rosticerías, cremería, fruterías, cocinas económicas, recicladores, depósitos, farmacias, oxxo y billar.

g) Comercial tipo B. Gasolineras, lugares culturales o turísticos, templos o congregaciones, salones de fiestas, hotel, base de combis, lavado de autos, lavanderías y tortillerías.

h) Comercial tipo C. Refiere a purificadora, escuelas particulares, motel, cartoneras, estancias infantiles, bloqueras y gaseras.

i) Constancia. Documento en el que se hace constar algún hecho, acto o situación.

j) Construcción de tipo provisional. Consideramos aquellas que es necesario disponer para poder llevar a cabo actividades en materia de obra, seguridad y salud, una vez que hayan sido realizados, sea posible retirarlas, tales como accesos, vigilancia, malla, servicios, locales de descanso o alojamiento, señalización, abastecimiento de agua, bodega, área de armado de acero.

k) CML. COMÚN. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML. Públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia inter postal de luminarias de forma estándar.

l) CML. PÚBLICOS. Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y

de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia inter postal de luminarias de forma estándar.

m) CU. Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía.

n) Dictamen. Opinión o juicio que se emite sobre una cosa o hecho.

o) Frente. Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta Ley.

p) Ganado avícola. Es el ganado constituido por aves como gallinas, pavos, guajolotes, patos, gansos, palomas y codornices para producción de huevo y consumo de su carne.

q) Ganado mayor. Es el ganado constituido por vacuna (bovinos), yegüerizos o caballares (equinos) y a la hacienda híbrida (mulo y asnos o burros), para consumo o aprovechamiento.

r) Ganado menor. En el ganado constituido por ovinos, porcinos, caprinos, entre otros, para su consumo o aprovechamiento.

s) Inmueble. Construcción de cualquier tipo o bien, el terreno y construcciones dentro de un perímetro identificado por los linderos específicos.

t) Ley Municipal. Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala vigente.

u) m2. Se entenderá como metros cuadrados.

v) m3. Se entenderá como metro cubico.

w) m. Se entenderá como metro lineal.

x) MDSIAP. Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMAS del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal.

y) Metro luz. Es la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público de que se trate en una distancia de un metro.

z) Municipio. Se entenderá por el conjunto de habitantes que viven en un mismo territorio jurisdiccional, el cual está regido por el Ayuntamiento.

aa) No CAS. Los números de Registro CAS son identificadores numéricos únicos para compuestos y sustancias químicas y se les conoce habitualmente como números CAS o CAS RN. Su propósito es hacer más fácil la búsqueda de información en las bases de datos ya que la mayoría de las sustancias suelen tener más de un nombre.

bb) Permiso. Autorización que se obtiene o se concede para realizar una determinada cosa.

cc) Predio rústico. Todo aquel inmueble que a diferencia del urbano se localiza fuera de los lugares poblados, no cuenta con servicios municipales ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica a lejos de los centros de educación, salud, abasto o comercio, además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria.

dd) Predio urbano edificado. Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para casa habitación o popular, o bien que cuente con edificaciones, adecuaciones, adaptaciones o modificaciones para realizar actividades distintas a las correspondientes a una casa habitación, como lo son las comerciales, industriales o de servicios.

ee) Predio urbano no edificado. Es aquel que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso aun

cuando esté cercado con cualquier tipo de material, este tipo de predio urbano también se denomina baldío.

ff) Predio. El terreno urbano o rústico que contiene o no construcción, el cual está sujeto en su caso a un régimen de propiedad con extensión y límites físicos reconocidos, en posesión y administrados por una sola entidad, ya sea de manera particular, colectiva, social o pública y es avalada por la autoridad competente.

gg) Presidencias de Comunidad. Se entenderá por todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

hh) SARE. Se entenderá al Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

ii) Toma de agua. Instalación que se deriva de la tubería de la red de distribución de agua y que termina dentro del predio del usuario.

jj) UMA. A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

kk) Uso comercial. Tiene como fin la obtención de lucro.

ll) Uso doméstico. Implica todo aquello que es relativo a una casa, vivienda, hogar o morada.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los ingresos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Tetla de la Solidaridad Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022
Total 107,215,141.16
Impuestos 8,671,757.41
Impuestos Sobre los Ingresos 0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio 8,165,826.91
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones 0.00
Impuestos al Comercio Exterior 0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables 0.00
Impuestos Ecológicos 0.00
Accesorios de Impuestos 505,930.50
Otros Impuestos 0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago 0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social 0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda 0.00
Cuotas para la Seguridad Social 0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro 0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social 0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social 0.00
Contribuciones de Mejoras 356,654.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas 356,654.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago 0.00
Derechos 11,534,954.09
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público 0.00
Derechos por Prestación de Servicios 11,106,413.38
Otros Derechos 83,596.43
Accesorios de Derechos 60,894.26
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago 284,050.02
Productos 161,125.03

Productos 161,125.03
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago 0.00
Aprovechamientos 21,268.76
Aprovechamientos 21,268.76
Aprovechamientos Patrimoniales 0.00
Accesorios de Aprovechamientos 0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago 0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos 0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social 0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado 0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros 0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria 0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria 0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria 0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos 0.00
Otros Ingresos 0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones 86,469,381.87
Participaciones 45,284,609.00
Aportaciones 39,199,101.87
Convenios 701,265.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal 1,284,406.00
Fondos Distintos de Aportaciones 0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones 0.00
Transferencias y Asignaciones 0.00

Subsidios y Subvenciones 0.00
Pensiones y Jubilaciones 0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo 0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos 0.00
Endeudamiento Interno 0.00
Endeudamiento Externo 0.00
Financiamiento Interno 0.00

Artículo 3. Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Todo ingreso Municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá captarse y registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones e ingresos a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes autorizado por el sistema de administración tributaria.

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS
CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
II. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal.
IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en el territorio del municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer trimestre del año fiscal que corresponda.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores establecidos en la Presente Ley de conformidad con las

tablas de valores que se encuentran en el anexo 1, así como con tasas siguientes:

I. Predios urbanos:
a) Edificados, 2.4 al millar anual.
b) No edificados 3.8 al millar anual.
II. Predios rústicos, 1.8 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando como base el valor fiscal con el que físicamente se encuentren registrados los inmuebles o el uso y aprovechamiento o el que haya tomado como base en el traslado de dominio o el que resulte mayor señalado en los artículos 177, 178, 185, 186 y 187 del Código Financiero.

Artículo 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.9 UMA, se cobrará esta última cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos la cuota mínima será de 1.7 UMA por concepto de cuota mínima anual.

Si durante 2022 creciera el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará, como en los ejercicios fiscales anteriores, el monto aplicable de cada una de las tasas a que se refiere el artículo anterior.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

Por la inscripción en el padrón catastral del Municipio o registro de modificaciones se cobrará 3 UMA.

Artículo 7. El plazo para el pago de este impuesto, será el último día hábil del mes de marzo del año fiscal correspondiente.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Los ciudadanos que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Artículo 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta Ley.

Artículo 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción,

sujetándose en lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 10. El valor de los predios destinados a uso industrial, empresarial turístico y comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 11. Tratándose de predios ejidales (Título de Propiedad), se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto jurídico en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

Artículo 13. Para efectos de impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se entenderá por traslación de dominio de bienes inmuebles; todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero, actos como:

I. Se transmita la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos.

II. Se prometa o celebre la compraventa con reserva de dominio, o se pacte que el adquirente entrará en posesión del bien antes de satisfacer el precio.
III. Se dé en pago, se liquide o reduzca el capital social, pague en especie utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
IV. Se adjudiquen los derechos al heredero o legatario, o se declare la usucapión.
V. Se cedan los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito.
VI. Se enajenen bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de ley.
VII. Se constituya o transmita el usufructo o la nuda propiedad o se extinga el usufructo temporal.
VIII. Se transmitan derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles.
IX. Se permuten bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones.
X. Se adquiera la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.
Por las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará este impuesto aplicando lo previsto en el artículo 209 Bis del Código Financiero.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

I. Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 8 UMA con valor de operación de $1,000.00 hasta $ 25,000.00.

Por concepto de rectificación de vientos de predios se pagará 2.5 UMA por acto.

II. En los casos de vivienda de interés social, se concederá una reducción de 7.5 UMA elevado al año.

Se considera vivienda de interés social, aquellas que estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos contando con los requisitos que así lo constituyan, incluyendo los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, cuyo valor resulte como lo menciona el artículo 210 del Código Financiero.

III. Al efecto se concederá una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 5 UMA elevadas al año para viviendas populares.

Se considerarán viviendas populares aquellas ajenas a lo definido en la fracción anterior.

Cuando el inmueble forme parte de varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.
Por concepto de contestación de avisos notariales se pagará 2.5 UMA por aviso.
Artículo 14. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en los Artículos 211 y 212 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO
CONCEPTO

Artículo 15. En este apartado se incluirán en su caso las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Municipio.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 16. Son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS
CAPÍTULO I
CONCEPTO

Artículo 17. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.

Son las contribuciones derivadas por la contraprestación de servicios exclusivos del Municipio, de conformidad con la legislación aplicable en la materia y las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores.

CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 18. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, y de acuerdo con el Artículo 176 del Código Financiero, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base las tablas de valores aprobadas por la Comisión Consultiva Municipal del Impuesto Predial, aplicar al inmueble la tabla señalada en el anexo 1 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Con valor de $1.00 hasta $25,000.00 se cobrará 3 UMA.
II. De $25,000.01 a $50,000.00, se cobrará 4.5 UMA.
III. De $50,000.01 a $100,000.00, se cobrará 6 UMA.
IV. De $100,000.01 a $125,000.00, se cobrará 7.5 UMA.
V. De $125,000.01 a $250,000.00, se cobrará 12 UMA.
VI. De $250,000.01 a $500,000.00, se cobrará 24 UMA.

VII. De $500,000.01 en adelante, el 0.50 por ciento del valor fijado.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 0.50 por ciento sobre el valor de los mismos.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de doce meses, contados a partir de la fecha de expedición.

Por la manifestación catastral se pagará 2.5 UMA.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones catastrales cada 2 años, en los casos cuando se realice algún acto como compra venta, traslado de dominio, construcción, erección de casa o sufra algún cambio el terreno se deberá notificar con un máximo de 30 días hábiles después del acto y se expedirá un nuevo aviso o manifestación catastral.

CAPÍTULO III

EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS,
INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

Artículo 19. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará como sigue:

I. Por la expedición de dictámenes, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento, será por 2 a 90 UMA

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento y en la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala vigente, se cobrará bajo lo siguiente:

a) Riesgo bajo de 2 a 8 UMA.
b) Riesgo medio de 8.1 a 15 UMA.
c) Riesgo alto de 15.1 a 90 UMA.

Por la expedición de dictámenes antes mencionados, previos a solicitud de parte interesada, los cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días.

II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, de 9.5 a 39 UMA.

III. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 9.5 a 90 UMA.

IV. Por cualquier modificación de dictámenes y/o reposición se pagarán de 2 a 10 UMA.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 20. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, así como al cumplimiento de lo establecido en el Convenio Institucional en materia de Expedición y Refrendo de Licencias para la Venta de bebidas alcohólicas, que celebraron el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala y el Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, al Reglamento para la Expedición de Licencias o Refrendos, para el Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala vigente y las disposiciones vigentes del Municipio.

Artículo 21. Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios, industrias, servicios y giros que no se encuentren previstas en el catálogo de giros autorizados en el sistema SARE por ser riesgo medio y alto, se pagará de 20 a 100 UMA, además se cobrará de acuerdo a las cuotas y tarifas siguientes:

I. Por la inscripción al padrón:

a) Industria de 52 a 255 UMA.

b) Comercio de 11 a 255 UMA.
c) Servicios de 11 a 255 UMA.
II. Por refrendo de licencia de funcionamiento:
a) Industria de 26 a 127.5 UMA.
b) Comercio de 6 a 127.5 UMA.
c) Servicios de 6 a 127.5 UMA.
III. Por cualquier modificación de la licencia de funcionamiento y/o reposición se pagarán de 2 a 10 UMA.
IV. Por concepto de dictamen de factibilidad de ubicación del negocio para giros reglamentados se pagará 1.5 UMA.

CAPÍTULO V
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SARE

Artículo 22. Para el caso de la expedición de licencias a través del SARE, se realizará bajo el catálogo de giros autorizado en dicho sistema, de acuerdo a los siguientes criterios:
I. Se entenderá por empresa a una persona física o moral que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo y en giros de bajo riesgo.
II. El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 200 m².
III. La cuota será de 11 UMA para la inscripción al padrón de comercio.
IV. Tratándose de refrendo de este tipo de licencia, la cuota será de 4 UMA por el refrendo.

V. Por el cambio de razón social, cambio de nombre del negocio, cambio de domicilio y/o cambio de giro, se pagarán 3 UMA.

Todo negocio que no se encuentra en el catálogo de comercio y servicios del SARE y que cuente con una superficie mayor a 200 m² tendrá que pagar su expedición o refrendo de licencia como lo indica el artículo anterior de esta Ley.

El plazo para el pago de este derecho, será el último día hábil del mes de marzo del año fiscal correspondiente.

CAPÍTULO VI
DERECHOS POR USO DE LA VÍA,
ASI COMO OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS

Artículo 23. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública tales como calles, banquetas, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines y demás espacios y bienes públicos, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

Para efectos de la presente ley se reconocen las figuras de comerciantes semifijos, ambulantes, temporales; estableciendo los siguientes costos por el ejercicio de su actividad:

I. Comerciantes semifijos de 5 a 20 UMA por anualidad.
II. Ambulantes de 7 a 20 UMA por anualidad.
III. Temporales de 4 a 30 UMA por temporada.

Las cuotas de recuperación y los lugares de venta para los ambulantes temporales, estarán sujetos a lo que fije el comité organizador de la feria del Municipio y/o Comités organizadores de fiestas en el Municipio y la Dirección de Desarrollo Económico y recaudación, incluir además del cobro que se hace, una cuota de 1.60 UMA por la recolección de basura por mes.

CAPÍTULO VII
EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE
ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 24. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, previo cumplimiento de los requisitos estipulados por el Municipio, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 4 UMA.

b) Referendo de licencia, 2 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m2 o fracción:
a) Expedición de licencia, 2 UMA.
b) Referendo de licencia, 1.20 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.30 UMA, por día.

III. Estructurales, por m3 o fracción:
a) Expedición de licencia, 2 UMA.
b) Referendo de licencia, 1.20 UMA.

IV. Luminosos por m2 o fracción:
a) Expedición de licencia, 2 UMA.
b) Referendo de licencia, 1.20 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales; el refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de tres primeros meses de cada año.

Artículo 25. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

I. Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle de 1 a 50 m:

a) De casa habitación, 1.3 UMA.

b) De locales comerciales, fraccionamientos y edificios, 1.5 UMA,

c) Bodegas y naves industriales, 2 UMA.

Cuando sobrepase los 50 m, se cobrará el equivalente a la tabla anterior, dependiendo de igual forma al tipo de construcción.

d) Con fines de subdivisión:

1. De predios de frente de 0 a 50 metros, se cobrará la cantidad de 1.3 UMA.
2. De 51.00 a 100 metros se cobrará 2 UMA.
3. De 100 m en adelante 3 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia para la construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:

a) Monumentos, se cobrará 2 UMA.
b) Gavetas (por cada una), se cobrará 1.3 UMA.

III. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:

a) Naves industriales o industria por m2 de construcción, se cobrará 0.11 UMA.
b) Todo tipo de almacén o bodega y edificios por m2 de construcción se cobrará 0.11 UMA.
c) Estructura para anuncios espectaculares de piso 0.64 UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etc.) 0.88 UMA pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la

banqueta, sin importar que el anuncio o estructura este en azoteas).

d) Construcciones para uso cultural, exclusivamente museos, teatros, auditorios y bibliotecas 0.10 UMA.

e) Construcciones para uso deportivo 0.28 UMA.

f) Estacionamientos privados cubiertos, patio de maniobras, andenes y helipuertos en cualquier tipo de inmueble, excluyendo los habitacionales 0.11 UMA.

g) De concreto 0.44 UMA.

h) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos 0.11 UMA.

i) Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas LP, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m, 0.15 UMA.

j) De locales comerciales por m2 de construcción, se cobrará el 0.10 UMA.

k) Permisos de construcción por barda perimetral, se cobrará el 0.15 UMA.

l) De casas habitación por m2 de construcción; se aplicará la siguiente:

TARIFA

1) Interés social, 0.25 UMA.

2) Tipo medio, 0.55 UMA.
3) Residencial, 0.07 UMA.
4) De lujo, 0.085 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción.

m) Por concepto de cualquier tipo de obra y/o construcciones especiales por m2, se pagará 0.50 de UMA.

IV. Por el otorgamiento de permisos de subdivisión de áreas o predios:

a) De 0.01 hasta 250 m², 5.51 UMA
b) De 250.01 hasta 500 m², 8.82 UMA.
c) De 500.01 hasta 1,000 m², 13.23 UMA
d) De 1000.01 hasta 10.000 m², 22 UMA
e) De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagara 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares por consanguineidad en línea recta hasta el segundo grado.

V. Por el trámite y/o elaboración de deslinde de áreas o predios y/o levantamiento topográfico con equipo o cinta métrica se cobrará de la siguiente manera:

a) Medición con equipo topográfico para verificar y/o replanteo, incluye plano firmado y constancia, exclusivamente poligonales dentro del municipio:

b) Replanteo y/o sin replanteo:

1. De 0.01 hasta 5000.00 m², 11.84 UMA.
2. De 5000.01 en adelante por m², 0.006 UMA.

VI. Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por m2:

a) Para casa habitación, se cobrará 0.10 UMA.
b) Para industrias, 0.20 UMA.
c) Gasolineras, estación de carburación, 0.25 UMA.
d) Comercios, fraccionamientos o servicios, 0.15 UMA.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Infraestructura, los realice la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VII. Permiso de fusión:

a) De 0.01 a 250 m², 5.51 UMA.
b) De 251 a 500 m², 8.82 UMA.
c) De 501 a 1000 m2, 13.23 UMA.

d) De 1000.01 a 10,000 m², 22 UMA.

e) De 10,000.01 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagara 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa.

VIII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagarán sobre el importe de impuesto total, el 0.08 por ciento por m2.

IX. Por concepto de municipalización para fraccionamientos, se pagará 436 UMA.

Por concepto de otorgamiento de permiso de lotificación, incluyendo la revisión de planos referentes a drenaje, agua potable, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado público, guarniciones y banquetas se pagará de 2 a 6 UMA por lote vendible.

X. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m2, 0.03 de UMA hasta 50 m².

XI. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m², 0.05 UMA, si al aplicar resulta una cuota menor a 1 UMA se cobrara como cantidad mínima.

XII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombro y cualquier otro no especificado: 2 UMA. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días. Causará multa de 2.5 UMA por cada día excedido de la vigencia del permiso.

XIII. Por permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:

a) Constancias para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio o algún otro tramite similar, se pagarán: 4 UMA.

b) Por el permiso para la construcción de obras:

1. De uso habitacional, 0.05 UMA por m².

2. De uso comercial o servicios, 0.195 UMA por m², más 0.025 UMA por m² de terreno para servicios.

3. Para uso industrial, 0.295 UMA por m² de construcción, más 0.025 UMA por m² de terreno para servicios tales como patio de maniobras, estacionamientos o área de almacén temporal.

XIV. Por la inscripción y/o refrendo del padrón de contratistas para la ejecución de obra pública, se cobrarán 33 UMA.

XV. Constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causará el pago de 6 UMA, y la renovación de éstas será de 2.5 UMA.

Artículo 27. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias, se cobrará el 40 por ciento del costo que se establezca en el artículo 26 de la presente Ley y conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 28. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, se sujetará en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra, por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se trate de vivienda.

CAPÍTULO IX

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 29. Por la expedición de certificaciones, constancias o por la reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos se cobrará de la siguiente manera:

a) Por documentos que no tengan relación con documentación publica de transparencia, 0.50 UMA.

b) Por documentos que tengan relación con documentación publica de transparencia, 0.60 UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales se cobrará de la siguiente manera:

a) Por documentos que no tengan relación con documentación publica de transparencia, 1 UMA.

b) Por documentos que tengan relación con documentación publica de transparencia, 0.12 de UMA.

c) Por el cobro de certificación del juez municipal se pagará 2 UMA.

d) Por el cobro de otras certificaciones se pagará 2 UMA.

e) Por el cobro de deslinde, mediciones de predio con cinta métrica y demás actos en dónde se constituya el Juez Municipal se pagará 5 UMA.

III. Por la expedición de constancias de posesión, 6 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA.

a) Constancia de radicación.

b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.
V. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.
VI. Por expedición de constancias de registro o inscripciones de predios en el padrón catastral 2 UMA.
VII. Por el cobro de publicación de edictos se pagará 2.0 UMA.
VIII. Por el cobro de elaboración de cualquier tipo de convenios se pagará 2.0 UMA.
IX. Por concepto de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, previa supervisión del área de ecología, se cobrará por cada árbol de 5 a 8 UMA, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO X
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 30. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán por viajes de 7 m³, de acuerdo con lo siguiente:
TARIFA
I. Industrias, 7.60 UMA.
II. Comercios, 3.86 UMA.

III. Retiro de escombro de obra, 3.86 UMA.
IV. Otros diversos, 3.86 UMA.
V. En terrenos baldíos 3.86 UMA.

CAPÍTULO XI

SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, MANTENIMIENTO DE REDES, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 31. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio con las cuotas y tarifas siguientes.

NO	CONCEPTO	CANTIDAD
1	Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable	10 UMA
2	Reparación a la red general	10 UMA
3	Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales.	16 UMA
4	Reparación de tomas domiciliarias	4.5 UMA
5	Reparación de tomas comerciales	4.5 UMA
6	Reparación de tomas industriales	4.5 UMA
7	Sondeo de la red, cuando se encuentre tapado	8 UMA
8	Cancelación o suspensión de tomas	5 UMA
9	Permiso de conexión al drenaje	10 UMA
10	Desazolve de alcantarillado particular	10 UMA
11	Expedición de permisos de factibilidad	6 UMA

12 Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda12 UMA

NO	CONCEPTO	CANTIDAD
1	Contrato para vivienda popular	7 UMA
2	Contrato para vivienda de fraccionamientos e interés social	11 UMA
3	Contrato comercial tipo “a”	7 UMA
4	Contrato comercial tipo “b”	9 UMA
5	Contrato comercial tipo “c”	11 UMA
6	Escuelas particulares	20 UMA
7	Contrato industrial	20 UMA

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer trimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

NO	CONCEPTO	CANTIDAD
1	Cuota por servicio de agua potable uso domestico	1 UMA
2	Cuota por servicio de agua potable uso interés social y/o fraccionamientos	1 UMA
3	Cuota por servicio de agua potable uso comercial “a”	2 UMA

4 Cuota por servicio de agua potable uso comercial “b” 5 UMA
5 Cuota por servicio de agua potable uso industrial 50 UMA
6 Cuota por servicio de agua potable lavado de autos 6 UMA
7 Cuota por servicio de agua potable purificadora de agua 12 UMA
8 Cuota por servicio de agua potable lavandería 7 UMA
9 Consumo y servicio en las dependencias y organismos públicos 50 UMA

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma; de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 45 fracción IX de esta Ley, señalando que las cuotas son por el servicio y derechos, correspondiendo a el usuario proporcionar y/o adquirir por cuenta propia el materia para su respectivo servicio.
En casos de casa habitación y/o casa de interés social la prestación del servicio de agua potable será por inmueble, destinada para el consumo humano y en los casos en los que en un solo inmueble vivan más de dos familias, tendrán que realizar el pago por dos o más servicios.

En casos que se trate de sectores vulnerables, jubilados, pensionados y/o de notoria pobreza, se otorgara a los contribuyentes descuentos y reducciones en el pago de servicio de agua potable, por un servicio podrá ser hasta del 20 por ciento, en casos que el contribuyente tenga dos servicios la tasa de descuento será del 10 por ciento y cuando tenga tres o más servicios la tasa del descuento será del 5 por ciento.

CAPÍTULO XII

SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 32. Los derechos por conservación del espacio de los Panteones Municipales, debiéndose refrendar cada siete años, por temporalidad se cobrará 15.6 UMA por cada lote que posea.

Por servicio de mantenimiento de los panteones, se deberán pagar dentro del primer trimestre 2 UMA anual por cada lote que posea. Las comunidades del Municipio que presten los servicios de panteones señalados en este artículo podrán cobrar este derecho de conformidad con los usos y costumbres de cada comunidad.

Artículo 33. Los ingresos por concepto de derecho de temporalidad de lotes de panteones propiedad del Municipio y/o de las presidencias de comunidad se causará y recaudará de acuerdo con la importancia y usos y costumbres de cada población según proceda y las demás circunstancias especiales

que ocurran en cada caso, de conformidad con las cuotas estipuladas en el artículo anterior de esta Ley.

CAPÍTULO XIII

DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 34. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio de Tetla de la Solidaridad con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

CAPÍTULO XIV

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 35. Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de recuperación de los gastos que le genera al Municipio por el uso y/o aprovechamiento de la prestación del servicio del alumbrado público, con la finalidad proporcionar el bienestar público por medio de la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas y los 365 días del año, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos.

El servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular (debe ser eficaz, eficiente y oportuna) y continúa (que no puede interrumpirse sin causa justificada) es un servicio básico.

Introducción
A. Alcance

A1. De la prestación del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, en todo el territorio municipal, donde la base gravable son los gastos que le genera al municipio, se encuentra relacionado con el hecho imponible y que, si corresponde a la actividad del ente público, que es precisamente la prestación de este servicio.

La prestación del servicio de alumbrado público, se refiere, que el Municipio cuenta ya con una infraestructura para la iluminación de las calles, parques públicos, centros ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público, etcétera; y es necesario hacer que este en buenas condiciones para el buen funcionamiento durante los 365 días del año de que se trate, ya que proporcionan la iluminación artificial 12 horas nocturnas de forma continua y regular, por lo que los equipos que hace llegar este servicio a todo el territorio municipal como son: trasformadores, postes metálicos, luminarias en tecnología leds, y/o de cualquier otro tipo, cables de alimentaciones eléctricas, foto controles y todo lo necesario para que el buen funcione y

proporcione el alumbrado público adecuadamente, por lo que es indispensable evitar gastos como son:

a. Gastos por el municipio para el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año, a la empresa suministradora de energía.
b. Gastos para proporcionar el mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa/ gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reponer componentes eléctricos varias veces.

Pago al personal que se encarga de proporcionar el de mantenimiento, tanto preventivo como correctivo, etcétera; y a cada cinco años por depreciación sustituir luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.

c. Gastos para el control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continúa.

B. De la aplicación:

Para la determinación de los montos de contribución para el cobro de los derechos de alumbrado público (DAP), según su beneficio dado en metros luz, de cada sujeto pasivo, se aplica la fórmula MDSIAP=SIAP incluido en la propia Ley de Ingresos de este Municipio para el ejercicio fiscal 2022, donde si el sujeto pasivo difiere del monto de contribución aplicado, ya sea a la alta o la baja, tiene un medio de defensa y que debe aplicar el recurso de revisión que se encuentra en esta misma Ley y que debe presentarse a la tesorería de este Ayuntamiento, elaborando una solicitud de corrección de su monto de contribución DAP 2022, aplicando la fórmula ya descrita y revisando su beneficio dado en metros luz, que la dirección de obras públicas corroborara en físico.

B1. Presupuesto de egresos.

a. Tabla A.

Este municipio tiene en cuenta, el presupuesto de egresos para la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la Tabla A: (Gastos del presupuesto anual que el municipio hace para la prestación del servicio de alumbrado público) y que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones

de los gastos públicos constituye un obligación de carácter público, siendo que para este ejercicio fiscal 2022 asciende a la cantidad de $ 6,364,680.00 (SEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS OCHENTA PESOS M.N.) , es importante ver qué el número de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía son un total de 10800 (Diez mil ochocientos usuarios) más beneficiarios de la iluminación pública no registrados.

b. Tabla B.
En la tabla B se hacen los respectivos cálculos para la determinación de tre variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, como son se calcula el CML PÚBLICOS, CML COMUN, CU.

c. Tabla C.
En la tabla C se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en los 6 bloques según su beneficio dado en metros luz y su monto de contribución dado en UMA.

B2. Ingresos para la recuperación de los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

Para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en 6 bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz, para que de manera particular cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público pueda hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, aplicando nuestra fórmula del MDSIAP=SIAP, siendo en el bloque uno y dos, montos bimestrales y del bloque tres al seis, montos mensuales.

La manera en la que cualquier beneficiario del servicio del alumbrado público pueda calcular su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual es insertando el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula en cualquiera de los 3 supuestos utilizando los factores de la tabla C y así calcular automáticamente su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual de acuerdo a la clasificación que se localiza en seis bloques.

a. El municipio para hacer la recaudación del derecho de alumbrado público utiliza dos opciones del ingreso:

a1. El primero, por medio de un convenio de recaudación del derecho de alumbrado público (DAP), que se lleva a cabo con la empresa suministradora de energía se recauda en los recibos de luz de forma bimestral y/o mensual según el bloque en que se clasifique.

a2. El segundo, el beneficiario del servicio de alumbrado público quiera hacer su aportación del derecho de alumbrado público para ser recaudado por la tesorería, el sujeto en todos los casos hará su solicitud y pedir su corrección de su beneficio dado en metros luz, de frente a su inmueble aplicando el recurso de revisión que se localizan en el anexo III de la presente Ley y presentando su comprobante donde se pueda verificar su beneficio de la iluminación pública, la tesorería después de aplicar la fórmula MDSIAP=SIAP con el frente, se hará el nuevo cálculo de su aportación y que pagará al mes o bimestres y/o anual a esta tesorería, y el municipio lo dará de baja del sistema de cobro de los recibos de luz de la empresa suministradora de energía que para ya no ser incluidos.

B3. Elementos que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad, para el ejercicio fiscal 2022: definición, objeto, sujeto, base gravable, cálculo del monto de la contribución con la fórmula MDSIAP en tres supuestos que se encuentre el sujeto pasivo, época de pago, y recurso de revisión.

a. Consumibles: Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera

mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y si sucede esto, las calles se vuelven obscuras e inseguras.

b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público: Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastros, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.

c. Personal administrativo: Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como

el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.

Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.

Tarifa=Monto de la contribución:
El monto de la contribución se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo a acción de Inconstitucionalidad 15/2007 y que será obtenida dependiendo en el supuesto en que se encuentre el sujeto pasivo y de la aplicación de las tres fórmulas:
a. Primera, si el sujeto tiene iluminación pública en su frente.
b. Segunda, si no tiene iluminación pública en su frente.
c. Tercera, si está en tipo condominio.

Fórmula aplicada en tres supuestos que pudiera estar el sujeto pasivo:
Fórmulas de aplicación del (DAP)

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al

grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público.

Este Municipio que atiende a los criterios anteriores hace el cálculo de los montos de contribución (MDSIAP=SIAP) de que cada sujeto pasivo debe aportar para recuperar los gastos que le genera al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

APLICACIÓN UNO:
A. Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.
MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU
APLICACIÓN DOS:
B. Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al

inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS) + CU

APLICACIÓN TRES:

C. Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o

de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la empresa suministradora de energía y/o predios baldíos que si se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente el cual brinda el municipio, el cobro del derecho de alumbrado público será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

MDSIAP=SIAP=FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU

El ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a cada ejercicio fiscal, los valores de CML PUBLICOS, CML COMUN, C.U.

Fundamentos jurídicos: Mismos que se integran en el nexo II de la presente Ley

Motivación, Finalidad y Objeto: Se encuentran en el nexo III en la presente Ley.

Recurso de Revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenido en el anexo IV de la presente Ley.

Este municipio presenta sus respectivos gastos que le genera el prestar el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, en tres tablas y de esta forma llega a calcular sus tres factores, dados en UMA:

TABLA A: Presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.
TABLA B: Se presentan los respectivos cálculos de valores de los factores que integran la fórmula y expresados en pesos de CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U.
TABLA C: La conversión de los tres valores de los factores (CML COMÚN, CML PÚBLICOS, C.U.) de pesos a UMA, mismas que integran la fórmula.
Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas. El Municipio en cuestión, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2022, los valores siguientes:

VALORES EN UMA
CML. PÚBLICOS (0.0454 UMA)
CML. COMÚN (0.0430 UMA)

CU. (0.0362 UMA)

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: A, B, Y C
PRESUPUESTO DE EGRESOS
QUE LE GENERA AL MUNICIPIO DE TETLA DE SOLIDARIDAD, PARA EN EL EJERCICIO 2022, POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO
TABLA A: PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO CONTINUO, QUE SE PROPORCIONA EN LAS AREAS PUBLICAS, PARA HACER FUNCIONAR ENCENDIDAS LAS LUMINARIAS DEL SISTEMA DEL ALUMBRADO PUBLICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y LOS 365 DIAS AL AÑO, DEL MUNICIPIO.
MUNICIPIO DE TETLA DE SOLIDARIDAD (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2022 DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES TOTAL, DE LUMINARIAS INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS OBSERVACIONES PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1 2 3 4 6 7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE
3,600.00

A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA $ 490,000.00 $ 5,880,000.00

B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011 $ 5,390.00 $ 64,680.00

B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS 35%

B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS1260

B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES 65%

B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES 2340

C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE 10800

D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES $ 171,500.00

E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES $ 318,500.00

F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION $ 35,000.00 $ 420,000.00

G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS $ -

H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES. $ -

I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO. $ -

J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J $ - $ -

K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS $ 3,950.00 1260 $ 4,977,000.00

L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS $ 3,300.00 2340 $ 7,722,000.00

M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO “A" $ 12,699,000.00

UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS

N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO $ 6,364,680.00

TABLA B, CALCULOS DE LOS VALORES DE LOS FACTORES: BASADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2022 DEL MUNICIPIO DE TETLA DE SOLIDARIDAD QUE SE LOCALIZA EN LA TABLA A, EN ESTA TABLA B, SE LLEVAN A CABO LOS RESPECTIVOS CALCULOS DE LOS TRES FACTORES COMO SON CML PUBLICOS, CML COMUN Y C.U. QUE ACTUANDO EN CONJUNTO SIRVEN DE BASE PARA QUE SEAN APLICADOS EN LAS FORMULAS MDSIAP=SIAP, Y QUE DE ACUERDO A EL FRENTE ILUMINADO DE CADA SUJETO SEAN CALCULADOS LOS MONTOS DE CONTRIBUCION.

A B C D F

INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO CML. PÚBLICOS CML. COMUNES CU OBSERVACIÓN

(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS,

EN EL TERRITORIO MUNICIPAL $ - $ -
GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS)) $ 65.83 $ 55.00
GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE. $ 136.11 $ 136.11
GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2021 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL. $ 1.50 $ 1.50
GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

(F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C) $ 3.24 GASTO POR SUJETO PASIVO

(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X $ 203.44 $ 192.61 TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA

(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y $ 3.24 TOTAL, DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE

(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES $ 4.07 $ 3.85

VALORES DADOS EN UMAS

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA

CML. PÚBLICOS 0.0454 APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP

CML. COMÚN 0.0430 APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP

CU 0.0362 APLICAR, EN FORMULA MDSIAP

INGRESOS
INGRESOS DEL MUNICIPIO PARA LA RECUPERACION DE LOS GASTOS QUE LE GENERA AL MUNICIPIO POR HACER QUE FUNCIONE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y POR LOS 365 DIAS DEL AÑO FISCAL 2022 DE FORMA CONTINUA.
El ingreso del Municipio es recaudado por dos opciones, en una es por la propia tesorería siempre a solicitud del sujeto pasivo y la otra es por la empresa suministradora de energía, en cualquiera de los dos casos se debe aplicar la misma fórmula MDSIAP= SIAP el sujeto puede hacer valer su recurso de revisión, que se localiza en esta ley de ingresos del municipio de TETLA DE SOLIDARIDAD TLAXCALA para el ejercicio fiscal 2022.
Este ingreso del Municipio es utilizado para la recuperación de los gastos que le genera, por la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor facilidad se anexan seis bloques, donde se cumple con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

En la columna A del bloque uno al bloque seis están referenciados el nivel de beneficio y que es calculado con la fórmula MDSIAP 1 hasta el nivel de beneficio MDSIAP 54, en la columna F se expresan los metros luz de frente a la vía pública dado en metros luz que tiene el sujeto pasivo, y por último en la columna G es el resultado del monto de contribución dado en UMA, pero en los seis bloques se utiliza la misma fórmula MDSIAP= SIAP.

BLOQUE UNO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE UNO, VIVIENDAS DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ

TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO

SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO

TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO

A B C D E F G

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 1

1355 119.796873 119.749489 99.96%

0.12697608 0.0473836

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 2

1355 119.796873 119.715283 99.93%

0.51399848 0.0815903

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 3

1355 119.796873 119.672424 99.90%

0.99890592 0.1244485

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 4

1355 119.796873 119.624508 99.86%

1.54103847 0.1723645

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 5

1355 119.796873 119.555829 99.80%

2.31809513 0.2410441

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 6

1355 119.796873 119.431513 99.70%

3.72462791 0.3653595

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 7

1355 119.796873 119.199653 99.50%

6.34794707 0.5972197

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 8

1355 119.796873 119.018105 99.35%

8.40202706 0.7787681

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 9

1355 119.796873 118.850266 99.21% 10.3009969 0.9466072

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 10

1355 119.796873 118.54347 98.95% 13.7721511 1.2534027

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO

TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA

A B C D E F G

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 11

1355 119.796873 118.891394 99.24% 9.83566647 0.9054793

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 12

1355 119.796873 117.144722 97.79% 29.5979038 2.6521506

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 13

1355 119.796873 116.080055 96.90% 41.6437879 3.7168175

BLOQUE DOS
APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE DOS: NEGOCIOS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS, DATOS DADOS EN UMA
BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ
TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO
SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO
TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO

A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 14						
	1355	119.7969	119.54	99.78%	2.5270.2595	
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 15						
	1355	119.7969	119.41	99.68%	3.9730.3873	
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 16						
	1355	119.7969	119.32	99.60%	4.9820.4765	
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 17						

1355 119.7969 119.19 99.49% 6.4930.6100
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 18
1355 119.7969 119.03 99.36% 8.3190.7714
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 19
1355 119.7969 118.77 99.14% 11.230 1.0287
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 20
1355 119.7969 118.34 98.79% 16.027 1.4527
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 21
1355 119.7969 117.45 98.04% 26.196 2.3515
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 22
1355 119.7969 116.17 96.98% 40.588 3.6235
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 23
1355 119.7969 115.53 96.44% 47.832 4.2637

BLOQUE TRES
APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE TRES: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ

TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN MTRS. LUZ, DE BENEFICIO TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADA A SU BENEFICIO

A B C D E F G

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 24 1355 119.7969 110.318 92.09% 106.841 9.4792

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 25 1355 119.7969 108.830 90.85% 123.667 10.9664

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 26 1355 119.7969 107.343 89.60% 140.496 12.4538

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 27 1355 119.7969 105.261 87.87% 164.050 14.5356

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 28 1355 119.7969 102.981 85.96% 189.854 16.8163

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 29 1355 119.7969 100.601 83.98% 216.775 19.1957

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 30 1355 119.7969 97.131 81.08% 256.039 22.6660

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 31 1355 119.7969 92.174 76.94% 312.127 27.6233

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 32 1355 119.7969 83.432 69.64% 411.033 36.3650
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 33 1355 119.7969 77.300 64.53% 480.416 42.4974

BLOQUE CUATRO
APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CUATRO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA
BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A
B C D E F G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 34

1355 119.796873 113.10 94.41% 75.332
6.6943
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 35
1355 119.796873 111.64 93.19% 91.911
8.1597
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 36
1355 119.796873 107.57 89.80% 137.889
12.2234
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 37
1355 119.796873 101.12 84.41% 210.935
18.6795
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 38
1355 119.796873 92.3977.13% 309.622 27.4019
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 39
1355 119.796873 84.1170.21% 403.339 35.6850
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 40
1355 119.796873 76.4763.83% 489.844 43.3307
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 41
1355 119.796873 61.1751.07% 662.859 58.6225
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 42
1355 119.796873 0.00 0.00% 1355 119.7969
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 43
1355 119.796873 0.00 0.00% 1355 119.7969

BLOQUE CINCO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CINCO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA.

BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ

TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO

SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO

TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO

A B C D E F G

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 44

1355 119.796873 90.9462 75.92% 326.0145 28.8507

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 45

1355 119.796873 88.1033 73.54% 358.1791 31.6936

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 46

1355 119.796873 82.8392 69.15% 417.7379 36.9576

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 47
1355 119.796873 73.0473 60.98% 528.5261 46.7496
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 48
1355 119.796873 53.0432 44.28% 754.8571 66.7537
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 49
1355 119.796873 0.0000 0.00% 1355 119.7969
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 50
1355 119.796873 0.0000 0.00% 1355 119.7969
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 51
1355 119.796873 0.0000 0.00% 1355 119.7969
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 52
1355 119.796873 0.0000 0.00% 1355 119.7969
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 53
1355 119.796873 0.0000 0.00% 1355 119.7969

BLOQUE SEIS

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE SEIS: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ

TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO

SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO

TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO

A B C D E F G

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 54

1355 119.7969 0.0000 0 1355 119.7969

En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los mismo tres factores que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud

al Ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.
La tesorería del municipal enviara a verificar su frente que tiene de beneficio el sujeto pasivo dado en metros luz y aplicara la fórmula MDSIAP=SIAP y reconsiderara su nuevo monto de contribución la cual deberá pagar en la misma tesorería municipal y de acuerdo a la elaboración de un convenio interno entre las dos partes, dándose de baja del software de empresa suministradora de energía, para no duplicar dicho monto de contribución.
Época de pago:
El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:
De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua Potable.
De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería municipal por convenio.
De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.
Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.
De igual forma, el municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el

mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La tesorería municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

PRODUCTOS

Artículo 36. Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado.

Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia

Los productos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, se causarán y recaudarán de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello al Congreso del Estado.

CAPÍTULO II

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 37. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme en la siguiente:

TARIFA

I. Con personas físicas y/o morales sin fines de lucro:

a) Auditorio 29 UMA.

b) Plaza de Toros 49 UMA.

II. Con personas físicas y/o morales que persiguen fines de lucro:

a) Auditorio 49 UMA.

b) Plaza de Toros 97 a 146 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones propiedad del Municipio, por jornadas diarias máximas de 8 horas, se cobrará los valores de la tabla siguiente:

I. Retroexcavadora, 6 UMA por hora.

II. Moto conformadora, 8.2 UMA por hora.

III. Camión 14 m3, 4.14 UMA por hora.

Artículo 38. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el diez por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado.

Artículo 39. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como las concesiones que otorgue, se sujetarán en lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que deberán ser sancionados por el Congreso del Estado.

CAPÍTULO III

OTROS PRODUCTOS SERVICIOS DE RASTRO EN LUGARES AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 40. El servicio que preste el Ayuntamiento en lugares autorizados para el sacrificio de ganado, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por revisión sanitaria y sacrificio de animales:

a) Ganado mayor, por cabeza, 1 UMA.

b) Ganado menor, por cabeza, 0.75 UMA.

II. Por la verificación sanitaria, permiso de sacrificio de ganado dentro del territorio del Municipio, así como el sello de canales procedentes de otros municipios y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen:

a) Ganado mayor, por cabeza, 0.50 UMA.
b) Ganado menor, por cabeza, 0.50 UMA.
c) Ganado avícola ,0.5 UMA.

CAPÍTULO IV
APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 41. Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros.

Por la explotación, extracción o aprovechamiento de recursos minerales en canteras, tales como: arena, tezontle, piedra y tepetate; no reservadas a la federación, y que estén ubicadas dentro del territorio que comprende el Municipio se causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Arena, 0.20 UMA por m^3.
II. Piedra, 0.2902 UMA por m^3.

III. Tezontle, 0.3870 UMA por m³.
IV. Tepetate, 0.0967 UMA por m³.

El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I
RECARGOS Y ACTUALIZACIONES

Artículo 42. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022.

Artículo 43. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme en lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022, y así como en el Código Financiero.

Artículo 44. El factor de actualización mensual será conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 45. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación

fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos de esta ley; será de 5 a 100 UMA.

II. Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos; será de 5 a 100 UMA.

III. Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal; será de 5 a 100 UMA.

IV. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al Título de Impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos; será de 5 a 100 UMA.

V. Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años; será de 5 a 100 UMA.

VI. Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita

con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo; será de 5 a 100 UMA.

VII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios y/o del mismo Municipio; se cobrara de 5 a 100 UMA.

VIII. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente; será de 5 a 100 UMA.

IX. Por omitir la autorización de las autoridades correspondientes en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etc., en vías públicas; se multará como sigue:

a) Adoquinamiento, 6.5 UMA por m2.

b) Carpeta asfáltica, 6 UMA por m2.

c) Concreto, 4 UMA por m2.

X. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado; se cobrará 4 a 100 UMA.

XI. Por mantener abiertos al público negocios comerciales fuera de los horarios autorizados en las licencias de funcionamiento, 15 UMA por día y/o fracción excedido.

XII. Por el incumplimiento en lo establecido por el artículo 21 de la presente Ley se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 2 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, 2 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 2 UMA.
2. Por el no refrendo de la licencia, 1 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 5.8 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, 3 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 11.6 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, 5.8 UMA

XIII. El incumplimiento en lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 15 UMA.

XIV. Por la conexión a la red de agua potable sin autorización del Municipio se cobrará la cantidad de 50 UMA.

XV. Por la conexión a la red de alcantarillado y drenaje sin autorización del Municipio se cobrará la cantidad de 25 UMA.

XVI. Por compartir el servicio de agua potable a otras personas que no cuenten con el contrato del servicio, se cobrara la cantidad de 50 UMA.

XVII. Por desperdiciar el agua potable o hacer mal uso de la misma, así como dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa

habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 20 a 100 UMA.

XVIII. Por dejar obstruida la vía pública con residuos, desperdicio, basura u objetos, se cobrará la cantidad de 5 a 30 UMA.

XIX. por concepto de no respetar el giro establecido en la licencia de funcionamiento se pagará 10 UMA.

Artículo 46. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 47. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

Artículo 48. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y

empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán del conocimiento de las autoridades competentes para aplicar las leyes respectivas.

Artículo 49. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 50. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 51. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como

otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

Por concepto de cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios que reciben, serán determinadas de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Unidad Básica de Rehabilitación:
a) Terapia física, 0.29 UMA.
b) Terapia de lenguaje, 0.29 UMA.
II. Otros servicios:
a) Psicología, 0.29 UMA.
III. Medicina General:
a) Consulta, 0.29 UMA.
IV. Otros servicios:
a) Otros servicios no comprendidos en los numerales anteriores de esta tarifa, 0.29 UMA.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES ESTATALES

Artículo 52. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes; Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto del Capítulo V del Código Financiero, con autorización del Congreso del Estado.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 53. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia; Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Título Décimo Quinto del Capítulo V del Código Financiero.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 54. Son los ingresos que recibe el Municipio derivado de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas el Municipio.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS

Artículo 55. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 56. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de

Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

CAPÍTULO I
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 57. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

Son los ingresos que reciben los entes públicos con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, son los ingresos que reciben los entes públicos por transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

CAPÍTULO II
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 58. Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que reciben los entes públicos mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

CAPÍTULO III
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 59. Estos ingresos se recaudarán conforme a las disposiciones que señale el Título Décimo Quinto del Capítulo V del Código Financiero.

TITULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados

nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes, pueden ser:

I. Endeudamiento Interno: Financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los entes públicos y empresas productivas del estado del ámbito federal, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, incluye el diferimiento de pagos.

II. Endeudamiento Externo: Financiamiento derivado del resultado positivo neto de los recursos que provienen de obligaciones contraídas por los entes públicos y empresas productivas del estado del ámbito federal, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia, con acreedores extranjeros y pagaderos en el exterior del país en moneda extranjera.

III. Financiamiento Interno: son los recursos que provienen de obligaciones contraídas por las Entidades Federativas, los Municipios y en su caso, las entidades del sector paraestatal o paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia.

Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio por concepto de contratación de deuda pública durante

el presente ejercicio fiscal, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tetla de la Solidaridad, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes

tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 050/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

TETLA DE LA SOLIDARIDAD, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD

(ARTICULO 5) ANEXO I

TABLAS DE VALORES CATASTRALES
PROPIEDAD INDUSTIAL COMERCIAL

Clave	Descripción	Valor
1	Rustico ($ha)	$600,000.00
2	Semiurbano (m2)	$0.00
3	Urbano (m2)	$150.00
4	Urbano s/Const.	$90.00
5	Comer Urbano / Const.	$100.00

PROPIEDAD RUSTICA

ZONIFICACION	VALOR $/HA
RIEGO 1RA	$ 70,000.00
TEMPORAL 1RA	$ 60,000.00

TEMPORAL 2DA $ 50,000.00
TEMPORAL 3RA $ 40,000.00
CERRIL $ 30,000.00
AGOSTADERO $ 20,000.00
INAPROVECHABLE $ 10,000.00

CLAVE LOC.
LOCALIDADES VALOR POR M2 Y SECTORES
01 02 03 04 05
0001 Tetla de la Solidaridad 110.00 60.00
30.00 ** **
0003 Capulac 60.00 30.00 *** ** **
0010 San Bartolome Matlalohcan 110.00 60.00
30.00 ** **
0011 San Francisco Atexcatzingo 110.00 60.00
30.00 ** **
0015 Santa Fe la Troje 60.00 30.00 ** **
**
0017 José María Morelos y Pavón 600.00 300.00
100.00 ** **
0018 Plan de Ayala 600.00 300.00 50.00 **
**
0020 San Isidro Piedras Negras 60.00 30.00 ***
** **

CIUDAD INDUSTRIAL
XICOHTENCATL Y/O ZONA DE USO COMERCIAL
USCOMERCIAL 600.00 400.00 200.00 ** **

TIPO DE CONSTRUCCION
TIPO DESCRIPCION VALOR / M2
ESPECIAL
N RUDIMENTARIO
$ 60.00
SENCILLO $ 100.00
INDUSTRIAL SENCILLO $ 600.00
MEDIANO $ 750.00
DE CALIDAD $ 850.00
MODERNO (LUJO) $ 950.00
ANTIGUO SENCILLO $ 250.00
MEDIANO $ 350.00
CALIDAD $ 450.00
MODERNO SENCILLO $ 300.00
MEDIANO $ 350.00
CALIDAD $ 600.00
LUJO $ 700.00
INST. INDUST. ESP. (GASOLINERAS GASERAS) $ 1,900.00

(ARTICULO 35) ANEXO II

DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 31, 73, 115.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
III…..

a) Alumbrado público.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.

(ARTICULO 35) ANEXO III

MOTIVACIÓN, FINALIDAD Y OBJETO

MOTIVACIÓN.

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrá a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto y derechos (en nuestro caso propondrá las tarifas para el cobro del derecho del alumbrado público) con el objeto de propiciar los recursos económicos que asigne el municipio en su respectivo presupuesto para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público.

FINALIDAD

Es que el municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

Descripción del contenido para la recuperación de los gastos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público que se proporciona en las calles públicas, de manera regular y continúa.

OBJETO

Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Tetla de la Solidaridad en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

(ARTICULO 35) ANEXO IV

RECURSO DE REVISIÓN

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

I. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.
II. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

a) Oficio dirigido al Presidente Municipal.
b) Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.

c) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
d) Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
e) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.
f) Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones;
g) Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el código de procedimientos civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión.

En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

I. Una copia de los documentos.
II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.

III. La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

I. La solicite expresamente el promovente.
II. Sea procedente el recurso.
III. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

I. Se presente fuera de plazo.
II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.
III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
III. Contra actos consentidos expresamente.
IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente.
II. El agraviado fallezca durante el procedimiento.
III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
V. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas

presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
II. Confirmar el acto administrativo.
III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.
V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Financiero.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS. SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	VOTACIÓN 20-**0**
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓
3	Jaciel González Herrera	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓
5	Vicente Morales Pérez	X
6	Lenin Calva Pérez	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓
9	Maribel León Cruz	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P
17	Fabricio Mena Rodríguez	X
18	Blanca Águila Lima	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓
20	Lorena Ruíz García	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓
22	Rubén Terán Águila	✓
23	Marcela González Castillo	✓
24	Jorge Caballero Román	X
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓

11. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 054/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tetlatlahuca**,** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 054/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto**

de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Tetlatlahuca para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

10. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 29 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Tetlatlahuca** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2021.

11. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 054/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

12. Con fecha 09 de Diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

34. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

35. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

36. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del

Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

37. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

38. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el

municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

39. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de

Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

40. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

41. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión

Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Tetlatlahuca.**

42. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un

lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de

Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar

la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

43. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales

utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

44. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código

Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSCIONES GENERAL

CAPÍTULO UNICO
GENERALIDADES

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del municipio, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el municipio, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2022, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingreso.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Conceptos que se encuentran definidos en el clasificador por rubro de ingresos, conforme lo establece la normatividad vigente que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por el Ayuntamiento en base a los criterios establecidos en la misma.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) **Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento de Municipio.
b) **Aprovechamientos.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
c) **Autoridades Fiscales.** En el ámbito municipal, Presidente y Tesorero Municipales.
d) **Ayuntamiento.** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
e) **Bando Municipal.** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tetlatlahuca.

f) **Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

g) **Consejo.** Al Consejo Nacional de Armonización Contable, que es el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental y tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos.

h) **Derechos.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados y órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

i) **Ejercicio Fiscal.** El período de doce meses comprendido a partir del mes de enero de cada año de calendario y hasta el mes de diciembre del mismo.

j) **Impuestos.** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o

de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

k) **Ley General de Contabilidad Gubernamental.** A la Ley de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

l) **Ley de Disciplina Financiera.** Es la ley de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para el manejo sostenible de sus finanzas públicas.

m) **Ley Municipal.** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

n) **Municipio.** La población, el territorio y el Gobierno Constitucional.

o) **m.** Metros lineales, es la unidad de medida de longitud fundamental del Sistema Internacional de Medidas.

p) **m^2.** Metro cuadrado, es la unidad básica de superficie en el Sistema Internacional de Unidades.

q) **m^3.** Metro cúbico, es la unidad coherente del Sistema Internacional de Unidades para el Volumen.

r) **Predio rústico.** Aquel que no cuenta a su disposición con los servicios elementales para su subsistencia, necesarios para la comodidad de un edificio o servidumbre, o bien aquel que tiene por objeto un uso o fin agrícola o de naturaleza análoga.

s) **Predio urbano.** Aquel que cuenta con los servicios elementales para su subsistencia, necesarios para la comodidad de un edificio o servidumbre, independientemente del objeto o uso al que éste se destine.

t) **Reglamento de Agua Potable.** El reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del municipio.

u) **Reglamento Interno.** El Reglamento Interno del municipio.

v) **Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales.** El reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del municipio.

w) **Reglamento de Protección Civil.** El Reglamento de Protección Civil del Municipio.

x) **Reglamento de Seguridad Pública.** El Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

y) **UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de

las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 4. Los ingresos mencionados en el artículo 2 de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tetlatlahuca **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022**	**Ingreso Estimado**
Total	**45,186,421.85**
Impuestos	**111,923.40**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	106,456.20
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y Las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	
Accesorios de Impuestos	5,467.20
Otros Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**330,714.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derecho por Prestación de Servicios	266,622.00

Otros Derechos	64,092.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados, en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**389.99**
Productos	389.99
Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago Vigente	0.00
Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras Con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestaciones de Servicio de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**44,743,394.46**
Participaciones	27,666,596.14
Aportaciones	16,993,816.18
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	82,982.14
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignación, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00

Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 5. Las Contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado de Tlaxcala, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 6. Para el ejercicio fiscal 2022, se autoriza por acuerdo del Ayuntamiento al Presidente Municipal, para que firme los convenios o contratos con los gobiernos Federal y Estatal de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la tesorería municipal de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como la normatividad que emita el Consejo, formando parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.
Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 9. El Presidente municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos por la expedición de licencias o refrendo de estas, para el funcionamiento

de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas. Del monto de los ingresos obtenidos corresponderá al municipio, el por ciento que convenga con el Estado.

Artículo 10. El municipio podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización de este y del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento como lo indica la Ley de Deuda Pública para el estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera; apegándose en todo caso, a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11. El objeto de este impuesto, es gravar la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del municipio; así como de las

construcciones edificadas sobre los mismos, que tengan las personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.

Artículo 12. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.

II. Los copropietarios o coposeedores.

III. Los fideicomisarios.

IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras de inmuebles sin cerciorarse previamente de que este al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirven de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 13. La base del impuesto predial serán los valores catastrales de los predios y de las construcciones si las hubiere, asignados por la Comisión Consultiva en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Tlaxcala.

La base de este impuesto podrá modificarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 178 del Código Financiero.

Artículo 14. La determinación del impuesto predial se causará y determinará aplicando la siguiente tasa:

I. Predios urbanos, 2.21 al millar.
II. Predios rústicos, 1.12 al millar.

En cuanto a las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 15. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 3.00 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.90 UMA.

Así mismo si al aplicar las tasas a que se refiere el artículo anterior en predios urbanos y rústicos, resultare un impuesto cuyo incremento respecto al pagado en el ejercicio fiscal anterior, fuera mayor al equivalente porcentual de incremento inflacionario determinado y publicado por la Secretaria de Hacienda y Crédito público en el Diario oficial de la Federación, para determinar el pago de contribuciones, según el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para 2021, este será el tope de incremento que podrá aplicarse como máximo en el ejercicio fiscal de que se trate y por el cual se determina el impuesto.

Este tope será aplicable en beneficio del contribuyente cuando se encuentre al corriente de pago de su impuesto por cada uno de los ejercicios fiscales que antecedan al pago de que se trate y por todos los predios registrados a su nombre.

Lo anterior es independiente de los montos que resultaren a cargo del contribuyente por la aplicación de los conceptos a que se hiciera acreedor con motivo de lo dispuesto por los artículos 68 al 70 del presente ordenamiento.

Artículo 16. En los casos en que haya transmisión de bienes y estas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobraran las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 17. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen el impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a un descuento del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero para el estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en los artículos 223 del Código Financiero para el estado de Tlaxcala y sus Municipios y 62 de esta Ley.

Artículo 18. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el régimen de fraccionamientos o condominios, se aplicarán las tasas correspondientes en términos de los artículos 14 y 15 de esta Ley.

Los sujetos del impuesto, lo causaran por cada lote o fracción sujetándose a lo establecido en los artículos 180, 190 y 191 del Código Financiero.

Artículo 19. Para la determinación del Impuesto cuando se trate de predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial, así como el de construcciones edificadas sobre dichos predios en el territorio municipal, el impuesto a que se refiere este Capítulo se causará a la tasa del 2.1 por ciento conforme a los valores vigentes en el municipio en base al artículo 28 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Para la determinación de la base del impuesto de los predios y edificaciones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará el valor catastral de los mismos y, en su caso, se sumarán el importe de dichos valores, para determinar la base total del impuesto.

Artículo 20. Los subsidios y estímulos al pago del impuesto predial serán aplicables en los casos siguientes:

I. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en la que se encuentran,

tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento del impuesto que les corresponda; siempre y cuando se encuentren al corriente en el pago de su impuesto correspondiente a los ejercicios fiscales que antecedan al de pago y no gocen de ningún otro subsidio o estímulo.

II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas, forestales, ecológicas y de protección al ambiente, que durante el ejercicio fiscal del año 2022 regularicen de manera espontánea sus inmuebles su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagaran el monto del impuesto predial a su cargo por los cinco ejercicios fiscales anteriores y gozarán de un estímulo en los accesorios causados del 80 por ciento.

III. Los demás contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2021 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2022, un estímulo del 50 por ciento en los accesorios que se hubiesen generado.

Artículo 21. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2022, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2021, a excepción de lo establecido en el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 22. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, de los municipios e instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales no por particulares, bajo cualquier título para fines de lucro, administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 23. Los contribuyentes del impuesto predial de conformidad con el artículo 196 fracción I del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar la elaboración de la manifestación catastral municipal, ante el Ayuntamiento por cada uno de los predios urbanos o rústicos; con o sin construcción, que sean de su propiedad o posean en los términos que disponga el Código Financiero.

II. La manifestación catastral municipal tendrá vigencia de dos años a partir de la solicitud del documento para los predios urbanos y para los predios rústicos su vigencia será de tres años, para verificar si existe alguna modificación a los inmuebles o conservan las mismas características.

III. En caso de solicitud de la manifestación en forma extemporánea entendiéndose por ello el transcurrido los dos o tres años de vigencia, se sancionará en términos de esta Ley.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 24. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la sesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

II. La base del impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de transmisión, el valor catastral y el valor fiscal.

III. Este Impuesto se pagará aplicando lo establecido en artículo 209 Bis del Código Financiero.

Artículo 25. El plazo para la liquidación del impuesto será dentro de los quince días, de acuerdo a los supuestos que indica lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos, se construirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan.

Artículo 26. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos que den lugar a los supuestos señalados en el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 27. Los contribuyentes de este impuesto quedan obligados a efectuar en tiempo y forma de Ley, la notificación de los movimientos afectos a sus predios, la segregación o lotificación de los mismos, la rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad, renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se presenten dos o más de los actos antes enunciados. En todo caso, los bienes sobre los que se realicen los supuestos

enumerados en este artículo y el artículo anterior, que generen este impuesto, quedaran afectos al pago del mismo.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 28. El municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el municipio, habitual u ocasionalmente:

I. Organicen, administren, exploten o patrocinen diversiones o espectáculos públicos.

II. Enajenen o vendan boletos o cualquier instrumento que dé el derecho de asistir a diversiones o espectáculos públicos.

III. Demás diversiones y espectáculos que establece el Código Financiero y la presente Ley. Los impuestos se determinarán conforme al Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO UNICO

Artículo 29. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO UNICO

Artículo 30. Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALUOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIONES CATASTRALES

Artículo 31. Por avalúo de predios urbanos o rústicos; con o sin construcción, a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 14, de la presente Ley de acuerdo como lo siguiente:

TARIFA

I. Por predios urbanos:

a) Con un valor hasta de $5,000.00, 2.32 UMA.

b) De $5,001.00 a $10,000.00, 3.30 UMA.

c) De $10,001.00 en adelante, 5.51 UMA.

II. Por predios rústicos:

a) Se pagará el 50 por ciento de la tarifa anterior.

Artículo 32. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, pagarán por concepto de la manifestación a que el mismo se refiere, una cantidad equivalente a 2.50 UMA.

Por la contestación de avisos notariales a que se refiere al artículo 26 de esta Ley, se cobrara el equivalente a 6 UMA. Por cada acto de los enunciados en el artículo 27 de esta Ley, se cobrará un monto equivalente a 1 UMA.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 25 m, 1.50 UMA.

b) De 25.01 a 50 m, 2 UMA.

c) De 50.01 a 100 m, 3 UMA.

d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.60 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas a naves industriales, 0.15 UMA, por m².

b) De locales comerciales, 0.15 UMA, por m².

c) Edificios:

1. Interés Social, 0.10 UMA, por m².

2. Tipo medio, 0.12 UMA, por m².

3. Residencial, 0.15 UMA, por m².

4. De lujo, 0.20 UMA, por m².

d) Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA, por m².

e) Estacionamientos, 0.15 UMA, por m².

f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.

g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, 0.16 UMA por ml.

h) Por demolición en casa habitación, 0.80 UMA, por m².

i) Por demolición de bodega, naves, industriales y fraccionamientos, 0.10 UMA, por m².

j) Por constancia de terminación de obra de casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 3 UMA.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

a) Monumentos o capillas por lote, 2.3 UMA.

b) Gavetas, por cada una, 1.15 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 0.06 UMA.

El pago que se efectué por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en el Titulo Quinto, Capítulo Único de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.80 UMA por m² de construcción.

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta 250 m², 5.00 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.10 UMA.

c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 14.23 UMA.

d) De 1000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se pagaran 3.5 UMA. Por cada quinientos metros m² o fracción que exceda.

El pago que se efectué por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) Vivienda, 0.11 UMA por m².

b) Uso industrial, 0.21 UMA por m².

c) Uso comercial, 0.16 UMA por m².

d) Fraccionamientos, 0.13 UMA por m².

e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.25 UMA por m².

f) Uso agropecuario:

1. De 01 a 20,000 m², 15 UMA.

2. De 20,001 m² en adelante, 30 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaria de Infraestructura que lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización.

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m² el 0.03 de una UMA.

X. Por el secretario de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagaran una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada uno de los contratos de trabajo.

XI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.50 UMA.

XII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no específicos:

a) Banqueta, 2.10 UMA por día.

b) Arroyo, 3.10 UMA por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho adicional del 0.60 UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagara el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de esta fracción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagara además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capitulo II, de esta Ley.

XIII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

1. Rústico, 2 UMA.

2. Urbano, 4 UMA.

b) De 501 a 1,500 m²:

1. Rústico, 3 UMA.

2. Urbano, 5 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m²:

1. Rústico, 5 UMA.

2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 34. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el doble y hasta tres veces adicionales al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite correspondiente. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o con un incorrecto alineamiento.

Artículo 35. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Para la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y esta será hasta por 50 días, por lo cual se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectué ninguna en los planos originales.

En los casos de reanudación de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 36. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causara derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.05 UMA.

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.80 UMA.

Artículo 37. Para que los participantes o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaria del Medio Ambiente y la Dirección Municipal de Ecología del municipio, la cual llevara a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.17 UMA por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se

aplica también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 0.35 UMA por cada m³ a extraer.

Artículo 38. La vigencia de las licencias, constancias y permisos establecidos en el presente capitulo será por un periodo máximo de seis meses a menos que en el documento expedido se señale un periodo menor.

La actuación de las licencias, constancias y permisos establecidos en este capítulo cuando no sean de naturaleza permanente, se podrá efectuar por única vez, siempre y cuando esta se solicite por el beneficiario dentro del periodo de vigencia original, lo cual causara el costo del derecho correspondiente a razón del 50 por ciento de su costo de expedición original. Cuando la actualización de dichas constancias y permisos sean solicitadas fuera de su periodo de vigencia original, estas causaran los derechos correspondientes a su costo original total.

CAPÍTULO III

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS EN GENERAL Y COPIAS SIMPLES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 39. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 0.80 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.10 UMA por cada foja adicional.

II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 UMA por la búsqueda y por las primeras 10 fojas, el 0.10 UMA por cada foja adicional.

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.5 UMA.

IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.5 UMA.

V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA.

- **a)** Constancias de radicación.
- **b)** Constancias de dependencia económica.
- **c)** Constancias de ingresos.

VI. Por la expedición de las demás constancias no enunciadas en las fracciones e incisos anteriores, 1 UMA.

VII. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 0.50 UMA.

VIII. Por la reposición por perdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.8 UMA.

IX. Por la expedición de copias simples por acceso a la información pública, 0.0060 UMA.

Artículo 40. Para el caso de expedición de dictámenes por la Dirección Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 3 a 50 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Dirección Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, los incumplimientos de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Director Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 1,500 UMA.

Artículo 41. La expedición de constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3 a 7 UMA, previa autorización y supervisión de la Dirección de Ecología Municipal, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 42. Por inscripción o refrendo al padrón municipal de establecimiento mercantiles, comerciales, industrial y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, a cargo de la Tesorería Municipal se aplicarán los requisitos del anexo las tarifas de acuerdo con el catálogo de giros comerciales siguientes:

CATALOGO			
DESCRIPCIÓN	**TIPO DE ZONA VALORES EN UMA**		
	A	**B**	**C**
Abarrotes en general sin venta y licores y/o cerveza en botella cerrada	15	10	5
Academia de baile	12	6	3

Accesorios y equipo para construcción	22	15	10
Accesorios y refacciones para vehículos automotores	60	60	60
Accesorios y refacciones para vehículos automotores “franquicia””	280	220	200
Agencia aduanal	15	10	5
Agencia de autos nuevos	350	330	200
Agencia de autos seminuevos y usados	220	200	100
Agencias de empleos	15	10	5
Agencias de investigación	22	15	10
Agencias de motocicletas nuevas	44	22	15
Agencias de motocicletas nuevas “franquicia”	184	150	70
Agencias de publicidad	15	10	5
Agencias de seguros y fianzas	22	15	10
Agencias de seguros y fianzas franquicia	85	45	20
Agencia de viajes	22	15	5
Agua purificada	15	10	5
Alimentos para ganado	15	10	5
Alquiler de mobiliario y lonas	15	10	5

Alquiler de trajes de etiqueta y vestidos	15	10	5
Antojitos	10	5	3
Anuncios luminosos	15	10	5
Arrendamiento de automóviles	15	10	5
Artesanías	10	5	2
Artículos agropecuarios	135	7	3
Artículos de bonetería y corsetería	9	6	3
Artículos de fantasía y bisutería	9	6	3
Artículos de fibra de vidrio	15	10	5
Artículos de limpieza	13	15	5
Artículos de piel	20	15	5
Artículos de polietileno plástico	203	15	5
Artículos de prótesis y ortopedia	25	15	5
Artículos de viaje	20	15	5
Artículos deportivos	20	15	5
Artículos deportivos “franquicia”	550	50	32
Artículos estéticos	15	10	5
Artículos médicos	15	10	5
Artículos para artes gráficas y plásticas	15	10	5

Artículos para decoración	15	10	5
Artículos para empaque	20	15	5
Artículos para empaque (fabricación)	90	70	30
Artículos para fiestas	15	10	5
Artículos para manualidades	9	7	3
Artículos religiosos	9	7	3
Artículos y entretenimiento para adultos	5	5	5
Aserraderos y madererías con franquicia	31	28	19
Aserraderos y/o madererías	15	13	5
Asesoría y consultoría	1500	10	5
Asociaciones y clubes con fines de lucro	22	18	8
Asociaciones y clubes sin fines de lucro	9	7	2
Balnearios	22	18	7
Bancos	180	170	90
Baños públicos	25	22	17
Bazar	10	10	2
Bicicletas	15	13	5
Billar sin venta de vinos y licores y/o cerveza	22	15	8
Blancos	22	15	8

Bodegas de Distribución	350	320	160
Bordados Computarizados	15	13	5
Boutiques “franquicias”	48	45	19
Boutiques en zona centro	22	19	8
Boutiques en zona periférica	120	80	3
Bufete jurídico	15	12	5
Café Internet	220	15	5
Cafetería Franquicia	91	88	60
Cafetería en zona centro	42	39	18
Cafetería en zona periférica	15	12	5
Cajas de ahorro, préstamo y empeño	150	130	70
Carnicerías	15	13	5
Carpintería	9	7	3
Casas de cambio	85	83	25
Casas de huéspedes	15	13	5
Casetas telefónicas y fax publico	90	7	3
Centro de verificación vehicular	22	19	8
Centro de Informática y computo con servicio de Internet	30	15	12
Cerrajería	14	10	4

Cines	91	88	60
Climas artificiales y sistemas de refrigeración	22	19	8
Clínicas medicas	200	180	90
Clínicas dietéticas y de belleza	22	19	8
Cocina económica (comida para llevar)	9	7	3
Cocinas integrales	22	19	8
Colchones “franquicia”	60	50	28
Colchones	50	45	23
Consultorio medico	15	12	7
Corralón y pensión vehicular	70	55	40
Corredor Notarial	22	19	7
Cosméticos, perfumes y productos de belleza	15	12	5
Cremerías y salchichonerías	15	12	5
Cristalerías	15	12	5
Cuadros y marcos	12	10	4
Depósito de refrescos	22	15	8
Depósito dental	15	12	5

Despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales	22	19	8
Dulcería con Bodega	25	21	12
Dulcerías en zona centro sin bodega	15	15	5
Dulcerías en zona periférica sin bodega	10	8	3
Empacadoras de carne	160	150	70
Equipo de audio y video	22	18	8
Equipo de computo	15	10	5
Equipo industrial y comercial	22	28	8
Equipos de radiocomunicación	25	20	12
Estacionamientos Públicos (será multiplicado por cada cajón)	6	4	2
Equipos de seguridad	25	20	12
Escritorio publico	5	2	1
Escuelas e instituciones (1 Nivel Educativo)	80	60	22
Escuelas e instituciones (2 Nivel Educativo)	100	80	30
Escuelas e instituciones (3 Nivel Educativo)	110	80	50
Instituciones con otros servicios educativos	110	110	50
Espectáculos infantiles	20	15	5
Estación de servicio gas/gasolina/diesel	150	120	85

Estacionamiento Publico	20	18	8
Estaciones de radio	80	60	25
Estancia Infantil	25	22	13
Establecimiento para toma de muestras de Laboratorios	20	20	20
Estructuras de acero y metálicas	25	19	8
Expendidos de huevo	15	9	4
Fábricas de hilados, deshilados, tejidos, textiles	200	155	70
Farmacias “Franquicias”	100	87	60
Farmacias Genéricos	60	40	18
Farmacias	30	19	8
Ferretería	60	40	15
Florería	20	13	5
Fotocopiadoras y equipos de impresión	35	19	8
Fotografía, revelador y accesorios	35	19	8
Fumigación y control de plagas	25	12	5
Gases industriales	25	12	5
Gimnasios	25	12	8
Estación de carburación	220	180	150

Gasolineras el monto será por cada bomba de gasolina instalada diesel/gasolina	100	100	85
Herrería y balconería	15	12	5
Hospitales	260	240	120
Hotel 1 estrellas	60	50	20
Hotel 2 estrellas	90	70	30
Hotel 3 estrellas	100	90	40
Hotel 4 estrellas	200	140	50
Hotel 5 estrellas	300	280	80
Hotel económico	36	28	22
Imprentas, encuadernaciones y servicios	25	22	12
Inmobiliario y/o de bienes raíces	30	20	8
Instalaciones de gas	18	12	3
Instalaciones Deportivas	30	21	9
Instalaciones Eléctricas	15	10	4
Instalaciones Industriales	35	19	8
Jarcería	10	8	2
Jardín de fiestas	50	41	19
Joyerías	20	13	5
Juegos de video electrónicos	20	13	5

Juegos infantiles	20	13	5
Juguerías	9	3	1
Laboratorio de diagnóstico clínico	80	70	30
Laboratorio de diagnóstico clínico “Franquicia”	150	140	60
Laboratorio Industrial de diagnóstico químico, de materiales diversos y estudios ambientales	160	140	60
Laminas en general	15	12	5
Lavado de auto	30	25	10
Lavanderías	15	13	5
Lecherías	15	13	5
Lencería y corsetería	15	13	5
Librerías	15	13	5
Llanteras	45	40	19
Lonas	15	10	5
Loncherías, taquerías, tortillería, pozoleria sin venta de vinos, licores y/o cerveza en alimentos	15	10	5
Loterías y juegos de azar	12	9	4
Lotes de autos	44	40	19

Lubricantes y aditivos	15	10	5
Maquina agrícola	22	15	12
Maquinaria Industrial	22	15	12
Maquinaria para construcción	22	15	12
Maquinaria para coser y bordar	22	15	12
Maquinaria industrial textil	120	90	40
Maquinaria panaderías	22	11	12
Maquinaria y equipo en general	22	11	12
Maquinaria y equipo para jardín	22	11	12
Material eléctrico	40	20	18
Materiales de construcción	50	25	20
Materias primas y artículos desechables	15	10	5
Mensajería y paquetería	80	40	34
Mercerías	12	9	4
Mini súper o tienda de autoservicio sin venta de vinos	50	30	19
Miscelánea sin venta de vinos y licores y/o cerveza	45	30	22
Mobiliario y equipo	22	11	12
Molino	7	4	2

Motel sin ventas de bebidas alcohólicas	44	30	17
Mueblerías “Franquicias”	65	50	28
Mueblerías	22	11	12
Notaria Publica y/o actuaría	100	70	40
Oficinas administrativas	60	30	40
Óptica	15	10	5
Paletería y nevería	15	10	5
Panadería	15	10	4
Panadería y repostería	22	11	12
Papelería y artículos escolares “Franquicia”	50	25	25
Papelería y artículos escolares	15	10	5
Parabrisas para automóviles, camiones y autobuses	30	15	12
Pedicuristas	15	10	5
Peluquerías	15	10	4
Perfiles y aceros	40	30	15
Periódicos y revistas	7	4	2
Pescaderías	15	10	5
Pinturas, barnices y esmaltes “Franquicias”	50	20	25

Pinturas, barnices y esmaltes	30	15	15
Pollería	15	10	5
Productos de hielo	15	10	5
Producción, edición de video y filmaciones	20	10	8
Recaudería (frutas y legumbres)	9	7	3
Reciclado de cintas	15	10	5
Reciclado de desperdicios	22	11	12
Regalos y novedades	15	10	5
Renta de locales	60	30	25
Representaciones artísticas	15	10	5
Restaurante sin venta de vinos y licores y/o cerveza	50	25	18
Restaurante sin venta de vinos y licores y/o cerveza “Franquicia”	120	110	40
Rosticerías “Franquicias”	50	30	25
Rosticerías	22	11	7
Rótulos	10	5	4
Salones de baile	45	25	19
Salones de belleza y/o estéticas	15	10	5

Salones de fiestas	45	25	19
Sanatorios y clínicas	45	25	19
Sanitarios públicos	10	5	3
Sastrerías	10	5	3
Servicio de banquetes	10	5	3
Servicio de fotocopiado	15	10	5
Servicio de grúas	50	25	22
Servicios funerarios	22	11	8
Taller de bicicletas	12	9	3
Taller de costura y maquiladoras	45	25	19
Taller de electricidad	15	10	5
Taller de embobinado de motores	15	10	5
Taller de hojalatería y pintura	22	11	8
Taller de mantenimiento automotriz	22	11	8
Taller de mantenimiento de albercas y plomería	22	11	8
Taller de mantenimiento de electrodomésticos	15	10	5
Taller de mantenimiento industrial	15	10	5

Taller de máquinas de escribir	15	10	5
Taller de motocicletas	25	20	8
Taller de reparación de calzado	10	5	3
Taller de reparación de relojes y joyerías	15	10	5
Taller de torno	15	10	5
Tapicerías y alfombras en general	15	10	5
Telefonía móvil	22	11	12
Televisión por cable	65	30	40
Tendajón sin venta de vinos y licores y/o cerveza	15	15	3
Terminal de autobuses	200	1200	90
Tienda naturista0	15	10	5
Tiendas de hilos y deshilados	100	100	40
Tiendas departamentales	250	220	90
Tintorerías	15	10	8
Tlapalerías	15	10	5
Tornillerías	22	11	8
Tortillerías de comal	7	4	2
Tortillerías de maquina	9	7	3

Veterinaria y estética animal	14	11	4
Vidrierías	15	10	5
Viveros	15	10	5
Vulcanizadoras	9	7	3
Zapatería “Franquicia”	160	130	65
Zapatería	22	11	12
Pasteurización y comercialización de leche	50	30	28

El anterior catálogo de giros comerciales están clasificados por zona económica de la siguiente manera:

Zona A: Carretera Xoxtla-Santa Águeda actualmente Los Reyes (Valquirico) y zonas turísticas de Municipio.

Zona B: Cabecera municipal y sus comunidades.

Zona C: Zonas Rurales.

Los pequeños comercios que por su naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades boneterías, tortillerías de comal, puestos de periódico), las tarifas establecidas podrán ser disminuidas a efectos de promover e incentivar la regularización de este tipo de negocios mediante la autorización de presidente municipal.

En todos los casos la Tesorería Municipal podrá incrementar las tarifas en un 35 porciento, respeto a las cuotas establecidas, tomando encuentra las circunstancias de variedad de: giros, tamaño de establecimiento y rentabilidad económico.

Artículo 43. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento podrá expedirlos solamente cuando tenga convenio de Consumo de Bebidas Alcohólicas vigente celebrado con la *Secretaría de Finanzas.*

Artículo 44. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la tesorería municipal, se cobrará 1.50 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 45. Por dictamen de cambio de domicilio de los establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

Artículo 46. Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 47. Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento de pago inicial.

CAPÍTULO V
SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 48. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente 1.50 UMA, por cada lote que posea.

Artículo 49. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 5 UMA.

CAPÍTULO VI
POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 50. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses de 50 a 100 UMA, dependiendo el volumen de estos.

Artículo 51. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, dependiendo del volumen y peligrosidad efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrará la siguiente:

TARIFA

I. Industrias, 7.2 UMA por viaje.

II. Comercios y servicios, 4.41 UMA por viaje.

III. Demás organismos que requieran el servicio en el municipio y periferia, 4.41 UMA por viaje.

IV. En lotes baldíos, 4.41 UMA por viaje.

V. Retiro de escombros, 4.41 UMA por viaje.

Artículo 52. Para evitar la proliferación de la basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, los propietarios de los lotes baldíos que no lleven a cabo la limpieza; el personal del municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrara una cuota del 0.20 UMA por m².

CAPÍTULO VII
POR EL USO DE LAS VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 53. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará por cada día comprendido en el permiso, 0.50 UMA por m².

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 54. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.15 UMA por m² que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de la temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.11 UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 55. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público y de postes para la red de energía eléctrica, se cobrará 0.50 UMA por mes, por equipo y/o por cada tres postes que se encuentran instalados, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 56. El Ayuntamiento regulara mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordene la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando

la normatividad aplicable, emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria del Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.

b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.

b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

III. Estructurales, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 6.61 UMA.

b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencias, 13.23 UMA.

b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 4 UMA.

b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5 UMA.

c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA.

Artículo 57. No se causarán estos derechos**,** por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando estos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de antropología e Historia y por la Secretaria del Medio Ambiente.

Artículo 58. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 56, de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo

de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el ayuntamiento cobrara el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente:

TARIFA

I. Eventos masivos, 25 UMA con fines de lucro.
II. Eventos masivos, 10 UMA sin fines de lucro.
III. Eventos deportivos, 10 UMA.
IV. Eventos sociales, 15 UMA.
V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de poster por una semana, 3 UMA.
VI. Otros diversos, 30 UMA.

Previo dictamen y autorización del ayuntamiento, este podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

CAPÍTULO IX

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DECENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 59. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:

- **a)** Casa Habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 3 UMA.
- **b)** Inmuebles destinados a comercio e industria, 30 UMA.

II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:

- **a)** Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 10 UMA.
- **b)** Comercios, 25 UMA.
- **c)** Industria, 50 UMA.

III. Por el servicio de agua potable los usuarios pagaran de forma de acuerdo a la siguiente tabla:

- **a)** Casa habitación, 9 UMA anual.

b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 9 UMA anual.

c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, 15 UMA anual.

d) Inmuebles destinados a actividades industriales, de 25 UMA a 50 UMA al mes.

IV. Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

a) Para casa habitación, 3 UMA.

b) Para comercio, de 5 a 35 UMA.

c) Para Industria, de 36 a 80 UMA.

En caso de la fracción II inciso a) del presente artículo cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como; las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser depositado a la tesorería municipal.

Artículo 60. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia social para el Estado de Tlaxcala, se fijaran por su propio, debiendo el ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. Productos son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS, ACTUALIZACION Y PRORROGAS

Artículo 62. Las contribuciones municipales y los créditos fiscales no pagados oportunamente causaran recargos por concepto de indemnización y por falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de los créditos fiscales actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa de recargos será de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022. Los recargos se causaran hasta por cinco años, salvo en los casos a

que se refiere el artículo 78 del Código Financiero, supuestos en los cuales los recargos se causaran hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para determinar los créditos fiscales omitidos y sus accesorios, y se calcularan sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 33 de dicho Código, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a disposiciones fiscales.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción a que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué.

El factor de actualización se aplicará al importe de las contribuciones o aprovechamientos de manera mensual sobre la contribución o aprovechamiento omitido o que se haya dejado de pagar, desde el mes en que se debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué; para lo cual, se empleara el factor de actualización que se establezca la federación para el ejercicio fiscal que corresponda y conforme al periodo en que hayan dejado de pagarse a las cantidades que deban actualizarse.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calculen las autoridades fiscales, estás deberán aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza única que tenían antes de la actualización.

Artículo 63. Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causará interés de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 64. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una

contribución o prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero, además de las siguientes.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en el Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

I. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, las manifestaciones catastrales, o solicitudes de avaluó catastral municipal, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, 12 UMA.

II. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una contribución o prestación fiscal, 15 UMA.

III. Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 15 UMA.

Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por quince años por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, 10 UMA.

IV. Por no permitir las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o negar el acceso a los almacenes de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la generación de los impuestos y derechos a su cargo, 15 UMA.

V. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicara según lo ordenado en la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, 40 UMA.

VI. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrarán 35 UMA.

VII. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permisos o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 57 de esta Ley, se deberán pagar 10 UMA, en cada caso de que se trate.

VIII. Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, 50 UMA.

IX. Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé la presente Ley 50 UMA.

X. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 10 UMA. Tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas de 100 UMA. En caso de reincidencias se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

Artículo 65. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Titulo Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 66. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionaran de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 67. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarias y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los

funcionarios y empleados del municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se podrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 68. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando municipal, el Reglamento de Seguridad Pública, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 69. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 70. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO III
INDEMNIZACIONES

Artículo 71. Los daños y prejuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del municipio, se determinaran y cobraran con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnización.

Artículo 72. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

I. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1 UMA, por diligencia.

II. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la tesorería municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIONES DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIONES FISCAL Y FONDO DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 74. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Titulo Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 75. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el titulo Décimo Quinto, Capítulo VI, del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77. Ingresos derivados de Financiamientos. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o mediano plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Tetlatlahuca,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 054/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 054/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS. SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

	TETLATLAHUCA	VOTACIÓN 22-**0**
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓
3	Jaciel González Herrera	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓
5	Vicente Morales Pérez	X
6	Lenin Calva Pérez	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓
9	Maribel León Cruz	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓
18	Blanca Águila Lima	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓
20	Lorena Ruíz García	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓
22	Rubén Terán Águila	✓
23	Marcela González Castillo	✓
24	Jorge Caballero Román	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓

12. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHZINCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 031/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Xicohtzinco,** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 031/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129

del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

13. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 27 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Xicohtzinco** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de Septiembre de 2021.

14. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 031/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

15. Con fecha 07 de Diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el

quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

45. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

46. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

47. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

48. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

49. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente

están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

50. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo

Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

51. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

52. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Xicohtzinco.**

53. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en

mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la

justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

54. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta

de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando

en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

55. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 1. Las personas físicas y morales del municipio de Xicohtzinco, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con los ordenamientos que el estado y municipio establezcan.

Los ingresos que el Municipio de Xicohtzinco, percibirá en el ejercicio fiscal 2022, serán los que obtenga por concepto de Impuestos:

I. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
II. Contribuciones de Mejoras.
III. Derechos.
IV. Productos.
V. Aprovechamientos.
VI. Ingresos por Ventas de Bienes.
VII. Prestación de Servicios y Otros ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios e Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el clasificador por rubro de ingresos, conforme lo establece la normatividad vigente que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, dependiente del Ayuntamiento del Municipio de Xicohtzinco.
b) **Autoridades Fiscales:** Son autoridades fiscales para los efectos de esta Ley, en el ámbito municipal: El Presidente y Tesorero municipales.
c) **Ayuntamiento**: Al Órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representaicón política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
d) **Código Financiero**: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
e) **Convenios en materia fiscal:** Las autoridades fiscales del ámbito municipal podrán convenir con las autoridades a las que se refiere el inciso anterior, la facultad económico coactiva que establece esta Ley y el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios,

respecto de las contribuciones municipales, así como cualquier otra colaboración o concurrencia en materia fiscal.

f) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

g) **Ejercicio Fiscal:** El periodo de doce meses comprendido a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año calendario.

h) **Ganado mayor:** Los bovinos, vacas, toros y becerros.

i) **Ganado menor:** Los porcinos, aves de traspatio o corral, ovinos y caprinos.

j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

k) **Ley Municipal**: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

l) **Municipio:** El Municipio de Xicohtzinco.

m) **m:** Metro lineal.

n) **m²:** Metro cuadrado.

o) **m³:** Metro cúbico.

p) **Predio urbano:** Aquél que cuenta con los servicios elementales para su subsistencia, necesarios para la comodidad de un edificio o servidumbre, independientemente del objeto o uso al que éste se destine.

q) **Predio rústico:** Aquél que no cuenta a su disposición con los servicios elementales para su subsistencia, necesarios para la comodidad de un edificio o servidumbre, o bien aquel que tienen por objeto un uso o fin agrícola o de naturaleza análoga.

r) **Presidencias de comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

s) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado.

t) **Reglamento de Agua Potable:** El Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Xicohtzinco.

u) **S.A.R.E.:** Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

v) **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, mediada o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes para el ejercicio 2022.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el Artículo anterior de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Xicohtzinco **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022**	**Ingreso Estimado**
Total	**47,881,742.97**
Impuestos	**2,616,768.70**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,528,866.38
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	87,902.32
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**10,400.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	10,400.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**2,878,379.11**

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,877,099.91
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	1,279.20
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**3,096.15**
Productos	3,096.15
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**5,293.18**
Aprovechamientos	5,293.18
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00

Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**42,367,805.83**
Participaciones	27,403,775.00
Aportaciones	14,964,030.83
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, la cual podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero en relación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley Municipal.

Artículo 4 Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante ley o decreto de la legislatura del estado, con el propósito de que este obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 6. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para inversión pública como lo indica la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala, así como la Ley de Disciplina Financiera, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los

ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. El objeto de este impuesto es gravar la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio, así como de las construcciones edificadas sobre los mismos, que tengan las personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.

Artículo 8. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.

II. Los copropietarios o coposeedores.

III. Los fideicomisarios.

IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras de inmuebles sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 9. El impuesto predial se causará y pagará para efectos de los predios mencionados en los artículos 7 y 8 de esta Ley, conforme la siguiente cuota:

I. Predios urbanos, 2.15 UMA.

II. Predios rústicos, 1.15 UMA.

Lo anterior, aplicará sobre los bienes inmuebles que no sean para uso industrial, comercial y empresarial, acreditando el uso con la manifestación catastral actualizada que corresponda conforme a la presente Ley y/o dictamen derivado de la inspección ocular que realicen las autoridades fiscales municipales.

Artículo 10. En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en la fracción I del artículo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y ésta o éstas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 11. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación, tomando como base lo dispuesto en el artículo 9 fracción II de esta Ley.

Artículo 12. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que tributen por concepto de los predios a que se refiere el artículo 9, que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, tendrán derecho a un subsidio equivalente al 10 por ciento del impuesto causado, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea; es decir, posteriores a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero.

Artículo 13. Para la determinación del impuesto cuando se trate de predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial, así como de construcciones edificadas sobre dichos predios, en el territorio municipal, el impuesto a que se refiere este artículo se causará a la tasa del 2.1 por ciento sobre la base del impuesto.

Para la determinación de la base del impuesto de los predios y edificaciones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará el valor catastral de los mismos y en su caso, se sumarán el importe de dichos valores, para determinar la base total del impuesto.

Para ello, se tomará como base el valor contenido en el último avalúo catastral o en la manifestación respectiva del último ejercicio fiscal al que haya estado obligado el contribuyente, de conformidad con la presente ley, o en su defecto, se actualizará dicho valor proveniente de los últimos efectuados, según se trate, aplicando el factor de actualización que corresponda al periodo comprendido, desde el mes de la fecha de avalúo o manifestación y hasta el mes de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior al que se declara.

Al afecto se aplicará el factor de actualización determinado mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) que se da a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) y se publica en el Diario Oficial de la Federación en los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

A falta de valor catastral de los predios y construcciones actualizado, el impuesto a que se refiere este capítulo, se determinará tomando como base el valor comercial de los mismos o el valor contenido en avalúo comercial, el que sea mayor, presentado por el contribuyente, conforme a lo dispuesto por el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios.

Artículo 14. Tratándose de predios ejidales y/o comunales, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de esta Ley, según se trate.

Artículo 15. Al pago de impuesto predial se aplicará, los siguientes subsidios y estímulos:

I. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un subsidio y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda.

II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2022 regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por los cinco ejercicios fiscales anteriores y gozarán de un estímulo en los accesorios causados del 80 por ciento.

III. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal 2021 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2022, de un estímulo del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 16. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2022, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2021, a excepción de lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 17. No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la federación, del estado, de los municipios e instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines de lucro, administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 18. Los contribuyentes del impuesto predial de conformidad con el artículo 196, fracción I del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cuando se solicite la manifestación catastral por cada uno de los predios urbanos o rústicos, con o sin construcción, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero.

II. Cuando se realice la manifestación catastral a fin de verificar si existe alguna modificación a los inmuebles o si éstos conservan las mismas características.

Las manifestaciones a que se refieren las dos fracciones anteriores tendrán una vigencia de dos años a partir de su expedición para los predios urbanos y para los predios rústicos su vigencia será de tres años.

En caso de manifestación en forma extemporánea, entendiéndose por ello como el tiempo transcurrido de dos o tres años de vigencia, según se trate, se sancionará en términos del Título Séptimo, Capítulo III de la presente ley.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 19. El Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos, de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

II. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

III. Este impuesto se pagará conforme a lo estipulado en el artículo 209 Bis del Código Financiero.

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero se cobrara este impuesto conforme al artículo 209 Bis del Código Financiero.

Artículo 20. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

Artículo 21. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos que den lugar a los supuestos señalados en el artículo 19 de esta Ley.

Artículo 22. Los contribuyentes de este impuesto quedan obligados a efectuar en términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de esta ley, la notificación de los movimientos afectos a sus predios, la segregación o lotificación de los mismos, la rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad, renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más de los actos antes enunciados. En todo caso, los bienes sobre los que

se realicen los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, que generen este impuesto, quedarán afectos al pago del mismo.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 23. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y morales que en el municipio, habitual u ocasionalmente:

I. Organicen, administren, exploten o patrocinen diversiones o espectáculos públicos.

II. Enajenen o vendan boletos o cualquier instrumento que dé el derecho de asistir a diversiones o espectáculos públicos.

III. Demás diversiones y espectáculos que establece el Código Financiero, mismos que se pagarán conforme al mismo ordenamiento.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Las Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago serán ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 26. Para avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, cubriéndose al efecto los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $ 50,000.00, 3 UMA.

b) De $ 50,000.01 a $ 100,000.00, 4 UMA.

c) De $ 100,000.01 en adelante, 5 UMA.

II. Por predios rústicos, se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

Artículo 27. Para los contribuyentes a que se refiere el artículo 18 de esta ley, pagarán por concepto de la manifestación a que el mismo se refiere, una cantidad equivalente a 2.60 UMA.

Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 6 UMA.

Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más de los actos antes enunciados. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrarán 6 UMA.

En todo caso, los bienes sobre los que se realicen los supuestos a que se refiere el Título Segundo, Capítulo II de esta ley, que generen este derecho, quedarán afectos al pago del mismo.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 28. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 25 m, 1.50 UMA.

b) De 25.01 a 50 m, 2 UMA.

c) De 50.01 a 100 m, 3 UMA.

d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.60 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa conforme a lo siguiente:

a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA por m².

b) De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA por m².

c) Edificios de Interés social:

1. Tipo medio, 0.12 UMA por m².

2. Tipo residencial, 0.15 UMA por m².

3. Tipo de lujo, 0.20 UMA por m².

d) Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA por m².

e) Estacionamientos, 0.15 UMA por m².

f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.

g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.16 UMA por m.

h) Por demolición en casa habitación, 0.80 UMA por m².

i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.10 UMA por m².

j) Por constancia de terminación de obra casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio, por cada casa o departamento 3 UMA.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

a) Monumentos o capillas por lote, 2.3 UMA.

b) Gavetas, por cada una 1.15 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 0.16 UMA por m, m^2, m^3 en los edificios verticales a partir del segundo nivel, según corresponda.

V. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, en todo caso comprenderá lo que al efecto disponga la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

VI. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.80 UMA por m^2 de construcción.

VII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m², 3 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500 m², 6 UMA.

c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 9 UMA.

d) De 1000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, por cada quinientos m^2 o fracción que excedan, pagarán 3.50 UMA.

VIII. El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará un estímulo del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

IX. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) Vivienda, 0.11 UMA por m².

b) Uso industrial, 0.21 UMA por m².

c) Uso comercial, 0.16 UMA por m².

d) Fraccionamiento, 0.13 UMA por m².

e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.25 UMA por m².

f) Uso agropecuario, de 1 a 20,000 m², 15 UMA, y de 20,000.01 m² en adelante, 30 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno. Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura que lo realice, y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

X. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará el 0.03 UMA.

XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses, se pagará por m² y hasta 50 m², el 0.03 UMA.

XII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XIII. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.50 UMA.

XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados, se cobrará conforme a lo siguiente:

a) Banqueta 2.10 UMA por día.

b) Arroyo 3.10 UMA por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.60 UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota, que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de esta fracción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III, de esta Ley.

XV. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

1. Rústico, 2 UMA.

2. Urbano, 4 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m².

1. Rústico, 3 UMA.

2. Urbano, 5 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000 m².

1. Rústico, 5 UMA.

2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 50 por ciento de una UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que exceda.

Artículo 29. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará del doble y hasta seis veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo, sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 30. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 31. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación: 1.05 UMA.

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios: 1.80 UMA.

Artículo 32. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la federación y al estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y la Dirección Municipal de Desarrollo Rural y Ecología de Xicohtzinco, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.17 de una UMA por cada m^3 de material disponible para

extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección Municipal de Desarrollo Rural y Ecología, la administración del municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.35 UMA por cada m^3 a extraer.

Artículo 33. La vigencia de las licencias, constancias y permisos establecidos en el presente capítulo será por un periodo máximo de seis meses a menos que en el documento expedido se señale un periodo menor.

La actualización de las licencias, constancias y permisos establecidos en este capítulo cuando no sean de naturaleza permanente se podrá efectuar por una única vez, siempre y cuando ésta se solicite por el beneficiario dentro del periodo de vigencia original, lo cual causará el costo de derecho correspondiente a razón del 50 por ciento de su costo de expedición original. Cuando la actualización de dichas constancias y permisos sean solicitadas fuera de su periodo de su vigencia original, estas causaran los derechos correspondientes a su costo original total.

CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 34. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos por los conceptos e importes siguientes:

I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 0.80 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.10 UMA por cada foja adicional.

II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.50 UMA por las primeras diez fojas, y el 0.10 UMA por cada foja adicional.

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.5 UMA.

IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.5 UMA.

V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:

a) Constancia de radicación.

b) Constancia de dependencia económica.

c) Constancia de ingresos.

VI. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.

VII. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 2.5 UMA, más el acta correspondiente.

VIII. Por la reposición del formato por pérdida o extravío de licencia de funcionamiento, 2.80 UMA, más el acta correspondiente.

IX. Por la expedición de reproducción de información pública municipal se cobrara conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 35. Para el caso de expedición de dictámenes por la Dirección Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 3 a 50 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Dirección Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberán ser

subsanadas a la brevedad posible. Ante la persistencia de estas irregularidades el Director Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 1500 UMA.

Artículo 36. En el caso de los dictámenes emitidos por la Dirección Municipal de Desarrollo Rural y Ecología, se cobrarán el equivalente de 3 a 50 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Medio Ambiente y Recursos, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3 a 7 UMA, previa autorización y supervisión de la Regiduría de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 37. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicarán las siguientes tarifas:

DESCRIPCIÓN	APERTURA EN UMA	REFRENDO EN UMA
Abarrotes en general sin venta de vinos y licores y/o cerveza	15	7
Academia de baile	12	5
Accesorios y equipo para construcción	22	10
Accesorios y refacciones para vehículos automotores	60	20
Accesorios y refacciones para vehículos automotores "franquicia"	280	126
Agencia de autos nuevos	350	180
Agencias de autos seminuevos y usados	220	100

Agencias de empleos	15	7
Agencias de investigación	22	10
Agencias de motocicletas nuevas	44	22
Agencias de motocicletas nuevas "franquicia"	184	92
Agencias de publicidad	15	7
Agencias de seguros y fianzas	22	10
Agencias de seguros y fianzas “franquicia"	85	57
Agencias de viaje	22	10
Agua purificada	15	7
Alquiler de mobiliario y lonas	15	7
Alquiler de trajes de etiqueta y vestidos	15	7
Alimentos, antojitos	10	3
Alimentos, taquería	30	15
Anuncios luminosos	15	7
Arrendamiento de automóviles	15	7
Artesanías	10	3

Artículos agropecuarios	15	7
Artículos de bonetería y corsetería	9	4
Artículos de fantasía y bisutería	9	4
Artículos de fibra de vidrio	15	7
Artículos de limpieza	15	7
Artículos de piel	15	7
Artículos de polietileno plástico	15	7
Artículos de prótesis y ortopedia	15	7
Artículos de viaje	15	7
Artículos deportivos	15	7
Artículos deportivos "franquicia"	55	36
Artículos estéticos	15	7
Artículos médicos	15	7
Artículos para artes gráficas y plásticas	15	7
Artículos para decoración	15	7
Artículos para empaque	15	7
Artículos para empaque (fabricación)	90	35
Artículos y materiales para fiestas	15	7

Artículos para manualidades	9	4
Artículos religiosos	9	4
Artículos y entretenimiento para adultos	30	15
Artículos de seguridad y protección personal	30	15
Aserraderos y madererías con franquicia	31	22
Aserraderos y/o madererías	15	7
Asesoría y consultoría	15	7
Asociaciones y clubes con fines de lucro	22	10
Asociaciones y clubes sin fines de lucro	9	4
Balnearios	22	10
Bancos e instituciones de crédito	280	140
Baños públicos	25	20
Bazar	10	3
Bicicletas	15	7

Billar sin venta de vinos y licores y/o cerveza	22	10
Blancos	22	10
Bodegas de distribución	350	170
Bordados computarizados	15	7
Boutiques "franquicias"	48	22
Boutiques en zona centro	22	10
Boutiques en zona periférica	12	5
Bufete jurídico	15	7
Café internet	22	10
Cafetería “franquicia”	91	64
Cafetería en zona centro	42	20
Cafetería en zona periférica	15	7
Cajas de ahorro, préstamo y empeño	150	80
Carnicerías	15	7
Carpintería	9	4
Casas de cambio	85	30
Casas de huéspedes	15	7
Casetas telefónicas y fax público	9	4

Centro de verificación vehicular	22	10
Centro de informática y cómputo con servicio de internet	30	15
Cerrajería	14	6
Climas artificiales y sistemas de refrigeración	22	10
Clínicas médicas	200	100
Clínicas dietéticas y de belleza	22	10
Cocina económica (comida para llevar)	9	4
Cocinas integrales	22	10
Colchones "franquicia"	60	30
Colchones	50	25
Consultorio médico	15	10
Corredor notarial	22	10
Cosméticos, perfumes y productos de belleza	15	7
Cremerías y salchichonerías	15	7
Cristalerías	15	7

Cuadros y marcos	12	5
Depósito de refrescos	22	10
Depósito dental	15	7
Despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales	22	10
Dulcerías con bodega	25	15
Dulcerías en zona centro sin bodega	15	7
Dulcerías en zona periférica sin bodega	10	4
Empacadoras de carne	160	80
Equipo de audio y video	22	10
Equipo de cómputo	15	7
Equipo industrial y comercial	22	10
Equipos de radiocomunicación	25	15
Equipos de seguridad	30	15
Escritorio público	3	2
Escuelas e instituciones (1 nivel educativo)	65	27

Escuelas e instituciones (2 niveles educativos)	90	40
Escuelas e instituciones (3 niveles educativos)	120	60
Escuelas e instituciones (4 niveles educativos y más)	150	75
Instituciones de educación abierta	80	40
Instituciones con otros servicios educativos	120	60
Espectáculos infantiles	17	8
Estación de servicio gas /gasolina/diésel	150	65
Estacionamiento público	50	25
Estaciones de radio	65	27
Estancia infantil	25	12
Establecimiento para toma de muestras de laboratorios	40	25
Estructuras de acero y metálicas	22	10
Expendios de huevo y sus derivados	12	5

Fábricas de hilados, deshilados, tejidos, textiles	160	75
Fabricación de productos químicos, sintéticos o plásticos	300	150
Fabricación de productos y sustancias derivadas del petróleo	350	175
Fabricación y síntesis de sustancias con procesos de laboratorio	350	175
Fabricación de materias primas, sustancias e insumos para la industria automotriz.	350	175
Fabricación de materias primas sustancias, e insumos para la industria farmacéutica	350	175
Fabricación de cualquier otro producto que requiera infraestructura superior a 500 m²	350	175
Farmacias "franquicias"	91	64
Farmacias genéricas	45	21

Farmacias de patente en general	80	40
Ferretería	45	20
Florería	15	7
Fotocopiadoras y equipos de impresión	22	10
Fotografía, revelador y accesorios	22	10
Fumigación y control de plagas	15	7
Gases industriales	100	50
Gimnasios	30	15
Herrería y balconería	15	7
Hospitales	250	125
Hotel 1 estrellas	60	25
Hotel 2 estrellas	80	35
Hotel 3 estrellas	100	45
Hotel 4 estrellas	150	55
Hotel 5 estrellas	300	100
Hotel económico	60	30
Imprentas, encuadernaciones y servicios gráficos	25	15

Inmobiliario y/o de bienes raíces	22	10
Instalaciones de gas	12	5
Instalaciones deportivas	25	11
Instalaciones eléctricas	12	5
Instalaciones industriales	120	60
Jarcería	20	10
Jardín de fiestas	45	22
Joyerías	40	20
Juegos de video electrónicos	20	10
Juegos infantiles	20	10
Juguerías	15	7
Laboratorio de diagnóstico clínico	80	35
Laboratorio de diagnóstico clínico "franquicia"	160	70
Laboratorio industrial de diagnóstico químico, de materiales diversos y estudios ambientales	160	70
Láminas en general	15	7
Lavado de autos	30	15

Lavanderías	15	7
Lecherías	15	7
Lencerías y corsetería	15	7
Librerías	15	7
Llanteras	45	22
Lonas	15	7
Loncherías, torterías, pozolerías sin venta de vinos,	15	7
Loterías y juegos de azar	12	5
Lotes de autos	44	22
Lubricantes y aditivos	15	7
Maquinaria agrícola	22	15
Maquinaria industrial	22	15
Maquinaria para construcción	22	15
Maquinaria para coser y bordar	22	15
Maquinaria industrial textil	120	50
Maquinaria panaderías	22	15
Maquinaria y equipo en general	22	15
Maquinaria y equipo para jardín	22	15

Material eléctrico	40	20
Materiales de construcción	50	25
Materias primas y artículos desechables	15	7
Mensajería y paquetería	80	37
Mercerías	12	5
Mini súper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza	50	22
Miscelánea sin venta de vinos y licores y/o cerveza	45	25
Mobiliario y equipo	22	15
Molino de granos, materias primas y productos del campo	7	3
Motel sin venta de bebidas alcohólicas	100	50
Mueblerías "franquicia"	65	32
Mueblerías	22	15
Notaría pública y/o actuaría	100	50

Oficinas administrativas	60	47
Óptica	15	7
Organización de eventos, fiestas y viajes recreativos	60	30
Peletería y nevería	15	7
Panadería	15	6
Panadería y repostería	22	15
Papelería y artículos escolares "franquicia"	50	30
Papelería y artículos escolares	15	7
Parabrisas para automóviles, camiones y autobuses	30	15
Pedicuristas y tratamientos corporales y de belleza	30	15
Peluquerías	15	5
Perfiles y aceros	40	20
Periódicos y revistas	7	3
Pescaderías	15	7

Pinturas, barnices y esmaltes "franquicias"	50	30
Pinturas, barnices y esmaltes	30	20
Pollería	15	7
Productos de hielo	15	7
Producción, edición de video y filmaciones	20	10
Recaudería (frutas y legumbres)	9	4
Reciclado de cintas	15	7
Reciclado de desperdicios	22	15
Regalos y novedades	15	7
Renta de locales	60	28
Representaciones artísticas	100	50
Restaurante sin venta de vinos y licores y/o cerveza	50	20
Restaurante de comida rápida sin venta de vinos y licores y/o cerveza "franquicia"	120	50
Rosticerías "franquicia"	50	30

Rosticerías	22	10
Rótulos	10	5
Salones de baile	45	22
Salones de belleza y/o estéticas	15	7
Salones de fiesta	45	22
Sanatorios y clínicas	45	22
Sanitarios públicos	10	4
Sastrerías	10	4
Servicio de banquetes	60	30
Servicio de fotocopiado	15	7
Servicio de grúas y arrastres	70	35
Servicios funerarios	22	10
Taller de bicicletas	12	5
Taller de costura y maquiladoras	45	22
Taller de electricidad	15	7
Taller de embobinado de motores	15	7
Taller de hojalatería y pintura	40	20
Taller de mantenimiento automotriz	40	20

Taller de mantenimiento de albercas y plomería	22	10
Taller de mantenimiento de electrodomésticos y eléctricos	15	7
Taller de mantenimiento industrial	60	30
Taller de reparación de computadoras y equipos electrónicos	40	20
Taller de motocicletas	25	10
Taller de reparación de calzado	10	4
Taller de reparación de relojes y joyerías	15	7
Taller de torno	15	7
Tapicerías y alfombras en general	15	7
Telefonía móvil	22	15
Televisión por cable	65	46
Tendajón sin venta de vinos y licores y/o cerveza	15	5
Terminal de autobuses	200	100
Tienda naturista	15	7

Tiendas de hilos y deshilados	100	50
Tiendas departamentales	250	100
Tintorerías	15	10
Tlapalerías	15	7
Tornillerías	22	10
Tortillerías de comal	7	3
Tortillerías de maquina	9	4
Veterinaria y estética animal	14	6
Vidrierías	15	7
Viveros	15	7
Vulcanizadoras	9	4
Zapatería "franquicia"	160	73
Zapatería	22	15
Todos los demás giros comerciales no contemplados en este artículo sin venta de bebidas alcohólicas	20	15
Todos los demás giros industriales no contemplados en este artículo	120	60

Artículo 38. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero.

Artículo 39. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias para los establecimientos comerciales, industriales y de servicios considerados dentro del Catálogo del Sistema S.A.R.E., éste se regirá por el citado catalogo que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 40. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará el 1.50 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 41. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

Artículo 42. Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 43. Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento del pago inicial.

CAPÍTULO V
SERVICIO DE PANTEON MUNICIPAL

Artículo 44. Por el servicio de conservación y mantenimiento del panteón municipal, se deberá pagar anualmente, 1.50 UMA, por cada lote que posea. Igualmente se pagará éste monto por concepto de obras o construcción de monumentos, mausoleos o adiciones y mejoras, las cuales serán autorizadas previa solicitud a la Dirección de Obras municipales y siempre que se realicen sin invadir el espacio de otros lotes.

Artículo 45. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 5 UMA.

CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 46. Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses de cada año fiscal, de 50 a 100 UMA, dependiendo el volúmen de éstos.

Artículo 47. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

I. Industrias, por viaje, dependiendo del volúmen y peligrosidad de sus desechos, de 15 a 30 UMA.

II. Comercios y servicios, por viaje, dependiendo del volúmen y peligrosidad de sus desechos, de 15 a 20 UMA.

III. Demás organismos que requieran el servicio en el municipio y periferia urbana, por viaje, dependiendo del volúmen y peligrosidad de sus desechos, de 15 a 20 UMA.

IV. En lotes baldíos, por viaje, dependiendo del volúmen y peligrosidad de sus desechos, de 15 a 20 UMA.

V. Retiro de escombros, por viaje, dependiendo del volúmen y peligrosidad de sus desechos, de 15 a 20 UMA.

Artículo 48. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 0.20 UMA por m^2, y se aplicará lo establecido en la reglamentación que al efecto emitan las autoridades municipales, estatales y federales.

CAPÍTULO VII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 49. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.50 UMA por m^2, por cada uno de ellos.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar en su oportunidad de las mismas al Congreso del Estado de Tlaxcala, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 50. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma

mensual la cantidad de 0.30 UMA por m^2 que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.20 UMA por m^2, independientemente del giro que se trate.

Artículo 51. Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público y de postes para la red de energía eléctrica, deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y las constancias de uso de suelo, que previamente deberán ser solicitada ante la Dirección de Obras Públicas Municipales, se cobrará 0.50 UMA por mes, por equipo y/o por cada tres postes que se encuentren instalados. Igualmente se aplicará para los servicios de televisión, transmisión de datos o imágenes, y servicio de internet por cable o por cualquier otro medio que requiera redes de conexión o bases de recepción y distribución de señales.

CAPÍTULO VIII

POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 52. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.

b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.

b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 6.61 UMA.

b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencias, 13.23 UMA.

b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2 UMA.

b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5 UMA.

c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria de Medio Ambiente.

Artículo 53. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 52, de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el municipio cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento, por evento siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, y se aplicará la siguiente:

TARIFA

I. Eventos masivos, 25 UMA, con fines de lucro.

II. Eventos masivos, 10 UMA, sin fines de lucro.

III. Eventos deportivos, 10 UMA.

IV. Eventos sociales, 15 UMA.

V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas fijas o móviles, pegado de posters por una semana, 3 UMA.

VI. Otros diversos, 30 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, debiendo tomarse como base para ello, las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, que a juicio de la autoridad considere importante.

CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 54. Los derechos por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial de:

a) Casa habitación e inmuebles bajo el régimen en condominio, 3 UMA.

b) Inmuebles destinados a comercio e industria, de 5 a 30 UMA.

II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:

a) Fraccionamientos habitacionales por vivienda, 10 UMA.

b) Comercios, de 20 a 29 UMA.

c) Industria, de 30 a 50 UMA.

III. Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Casa habitación, 6.5 UMA anual.

b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 6.5 UMA anual.

c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, de 2 a 20 UMA anual.

d) Inmuebles destinados a actividades Industriales, de 25 a 50 UMA anual.

IV. Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

a) Para casa habitación, 3 UMA.

b) Para comercio, de 5 a 35 UMA.

c) Para industria, de 36 a 80 UMA.

V. Para el caso de mantenimiento por daños o desperfectos ocasionados al servicio de alcantarillado se pagará el costo de la reparación del daño y un derecho de 3 UMA por gastos de administración directa de la obra. Adicionalmente en caso de industria y comercio se pagará por concepto de mantenimiento anual la siguiente tarifa:

a) Para comercio, de 5 a 35 UMA.

b) Para industria, de 36 a 80 UMA.

En caso de la fracción II inciso a, cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como; la fosa de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser entregado a la Tesorería Municipal.

Artículo 55. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Xicohtzinco, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 57. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en el panteón municipal causarán a razón de 30 UMA por lote.

Artículo 58. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 59. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

Artículo 60. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el Artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al Artículo 222, de la ley antes referida. Las operaciones

bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II
RECARGOS

Artículo 62. Las contribuciones omitidas, causarán un recargo por mora de acuerdo a la tasa aplicable por mes o fracción de éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022. Dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción de las obligaciones fiscales conforme a lo establecido por esta Ley y por el Código Financiero. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causadas durante un año.

Artículo 63. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del porcentaje que resulte aplicable por mes o fracción de éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero y el Código Fiscal de la Federación.

CAPÍTULO III
MULTAS

Artículo 64. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II, del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320, del Código Financiero y conforme a la siguiente tarifa:

I. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 8 a 15 UMA.

II. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 20 UMA.

III. Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por

esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos. Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de transmisión de bienes inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años y se pagarán de 15 a 20 UMA.

IV. por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, se pagarán de 5 a 15 UMA.

V. Por no permitir las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o negar el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, se pagarán de 12 a 20 UMA.

VI. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 30 a 50 UMA.

VII. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se deberá pagar de 25 a 45 UMA.

VIII. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización que establece el artículo 52 de esta Ley, según el caso de que se trate, se deberán pagar de 5 a 10 UMA.

IX. Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, se pagarán de 15 a 100 UMA.

X. Refrendar la licencia o permiso fuera del término que prevé la presente Ley, se deberán pagar de 15 a 100 UMA.

XI. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5 a 10 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas se deberán pagar de 50 a 200 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

XII. Ante la persistencia en el incumplimiento de medidas de seguridad necesarias de los establecimientos comerciales, espectáculos públicos, circos y ferias, el Director Municipal de Protección Civil, deberá emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 1500 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 65. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

Artículo 66. Las infracciones no comprendidas en este Título por contravenir las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 67. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 68. Las referencias que en artículos anteriores se hacen, de algunas infracciones, son meramente enunciativas y no limitativas; por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando Municipal, el Reglamento de Seguridad Pública, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos de esta Ley y del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 69. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO IV

INDEMNIZACIONES

Artículo 70. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 71. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Artículo 72. Cuando las diligencias a que se refiere el artículo anterior, se efectúen en forma simultánea, se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas, conforme a lo siguiente:

I. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1 UMA, por diligencia.

II. Los demás gastos supletorios o complementarios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II
PARTICIPACIONES

Artículo 75. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Artículo 76. Las Participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

CAPÍTULO III
APORTACIONES FEDERALES

Artículo 77. Son los ingresos que reciben las entidades federativas y municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Las aportaciones federales que correspondan al municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Son los recursos recibidos en forma directa o indirecta por los sectores públicos, privado y externo, organismos y empresas paramunicipales, y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros. En todo momento el Ayuntamiento deberá observar lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera, Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás disposiciones relativas en la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Xicohtzinco,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 031/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS. SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

	XICOHTZINCO	VOTACIÓN 19-**0**
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓
3	Jaciel González Herrera	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓
5	Vicente Morales Pérez	X
6	Lenin Calva Pérez	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	X
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓
9	Maribel León Cruz	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	X
13	Bladimir Zainos Flores	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P
17	Fabricio Mena Rodríguez	X
18	Blanca Águila Lima	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓
20	Lorena Ruíz García	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓
22	Rubén Terán Águila	✓
23	Marcela González Castillo	✓
24	Jorge Caballero Román	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓

13. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 057/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Yauhquemehcan,** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 057/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto**

de Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

16. Mediante sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 30 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Yauhquemehcan** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2021.

17. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIV 057/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

18. Con fecha 09 de Diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

56. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

57. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

58. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y

establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

59. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

60. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su

administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

61. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le corresponden a los municipios de la entidad e igualmente los que se

alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

62. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

63. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores

gramaticales, numeración de artículos, incisos, que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Yauhquemehcan.**

64. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del

servicio, entre el total de contribuyentes del Municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios del Estado

de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

65. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y

actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un Estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información pública en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información pública, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros es lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (manejando costos reales de reproducción) previsto en la

Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

66. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Yauhquemehcan, durante el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

Las personas físicas y morales del Municipio de Yauhquemehcan, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley, por los conceptos siguientes:

I. Impuestos.

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.

III. Contribuciones de Mejoras.

IV. Derechos.

V. Productos.

VI. Aprovechamientos.

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se entenderá a los siguientes conceptos:

a) **Autoridades Fiscales:** El presidente y Tesorero de acuerdo al Artículo 5 del Código Financiero.

b) **Administración Municipal:** Se entenderá al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado del Municipio de Yauhquemehcan.

c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

d) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

e) **Bando Municipal:** Deberá entenderse al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Yauhquemehcan.

f) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

g) **Predio Urbano:** El que se encuentra dentro de los límites del área de influencia de las ciudades o poblaciones o cuente con los servicios de agua y electricidad o se localice sobre calles trazadas.

h) **Predio Rustico:** El que estando fuera d los límites a que se refiere el párrafo anterior sea susceptible a actividades agropecuarias o a cualquier otra actividad económica primaria.

i) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

j) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

k) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes,

dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

l) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

m) **Ejercicio Fiscal:** se entenderá como el ejercicio fiscal 2022.

n) **Frente:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en los 6 bloques anexos correspondiente de esta Ley.

o) **Impuestos:** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

p) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la

celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital organismos financieros internacional, créditos bilaterales y otras fuentes.

q) **m:** Metro lineal

r) **m^2**: Metro cuadrado

s) **m^3**: Metro cúbico

t) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Yauhquemehcan.

u) **MDSIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal y de acuerdo con el beneficio de cada sujeto pasivo.

v) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderán como todas las que se encuentran legalmente constituidas como tales en el territorio del Municipio.

w) **Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

x) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que recibe el Municipio por concepto de participaciones,

aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

y) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

z) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan para el Ejercicio Fiscal 2022.

aa) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

bb) **Reglamento de Agua Potable:** Deberá entenderse al Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Yauhquemehcan.

cc) **Reglamento de Protección Civil:** Deberá entenderse al Reglamento de Protección Civil Municipal de Yauhquemehcan.

dd) **Reglamento de Ecología:** Deberá entenderse al Reglamento de Ecología Municipal de Yauhquemehcan.

ee) **Reglamento Interno:** Deberá entenderse al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Yauhquemehcan.

ff) **Reglamento de Seguridad Publica:** Deberá entenderse al Reglamento de Seguridad Publica, Vialidad y Transporte Municipal de Yauhquemehcan.

gg) **Asignaciones, Subsidios, Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades

de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

hh) **Ley de Disciplina Financiera:** Deberá entenderse a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ii) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinaran a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 4. La Hacienda Pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 5. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de Yauhquemehcan **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021**	**Ingreso Estimado**
Total	**$100,967,879.29**
Impuestos	**5,413,252.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	5,193,252.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	220,000.00
Otros Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**10,830,259.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	9,873,259.00
Derechos por Prestación de Servicios	800,000.00

Otros Derechos	157,000.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**225,404.00**
Productos	225,404.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**50,000.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	50,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.000

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**$84,448,964.29**
Participaciones	46,105,975.00
Aportaciones	38,342,989.29
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00

Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal dos mi veintidós, por concepto de ajustes a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero.

Las participaciones, aportaciones y demás ingresos federales y estatales que correspondan al Municipio, se percibirán con arreglo a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Corresponde a la tesorería la recaudación y administración de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el numeral 73 de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería y formar parte de la Cuenta Pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el SAT (Sistema de Administración Tributaria) así como también expedir el comprobante fiscal digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato superior o inferior, según sea el caso.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar obligaciones o empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y

equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 9. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad deberán enterarse a la tesorería en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la Ley de Catastro, mismo que se determinará y liquidará anualmente.

Artículo 11. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos o rústicos que se encuentren ubicados dentro del Municipio, y la construcción permanente edificada en los mismos, sean estos de uso habitacional, comercial, industrial, empresarial o de servicios.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbano, en los núcleos de población ejidal o comunal.
IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 13. El impuesto predial se causará y pagará tomando coma base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tornado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios urbanos:

a) Edificados, 2.1 al millar anual.

b) No edificados o baldíos, 3.5 al millar anual.

II. Predios rústicos:

a) Edificados y no edificados, 1.58 al millar anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se causará y pagará tomando como base el valor catastral de las construcciones por 1 al millar anual. Si al aplicar la tasa anterior, resultare un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 14. Por la asignación de clave catastral a predios que no se encuentren registrados en el catastro municipal, se cobrarán 10 UMA.

Artículo 15. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del primer bimestre del año fiscal de que se trate de acuerdo con el artículo 195 del Código Financiero, tendrá derecho a un descuento del 10 por ciento en su pago.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea estarán sujetos a la aplicación de accesorios conforme a la presente Ley y a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero.

Artículo 16. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo con el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 17. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

Artículo 18. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 19. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 20. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial, comercial o de servicios será fijado conforme a la superficie y al giro del mismo.

Artículo 21. Los subsidios y exenciones en el pago del impuesto predial se darán en el caso siguiente:

No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público.

Artículo 22. El Ayuntamiento, mediante acuerdo general de cabildo, podrá autorizar de manera total o parcial la condonación del impuesto predial o los recargos generados por mora en el pago del impuesto predial, cuando se solicite por una persona discapacitada, jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y personas de escasos recursos, cuando así lo acrediten.

Y podrá establecer las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a fin de propiciar el fortalecimiento de algún sector productivo.

Artículo 23. Los contribuyentes del impuesto predial, en relación a lo señalado en los artículos 196 del Código Financiero, 31 Bis y 35 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar cada dos años los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean.

II. Proporcionar a la autoridad fiscal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 24. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad y cuando sea consecuencia de una resolución judicial.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

Artículo 25. Las operaciones a las que se refiere el artículo anterior se realizarán conforme a esta Ley y a lo establecido por el Código Financiero, de acuerdo a lo siguiente:

I. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

II. Este impuesto se pagará de conformidad con el artículo 209 Bis del Código Financiero.

III. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 5.12 UMA elevado al año.

IV. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 10 UMA.

V. Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el

que se contemplen dos o más actos.

VI. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 10 UMA.

Artículo 26. El plazo para la liquidación del impuesto será de 15 días hábiles en el caso de notarías locales y para notarias foráneas serán 30 días hábiles.

Se consideran notarias locales aquellas que se encuentren ubicadas dentro de los límites territoriales del estado de Tlaxcala.

Artículo 27. No se aceptarán los avalúos practicados por el Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala excepto avalúos comerciales para trámites de casa de interés social.

Artículo 28. El Ayuntamiento, mediante acuerdo general de cabildo, está facultado para el otorgamiento de descuentos respecto a lo estipulado en este título de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras publicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIONES CATASTRALES

Artículo 31. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 13 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por predios urbanos y rústicos**:**

a) Con superficie hasta de 5,000. m^2 4 UMA.
b) De 5,000.01 a 7,000 m^2, 5 UMA.
c) De 7,000.01 a 12,000 m^2, 6.50 UMA.
d) De 12,000.01 m^2, en adelante, 10 UMA.

II. En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la tesorería, por la validación del avalúo de que se trate se

cobrará 10 UMA.

Artículo 32. Los propietarios o poseedores de predios realizaran la manifestación catastral, en los plazos establecidos en artículo 23 fracción I de la presente ley.

El pago de la manifestación catastral señalado en Artículo 23, fracción I del de esta Ley será de 3 UMA.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 25 m, 2.32 UMA.

b) De 25.01 a 50 m, 3.42 UMA.

c) De 50.01 a 100 m, 4 UMA.

d) Por cada m fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.70 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 14 por ciento de UMA, por m^2.

b) De locales comerciales y edificios, 14 por ciento de UMA, por m^2.

c) De casas habitación:

1.Interés social: 12 por ciento de UMA, por m^2.

2.Tipo media: 14 por ciento de UMA, por m^2.

3.Residencial: 20 por ciento de UMA, por m^2.

4.De lujo: 20 por ciento de UMA, por m^2.

d) Salón social para eventos y fiestas, 18 por ciento de UMA, por m^2.

e) Estacionamientos, 12 por ciento de UMA, por m^2.

f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará

en un 18 por ciento por cada nivel de construcción.

g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 12 por ciento de UMA por m.

h) Par demolición en casa habitación, 12 por ciento de UMA, por m².

i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 15 por ciento de UMA, por m².

j) Por constancia de terminación de obra: Casa habitación, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento) 10 UMA, tratándose de comercio e industria serán 20 UMA.

k) Por la expedición de dictamen para los desechos de construcción 0.8 UMA por m³.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:

a) Monumentos o capillas por lote, 2.1 UMA.

b) Gavetas, por cada una, 1.05 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo

la revisión de los pianos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas. se pagará el 7 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 8 por ciento UMA por m² de construcción.

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m^2, 5.51 UMA.

b) De 250.01 m^2 hasta 500 m^2, 8.82 UMA.

c) De 500.01 m^2 hasta 1000 m^2, 13.23 UMA.

d) De 1000.01 m^2 en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 5 UMA por cada 500 m o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los pianos de urbanización, redes públicas

de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre padres a hijos o hijos a padres, se aplicará un descuento del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Vivienda, 9 por ciento de UMA, por m².
b) Uso industrial, 12 por ciento de UMA, por m².
c) Uso comercial, 12 por ciento de UMA, por m².
d) Fraccionamientos, 8 por ciento de UMA, por m².
e) Gasolineras y estaciones de carburación, 40 por ciento de UMA, por m².
f) Uso agropecuario, de 01 a 20,000 m² 20 UMA, de 20,001 m² en adelante, 60 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la secretaria de infraestructura, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 2 por ciento del costo total de su urbanización.

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional con vigencia no mayor a seis meses por m² el 10 por ciento UMA hasta 50 Gasolineras y estaciones de carburación, 40 por ciento de UMA, por m².

X. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 17 UMA.

XII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:

a) Banqueta, 2.80 UMA, por día.

b) Arroyo, 3.10 UMA, por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 50 por ciento de un UMA por Gasolineras y estaciones de carburación, 40 por ciento de UMA, por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagara además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II, de esta Ley.

XIII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

1. Rústico, 2 UMA.
2. Urbano, 4 UMA.

b) De 501 a 1,500 m²:

1. Rústico, 3 UMA.
2. Urbano, 5 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m²:

1. Rústico, 5 UMA.
2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 50 por ciento de UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 34. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2 a 3 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha per la dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 35. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y esta será hasta por 70 días, se cobrará un 45 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 36. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.85 UMA.

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.10 UMA.

Artículo 37. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección de Desarrollo

Urbano y Ecología, del Municipio, quien será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales del Estado de Tlaxcala.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m^3 a extraer.

CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 38. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 1 UMA por las primeras diez fojas utilizadas, y 0.02 UMA por cada foja adicional.

II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.05 UMA por la búsqueda y por las primeras diez fojas, el 0.02 UMA por cada foja adicional.

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA.

IV. Por la expedición de constancia de inscripción de predios y de no adeudo predial, 2.5 UMA.

V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA.

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.
d) Constancia de identidad.
e) Constancia de concubinato.

VI. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.
VII. Por el refrendo anual de licencia de funcionamiento municipal, 30 por ciento de los montos fijados en el artículo 40 de la presente Ley.
VIII. Por la reposición por perdida del formato de licencia de funcionamiento, 4 UMA.
IX. Por la expedición de Guía de Transito Local, 1 UMA.
X. Derechos por publicación de edictos, 2 UMA.

Artículo 39. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 1 a 500 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el siguiente catálogo de giros.

CATÁLOGO DE GIROS COMERCIALES

NIVEL	TIPO DE GIRO COMERCIAL	UMA
NIVEL 1	Antojitos	SIN COSTO
	Artesanías	
	Jugueterías	
	Recaudería	
	Entre otros	
	Carnicería y pollería	
	Carpinterías	
	Salón de belleza	
NIVEL 2	Tendajón, abarrotes y misceláneas en general sin ventas de vinos y licores	1-3
	Tortillerías	
	Entre otros	
NIVEL 3	Cocina económica	4-5
	Lavanderías	
	Lonchería, taquerías, torterías, pozolerías, pizzerías	

	Papelería y mercería	
	Panadería	
	Entre otros	
NIVEL 4	Consultorios médicos y dentales	6-12
	Estancias infantiles	
	Fonda o restaurante de comida rápida sin venta de bebidas alcohólicas	
	Regalos y novedades	
	Zapaterías	
	Entre otros	
NIVEL 5	Asesoría y consultoría jurídica y contable	13-100
	Escuelas e institutos	
	Farmacias	
	Hotel y motel son venta de bebidas alcohólicas	
	Jardín y salones de fiesta	
	Purificadoras de agua	

	Servicios de grúas	
	Servicios funerarios	
	Entre otros	
NIVEL 6	Aserraderos y madererías	101-200
	Cafeterías	
	Lote de autos	
	Maquinaria y equipo en general	
	Materiales para construcción	
	Minisúper o tienda de autoservicio	
	Taller de mantenimiento industrial y automotriz	
	Entre otros	
Nivel 7	Sanatorios y clínicas	201-300
	Asociaciones y clubes con fines de lucro	
	Balnearios	
	Llanteras	
	Servicio de hospedaje	

	Entre otros	
NIVEL 8	Bodega de distribución	301-400
	Depósito de refrescos	
	Estación de servicios de gas/gasolina/diesel	
	Fábrica de tejidos textiles	
	Tiendas de autoservicio	
	Agencias de autos	
	Entre otros	
Nivel 9	Empacadoras	401-500
	Fábrica de alimentos	
	Fábrica de generación de energía	
	Hoteles 5 estrellas	
	Planta de distribución de gas/gasolina/diésel	
	Otras fábricas industriales	
	Entre otros	

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificara de manera análoga a los giros establecidos y se aplicara la tarifa que le corresponda.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias en las legislaciones estatales y federales, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 100 a 2000 UMA.

Artículo 40. En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará el equivalente de 1 a 500 UMA de acuerdo con la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el catálogo de giros y se aplicará el siguiente:

CATÁLOGO DE GIROS COMERCIALES

NIVEL	TIPO DE GIRO COMERCIAL	TARIFA UMA
NIVEL 1	Antojitos	SIN COSTO
	Jarcería	
	Jugueterías	

	Molino	
	Tortillas de comal	
	Entre otros	
	Artículos de limpieza	
	Boutiques	
NIVEL 2	Carpinterías	1-3
	Cocina económica	
	Lavanderías	
	Salón de belleza	
	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	
	Tortillerías de maquina	
	Entre otros	
NIVEL 3	Abarrotes y miscelánea en general sin venta de vinos y licores	4-5
	Accesorios y equipo para construcción	
	Cafeterías	
	Consultorios médicos	
	Deposito dental	

	Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías	
	Pizzerías	
	Papelerías y mercerías	
	Panaderías	
	Entre otros	
NIVEL 4	Artículos agropecuarios	6-12
	Estancias infantiles	
	Madererías	
	Maquiladoras	
	Motel y hotel sin venta de bebidas alcohólicas	
	Purificadoras de agua	
	Taller de mantenimiento automotriz	
	Veterinarias y estética animal	
	Entre otros	
NIVEL 5	Asociaciones y clubs con fines de lucro	13-100
	Escuelas e institutos (1,2,3 nivel educativo)	

	Farmacias	
	Laboratorios de diagnóstico	
	Jardín y salones de fiestas	
	Llanteras	
	Servicio de grúas	
	Venta de productos para la agricultura	
	Entre otros	
NIVEL 6	Agencias de autos	101-500
	Bodegas de distribución	
	Bares, centros botaneros, video bar, cervecerías	
	Cementeras	
	Estación de servicio de gas/gasolina/diésel	
	Empresas industriales	
	Hospitales	
	Minisúper o tienda de autoservicio	
	Tiendas departamentales	
	Entre otros	

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 5 a 10 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los cases de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 41. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, se deberá remitir al catálogo de giros señalado en este artículo 39 de esta Ley.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificará de manera análoga por el área competente a los giros establecidos y se aplicara la tarifa que le corresponda.

Artículo 42. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

Artículo 43. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará el 1.50 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 44. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20 por ciento del pago inicial.

Artículo 45. Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 46. Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18 por ciento del pago inicial.

CAPÍTULO V
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 47. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente, 1.50 UMA, por cada lote que posea.

Artículo 48. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 10 UMA.

Artículo 49. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este capítulo o por las establecidas en la comunidad por usos y costumbres; derechos cobrados que deberán ser enterados a la tesorería.

CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 50. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

a) Basura doméstica y/o basura producida en casas habitación, los servicios prestados a poseedores de casas habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o similares, aplicando la tarifa anual de 1 UMA. Los usuarios cubrirán este derecho de manera anual e individual a la tesorería a través de los recibos de pago que al efecto se expida de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley durante el primer trimestre del año.

b) Basura comercial. El cobro a empresas y comercios por recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos se calculará y pagará mensualmente de acuerdo a la siguiente tarifa:

1. Doméstica, 20 UMA

2. Comercial, 27 UMA

La aplicación de cada tarifa se realizará en función del tabulador autorizado por el Ayuntamiento.

Los usuarios cubrirán este derecho a la tesorería por medio del recibo de pago de derechos de alta y/o refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate durante el primer trimestre del año.

Artículo 51. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

I. Industrias de 4 a 7.2 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

II. Comercios y servicios, de 2 a 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, de 2 a 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

IV. En lotes baldíos, 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

V. Retiro de escombros, 8 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

Artículo 52. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA**,** por m², y se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología.

CAPÍTULO VII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 53. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, en periodo de feria se cobrará diariamente 1 UMA por m, considerando 2.5 m, de ancho y más de 3 m, se calculará sobre 0.05 UMA por m², por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones anuales y ferias, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, en todos los casos deberá contar con su

contrato de energía eléctrica o en su defecto el Municipio realizará el cobro de la energía consumida.

Artículo 54. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario especifico, se pagará de forma mensual la cantidad de 3 a 8 UMA independientemente del giro de que se trate por establecimiento, y en caso de exceder 3 m pagará 1 UMA por cada m adicional.

II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales (sin incluir venta de bebidas alcohólicas), de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 8 UMA independientemente del giro de que se trate por establecimiento, y en caso de exceder 3 m, pagará adicionalmente 1 UMA por cada m, adicional del establecimiento.

Para el caso de ambulantes sin establecimiento, se pagará 0.30 UMA por

día.

CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 55. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.

b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.

b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 6.61 UMA.

b) Expedición o Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 13.2 UMA.

b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 2 UMA.

b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 5 UMA.

c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 10 UMA.

Artículo 56. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando estos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 57. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 56 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el

derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, la siguiente tarifa:

I. Eventos masivos, 80 UMA, con fines de lucro.
II. Eventos masivos, 30 UMA, sin fines de lucro.
III. Eventos deportivos, 30 UMA.
IV. Eventos sociales, 20 UMA.
V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de poster por semana, 3 UMA.
VI. Otros diversos, 30 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, este podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio de la autoridad considere importante.

CAPÍTULO XI
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 58. Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de recuperación de los gastos que le genera al Municipio por el uso y/o aprovechamiento de la prestación del servicio del alumbrado público, con la finalidad proporcionar el bienestar público por medio de la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas y los 365 días del año, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos.

El servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular (debe ser eficaz, eficiente y oportuna) y continúa (Que no puede interrumpirse sin causa justificada) es un servicio básico.

Introducción

A. Alcance

A1. De la prestación del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, en todo el territorio municipal, donde la base gravable son los gastos que le genera al Municipio, se encuentra relacionado con el hecho imponible y que sí corresponde a la actividad del ente público, que es precisamente la prestación de este servicio.

La prestación del servicio de alumbrado público, se refiere a que el Municipio cuenta con una infraestructura para la iluminación de las calles, parques públicos, centros ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público etcétera y es necesario hacer que este en buenas condiciones para el buen funcionamiento durante los 365 días del año, proporcionando la iluminación artificial doce horas nocturnas de forma continua y regular, por lo que los equipos que hacen llegar este servicio a todo el territorio municipal como son: trasformadores, postes metálicos, luminarias en tecnología leds, y/o de cualquier otro tipo, cables de alimentaciones eléctricas, foto controles y todo lo necesario para que funcione y proporcione el alumbrado público adecuadamente, por lo que es indispensable evitar gastos como son:

a. Gastos por el Municipio para el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año, a la empresa suministradora de energía.

b. Gastos para proporcionar el mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa/ gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes

metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reponer componentes eléctricos varias veces.

Pago al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo etcétera y cada cinco años por depreciación, sustituir luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.

c. Gastos para el control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continúa.

B. De la aplicación:

Para la determinación de los montos de contribución para el cobro de los derechos de alumbrado público (DAP), según su beneficio dado en metros luz, de cada sujeto pasivo, se aplica la fórmula MDSIAP=SIAP incluido en la propia Ley de Ingresos de este Municipio para el ejercicio fiscal 2022, donde si el sujeto pasivo difiere del monto de contribución aplicado, ya sea a la alta o la baja, tiene un medio de defensa que debe aplicar el recurso de revisión que se encuentra en esta misma Ley y debe presentarse a la tesorería de esté Ayuntamiento, elaborando una solicitud de corrección de su monto de contribución DAP 2022, aplicando la fórmula ya descrita

y revisando su beneficio dado en metros luz, que la dirección de obras públicas corroborará en físico.

B1. Presupuesto de egresos.

a.-Tabla A.

Este municipio tiene en cuenta, el presupuesto de egresos para la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en la Tabla A: (Gastos del presupuesto anual que el municipio hace para la prestación del servicio de alumbrado público) y que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones de los gastos públicos constituye un obligación de carácter público, siendo que para este ejercicio fiscal 2022 asciende a la cantidad de **$5,420,703.60 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TRES PESOS 60/100 M.N.)** es importante ver qué el número de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía son un total de 13,158 (Trece mil ciento cincuenta y ocho usuarios) más beneficiarios de la iluminación pública no registrados.

b.-Tabla B.

En la tabla B se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, como se calculan el CML PÚBLICOS, CML COMUN, CU.

c.-Tabla C.

En la tabla C se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U., que son las que se encuentran en los seis bloques según su beneficio dado en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA.

B2. Ingresos para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

Para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en seis bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz, para que de manera particular cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público pueda hacer el respectivo cálculo de

su monto de contribución, aplicando nuestra fórmula del MDSIAP=SIAP, siendo en el bloque uno y dos, montos bimestrales y del bloque tres al seis, montos mensuales.

La manera en la que cualquier beneficiario del servicio del alumbrado público pueda calcular su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual es insertando el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula en cualquiera de los 3 supuestos utilizando los factores de la tabla C y así calcular automáticamente su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual de acuerdo a la clasificación que se localiza en seis bloques.

a. El Municipio para hacer la recaudación del derecho de alumbrado público utiliza dos opciones del ingreso:

a1. El primero, por medio de un convenio de recaudación del derecho de alumbrado público (DAP), que se lleva a cabo con la empresa suministradora de energía se recauda en los recibos de luz de forma bimestral y/o mensual según el bloque en que se clasifique.

a2. El segundo, el beneficiario del servicio de alumbrado público quiera hacer su aportación del derecho de alumbrado público para ser recaudado por la tesorería, el

sujeto en todos los casos hará su solicitud y pedirá su corrección de su beneficio dado en metros luz, de frente a su inmueble aplicando el recurso de revisión que se localiza en el anexo III de la presente Ley y presentando su comprobante donde se pueda verificar su beneficio de la iluminación pública, la tesorería después de aplicar la fórmula MDSIAP=SIAP con el frente, se hará el nuevo cálculo de su aportación y pagará al mes o bimestres y/o anual a esta tesorería, y el Municipio lo dará de baja del sistema de cobro de los recibos de luz de la empresa suministradora de energía para ya no ser incluidos.

B3. Elementos que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan, para el ejercicio fiscal 2022: **definición, objeto, sujeto, base gravable, cálculo del monto de la contribución con la fórmula MDSIAP en tres supuestos que se encuentre el sujeto pasivo, época de pago, y recurso de revisión.**

a. Consumibles: Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar

al corte del suministro eléctrico y sí sucede esto, las calles se vuelven obscuras e inseguras.

b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público: Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastros, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.

c. Personal administrativo: Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.

Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.

Tarifa=Monto de la contribución:

El monto de la contribución se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo a acción de Inconstitucionalidad 15/2007 y que será obtenida dependiendo en el supuesto en que se encuentre el sujeto pasivo y de la aplicación de las 3 fórmulas:

a. Primera, si el sujeto tiene iluminación pública en su frente.
b. Segunda, si no tiene iluminación pública en su frente.
c. Tercera, si está en tipo condominio.

Fórmula aplicada en tres supuestos que pudiera estar el sujeto pasivo:

Fórmulas de aplicación del (DAP)

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el Municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público.

El Municipio en cuestión que atiende a los criterios anteriores hace el cálculo de los montos de contribución (MDSIAP=SIAP) que cada sujeto pasivo debe aportar para recuperar los gastos que le genera al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

APLICACIÓN UNO:

A. Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU

APLICACIÓN DOS:

B. Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS) + CU

APLICACIÓN TRES:

C. Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su

casa, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la empresa suministradora de energía y/o predios baldíos que sí, se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro de este derecho será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

MDSIAP=SIAP=FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU

El Ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Estado, cada ejercicio fiscal, los valores de **CML PUBLICOS, CML COMUN, C.U**.

Fundamentos jurídicos: Mismos que se integran en el anexo I de la presente Ley.

Motivación, Finalidad y Objeto: Se encuentran en el anexo II de la presente Ley.

Recurso de Revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo III de la presente Ley.

Este Municipio presenta sus respectivos gastos que le genera el prestar el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, en tres tablas y de esta forma llega a calcular sus tres factores, dados en UMA:

TABLA A: Presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

TABLA B: Se presentan los respectivos cálculos de valores de los factores que integran la fórmula y expresados en pesos de CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U.

TABLA C: La conversión de los tres valores de los factores (CML COMÚN, CML PÚBLICOS, C.U.) de pesos a UMA, mismas que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas. El Municipio en cuestión, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2022, los valores siguientes:

VALORES EN UMA

CML. PÚBLICOS **(0.0335 UMA)**
CML. COMÚN (**0.0312 UMA)**
CU. (**0.0382 UMA)**

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: A, B Y C

PRESUPUESTO DE EGRESOS
QUE LE GENERA AL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN, PARA EL EJERCICIO 2022, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

TABLA A: PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO CONTINUO, QUE SE PROPORCIONA EN LAS AREAS PÚBLICAS, PARA HACER FUNCIONAR LAS LUMINARIAS DEL SISTEMA DEL ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y LOS 365 DIAS AL AÑO, DEL MUNICIPIO

MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN (RESUMEN DE DATOS PARA EL CÁLCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2022	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL, DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		4,787.00			
A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE	$ 402,300.00				$ 4,827,600.00

ILUMINACION PUBLICA					
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	**$ 4,425.30**				**$ 53,103.60**
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	**35%**				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	**1675.45**				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	**65%**				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	**3111.55**				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	**13158**				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	**$ 140,805.00**				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	**$ 261,495.00**				

F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	**$ 45,000.00**				**$ 540,000.00**
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	**$ -**				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	**$ -**				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE	**$ -**				

ALUMBRADO PUBLICO.					
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	**$ -**				**$ -**
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	**$3,900.00**	**1675.45**	**$ 6,534,255.00**		
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	**$ 3,300.00**	**3111.55**	**$ 10,268,115.00**		

M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			**16,802,370.00**	**UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS**	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					**$ 5,420,703.60**

TABLA B, CÁLCULOS DE LOS VALORES DE LOS FACTORES: BASADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2022 DEL MUNICIPIO, QUE SE LOCALIZA EN LA TABLA A, EN ESTA TABLA B, SE LLEVAN A CABO LOS RESPECTIVOS CÁLCULOS DE LOS TRES FACTORES COMO SON CML PÚBLICOS, CML COMÚN Y C.U. QUE ACTUANDO EN CONJUNTO SIRVEN DE BASE PARA QUE SEAN APLICADOS EN LAS FORMULAS MDSIAP=SIAP, Y QUE DE ACUERDO A EL FRENTE ILUMINADO DE CADA SUJETO SEAN CALCULADOS LOS MONTOS DE CONTRIBUCIÓN

A	B	C	D	F

INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	$ -	$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.*(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))*	$ 65.00	$ 55.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	$ 84.04	$ 84.04		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2016 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	$ 0.92	$ 0.92		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			$ 3.42	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6)TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	$ 149.96	$ 139.96		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7)TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			$ 3.42	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8)GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA	$ 3.00	$ 2.80		

CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES				

VALORES DADOS EN UMA

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0335			APLICAR, EN FORMULA MDSIAP
CML. COMÚN		0.0312		APLIC AR, EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0382	APLICA, EN FORMULA, MDSIAP

INGRESOS PARA LA RECUPERACION DE LOS GASTOS

INGRESOS DEL MUNICIPIO PARA LA RECUPERACION DEL LOS GASTOS QUE LE GENERA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y POR LOS 365 DIAS DEL AÑO FISCAL 2022.

El ingreso del Municipio es recaudado por dos opciones, en una es por la propia tesorería del Ayuntamiento siempre a solicitud del sujeto pasivo y la otra es por la empresa suministradora de energía, en cualquiera de los dos casos se debe aplicar la misma fórmula MDSIAP= SIAP el sujeto puede hacer valer su recurso de revisión, que se localiza en el anexo III de esta Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022.

Este ingreso del Municipio es utilizado para la recuperación de los gastos que le genera, por la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor facilidad se anexan seis bloques, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

En la columna A del bloque uno al bloque seis, están referenciados el nivel de beneficio y que es calculado con la fórmula MDSIAP 1 hasta el nivel de beneficio

MDSIAP 54, en la columna F se expresan los metros luz de frente a la vía pública dado en metros luz que tiene el sujeto pasivo, y por último en la columna G es el resultado del monto de contribución dado en UMA, pero en los seis bloques se utiliza la misma fórmula MDSIAP= SIAP.

BLOQUE UNO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU, VIVIENDAS DATOS DADOS EN UMA

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 1	1487	96.2498482	96.2024646	99.95%	0.14254271	0.0473836
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 2	1487	96.2498482	96.1682579	99.92%	0.67122446	0.0815903
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 3	1487	96.2498482	96.1253997	99.87%	1.33361948	0.1244485
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 4	1487	96.2498482	96.0774837	99.82%	2.07418536	0.1723645
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 5	1487	96.2498482	96.0088041	99.75%	3.1356631	0.2410441
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 6	1487	96.2498482	95.8844887	99.62%	5.05702011	0.3653595
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 7	1487	96.2498482	95.6526285	99.38%	8.64053607	0.5972197
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 8	1487	96.2498482	95.4710801	99.19%	11.4464579	0.7787681

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 9	1487	96.2498482	95.303241	99.02%	14.0404955	0.9466072
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 10	1487	96.2498482	94.9964455	98.70%	18.7821742	1.2534027

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	**TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO**	**SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA**	**SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA**
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 11	1487	96.2498482	95.3443689	99.06%	13.4048432	0.9054793
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 12	1487	96.2498482	93.5976976	97.24%	40.4005263	2.6521506
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 13	1487	96.2498482	92.5330307	96.14%	56.8554885	3.7168175

BLOQUE DOS

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE DOS: NEGOCIOS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 14	1487	96.2498	95.99	99.73%	3.422	0.2595
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 15	1487	96.2498	95.86	99.60%	5.396	0.3873
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 16	1487	96.2498	95.77	99.50%	6.775	0.4765
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 17	1487	96.2498	95.64	99.37%	8.838	0.6100
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 18	1487	96.2498	95.48	99.20%	11.333	0.7714
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 19	1487	96.2498	95.22	98.93%	15.310	1.0287
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 20	1487	96.2498	94.80	98.49%	21.862	1.4527
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 21	1487	96.2498	93.90	97.56%	35.753	2.3515
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 22	1487	96.2498	92.63	96.24%	55.413	3.6235
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 23	1487	96.2498	91.99	95.57%	65.308	4.2637

BLOQUE TRES

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE TRES: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CÁLCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 24	1487	96.2498	86.771	90.15%	145.917	9.4792
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 25	1487	96.2498	85.283	88.61%	168.901	10.9664
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 26	1487	96.2498	83.796	87.06%	191.889	12.4538
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 27	1487	96.2498	81.714	84.90%	224.065	14.5356
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 28	1487	96.2498	79.434	82.53%	259.314	16.8163
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 29	1487	96.2498	77.054	80.06%	296.089	19.1957
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 30	1487	96.2498	73.584	76.45%	349.725	22.6660
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 31	1487	96.2498	68.627	71.30%	426.342	27.6233
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 32	1487	96.2498	59.885	62.22%	561.450	36.3650
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 33	1487	96.2498	53.752	55.85%	656.228	42.4974

BLOQUE CUATRO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CUATRO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 34	1487	96.2498482	89.56	93.04%	102.874	6.6943
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 35	1487	96.2498482	88.09	91.52%	125.522	8.1597
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 36	1487	96.2498482	84.03	87.30%	188.329	12.2234
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 37	1487	96.2498482	77.57	80.59%	288.112	18.6795
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 38	1487	96.2498482	68.85	71.53%	422.921	27.4019
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 39	1487	96.2498482	60.56	62.92%	550.940	35.6850
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 40	1487	96.2498482	52.92	54.98%	669.108	43.3307
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 41	1487	96.2498482	37.63	39.09%	905.450	58.6225
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 42	1487	96.2498482	0.00	0.00%	1487	96.2498
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 43	1487	96.2498482	0.00	0.00%	1487	96.2498

BLOQUE CINCO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CINCO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 44	1487	96.2498482	67.3991	70.03%	445.3125	28.8507
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 45	1487	96.2498482	64.5563	67.07%	489.2502	31.6936
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 46	1487	96.2498482	59.2922	61.60%	570.6090	36.9576
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 47	1487	96.2498482	49.5003	51.43%	721.9482	46.7496
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 48	1487	96.2498482	29.4962	30.65%	1031.1218	66.7537
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 49	1487	96.2498482	0.0000	0.00%	1487	96.2498
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 50	1487	96.2498482	0.0000	0.00%	1487	96.2498
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 51	1487	96.2498482	0.0000	0.00%	1487	96.2498

NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 52	**1487**	**96.2498482**	**0.0000**	**0.00%**	**1487**	**96.2498**
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 53	**1487**	**96.2498482**	**0.0000**	**0.00%**	**1487**	**96.2498**

BLOQUE SEIS

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE SEIS: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	**TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO**	**SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA**	**SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO**
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 54	1487	96.2498	0.0000	0	1487	96.2498

En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los mismo 3 factores que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo,

considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentará su solicitud al Municipio para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

La tesorería, enviará a verificar su frente que tiene de beneficio el sujeto pasivo dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP=SIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagar en la misma tesorería, y de acuerdo a la elaboración de un convenio interno entre las dos partes, dándose de baja del software de empresa suministradora de energía, para no duplicar dicho monto de contribución.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.

De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería por convenio.

De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La tesorería deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

CAPÍTULO X

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 59. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento cuota fija.

a) Servicio de cuota fija.

Se entiende por:

Casa de interés social: Con proporciones que van de los 42 hasta los 90 m² de construcción.

Media residencial: Nivel medio, con proporciones que van de los 90 a los 180 m² de construcción.

Casa residencial: Nivel alto, con proporciones que van de los 180 a los 225 m².

Casa mixta: Cuando el inmueble se destine conjuntamente a uso habitacional y no habitacional o cuando tenga dos o más usos no habitacionales. No se considerará para el caso habitacional, uso mixto cuando se trate de una casa habitación que cuente con patios, jardines o estacionamientos descubiertos, siempre y cuando las áreas de estos usos no participen de actividades lucrativas para el propietario.

b) **Servicio medido doméstico.**

Rango m³		**Agua**		**Alcantarillado**	**Saneamiento**	**Tarifa Mínima**
De	**A**	**UMA/ m3**	**UMA/ bimestre**			
0	25	0.064	1.59	20 por ciento	0 por ciento	1.61 UMA
26	50	0.050		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	0.074		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	0.080		20 por ciento	0 por ciento	

c) **Servicio institucional:** Escuelas públicas y oficinas administrativas de los gobiernos federal, estatal y municipal.

Rango m³		**Agua**		**Alcantarillado**	**Saneamiento**	**Tarifa mínima**
De	**A**	**UMA /** m³	**UMA/ bimestre**			
0	25	0.18	.34	20 por ciento	0 por ciento	4.59 UMA

26	50	0.13		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	0.11		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	0.13		20 por ciento	0 por ciento	

II. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no domestico: los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquella toma donde no lo tengan.

Se entenderá como uso no doméstico, los descritos en las fracciones II, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 87 de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala:

a) Tarifa no doméstica "a": comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua solo para la limpieza de su local y el servicio de baños.

Rango m³	**Agua**	**alcantarillado**	**Saneamiento**	**Tarifa mínima**

De	A	UMA / m^3	UMA /bimestre			
0	25	0.074	1.84	20 por ciento	0 por ciento	1.86 **UMA**
26	50	0.08		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	0.74		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	0.087		20 por ciento	0 por ciento	

b) **Tarifa no doméstica "b":** Giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarias públicas, alquiler de equipos para banquetes, fondas hasta 5 mesas, templos o centros religiosos, instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo.

Rango m^3		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	**A**	**UMA/ m^3**	**UMA/ bimestre**			
0	25	0.18	4. 34	20 por ciento	0 por ciento	4.59 UMA
26	50	0.13		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	0.14		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	0.19		20 por ciento	0 por ciento	

c) **Tarifa no doméstica "c":** Comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicio s y/o producción: ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, tintorerías, lavanderías (hasta 5 lavadoras), laboratorios clínicos, elaboración de pan y pastelerías, elaboración de helados, nieve y paletas de hielo, lavados de autos, molinos de nixtamal, chile y especies, salones de fiestas, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, servicios de lavado y engrasado y rastros.

Rango m³	Agua	Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa		
De A	UMA / m³ UMA /					
bimestre				Mínima		
0	25	0.35	8.69	20 por ciento	0 por ciento	9.31 UMA
26	50	0.14		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	0.14		20 por ciento	0 por ciento	
76	En Adelante	0.19		20 por ciento	0 por ciento	

d) **Tarifa no doméstica "d":** Comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo hoteles, casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones y/o que tengan restaurante -bar, gasolineras, purificadoras de agua, lavanderías, etc.

Rango m³		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	**A**	**UMA/ M³**	**UMA/ bimestre**			
0	25	1.64	40.95	20 por ciento	0 por ciento	42.31 UMA
26	50	1.12		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	1.12		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	1.37		20 por ciento	0 por ciento	

e) **Tarifa no doméstica "e":** Giros que utilicen el agua come insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y/o camiones, etcétera.

Rango m³		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	**A**	**UMA / m³**	**UMA /bimestre**			
0	25	2.27	56.64	20 por ciento	0 por ciento	57.32 **UMA**

26	50	1.25		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	1.25		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	1.62		20 por ciento	0 por ciento	

f) **Tarifa uso no doméstico "f' Grandes consumidores:** comercios, industrias, servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios.

Ejemplo: centros comerciales, hospitales, envasadoras y purificadoras de agua, fábrica de hielo e industrias en general, etcétera.

Rango m³		**Agua**		**Alcantarillado**	**Saneamiento**	**Tarifa mínima**
De	**A**	**UMA/ m3**	**UMA/ bimestre**			

0	25	30.06	75.07	20 por ciento	0 por ciento	75.07 UMA
26	50	1.62		2o por ciento	0 por ciento	
51	75	1.62		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	2.11		20 por ciento	0 por ciento	

g) Tarifa servicio medido uso medido uso mixto: Casas habitación que comparta el uso del agua con local comercial de la clasificación "a".

Rango m^3		**Agua**		**Alcantarillado**	**Saneamiento**	**Tarifa mínima**
De	**A**	**UMA/ m3**	**UMA/ bimestre**			
0	25	0.11	2.55	20 por ciento	0 por ciento	3.11 UMA
26	50	0.14		20 por ciento	0 por ciento	
51	75	0.14		20 por ciento	0 por ciento	
76	En adelante	0.17		20 por ciento	0 por ciento	

h) Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua y que no utilicen aguas de la red

de distribución, pagara el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario equivalente al 25 por ciento del pago de derechos.

III. Derechos de conexión de servicio de agua potable y alcantarillado, para toma doméstica y comercial:

TIPO	CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL
Domestica	Derechos de conexión	11.18 UMA	31.95 UMA
	Factibilidad	20.77 UMA	
Comercial	Derechos de conexión	22.48 UMA	44.97 UMA
	Factibilidad	22.48 UMA	

Cuando se trate de conexión por derivación, se pagarán:

a) Doméstica, 16.57 UMA
b) Comercial, 22.48 UMA

Estos derechos no incluyen: Medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la perforación de la calle para la instalación.

Pago por concepto de dictamen de factibilidad y congruencia para construcción de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.

	Dictamen de factibilidad y congruencia	**Importe**	**Total**
Doméstica	De 0 a 25 casas	15.89 UMP	397.0 3 UMA
	De 26 a 50 casas	15.89 UMP	794.05 UMP
	De 51 a 75 casas	15.89 UMP	1191.07 UMA
	De 76 a 100 casas	15.89 UMA	1588.09 UMP
	De 101 o mas	15 .89 UMP	1861.05 UMP
Comercial e Industria	Tarifa a	74.45 UMA	74.45 UMP
	Tarifa b	99.26 UMA	99.26 UMA
	Tarifa c	148.89 UMA	148.89 UMP
	Tarifa d	186.11 UMA	148.89 UMP

	Tarifa e	248.14 UMA	248.14 UMA
	Tarifa f	558.33 UMA	558.33 MA

IV. Derechos de ruptura de pavimento por toma:

a) Superficie de rodamiento a base de concreto asfaltico, 29.78 UMA por m
b) Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico, 8.69 UMA por m

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máxima de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias.

La superficie de rodamiento la repone la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Yauhquemehcan, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando el usuario haya pagado los correspondientes derechos.

V. Derechos para instalación de caja de banqueta y válvula especial de control:

a) Toma de ½ pulgada, 10.55 UMA.

b) Toma de¾ pulgada, 16.13 UMA.

VI. Derecho para instalación de caja de banqueta, válvula especial y medidor de agua:

a) Toma de ½ pulgada, 14.20 UMA.
b) Toma de ¾ pulgada, 17 UMA.

VII. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal / definitiva:

a) Cuando hay caja + válvula, 3.55 UMA.
b) Cuando no hay caja + válvula, 5.91 UMA.

VIII. Derechos por reconexión de servicio por alta:

a) Cuando hay caja + válvula, 2.48 UMA.
b) Cuando no hay caja + válvula, 5.91 UMA
c) Drenaje, 8.28 UMA.

IX. Derecho por gastos de cobranza:

a) Doméstico, 0.37 UMA.

b) No doméstico, 0.62 UMA.

X. Gasto de restricción de servicio:

a) Tipo "a" cierre de válvula, 1.24 UMA.

b) Tipo "b" excavación, 3.55 UMA.

c) Drenaje, 6.20 UMA.

XI. Derechos por traslado de agua potable en pipa 10 m^3:

a) Para uso doméstico, dentro de la cabecera, 5.91 UMA.

b) Para uso no doméstico, dentro de la cabecera, 7.69 UMA.

Para los suministros de agua en pipa de 10 m^3, fuera de la cabecera, se cobrará en función de la distancia y las maniobras requeridas en cada caso.

Este servicio no estará disponible, de manera directa o indirecta, para usuarios que tengan suspendido el servicio por falta de pago.

XII. Derecho por expedición de constancias:

a) Todo tipo de constancias para uso doméstico, 0.59 UMA.

b) Todo tipo de constancias para uso no doméstico, 0.82 UMA.

XIII. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta para reparaciones interiores:

a) Uso doméstico, 1.24 UMA.

b) Uso no doméstico, 1.86 UMA.

XIV. Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado:

a) Conexión a fuente de abastecimiento, red de conducción, línea de distribución o toma de forma clandestina, 93.05 UMA.

b) Conexión de red de alcantarillado sanitario u otras de saneamiento de forma clandestina, 93.05 UMA.

c) Desperdicio de agua potable, 7.10 UMA

d) Multa por no contar con la facilidad expedida por el Municipio para la instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos, 187 UMA.

e) Multa por reconectar un servicio suspendido, 6.50 UMA.

f) Multa por explotar el agua para un uso distintito al contratado**,** 7.10 UMA.

g) Multa por otorgar agua a un usuario con servicio suspendido**,** 7.10 UMA.

h) Multa por usuarios con servicio suspendido, toma agua de un servicio activo, 7.10 UMA.

Las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas.

XV. Pago de carga de agua:

1 m³, 0.31 UMA.
3 m³, 0.93 UMA.
6 m³, 0.74 UMA.
8 m³, 0.99 UMA.
10 m³, 0.99 UMA.
18 m³, 2.23 UMA.
20 m³, 2.48 UMA.

XVI. Derechos venta de agua potable en pipa 10 m³ a los diferentes municipios:

Yauhquemehcan, 5.91 UMA.
Tetla, 7.69 UMA.
Apizaco, 7.69 UMA.
Xaltocan, 7.10 UMA.
Tzompantepec, 9.46 UMA.
Yauhquemehcan, 10.65 UMA.
San Lucas Tecopilco, 7.69 UMA.

Artículo 60. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Yauhquemehcan, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 61. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 62. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causarán a razón de 30 UMA por lote.

Artículo 63. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 64. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

Artículo 65. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el Artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al Artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SEPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 66. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán un recargo por demora de cada mes o fracción, dichos recargos serán determinados conforme a la Ley de ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

Artículo 67. Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 68. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes.

I. Mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5 a 10 UMA, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 50 a 200 UMA.

En caso de que exista reincidencia por parte de los propietarios o encargados de las negociaciones se impondrá como medidas de apremio las siguientes:

a) Clausura provisional.
b) Clausura definitiva.
c) Cancelación de la licencia.

II. Colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad sin contar con licencia o

autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 53 de esta Ley, se deberán pagar de 5 a 10 UMA, según el caso de que se trate. La colocación de propaganda o publicidad impresa vía pública o bienes particulares deberá de estar sujeta a los ordenamientos que en materia de ecología existan tanto a nivel municipal como estatal.

III. No respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 10 a 150 UMA. Asimismo, el incumplimiento a los ordenamientos que en materia de salud existen a nivel estatal o municipal.

IV. Por omitir contestación de avisos notariales o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 5 a 10 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 69. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán

obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 70. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 71. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director (a) de Notarias y Registro Público del Estado de Tlaxcala, los notarias y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 72. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa.

Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Publica, Vialidad y Transporte, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que

establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 73. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia

Artículo 74. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO III
INDEMNIZACIONES

Artículo 75. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinaran y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 76. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán

obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
II. Las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
IV. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas, los siguientes gastos:

I. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagaran aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1 UMA, por diligencia.
II. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la

tesorería.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 77. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 78. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI, del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80. Son aquellos ingresos derivados de financiamiento que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, por la contratación de empréstitos, mismos que se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y este se decrete por el Congreso del Estado.

Se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que, en su caso, de ser necesario por conducto de los funcionarios legalmente facultados, se realicen las gestiones y trámites necesarios para la formalización de lo autorizado por decreto que emane del Congreso del Estado Tlaxcala, respecto del financiamiento señalado en este artículo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintidós, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el **Municipio de Yauhquemehcan**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

ANEXO I (Artículo 58) ALUMBRADO PÚBLICO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 31, 73 y 115.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III…..

b) Alumbrado público.

II. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división,

consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a y c, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades

paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.

(Artículo 58) ANEXO II

MOTIVACIÓN, FINALIDAD Y OBJETO

MOTIVACIÓN.

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrá a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto y derechos (en nuestro caso propondrá las tarifas para el cobro del derecho del alumbrado público) con el objeto de propiciar los recursos económicos que asigne el Municipio en su respectivo presupuesto para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público.

FINALIDAD

Es que el Municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

Descripción del contenido para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público que se proporciona en las calles públicas, de manera regular y continúa.

OBJETO

Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Yauhquemehcan en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

Teniendo en cuenta que la prestación del servicio de alumbrado público incluye como parte integrante del servicio los siguientes conceptos: Consumibles, depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público y personal administrativo.

(Artículo 58) ANEXO III RECURSO DE REVISIÓN

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

I. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

II. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

a) Oficio dirigido al Presidente Municipal.

b) Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.

c) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.

d) Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.

e) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.

f) Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.

g) Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión.

En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

I. Una copia de los documentos.

II. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.

III. La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

I. La solicite expresamente el promovente.
II. Sea procedente el recurso.
III. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

I. Se presente fuera de plazo.

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.

III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

V. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.

VI. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.

VII. Contra actos consentidos expresamente.

VIII. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.
Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente.
II. El agraviado fallezca durante el procedimiento.
III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
V. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por

notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
II. Confirmar el acto administrativo.
III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.
V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y en su defecto se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Financiero.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS. SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

1011

	YAUHQUEMEHCAN	VOTACIÓN 18-**0**
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓
3	Jaciel González Herrera	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓
5	Vicente Morales Pérez	
6	Lenin Calva Pérez	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓
9	Maribel León Cruz	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	
13	Bladimir Zainos Flores	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓
18	Blanca Águila Lima	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓
20	Lorena Ruíz García	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓
22	Rubén Terán Águila	
23	Marcela González Castillo	✓
24	Jorge Caballero Román	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓

14. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 034/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Emiliano Zapata,** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 034/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto**

de Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

19. Mediante sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 24 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Emiliano Zapata** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de Septiembre de 2021.

20. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIV 034/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

21. Con fecha 07 de Diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

67. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

68. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

69. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del

Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

70. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

71. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo

resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

72. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran

las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los Municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

73. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

74. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los

contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos, que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Emiliano Zapata.**

75. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del Municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes Municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la

presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los Municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

76. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han

culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los Municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un Estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información pública en la Ley de Ingresos de un

Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de os Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los Municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información pública, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de

información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros es lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (manejando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los Municipios de la Entidad.

77. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Emiliano Zapata. Tiene por objeto establecer los

ingresos que percibirá la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma Ley previene.

Artículo 2. En el Municipio de Emiliano Zapata, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley, el Código Financiero, los ordenamientos tributarios que el Estado establezca, así como en lo dispuesto por los reglamentos y demás disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

Artículo 3. Los ingresos que el Municipio de Emiliano Zapata, que perciba durante el Ejercicio fiscal 2022 para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Producto.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de financiamiento.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) **Administración Municipal:** Al aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos del Municipio de Emiliano Zapata.
b) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
c) **Bando de Policía:** El Bando de Policía y Gobierno del Municipio.
d) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

e) **Constitución Política del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

f) **Deslinde:** El acto de distinguir y señalar los linderos de una heredad con respecto a otra u otras, o de un terreno, o de un monte o camino, con relación a otros lugares. Mediante el deslinde se llega a la certeza de los linderos o límites de un inmueble.

g) **División:** Es la partición de un predio urbano o rústico, en dos o más fracciones.

h) **Enajenación de bienes:** Es la transmisión del dominio de un bien inmueble, aun cuando el enajenante se reserve del dominio o la propiedad de la cosa enajenada hasta la satisfacción del precio por parte del comprador.

i) **Fusión de predios:** Es la unión de dos o más lotes colindantes, para constituir una sola propiedad.

j) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

k) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

l) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata para el ejercicio fiscal 2022.

m) **Licencia de uso del suelo.** Autorización que se entrega a particulares para la realización de ciertas actividades o giros en un predio específico.

n) **Lotificación:** Es la acción de dividir un predio en lotes o pequeñas parcelas.

o) **Municipio:** El Municipio de Emiliano Zapata.

p) **m.:** Metro lineal.

q) **m²:** Metro cuadrado.

r) **m³:** Metro cúbico.

s) **Presidencia de Comunidad:** Se entenderá a la Comunidad de Gustavo Díaz Ordaz que se encuentra legalmente constituida en el territorio del Municipio.

t) **Propiedad en condominio:** Aquella construcción realizada en un predio, integrada por diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales, que pertenezcan a distintos dueños.

u) **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior del Municipio.

v) **Tesorería:** Tesorería Municipal.

w) **UMA**: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

x) **Usufructo:** Es el derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, que faculta a su titular para usar y disfrutar de bienes ajenos, sin alterar su forma ni substancia.

y) **Vivienda de interés social:** Aquella cuyo valor no exceda en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por quince el valor de la UMA elevado al año.

z) **Vivienda popular:** Aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco, el UMA elevado al año.

Artículo 5. Los ingresos mencionados en el artículo tres, se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Emiliano Zapata **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022**	**INGRESO ESTIMADO**
Total	**28,495,719.03**
Impuestos	**183,699.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	
Impuestos Sobre el Patrimonio	183,699.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en La Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**714,622.00**

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	714,622.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**15,624.53**
Productos	15,624.53
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00

Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias Con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**27,581,773.50**
Participaciones	17,001,266.00
Aportaciones	10,525,248.50
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	55,259.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 6. Corresponde a la tesorería a través de su Tesorero Municipal, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el Artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme lo dispuesto al Código Financiero.

Artículo 7. Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad deberán enterarse a la tesorería.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería y formar parte de la Cuenta Pública Municipal, de conformidad a lo siguiente:

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes.

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior, y los demás que señalen las leyes aplicables en la materia.

Artículo 9. Las participaciones y aportaciones federales, así como las reasignaciones del gasto derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado que se ejerzan a través de convenios o acuerdos, los ingresos provenientes de empréstitos y créditos que contraten conjunta o separadamente, el Gobierno del Estado, el Ayuntamiento en los términos y condiciones previstas en el

Código Financiero, y los ingresos propios, serán inembargables, no pueden ser gravados ni afectarse en garantía, destinarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. El impuesto predial es la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que sean propietarias o poseedoras del suelo, así como de las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, y que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.

II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.

III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, por el Congreso del Estado de Tlaxcala en los términos de los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

a) Edificados, 2.1 al millar anual.
b) No edificados, 3.5 al millar anual.

II. Predios Rústicos:

a) 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, a la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor

catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos menores a 1,000 m², resultare un impuesto anual inferior a 3.01 UMA se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos de hasta 1 hectárea de extensión, la cuota mínima anual será de 1.51 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el Artículo 210 del Código Financiero se considera una reducción del 20 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Cuando haya transmisión de bienes y esta se maneje como valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobraran las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 13. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190

del Código Financiero. Para tal efecto, cada departamento, despacho o cualquier otro tipo de locales, se empadronarán con número de cuenta y clave catastral por separado.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opera mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del primer párrafo del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Tratándose de tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para cada habitación.

Artículo 16. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de esta ley.

Artículo 17. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el código financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 18. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal del que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 15 por ciento en su pago.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Artículo 19. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones específicas:

I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone el Código Financiero.

II. Proporcionar a la tesorería municipal, los datos e informes que les soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 20. Cuando se modifique la base del impuesto, durante un ejercicio fiscal que hubiese sido pagado por anticipado, al aplicar la nueva base, se cobrarán, devolverán o compensarán las diferencias que resulten.

Artículo 21. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para el caso de inmuebles que se encuentren en el supuesto del artículo anterior, que no hayan sido declarados espontáneamente, sino descubiertos por las autoridades fiscales, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto de los dos años anteriores, sobre las bases que se determinen al efecto.

Para efecto de este artículo, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, siempre que presenten ante la oficina encargada del predial con original y copia simple de título de propiedad o parcelario y copia de identificación oficial del propietario o poseedor.

Artículo 22. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal del 2021 y anteriores, gozarán durante los meses de enero a junio del año 2022, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

Artículo 23. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio e instituciones de educación pública, estarán exentos del pago de este impuesto; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 24. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, cubrirán únicamente el 85 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

Artículo 25. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2022, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal 2021, a excepción de lo establecido en los artículos 18 segundo párrafo y 24 de esta Ley.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 26. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

II. La base del impuesto será la que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

III. Este impuesto se pagará de conformidad con el artículo 209 Bis del Código Financiero.

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 12.62 UMA elevado al año.

V. Por la contestación de avisos notariales, lo equivalente a 3.02 UMA.

VI. Por la elaboración y expedición de manifestaciones catastrales en predios urbanos y rústicos 2.62 UMA.

VII. Por la elaboración de contratos de compraventa de un bien inmueble se pagará el valor correspondiente a 2.42 UMA.

VIII. Personas que no sean originarias del Municipio y que adquieran un bien inmueble, deberán pagar un impuesto no inferior a 186.02 UMA.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 27. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad al Título IV, Capítulo III del Código Financiero y a Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2022.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29. Son las contribuciones en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
CONCEPTO

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamientos de bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 31. Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, y según lo que

resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $ 5,000, 2.72 UMA.
b) Con valor de 5,000.01 a $ 10,000, 3.72 UMA.
c) Con valor de $10,000.01 en adelante, 6.10 UMA.

II. Por predios rústicos:

a) Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.

Artículo 32. Los propietarios o poseedores de predios urbanos deberán manifestar de forma obligatoria en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro, la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

Tratándose de predios rústicos, la obligación que tienen los propietarios o posesores, respecto de la manifestación sobre la situación que guarda el inmueble,

para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características, deberá realizarse cada tres años.

En el caso de un predio no registrados por causa imputable al propietario o poseedor, se pagará de conformidad al Artículo 35 de la Ley de Catastro.

El costo por el pago de la manifestación catastral señalado en los párrafos anteriores será de 2.62 UMA.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 50 m, 3.12 UMA.

b) De 50.01 a 100 m, 4.12 UMA.

c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.32 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.22 UMA m².

b) De locales comerciales y edificios, 0.22 UMA m².

c) De casa habitación.

1. Interés social, 0.15 UMA m².

2. Tipo medio, 0.16 UMA m².

3. Residencial, 0.19 UMA m².

4. De lujo, 0.24 UMA m².

d) Salón social eventos para fiestas, 0.19 UMA m².

e) Estacionamientos, 0.19 UMA m².

f) Tratándose de unidades habitacionales, del total que resulte, se incrementará en un 23 por ciento por cada nivel de construcción.

g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.20 UMA por m.

h) Por demolición en casa habitación, 0.12 UMA m².

i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.15 UMA m².

j) Por constancia de terminación de obra de casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio, 3.07 UMA.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:

a) Monumentos o capillas por lote, 2.38 UMA.

b) Gavetas, por cada una, 1.21 UMA.

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 8 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 10 por ciento de una UMA por m² de construcción.

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m², 5.37 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.56 UMA.

c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 12.84 UMA.

d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 22.12 UMA.

e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.22 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Las licencias extendidas tendrán una vigencia de 6 meses, posteriormente la renovación tendrá un costo de 3.02 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas

de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, hasta tercer grado por consanguinidad en línea recta, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VII. Por la elaboración de croquis simple 2.8 UMA.

VIII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Vivienda, 0.16 UMA m².

b) Uso comercial, 0.20 UMA m².

c) Uso industrial, 0.30 UMA m².

d) Fraccionamientos., 0.19 UMA m².

e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.32 UMA m².

f) Uso agropecuario:

1. De 1 a 20,000 m², 15.17 UMA.

2. De 20,000.01 m² en adelante, 25.27 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, lo realice. Esta última lo proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

IX. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 4 por ciento del costo total de su urbanización.

X. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m², 0.07 UMA hasta 50.00 m².

XI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.52 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XII. Por constancias de servicios públicos, se pagará 1.62 UMA.

XIII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:

a) Banqueta, 1.07 UMA por día.

b) Arroyo, 1.57 UMA por día.

El permiso que se otorgue para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no podrá tener un plazo mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.66 UMA por m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el párrafo anterior de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección

de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien además pagará la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo III, de esta Ley.

XIV. Por deslinde de terrenos:

1. De 1 a 500.00 m²:

a) Rústico, 2.07 UMA.
b) Urbano, 4.09 UMA.

2. De 500.01 a 1,500 m²:

a) Rústico, 3.09 UMA.
b) Urbano, 5.10 UMA.

3. De 1,500.01 a 3,000 m²:

c) Rústico, 5.09 UMA.
d) Urbano, 8.11 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.72 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 34. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 3.00 a 7.00 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior.

Cuando exista la negativa del propietario para realizar el trámite de regularización de obra de construcción, siempre que se acredite la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción, se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 35. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 60 días contados a partir de la fecha de su vencimiento.

Por el otorgamiento de la prórroga, se cobrará un 35 por ciento de lo pagado al obtener la licencia de construcción, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 36. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.09 UMA.
b) Tratándose de predios destinados a industrias o comercios 1.57 UMA.

Artículo 37. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio; esta última, una vez que realice el estudio de afectación al entorno ecológico y en caso

de no exista inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.27 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno, de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.58 UMA por cada m^3 a extraer.

Artículo 38. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con lo siguiente:

CAPÍTULO IV

EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 39. Por la expedición de certificaciones, constancias, búsqueda o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

I. Por la búsqueda y copia simple de documentos, 1.62 UMA.

II. Por la expedición de constancias de certificaciones oficiales, 1.62 UMA.

III. Por la expedición de constancias posesión de predio,1.62 UMA.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias:

a) Constancias de radicación, 1.62 UMA.

b) Constancias de dependencia económica, 1.62 UMA.

c) Constancias de ingresos, 1.62 UMA.

V. Por expedición de contratos de compraventa, 2.42 UMA.

VI. Por expedición de otras constancias, 1.62 UMA.

VII. Por el refrendo y canje del formato de licencia de funcionamiento a los giros no considerados en este artículo y en el artículo de esta Ley, 3.02 UMA.

VIII. Por la reposición por perdida del formato de licencia de funcionamiento más el acta correspondiente, 3.02 UMA.

Artículo 40. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 3.11 UMA a 50.52 UMA de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

Artículo 41. Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades, el titular del Área de Protección Civil Municipal deberá de emitir una resolución que establezca el monto de las multas que podrán ser de 31.02 UMA A 81.02 UMA.

Artículo 42. En el caso de los dictámenes emitidos por la Dirección de Obras Públicas y Ecología del Municipio, se cobrarán el equivalente de 3.03 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento Interior de la Coordinación General de Ecología, así como el refrendo del mismo, será

sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento.

Artículo 43. En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3.01 a 7.02 UMA, previa autorización y supervisión de la Secretaria de Medio Ambiente, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

CAPÍTULO V
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 44. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la dirección de servicios públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

a) Industrias: 7.72 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

b) Comercios y Servicios: 4.72 UMA por viaje.

c) Demás organismos que requieran el servicio: 5.02 UMA por viaje en el Municipio y periferia urbana.

d) En los lotes baldíos: 4.72 UMA.

Artículo 45. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.23 de una UMA, por m².

CAPÍTULO VI
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS CON FINES PUBLICITARIOS

Artículo 46. El Municipio regulará mediante disposiciones de carácter general los requisitos para la obtención, de licencias y permisos, según el caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, así como el plazo de su vigencia.

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará 0.72UMA por m² por día.

Artículo 47. Todo aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con un lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en zonas destinadas en día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.22 de una UMA por m², independientemente del giro que se trate.

b) Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.22 de una UMA por m², independientemente del giro que se trate.

Artículo 48. Todo a aquel que ejerza actividad comercial en la vía pública o en la zona destinada para tianguis sin tener lugar específico, pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura con, 1.02 UMA por día.

b) Del comercio de mayoreo y medio mayoreo a bordo de vehículos de transporte en espacios autorizados, pagarán independientemente del giro que se trate 1.02 UMA según el volumen por día.

c) Del comercio fijo o semifijo en lugares públicos autorizados en la vía pública 1.02 UMA por m² semanal.

Artículo 49. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado mediante un dispositivo que emita luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 50. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, así como la inscripción al padrón de proveedores y contratistas de obra para el municipio se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Régimen de incorporación fiscal o régimen simplificado de confianza.

a) Inscripción, 4.04 UMA.
b) Refrendo, 2.72 UMA.

II. Los demás contribuyentes:

a) Inscripción, 6.02 UMA.
b) Refrendo, 4.22 UMA.

III. Proveedores y contratistas de obra:

a) Persona física, 12.02 UMA.

b) Persona moral, 17.02 UMA.

IV. Los contribuyentes que su actividad implique el manejo de materiales peligrosos:

a) Inscripción, 25.01 UMA.

b) Refrendo, 20.01 UMA.

Artículo 51. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en el convenio de bebidas alcohólicas celebrado ante la Secretaria de Finanzas, para las licencias de funcionamiento que impliquen el manejo de materiales peligrosos además de exhibir el permiso autorizado por la dirección de Protección Civil del Estado, tendrán que pagar un dictamen en el municipio equivalente a 5.01 UMA, tanto como para foráneos como para personas residentes en el municipio.

Artículo 52. Para inscripción al padrón municipal de establecimientos conforme al artículo 50 para personas foráneas causarán derecho conforme a lo siguiente:

I. Régimen de incorporación fiscal o régimen simplificado de confianza:

a) Inscripción,12.52 UMA.
b) Refrendo, 7.52 UMA.

II. Los demás contribuyentes:

a) Inscripción, 18.52 UMA.
b) Refrendo, 12.52 UMA.

III. Los contribuyentes cuya actividad implique el manejo de materiales peligrosos (Gaseras, gasolineras, pirotecnia, etcétera.)

a) Inscripción, 35.01UMA.
b) Refrendo, 30.01 UMA.

Artículo 53. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la tesorería, se cobrará 1.72 UMA, independientemente del giro comercial.

Artículo 54. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, de denominación o razón social; previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 32 por ciento del pago inicial.

Artículo 55. Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 56. Para la expedición de licencia nueva, refrendo o revalidación de la licencia de funcionamiento, el interesado no deberá tener adeudos en lo que respecta a otros conceptos relacionados o de ejercicios anteriores con el Municipio.

Artículo 57. Cuando ocurra el cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 58. El Ayuntamiento emitirá disposiciones de carácter general que regulen:

I. Los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación e instalación de anuncios publicitarios.

II. Los plazos de vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, cuidando en todo momento que se respete la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria de Medio Ambiente.

Artículo 59. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción.

a) Expedición de licencia 2.37 UMA.

b) Refrendo de licencia 1.79 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción.

a) Expedición de licencia 2.37 UMA.

b) Refrendo de licencia 1.29 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción.

a) Expedición de licencia 7.52 UMA.

b) Refrendo de licencia 2.90 UMA.

IV. Luminosos, por m² o fracción.

a) Expedición de licencia 12.52 UMA.

b) Refrendo de licencia 6.62 UMA.

Artículo 60. No se aplicarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tengan como finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un año fiscal.

CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 61. Los derechos causados por los servicios que preste la Presidencia Municipal, en materia de agua potable y alcantarillado, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:

a) Casa habitación e inmuebles para personas nativas, 4.62 UMA.

b) Casa habitación e inmuebles para personas foráneas,16.02 UMA.

c) Inmuebles destinados a comercio e industrias para personas nativas, 8.51 a 20.72 UMA.

d) Inmuebles destinados a comercio e industria para personas foráneas, 11.02 a 30.72 UMA.

II. Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:

a) Fraccionamientos habitaciones por vivienda, 4.62 UMA.

b) Comercios, 51 a 20.62 UMA.

c) Industria, 30.51 a 50.62 UMA.

III. Por el servicio de agua potable, los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Casa habitación, 0.37 UMA.

b) Para inmuebles bajo el régimen de condominio por cada departamento, 0.37 UMA.

c) Inmuebles destinados a actividades comerciales, 0.52 a 1.12 UMA.

d) Inmuebles destinados a actividades agropecuarias, 0.52 a 1.12 UMA.

e) Inmuebles destinados a actividades industriales, 2.01 a 2.72 UMA.

IV. Para el otorgamiento del permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

a) Para casa habitación, 4.72 UMA.

b) Para comercio, 8.51 a 20.82 UMA.

c) Para industria, 30.51 a 50.82 UMA.

En caso de la fracción II inciso a, cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por éstas la red de agua potable, alcantarillado, así como las fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 62. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres

solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Artículo 63. Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia, previo estudio que se realice.

Artículo 64. Los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo el Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

La comunidad perteneciente al Municipio, que cuente con el servicio de agua potable, cobrarán este derecho conforme a lo convenido en la comunidad, enterándolo a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO X
SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 65. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente, 1.12 UMA, por cada lote que posea.

b) Tratándose de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales, causará a razón 16.02 UMA por cada 7 años.

c) Por el derecho de exhumación, previa autorización judicial y sanitaria, se causará 11.02 UMA.

d) Por el permiso para colocación de monumentos o lapidas, se les cobrará 1.62 UMA.

Artículo 66. La comunidad perteneciente a este Municipio, que cuente con el servicio de panteón, podrá cobrar este derecho conforme a este capítulo.

Las personas foráneas que deseen el uso de una gaveta se les cobrarán en valor de 26.02 UMA.

Los derechos cobrados deberán ser enterados a la tesorería.

Artículo 67. Cuando se compruebe que los servicios referidos en el presente Capítulo, sean solicitados por personas que sean adultos mayores y personas discapacitadas nativas cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, siempre que acrediten la calidad en que se encuentran.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
CONCEPTO

Artículo 68. Son los Ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 69. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 70. Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

Artículo 71. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO III

DEL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 72. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regulan de acuerdo a lo siguiente:

I. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, comercio fijo y semifijo o ambulante se aplicará lo siguiente:

a) Mesetas: 2.32 UMA mensuales por m².

b) Accesorias en el interior del mercado 3.22 UMA por m².

c) Por concepto de renta de Auditorio Municipal para eventos particulares, de 35.01 a 75.02 UMA, y para eventos de instituciones públicas, se exentará el pago.

d) Por renta de maquinaria pesada para particulares, se les cobrará 4.81 UMA por hora trabajada.

II. Tratándose de hoteles, se aplicarán los importes autorizados por la Secretaría de Turismo.

Artículo 73. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 21.01 UMA.

CAPÍTULO IV
OTROS PRODUCTOS

Artículo 74. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el Artículo 221, fracción II, del Código Financiero, se administrarán conforme al Artículo 222, del mismo Código. Las operaciones

bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
CONCEPTO

Artículo 75. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

Artículo 76. Son aprovechamientos municipales, los ingresos que se perciban por los conceptos siguientes:

a) Los derivados de sus funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes de dominio público, distintos de las contribuciones municipales.

b) Recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución.

c) Herencias y donaciones.

d) Subsidios.

e) Indemnizaciones.

f) Los demás ingresos no clasificables, que se obtengan, derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.

Artículo 77. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO II
RECARGOS

Artículo 78. Las contribuciones omitidas por el contribuyente causarán recargos que se aplicarán de acuerdo a las tasas que se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 79. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses sobre los saldos insolutos conforme lo establece la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 80. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el Código Financiero.

CAPÍTULO III
MULTAS

Artículo 81. Los aprovechamientos obtenidos por el cobro de recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución, a que se refiere esta Ley, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestos por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el Código Financiero.

Artículo 82. Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar las siguientes multas:

I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 3.03 a 5.04 UMA; tratándose comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 30.01 a 100.01 UMA. En caso de reincidencia se hará acreedor a la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

II. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 58 de esta Ley, se deberán pagar de 3.00 a 6.01 UMA, según el caso de que se trate.

III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 11.01 UMA.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 83. El Ayuntamiento, haciendo uso de su autonomía Municipal, así como de su facultad reglamentaria, podrá establecer en el Bando de Policía y Gobierno, así como en aquellos reglamentos que éste apruebe, la aplicación de sanciones y multas mismas que se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 84. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 85. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 86. Cuando quienes cometan alguna conducta en contravención a lo dispuesto en los ordenamientos fiscales municipales de Emiliano Zapata; la autoridad municipal informará sobre dicha circunstancia a los titulares de las dependencias involucradas para efecto de que apliquen las leyes respectivas.

CAPITULO IV
DE LAS MULTAS Y SANCIONES
QUE REALICE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 87. Las multas, infracciones y sanciones que determine la Dirección de Seguridad Pública del Municipio se regirán de acuerdo a lo que establece el Bando de Policía y Gobierno, y el Reglamento de Seguridad Publica Vialidad y Transporte.

Los ingresos que se adquieran al aplicar el artículo anterior se depositarán en la tesorería y se integrarán en la Cuenta Pública.

Artículo 88. Calificará las sanciones el Juez Municipal que designe el Ayuntamiento, a propuesta del presidente Municipal.

CAPÍTULO V
DE LAS APLICACIONES
DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL

ARTÍCULO 89. Los ingresos obtenidos por la Dirección de Protección Civil Municipal se aplicarán de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal. Los ingresos que se adquieran al aplicar el artículo anterior se depositarán en la tesorería y se integrarán en la Cuenta Pública.

CAPÍTULO VI
INDEMNIZACIONES

Artículo 90. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 91. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 3 por ciento.

II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 3 por ciento.

III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 3 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 2.01 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Artículo 92. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1.06 UMA, por diligencia.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la tesorería.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 93. Son los Ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES. CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS

DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 94. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 95. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 96. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, acorto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintidós y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el **Municipio de Emiliano Zapata**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se

faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los siete días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 034/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ

VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 034/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS. SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

	EMILIANO ZAPATA	VOTACIÓN 21-**0**
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓
3	Jaciel González Herrera	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓
5	Vicente Morales Pérez	
6	Lenin Calva Pérez	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓
9	Maribel León Cruz	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓
18	Blanca Águila Lima	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓
20	Lorena Ruíz García	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓
22	Rubén Terán Águila	
23	Marcela González Castillo	✓
24	Jorge Caballero Román	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓

15. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLATELULCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 041/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 041/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos

del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 29 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2021.

2. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIV 041/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 09 de diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento

Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio

se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y

sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio La Magdalena Tlaltelulco.

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro

del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento,

en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al

esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al

resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la

economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLALTELULCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2022, serán los que se obtengan por concepto de:

I. Impuestos.

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Conceptos que se encuentran definidos en el clasificador por rubro de ingresos, conforme lo establece la normatividad vigente que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable.
Para los efectos de esta Ley se tendrá como:
a) Administración Municipal: El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del municipio de La Magdalena Tlaltelulco.
b) Aprovechamientos: Los ingresos que perciba el municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de

financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.

c) Ayuntamiento: Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

d) Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

e) Delegaciones: Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del municipio.

f) Derechos. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

g) Ejercicio Fiscal. El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2022.

h) Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean

distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

i) Ley de Catastro: Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

j) Ley Municipal: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

k) m: Metro lineal.

l) m^2: Metro cuadrado.

m) m^3: Metro cúbico.

n) Municipio: El Municipio de La Magdalena Tlaltelulco.

o) Productos: Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Ayuntamiento en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

p) UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Los ingresos mencionados en el artículo primero de esta Ley, se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de La Magdalena Tlaltelulco Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022
Total 56,613,431.67
Impuestos 1,070,998.08
Impuestos Sobre los Ingresos 00.00
Impuestos Sobre el Patrimonio 1,070,998.08
Impuestos Sobre la Producción el Consumo y las Transacciones 00.00
Impuestos al Comercio Exterior 00.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables 00.00
Impuestos Ecológicos 00.00
Accesorios de Impuestos 00.00
Otros Impuestos 00.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago 00.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social 00.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda 00.00
Cuotas para la Seguridad Social 00.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro 00.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social 00.00

Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social 00.00
Contribuciones de Mejoras 00.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas 00.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago 00.00
Derechos 1,760,328.55
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación Bienes de Dominio Público 00.00
Derechos por Prestación de Servicios 802,267.00
Otros Derechos 958,061.55
Accesorios de Derechos 00.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago 00.00
Productos 53,192.29
Productos 53,192.29
Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago 00.00
Aprovechamientos 35,774.17
Aprovechamientos 35,774.17
Aprovechamientos Patrimoniales 00.00
Accesorios de Aprovechamientos00.00

Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago 00.00

Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos 00.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social 00.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado 00.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros 00.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria 00.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria 00.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria 00.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria 00.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos 00.00

Otros Ingresos 00.00

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones 53,693,138.58

Participaciones 27,942,949.43

Aportaciones 25,750,189.15

Convenios00.00

Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal 00.00

Fondos Distintos de Aportaciones 00.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones 00.00

Transferencias y Asignaciones 00.00

Subsidios y Subvenciones 00.00

Pensiones y Jubilaciones 00.00

Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo 00.00

Ingresos Derivados de Financiamientos00.00

Endeudamiento Interno 00.00

Endeudamiento Externo 00.00

Financiamiento Interno 00.00

El monto de recursos adicionales que perciba el municipio en el ejercicio fiscal de 2022, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporaran automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

Artículo 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, se registrara por la tesorería municipal y formara parte de la cuenta pública; así mismo se realizara la modificación de esta Ley de Ingresos conforme a lo estipulado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante correspondiente conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

Artículo 5. Para el ejercicio fiscal del año 2022, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal de La Magdalena Tlaltelulco, para que firme convenios con el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como entidades financieras y asociaciones civiles, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Artículo 6. Los ingresos que perciban los barrios y colonias que integran el municipio por concepto de servicios, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes aplicables, la recaudación se ingresara y registrara a través de la tesorería municipal.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 61 fracción I, inciso a) y b) y último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las leyes aplicables en la materia.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos; y los sujetos del gravamen son los siguientes:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad.

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 9. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.

II. Los copropietarios o coposeedores.

III. Los fideicomisarios.
IV. Los Notarios Públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 10. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, el cual será fijado conforme lo dispone el artículo 208 del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulta más alto, ya sea el de la transmisión, el catastral o el fiscal, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:
a) Edificados, 2.35 al millar anual.
b) No edificados, 3.75 al millar anual.
II. Predios Rústicos, 1.61 al millar anual.
III. Predios Ejidales, 2.35 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar

tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 11. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.29 UMA.

Artículo 12. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer trimestre del año fiscal 2021.

Los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de sus contribuciones durante los ejercicios fiscales previos y paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede, tendrán derecho a un descuento del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 13. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que se encuentren colocados en los casos justificados de notoria

pobreza o de interés social a que se refiere el artículo 201 del Código Financiero, tendrán derecho a recibir los subsidios y estímulos en los términos indicados en dicho precepto legal.

Artículo 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 15. Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Por el formato inicial para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente a 2 UMA.

Artículo 16. Los propietarios de un predio que se coloquen en el supuesto del último párrafo del artículo 187 del Código Financiero, tendrán tasa cero en el impuesto en los términos y condiciones indicados.

Artículo 17. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión del predio, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, para ello contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

II. Presentar las manifestaciones durante el mes correspondiente a la fecha señalada en el último aviso de manifestación.

III. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

Articulo18. Por la expedición de manifestaciones catastrales, siempre que ésta se haya realizado en el mes que le corresponde expedida, será de forma gratuita, en caso contrario, se cobrará el equivalente a 2 UMA más la multa correspondiente; por la reposición de manifestación catastral, 3 UMA.

Artículo 19. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal del año 2022, regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, solo pagarán el monto del impuesto predial a su cargo correspondiente al mismo ejercicio fiscal 2022, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los propietarios o poseedores de predios, podrán realizar la inscripción de los mismos, acompañando el documento que acredite la posesión o propiedad, como lo señala el artículo 31 de la Ley de Catastro por la inscripción de un predio se cobrara el equivalente a 6 UMA por predio urbano o rústico.

Artículo 20. Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios se encuentren dados de alta en el padrón catastral, que adeuden ejercicios fiscales anteriores al ejercicio fiscal de 2022, que regularicen su situación fiscal durante el primer bimestre, mediante el pago del impuesto omitido por cada ejercicio fiscal, cubrirán los recargos en términos del artículo 77 de esta Ley y gozarán de un descuento del 75 por ciento en las actualizaciones y multas que se hubiesen generado.

Artículo 21. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, se aplicará lo correspondiente al artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

Artículo 22. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la federación, del estado y del municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 23. En todos los casos, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2022, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2021.

Artículo 24. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta Ley.

Artículo 25. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción,

sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 26. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 27. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, tiene su sustento en lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero y se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando el artículo 209 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero y se causará por la celebración de los actos siguientes:

I. La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos.

II. La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquirente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio.

III. Se dé en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

IV. La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión.

V. La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito.

VI. La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de Ley.

VII. La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal.

VIII. La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles.

IX. La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones.

X. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

Artículo 28. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo anterior, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 29. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero o cualquier avalúo comercial o bancario, no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala.

Artículo 30. Sobre la base del impuesto a que se refiere el artículo que antecede, en los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se hará una reducción de 15 UMA elevada al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro de los plazos previstos en el primer párrafo del artículo 32 de esta Ley.

Artículo 31. Este impuesto se pagará aplicando el artículo 209 del Código Financiero.

Artículo 32. El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos

en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos enumerados en el artículo 27 de esta Ley, que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

Artículo 33. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 27 de esta Ley.

Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2.00 UMA.

Artículo 34. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 3.18 UMA.

Artículo 35. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de

construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 3 UMA.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 36. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 37. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 39. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 10 de la presente Ley, de acuerdo con la siguiente:
TARIFA
I. Por predios urbanos:
a) Con valor hasta de $5,000.00, 2.32 UMA.
b) De $5,001.00 a $10,000.00, 3.30 UMA.
c) De $10,001.00 en adelante, 5.51 UMA.

d) De $20,000.01 en adelante, 6.50 UMA.
e) Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 40. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
a) Hasta 15 m, 1.25 UMA.
b) De 15.01 a 25.00 m, 1.50 UMA.
c) De 25.01 a 50.00 m, 3.00 UMA.
d) De 50.01 a 75.00 m, 3.25 UMA.
e) De 75.01 a 100 m, 3.50 UMA.
f) Por cada m, o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.50 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.20 UMA por m2.

b) De locales comerciales y edificios, 0.20 UMA por m2.

c) De casas habitación:

1. De interés social y tipo medio urbano, 0.55 UMA por m2.

2. Residencial de lujo, 0.50 UMA por m2.

d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento de que corresponde al inciso c) por cada nivel de construcción.

e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.15 UMA por m.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

IV. Por la instalación o colocación de estructuras de anuncios espectaculares o luminosos 0.74 UMA por m2, sin que la licencia de construcción implique el permiso para publicación en los mismos.

V. Por el otorgamiento de licencias de construcción de infraestructura en la vía pública de líneas ocultas o visibles de telefonía, televisión por cable o internet, instalación de postes, transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo, pagaran por unidad 15 UMA y en caso de sustitución 7 UMA.

VI. Para instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación se pagaran 170 UMA.

VII. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

a) De capillas, 2.30 UMA.

b) Monumentos y gavetas, 1.20 UMA.

VIII. Por la constancia de terminación de obra, 5.50 UMA.

IX. Para demolición de casa habitación, 0.20 UMA por m o m2.

X. Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, obras de modificación, así como para ejecutar de manera general rupturas o corte de pavimento o concreto en la vía pública se pagará 1 UMA por m o m2, debiendo el interesado reponer la vía pública con el mismo material que se encontraba.

XI. Por el otorgamiento de permisos o licencias instalación de casetas para la prestación del servicio de telefonía y/o cable, debiendo el interesado reponer la vía pública con el mismo material que se encontraba, se pagará 5 UMA por m o m2.

XII. Por el permiso o autorización para conexión de drenaje, 10 UMA.

Cuando se solicite un contrato nuevo de servicio, no deberá tener ningún adeudo en el impuesto predial y el servicio de agua potable, además deberá de incluir a su solicitud la constancia de no adeudo expedida por la Tesorería del Municipio.

En los casos de trabajos que se realicen en la vía pública, el particular deberá solicitar el permiso o autorización que establece la fracción XIII del presente artículo.

XIII. Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo con la siguiente:

a) Lotes con una superficie de hasta 400 m², 9.33 UMA.

b) Lotes con una superficie de 400.01 a1,000 m², 14.00 UMA.

c) Lotes con una superficie de 1,000.01 m² en adelante, 23.27 UMA.

d) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros considerados y realizados, 0.15 UMA, por m., m² o m³, según sea el caso.

e) Para demolición de pavimento y reparación, 3 UMA por m. o m².

f) Por el otorgamiento de permiso de construcción, por remodelación, restauración según la Ley de Construcción vigente y otros rubros, de 3 a 5 UMA, según magnitud de trabajo.

g) Por la expedición de constancia de terminación de obra, se pagará 5.00 UMA.

XIV. Por el otorgamiento de licencias para dividir y fusionar:

a) Hasta de 250 m², 5.51 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.82 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 13.23 UMA.
d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 22 UMA.
e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.
f) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.10 UMA por m2.
g) Para división o fusión con construcción, 0.15 UMA por m2.
Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.
XV. Por el dictamen de uso de suelo, la tarifa siguiente:
a) Para vivienda, 0.10 UMA por m2.
b) Para uso comercial, 0.15 UMA por m2.
c) Para uso industrial, 0.20 UMA por m2.
d) Para estacionamientos públicos, 0.05 UMA por m2.
1. Para particulares, de 0.15 a 0.25 UMA.
2. Para empresas, de 0.25 a 0.50 UMA.
Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.
Cuando un Ayuntamiento carezca de los elementos y órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, lo realice de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

XVI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

XVII. Por constancias de servicios públicos se pagará como se indica:

a) De casa habitación, 2.0 UMA.

b) De comercios, 2.0 UMA.

XVIII. Por la constancia de antigüedad:

a) De antigüedad de hasta 10 años, 1.5 UMA.

b) De antigüedad de 11 años en adelante, 3 UMA.

XIX. Por la constancia de ubicación de predio, 2 UMA.

XX. Por la constancia de urbanización:

a) De predios rústicos, 2 UMA.

b) De predios urbanos, 3 UMA.

XXI. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

a) Predios destinados a vivienda, 1.25 UMA.

b) Predios destinados a industrias, comercios y servicios, 1.50 UMA.

XXII. Por la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa: casa habitación, 5.50 UMA, y edificios 10 UMA.

XXIII. Otros rubros no considerados, 0.1135 UMA, por m, m2 o m3, según sea el caso.

XXIV. Por la constancia de seguridad y estabilidad estructural, de 2 a 15 UMA, se otorgará a los interesados, siempre que cumplan con los requerimientos realizados por la Dirección de Obras Públicas.

XXV. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

a) Perito, 10.7 UMA.

b) Responsable de obra, 11 UMA.

c) Contratista, 15 UMA.

XXVI. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:

1. Rústicos, 2 UMA.
2. Urbanos, 4 UMA.

b) De 501 a 1,500 m²:

1. Rústicos, 3 UMA.
2. Urbanos, 5 UMA.

c) De 1,501 a 3,000 m²:

1. Rústicos, 5 UMA.
2. Urbanos, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso c), se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales.

XXVII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días pagarán el 0.05 UMA por m².

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

XXVIII. Para el permiso de conexión de agua potable o drenaje sanitario, se pagará solo el permiso por un monto de 4 UMA.

Para el caso de que el permiso implique la ruptura de asfalto, concreto hidráulico o levantamiento de adoquín, el solicitante tendrá la obligación de reparar el asfalto, concreto y adoquín, según sea el caso; en caso de no hacerlo se hará acreedor al pago de la reparación del mismo con la siguiente tarifa:

a) Para conexión de agua potable, 4 UMA por m.

b) Para la conexión de drenaje, 5.50 UMA por m.

c) Para los dos anteriores, en caso de ser recolocación de adoquín, 3.50 UMA por m.

XXIX. Por dictamen de Protección Civil para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos, o de servicios:

a) Para los giros llamados blancos:

1. De un área de 1 a 9 m², se pagará de 1 a 4 UMA.
2. De un área de 10 a 99 m², se pagará de 5 a 8 UMA.

b) Para las siguientes actividades, consideradas de bajo riesgo:

1. Comercio, de 2 a 5 UMA.
2. Hoteles, de 10 a 15 UMA.
3. Motel, de 15 a 20 UMA.
4. Servicios, de 7 a 10 UMA.
5. Industria bajo riesgo, 15 a 20 UMA.

Para las actividades consideradas de alto riesgo de 20 a 50 UMA, (estaciones de gasolina, diésel, gas licuado de petróleo, de carburación, gas natural y la industria que por su actividad implique un alto riesgo).

Todo lo anterior previo dictamen de la Dirección de Protección Civil del Municipio, se podrá considerar con intervención de Presidencia o la Tesorería reducir la cuota tomando en cuenta en lo particular la entidad económica.

Artículo 41. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 42. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán

solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 43. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.55 UMA.

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.55 UMA.

Artículo 44. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la presidencia municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley.

Artículo 45. Los servicios que proporciona la Dirección de Ecología Municipal, causarán los respectivos derechos, mismos que deberán pagarse de la manera siguiente:

I. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación

correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

II. Por los permisos para derribo y desrame de árboles, se pagará por concepto de derecho:

a) Por derribo de un árbol, 3.72 UMA.

b) Por desrame de un árbol, 0.62 UMA.

Lo señalado anteriormente se aplicará por cada árbol derribado y desramado, según sea el caso.

Para el permiso de desrame de un árbol, se entenderá que solo se cortaran ramas en un porcentaje menor de las ramas que contenga el árbol en cuestión, previa valoración de la Dirección de Ecología.

Para el caso del permiso de derribo de un árbol la Dirección de Ecología hará el dictamen correspondiente y determinara si es procedente el derribo del mismo.

III. Por la emisión de dictamen para el derribo de árboles, se causará un derecho de 3 UMA.

Artículo 46. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

I. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos:

a) Culturales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 1 a 5 UMA.

b) Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, de 5 a 20 UMA.

II. Por la verificación en eventos de temporada, de 0.50 a 3 UMA.

Artículo 47. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 5 a 15 UMA de acuerdo a valoración del volumen de fuegos pirotécnicos en quema que se autorice cumpliendo con la normatividad de la Ley de la materia.

CAPÍTULO III

POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 48. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas la siguiente:
TARIFA

I. Ganado mayor por cabeza, 1 UMA.
II. Ganado menor por cabeza, 0.05 UMA.

Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.
Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.

Los servicios de matanza, hechos por particulares, se cobrarán directamente por ellos y según lo convengan con los propietarios del ganado, entendiendo que los servicios de la matanza en las instalaciones del rastro no significan una responsabilidad para la administración municipal y serán regulados por el reglamento respectivo.

Artículo 49. El costo de la verificación sanitaria efectuada dentro de las instalaciones del rastro se incluye en la tarifa del artículo anterior.

Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en el rastro municipal o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1 UMA por visita y sello colocado.

Artículo 50. Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de, 0.50 UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento.

También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 UMA.

Por el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro del municipio 2.48 UMA y fuera del municipio, por cada kilómetro recorrido, 0.10 UMA.

Artículo 51. Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada, la siguiente:

TARIFA

I. Ganado mayor por cabeza, 0.50 UMA.
II. Ganado menor por cabeza, 0.35 UMA.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 52. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 0.67 UMA.
II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.50 UMA.
III. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
a) Constancia de radicación.

b) Constancia de dependencia económica.
c) Constancia de ingresos.
IV. Constancia de no adeudo de impuesto predial, 2.12 UMA.
V. Constancia de inscripción y no inscripción al padrón catastral, 2.12 UMA.
VI. Por expedición de otras constancias, 1 UMA.

Artículo 53. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se estará a lo previsto en el artículo 18 de dicha Ley.
I. Por la expedición de reproducciones estará con la siguiente tarifa:
a) Hoja simple, 0.012 UMA.
b) Hoja certificada, 0.020 UMA.

Para los dos casos anteriores, cuando el número de hojas solicitadas sea mayor a 20, el costo tendrá una reducción del 25 por ciento del valor de cada una.

CAPÍTULO V
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 54. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura) efectuado por el

Ayuntamiento, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 0.77 UMA, sin perjuicio del cobro de recargos.

II. Establecimientos comerciales y de servicios, de 3 a 100 UMA, de acuerdo al volumen de los residuos sólidos.

III. Establecimientos industriales, de 20 a 100 UMA, de acuerdo al volumen y manejo de dichos residuos sólidos.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II y III, el pago de este derecho se hará en el primer trimestre del ejercicio fiscal, tratándose de establecimientos con operaciones regulares.

Por estas mismas fracciones II y III el servicio de recolección y transporte y disposición final de desechos sólidos urbanos (basura), se pagará al tramitar el referéndum de la licencia de funcionamiento.

Artículo 55. Por los servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por

el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados, se cobrarán las cuotas siguientes:

I. Industrias, 7.20 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
II. Comercios y servicios, 5.41 UMA por viaje.
III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia, 4.41 UMA por viaje.
IV. En lotes baldíos, 4.41 UMA.

Artículo 56. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA, por m².

CAPÍTULO VI
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 57. Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

Por establecimientos de diversiones y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.50 UMA por m2 por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado del Estado de Tlaxcala, para que surtan efectos ante terceros.

Artículo 58. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.10 UMA por m2 que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.10 UMA por m2, independientemente del giro que se trate.

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 59. La inscripción al padrón municipal de negocios, es obligatoria para las personas y establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos.

La inscripción en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, vigente por el ejercicio fiscal, misma que deberá ser renovada anualmente.

La persona física o moral que solicite su cédula de inscripción al padrón municipal de negocios, deberá acreditar que está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y pagará como mínimo por este servicio las siguientes tarifas:

I. Para negocios del Régimen de Incorporación Fiscal, giros blancos:

a) Por el alta en el padrón, con vigencia permanente, 4.34 UMA.

b) Por el refrendo, con vigencia del ejercicio fiscal, 3.34 UMA.

c) Por cambio de domicilio, 2.65 UMA.

d) Por cambio de nombre o razón social, 3.68 UMA.

e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción.

f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes, solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso d) de esta fracción.

g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente, 2 UMA.

II. Para los demás negocios, monto mínimo como se indica:

a) Por el alta al padrón, con vigencia permanente, 9.97 UMA.

b) Por el refrendo, con vigencia de un ejercicio fiscal, 7.57 UMA.

c) Por cambio de domicilio, 5.96 UMA.

d) Por cambio de nombre o razón social, 5.96 UMA.

e) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa del inciso a) de esta fracción.

f) Si el cambio de propietario o traspaso es entre parientes solo se cobrará el 50 por ciento de la cuota del inciso g) de esta fracción.

g) Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, incluyendo la presentación del acta correspondiente, 20 por ciento del valor del último pago de la licencia.

La fracción anterior es aplicable como montos mínimos, en razón del giro y será determinado de acuerdo a la verificación que previamente lleve a cabo el municipio al domicilio del solicitante.

III. El Ayuntamiento establece la tabla de contribuyentes que por tipo de actividad, zona de ubicación y dimensiones del inmueble que ocupa, se debe pagar por expedición o referendo de licencia de funcionamiento, como se indica en el anexo I de esta Ley.
Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos

temporales o provisionales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Artículo 60. El otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, es de competencia estatal, por lo que el Ayuntamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Artículo 61. Lo anterior se llevara a efecto siempre y cuando el Ayuntamiento haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.

CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 62. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la

normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.

b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales:

c) Expedición de licencia, 2.20 UMA.

d) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

III. Estructurales:

e) Expedición de licencia, 6.61 UMA.

f) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos:

g) Expedición de licencia, 13.23 UMA.

h) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Artículo 63. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO IX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 64. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, será establecido conforme a la tarifa que determine el Ayuntamiento, mismo que mediante sesión de Cabildo, ratificara, reformara y aprobara.

El Ayuntamiento es el encargado de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades y cabecera municipal.

Se determinan las tarifas de acuerdo a su uso del agua, como se indica:

I. Uso doméstico, 0.5 UMA mensual.
II. Uso comercial. 1.5 a 5 UMA mensual.
III. Uso industrial. 5 a 10 UMA mensual.

Artículo 65. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de las Familias (DIF), por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado de Tlaxcala quien las apruebe.

Artículo 66. Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Feria Anual del Municipio, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO X
POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 67. El municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

TARIFA

I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, 4 UMA.

II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 1 UMA por año.

III. La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en la fracción I de este artículo.

IV. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

V. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

a) Lapidas, 1.06 UMA.

b) Monumentos, 3.05 UMA.

c) Capillas, 10 UMA.

VI. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 2 UMA.

Artículo 68. Las comunidades pertenecientes a este municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar

los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI
EXPEDICIÓN Y/O AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 69. Por el empadronamiento por la inscripción de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 20.14 a 50.30 UMA en base al dictamen de uso de suelo, y por refrendo de 15.10 a 45.30 UMA; para estacionamientos temporales de 3 a 5 UMA.

CAPÍTULO XII
DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 70. Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general se aplicará la tabla de

sanciones por faltas al Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio y en su caso las que señale en forma específica el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco y demás leyes aplicables en la materia.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 71. Los productos que obtenga el municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 72. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

I. Tratándose de mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis: Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base al estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como también las demás circunstancias especiales que concurra en lo particular. Dichos acuerdos se aprobarán en el seno del cabildo, informando de ello al Congreso del Estado de Tlaxcala en la cuenta pública para efectos de fiscalización.

II. La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 73. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente:

TARIFA

I. En los tianguis se pagará, 0.53 UMA.

II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará, por m2 por día, 0.50 UMA.

III. Para ambulantes:

a) Locales por día 0.27 UMA.

b) Foráneos por día de 0.53 a 4.24 UMA dependiendo el giro.

CAPÍTULO IV

POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 74. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS

Artículo 75. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 76. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SEPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 77. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

Artículo 78. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022.

Artículo 79. Los recargos solo podrán ser condonados de conformidad con lo señalado con el artículo 323 del Código Financiero; y hasta por un monto del 75 por ciento autorizados por el Presidente o Tesorero Municipal.

Artículo 80. Prescribirán los recargos en un plazo no mayor a 5 años.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 81. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Para los efectos de este capítulo, las multas se aplicarán con base en la siguiente:

TARIFA
I. Por no refrendar, de 10 a 15 UMA.

II. Por no empadronarse, en la tesorería municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, de 15 a 20 UMA.

III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento en caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de UMA, de 30 a 50 UMA.

IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 25 UMA.

b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 15 a 20 UMA.

c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA.

d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 50 a 100 UMA.

e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad.

V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 13 a 15 UMA.

VI. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 20 a 25 UMA.

VII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, de 20 a 25 UMA.

VIII. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 10 a 15 UMA.

IX. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VII de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 20 a 25 UMA.

X. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 20 a 25 UMA.

XI. Por daños a la ecología del Municipio:

f) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA.

g) Para el inciso anterior, en su caso lo equivalente faenas comunales, como lo determine el Ayuntamiento.

h) Talar árboles, de 100 a 200 UMA.

i) Para este último inciso, en su caso la compra de árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad y como lo determine el Ayuntamiento.

j) Derrame de residuos químicos y tóxicos, de acuerdo al daño, de 100 a 200 UMA.

De la fracción XI, adicional que señale la presente Ley, se tomará supletorio el Reglamento de Ecología Municipal.

XII. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 62 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 1.5 a 2 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 1.5 a 2 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 6 a 8 UMA.

2. Por el no refrendo de licencia, de 3 a 5 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 13 a 15 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 6.5 a 10 UMA.

XIII. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal.

Artículo 82. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 83 Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 84. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público del Estado de Tlaxcala, los notarios, los funcionarios y empleados del municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 85. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 86. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 88. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 90. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra

pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL
DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 041/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLALTELULCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 041/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLALTELULCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLALTELULCO

(ARTICULO 59) ANEXO I

CATALOGO DE GIROS COMERCIALES

DESCRIPCIÓN EXPEDICION REFRENDO

Unidades económicas dedicadas principalmente a la captación, potabilización y suministro de agua, y a la captación y tratamiento de aguas residuales. 550 UMA 427,51 UMA

Dedicadas principalmente a la instalación de señalamientos y protecciones de acero. 50 UMA 38,86 UMA

Unidades económicas dedicadas principalmente a la colocación de vidrios, instalación de trabajos de herrería, tragaluces, mamparas de vidrio, y otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte. Puede tratarse de trabajos nuevos, ampliaciones, remodelaciones, mantenimiento o reparaciones de otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte. 20 UMA 15,54 UMA

Dedicadas principalmente a la instalación de redes eléctricas y de alumbrado en construcciones. 50 UMA 38,86 UMA

Dedicadas principalmente a realizar instalaciones hidrosanitarias y de gas en construcciones. 50 UMA 38,86 UMA
Dedicadas principalmente a la instalación de sistemas centrales de aire acondicionado calefacción50 UMA 38,86 UMA
Dedicadas principalmente a la colocación de muros y plafones falsos de yeso o de otro material. 50 UMA 38,86 UMA
Unidades económicas dedicadas principalmente al pintado de interiores y exteriores de edificaciones y al cubrimiento de paredes con papel tapiz, telas u otros materiales ornamentales. Puede tratarse de trabajos nuevos, ampliaciones, remodelaciones, mantenimiento o reparaciones de pintura y otros cubrimientos de paredes. 20 UMA 15,54 UMA
Comercio al por menor de pisos y recubrimientos. 20 UMA 15,54 UMA
Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos. 20 UMA 15,54 UMA
Dedicadas principalmente a elaboración de harina de maíz. 10 UMA 7,77 UMA
Dedicadas principalmente a la elaboración de chicles, bombones, chiclosos, caramelos macizos, dulces regionales, jaleas, fruta cristalizada, confitada y glaseada. 10 UMA 7,77 UMA
Unidades económicas dedicadas principalmente a la deshidratación de frutas y verduras. 10 UMA 7,77 UMA
Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de pan y otros productos de panadería. 5 UMA 3,88 UMA

Dedicadas principalmente a la elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal. 5 UMA 3,88 UMA
Embotellamiento de agua purificada. 30 UMA 23,31 UMA
Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de pulque. 100 UMA 77,73 UMA
Confección, bordado y deshilado de productos textiles, como rebozos, pañuelos y otros accesorios textiles de vestir, manteles y servilletas. 15 UMA 11,65 UMA
Unidades económicas dedicadas principalmente a la fabricación de calcetines, tobilleras, medias, pantimedias, tobimedias, mallas y leotardos de tejido de punto. 30 UMA 23,31 UMA
Confección (corte y cosido) en serie de uniformes escolares, industriales, de uso médico y deportivos a partir de tela comprada. 15 UMA 11,65 UMA
Confección en serie de disfraces y trajes típicos. 15 UMA 11,65 UMA
Confección de prendas de vestir de materiales textiles. 15 UMA 11,65 UMA
Dedicadas principalmente a la revitalización (recauchutado) de llantas. 10 UMA 7,77 UMA
Dedicadas principalmente al comercio al por menor especializado de huevo de gallina y de otras aves. 20 UMA 15,54 UMA
Dedicadas principalmente al comercio al por menor especializado de botanas y frituras. 10 UMA 7,77 UMA

Dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de bebidas envasadas no alcohólicas, como refrescos, jugos y néctares. 20 UMA 15,54 UMA

Venta al por mayor de manteles, toallas, sábanas, almohadas, cojines, servilletas, cobertores, colchas, cobijas, 10 UMA 7,77 UMA

Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir. 10 UMA 7,77 UMA

Venta de calzado al por mayor. 30 UMA 23,31 UMA

Comercio al por menor de discos y casetes. 30 UMA 23,31 UMA

Reparación y mantenimiento de motocicletas, bicicletas y triciclos. 30 UMA 23,31 UMA

Venta al por mayor de artículos y aparatos deportivos. 20 UMA 15,54 UMA

Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de medicamentos veterinarios y alimentos preparados para animales, y mascotas. 10 UMA 7,77 UMA

Venta al por mayor de cemento, tabique y grava. 70 UMA 54,41 UMA

Comercio al por mayor especializado de otros materiales para la construcción. 70 UMA 54,41 UMA

Comercio al por mayor especializado de materiales metálicos para la construcción y la manufactura. 30 UMA 23,31 UMA

Comercio al por mayor especializado de madera aserrada para la construcción y la industria. 30 UMA 23,31 UMA
Comercio al por menor especializado de equipo y material eléctrico para alta y baja tensión. 30 UMA 23,31 UMA
Comercio al por mayor especializado de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y accesorios para pintar. 50 UMA 38,86 UMA
Comercio al por mayor especializado de herrajes y chapas, tanques de gas y calderas. 15 UMA 11,659 UMA
Comercio al por mayor especializado de artículos desechables. 20 UMA 15,54 UMA
Comercio al por menor especializado de desechos metálicos para reciclaje, como rebaba, viruta y chatarra metálica. 20 UMA 15,54 UMA
Comercio al por menor especializado de desechos de papel y cartón para reciclaje. 10 UMA 7,77 UMA
Comercio al por menor especializado de desechos de vidrio para reciclaje, como envases usados de vidrio. 10 UMA 7,77 UMA
Comercio al por menor especializado de desechos de plástico para reciclaje. 10 UMA 7,77 UMA
Comercio al por menor especializado de rebanadoras, básculas, refrigeradores comerciales, estantería, vitrinas, parrillas, asadores, etcétera. 50 UMA 38,86 UMA
Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de equipo para soldar, equipo industrial

de alta seguridad, patines de carga, gatos hidráulicos, extintores, tanques estacionarios de gas, montacargas, escaleras eléctricas y contenedores de uso industrial. 30 UMA 23,31 UMA

Comercio al por menor especializado de camiones, carrocerías, cajas de carga, remolques y semirremolques.30 UMA 23,31 UMA

Comercio al por menor de una amplia variedad de productos, como leche, queso, crema, embutidos, dulces, etcétera. 30 UMA 23,31 UMA

Comercio al por menor especializado de carnes rojas y vísceras crudas. 10 UMA 7,77 UMA

Comercio al por menor especializado de carne vísceras de aves, como pollo, codorniz, pato, pavo. 10 UMA 7,77 UMA

Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos. 35 UMA 27,2 UMA

Comercio al por menor especializado de frutas y verduras frescas. 10 UMA 7,77 UMA

Comercio al por menor especializado de semillas y granos alimenticios. 10 UMA 7,77 UMA

Comercio al por menor especializado de leche, otros productos lácteos. 15 UMA 11,65 UMA

Comercio al por menor especializado de dulces. 20 UMA 15,54 UMA

Comercio al por menor especializado de paletas de hielo, helados y nieves. 15 UMA 11,65 UMA

Comercio al por menor especializado de café, galletas, pan, pasteles, botanas, frituras, miel y conservas alimenticias.10 UMA 7,77 UMA

Comercio al por menor especializado de blancos nuevos. 20 UMA 15,54 UMA

Comercio al por menor especializado de artículos de mercería, artículos de bonetería y pasamanería. 8 UMA 6,21 UMA

Comercio al por menor especializado de ropa nueva. 25-30 UMA 20-25 UMA

Comercio al por menor especializado en disfraces, vestimenta regional, vestidos de novia, primera comunión, quince años, nuevos. 15 UMA 11,65 UMA

Comercio al por menor especializado de bisutería y de accesorios de vestir nuevos, como aretes, artículos para el cabello, pañoletas, mascadas. 10 UMA 7,77 UMA

Comercio al por menor especializado de pañales desechables y toallas sanitarias. 10 UMA 7,77 UMA

Comercio al por menor especializado de sombreros nuevos. 15 UMA 11,65 UMA

Comercio al por menor especializado de calzado nuevo. 15 UMA 11,65 UMA

Dedicadas principalmente al comercio al por menor de medicamentos alópatas. 25 UMA 19,43 UMA

Comercio al por menor especializado de anteojos graduados y para sol, lentes de contacto y sus accesorios.20 UMA 15,54 UMA

Comercio al por menor especializado de artículos ortopédicos nuevos, como prótesis muletas, sillas de ruedas, calzado ortopédico.50 UMA 38,86 UMA

Comercio al por menor especializado de perfumes, colonias, lociones, esencias, cremas y otros artículos de belleza. 10 UMA 7,77 UMA

Comercio al por menor especializado de joyería fina, relojes, cubiertos de metales preciosos y artículos decorativos de metales. 15 UMA 11,65 UMA

Comercio al por menor especializado de discos de acetato, compactos (CD), de video digital (DVD) de música y películas. 10 UMA 7,77 UMA

Comercio al por menor especializado de juguetes nuevos. 20 UMA 15,54 UMA

Comercio al por menor especializado de bicicletas 15 UMA 11,65 UMA

Comercio al por menor especializado de equipo y material fotográfico nuevo y sus accesorios. 20 UMA 15,54 UMA

Comercio al por menor especializado de artículos y aparatos deportivos nuevos. 20 UMA 15,54 UMA

Comercio al por menor especializado de instrumentos musicales nuevos y sus accesorios. 15 UMA 11,65 UMA

Comercio al por menor especializado de artículos de papelería para uso escolar y de oficina. 15 UMA 11,65 UMA
Comercio al por menor especializado de libros nuevos. 10 UMA 7,77 UMA
Comercio al por menor especializado de revistas nuevas periódicos. 5 UMA 3,88 UMA
Comercio al por menor especializado de regalos, tarjetas de felicitaciones y para toda ocasión. 10 UMA 7,77 UMA
Comercio al por menor especializado de artículos religiosos nuevos. 10 UMA 7,77 UMA
Comercio al por menor especializado de artículos desechables. 20 UMA 15,54 UMA
Comercio al por menor de una amplia variedad de productos artesanales. 10 UMA 7,77 UMA
Comercio al por menor especializado de ataúdes y otros artículos de uso personal no clasificados en otra parte. (SCIAN) 50 UMA 38,86 UMA
Comercio al por menor especializado de muebles nuevos para el hogar. 50 UMA 38,86 UMA
Comercio al por menor especializado de televisores, estéreos, lavadoras, estufas y refrigeradores. 20 UMA 15,54 UMA
Comercio al por menor especializado de cubiertos, vasos, baterías de cocina, vajillas y piezas sueltas de cristal, cerámica y plástico nuevos. 20 UMA 15,54 UMA

Comercio al por menor especializado de mobiliario, equipo de cómputo, equipo periférico, consumibles y accesorios nuevos. 20 UMA 15,54 UMA

Comercio al por menor especializado de aparatos de comunicación. 20 UMA 15,54 UMA

comercio al por menor especializado de alfombras, losetas vinílicas, linóleos, pisos de madera, tapices, tapetes, cortinas de materiales no textiles, persianas y gobelinos nuevos 10 UMA 7,77 UMA

comercio al por menor especializado de plantas, flores y árboles naturales, arreglos florales y frutales, coronas funerarias, naturalezas muertas 15 UMA 11,65 UMA

Comercio al por menor especializado de antigüedades y obras de arte. 20 UMA 15,54 UMA

Comercio al por menor especializado de artículos nuevos para el hogar, como figuras de cerámica para decorar. 10 UMA 7,77 UMA

Comercio al por menor especializado de artículos usados como muebles, electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca. 10 UMA 7,77 UMA

Comercio al por menor de artículos para plomería, material eléctrico, material de construcción, tornillos, clavos, cerrajería, abrasivos, etcétera. 25 UMA 19,43 UMA

Comercio al por menor especializado de pisos y recubrimientos cerámicos. 70 UMA 54,41 UMA

Comercio al por menor especializado de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y accesorios para pintar como brochas. 60 UMA 46,63 UMA

Comercio al por menor especializado de vidrios. 15 UMA 11,65 UMA

comercio al por menor especializado de trapeadores, escobas, cepillos, cubetas, jergas, bolsas para basura, cloro, desinfectantes, desengrasantes, suavizantes de tela, aromatizantes. 10 UMA 7,77 UMA

Comercio al por menor especializado de partes, refacciones y accesorios nuevos para automóviles, camionetas y camiones. 70 UMA 54,41 UMA

Comercio al por menor especializado de partes, refacciones y accesorios usados para automóviles. 60 UMA 46,63 UMA

Comercio al por menor especializado de llantas, cámaras, corbatas, válvulas de cámara y tapones nuevos para automóviles, camionetas y camiones. 70 UMA 54,41 UMA

Comercio al por menor especializado de motocicletas, bici motos, motonetas y motocicletas acuáticas. 70 UMA 54,41 UMA

Comercio al por menor especializado de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor. 70 UMA 54,41 UMA

Servicios de mudanzas, como el transporte de enseres domésticos, equipo comercial, de oficina y artículos que requieren de manejo especial. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente al autotransporte de materiales para la construcción. 20 UMA 15,54 UMA
Dedicadas principalmente al autotransporte foráneo de materiales para la construcción. 20 UMA 15,54 UMA
Dedicadas principalmente al autotransporte foráneo de madera y sus derivados. 20 UMA 15,54 UMA
Dedicadas principalmente al autotransporte foráneo de otros productos por características como el tamaño, peso o peligrosidad. 20 UMA 15,54 UMA
Dedicadas principalmente al transporte turístico terrestre cuyo punto de salida y llegada es el mismo sitio. 50 UMA 38,86 UMA
Remolque de vehículos automotores. 50 UMA 38,86 UMA
Dedicadas principalmente al almacenamiento de productos agrícolas que no requieren refrigeración 30 UMA 23,31 UMA
Dedicadas principalmente a la producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales. 30 UMA 23,31 UMA
Dedicadas principalmente a la distribución de películas y de otros materiales en formato de cine y de video. 50 UMA 38,86 UMA
Dedicadas principalmente a la exhibición de películas en formato de cine y de video, y otros materiales audiovisuales. 50 UMA 38,86 UMA

Unidades económicas dedicadas principalmente al otorgamiento de préstamos prendarios (a través del depósito en garantía de bienes muebles e inmuebles). 25 UMA 19,43 UMA

Dedicadas principalmente a la intermediación en las operaciones de venta y alquiler de bienes raíces propiedad de terceros a cambio de una comisión. 50 UMA 38,86 UMA

Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de administración de bienes raíces propiedad de terceros. 50 UMA 38,86 UMA

Dedicadas principalmente al alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones. 50 UMA 38,86 UMA

Dedicadas principalmente al alquiler de mesas, sillas, vajillas, utensilios de cocina, mantelería, lonas, carpas y similares. 25 UMA 19,43 UMA

Dedicadas principalmente al alquiler de maquinaria y equipo de construcción 50 UMA 38,86 UMA

Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de contabilidad, auditoría, asesoría contable y fiscal para asegurar la precisión. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente a la planeación y diseño de edificaciones residenciales y no residenciales. 30 UMA 23,31 UMA

Principalmente a la aplicación de los principios de la ingeniería en el diseño, desarrollo y utilización de máquinas. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente a la planeación, diseño y decoración de espacios interiores de edificaciones residenciales y no residenciales. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente al diseño de mensajes visuales que se plasman en logotipos, tarjetas de presentación, folletos y trípticos. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente a la creación y desarrollo de productos de modas y otros diseños especializados. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente a proporcionar servicios en el campo de las tecnologías de información. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente a la consultoría en administración, como consultoría en administración estratégica, financiera, de recursos humanos, y de operaciones. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente a proporcionar otros servicios de consultoría no clasificados anteriormente. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente a la creación de campañas publicitarias y su difusión en medios masivos de comunicación. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente a la renta de espacios publicitarios en tableros, paneles, vehículos de transporte, áreas comunes de estaciones de tránsito, y mobiliario urbano. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de campañas de publicidad por correo directo. 30 UMA 23,31 UMA
Dedicadas principalmente a la distribución de material publicitario puerta por puerta, en parabrisas de automóviles, tiendas, etcétera. 30 UMA 23,31 UMA
Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de fotografía y videograbación. 20 UMA 15,54 UMA
Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de medicina veterinaria para mascotas prestados por el sector privado 20 UMA 15,54 UMA
Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de medicina veterinaria para la ganadería prestados por el sector privado. 20 UMA 15,54 UMA
Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de fotocopiado, fax, engargolado, enmicado, recepción de correspondencia y servicios afines. 20 UMA 15,54 UMA
Dedicadas principalmente a proporcionar acceso a computadoras para usar Internet. 15 UMA 11,65 UMA
Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de asesoría planeación y organización de itinerarios de viajes. 50 UMA 38,86 UMA
Dedicadas principalmente a la organización de excursiones y paquetes turísticos para ser vendidos por agencias de viajes. 50 UMA 38,86 UMA

Dedicadas principalmente a hacer reservaciones en hoteles, restaurantes, líneas de transporte y espectáculos. 50 UMA 38,86 UMA

Dedicadas principalmente a la limpieza de chimeneas, ductos de ventilación, aire acondicionado y calefacción, cisternas, tinacos, albercas, hornos, incineradores, calentadores de agua, extractores. 15 UMA 11,65 UMA

Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general o especializada en lugares que agrupan un conjunto de consultorios médicos del sector privado. 100 UMA 77,73 UMA

Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de odontología del sector privado. 15 UMA 11,65 UMA

Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de rehabilitación física del sector privado. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente a realizar estudios sobre el nivel o la calidad de visión de las personas. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente a la atención de aspectos relacionados con el comportamiento humano del sector privado. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta para determinar racionalmente el régimen alimenticio conveniente para la salud década persona del sector privado. 15 UMA 11,65 UMA

Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de orientación y trabajo social mediante pláticas y conferencias para alcohólicos y personas con otras adicciones. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente a la producción y presentación de espectáculos musicales. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente a la producción y presentación de espectáculos circenses, de magia, patinaje. 30 UMA 23,31 UMA

Unidades económicas del sector privado dedicadas principalmente a proporcionar, de manera integrada, servicios de acceso a una amplia gama de instalaciones deportivas y recreativas, como canchas de tenis, futbol, frontón, básquetbol, squash, albercas, baños sauna y de vapor, gimnasios y salones para hacer ejercicios aeróbicos. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de instalaciones recreativas para jugar billar. 20 UMA 15,54 UMA

Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de alojamiento temporal en hoteles, moteles, hoteles con casino, cabañas, villas y similares. 50 UMA 38,86 UMA

Dedicadas principalmente a la preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato en las instalaciones del restaurante. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente a la preparación de pescados y mariscos. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente a la preparación de antojitos. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente a la preparación de tacos, tortas, sándwiches, hamburguesas y hot dogs. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente a la preparación de café, nieves, jugos, licuados y otras bebidas no alcohólicas. 15 UMA 11,65 UMA

Dedicadas principalmente a la preparación de pizzas, hamburguesas, pollos rostizados, asados, adobados y similares, hot dogs y bebidas. 20 UMA 15,54 UMA

Dedicadas principalmente a la preparación de otro tipo de alimentos y bebidas para llevar. 20 UMA 15,54 UMA

Dedicadas principalmente a la preparación de alimentos como gelatinas, tamales, pasteles y pan casero, frituras y elotes. 10 UMA 7,77 UMA

Dedicadas principalmente a proporcionar una amplia variedad de servicios de reparación mecánica en general de automóviles y camiones. 25 UMA 19,43 UMA

Dedicadas principalmente a la reparación especializada del sistema eléctrico en general de automóviles y camiones. 25 UMA 19,43 UMA

Dedicadas principalmente a la rectificación de partes de motores de automóviles y camiones a petición del cliente. 25 UMA 19,43 UMA

Dedicadas principalmente a la reparación especializada de transmisiones de automóviles y camiones. 25 UMA 19,43 UMA

Dedicadas principalmente a la reparación especializada de suspensiones de automóviles y camiones. 25 UMA 19,43 UMA

Dedicadas principalmente a la alineación y balanceo especializados de automóviles y camiones. 25 UMA 19,43 UMA

Dedicadas principalmente a realizar otro tipo de reparaciones mecánicas especializadas para automóviles y camiones. 25 UMA 19,43 UMA

Dedicadas principalmente a la hojalatería y pintura de automóviles y camiones. 25 UMA 19,43 UMA

Dedicadas principalmente a cubrir o revestir con tapices los interiores de automóviles camiones. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente a la instalación de cristales y otras reparaciones de la carrocería de automóviles. 30 UMA 23,31 UMA

Dedicadas principalmente a la reparación menor de llantas y cámaras de automóviles y camiones. 20 UMA 15,54 UMA

Dedicadas principalmente al lavado y lubricado de automóviles y camiones. 10 UMA 7,77 UMA

Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico. 20 UMA 15,54 UMA

Dedicadas principalmente a cubrir o revestir con tapices los muebles para el hogar. 25 UMA 19,43 UMA

Dedicadas principalmente a la reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero, como ropa, bolsas y portafolios.15 UMA 11,65 UMA

Dedicadas principalmente a obtener duplicados de llaves con equipo tradicional de acuerdo a un modelo. 15 UMA 11,65 UMA

Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de motocicletas. 15 UMA 11,65 UMA

Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de bicicletas. 15 UMA 11,65 UMA

Dedicadas principalmente a la reparación, mantenimiento y modificación de otros artículos para el hogar y personales 15 UMA 11,65 UMA

Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de cuidado y arreglo personal, como cuidado del cabello, la piel y las uñas; servicios de depilación y aplicación de tatuajes. 10 UMA 7,77 UMA

Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de sanitarios públicos y limpieza de calzado 10 UMA 7,77 UMA

Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de lavado y planchado de ropa. 20 UMA 15,54 UMA

Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios funerarios, como traslado de cuerpos, velación, apoyo

para trámites legales, cremación y embalsamamiento. 50 UMA 38,86 UMA

Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de revelado e impresión de fotografías. 10 UMA 7,77 UMA

Unidades económicas dedicadas principalmente a prestar servicios religiosos y a la promoción, representación y defensa de causas políticas y de interés civil. 50 UMA 38,86 UMA

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS. SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

	LA MAGDALENA TLALTELULCO	VOTACIÓN 21-**0**
1	Ever Alejandro Campech Avelar	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓
3	Jaciel González Herrera	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓
5	Vicente Morales Pérez	
6	Lenin Calva Pérez	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓
9	Maribel León Cruz	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓
18	Blanca Águila Lima	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓
20	Lorena Ruíz García	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓
22	Rubén Terán Águila	✓
23	Marcela González Castillo	✓
24	Jorge Caballero Román	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓

16. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 055/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Apolonia Teacalco,** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 055/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que

suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

22. Mediante sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día 30 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Santa Apolonia Teacalco** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2021.

23. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIV 055/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

24. Con fecha 09 de Diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para

ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

78. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

79. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

80. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I,

II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

81. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

82. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos

correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

83. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que

define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los Municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

84. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

85. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la

presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos, que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Santa Apolonia Teacalco.**

86. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del Municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes Municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la

presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los Municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

87. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han

culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los Municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un Estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información pública en la Ley de Ingresos de un

Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de os Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los Municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información pública, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de

información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros es lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (manejando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los Municipios de la Entidad.

88. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de

Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, durante el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós.

Las personas físicas y morales del municipio de Santa Apolonia Teacalco, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley, por los conceptos siguientes:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribución de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participación, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones.
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los

Municipios, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley de entenderá a los siguientes conceptos:

a) **Autoridades Fiscales:** El Presidente, Tesorero y los titulares principales de los organismos públicos descentralizados, según el Artículo 5 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
b) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Santa Apolonia Teacalco.
c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
d) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción

del desarrollo.

e) **Bando Municipal:** Deberá entenderse al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Apolonia Teacalco.

f) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

g) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

h) **Consejo:** Al Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)

i) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

j) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de

seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

k) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

l) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

m) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, para el ejercicio fiscal 2022.

n) **Ley de Disciplina Financiera:** Deberá entenderse a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

o) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

p) **m:** Deberá entenderse como metro lineal.

q) **m^2**: Deberá entenderá por metro cuadrado.

r) **m^3**: Deberá entenderá por metro cúbico.

s) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las entidades federativas y los Municipios por concepto

de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

t) **Predio Urbano:** El que se ubica en zonas con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.

u) **Predio Suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios público, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios.

v) **Predio Rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.

w) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderán como todas las que se encuentran legalmente constituidas como tales en el territorio del Municipio.

x) **Productos.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

y) **Solares Urbanos:** Los solares urbanos son propiedad plena de sus titulares y todo ejidatario tendrá derecho a recibir uno gratuitamente, mediante la asignación que realice la asamblea, las dimensiones del solar las podrá fijar la propia asamblea, de conformidad a lo establecido por los planes y programas de desarrollo urbano del Municipio correspondiente.

z) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, se aplicará la vigente para el ejercicio 2022.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 4. La hacienda pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 5. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de Santa Apolonia Teacalco	**Ingreso Estimado**
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	
Total	**$ 26,956,175.94**
Impuestos	**47,000.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	47,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**549,500.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	549,500.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00

Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Productos	**200.00**
Productos	200.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación de Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**26,359,475.94**
Participaciones	17,353,596.00
Aportaciones	9,005,879.94
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00

Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero.

Las participaciones, aportaciones y demás ingresos federales y estatales que correspondan al Municipio, se percibirán con arreglo a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el numeral 73 de la Ley Municipal.

Artículo 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante de ingresos o fiscal debidamente autorizado por la Tesorería Municipal o por el SAT (Sistema de Administración Tributaria) así como también expedir el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondeará al entero inmediato superior o inferior según sea el caso.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá contratar obligaciones o empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 9. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad del municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10. El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la Ley en la materia, mismo que se determinará y liquidará anualmente.

Artículo 11. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren ubicados dentro de municipio, y las construcciones permanentes edificadas en los mismos, sean estos de uso habitacional, comercial, industrial, empresarial o de servicios.

Artículo 12. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.

IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 13. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios urbanos:

a) Edificados, 2 UMA.

b) No edificados o baldíos, 2.5 UMA.

II. Predios rústicos:

a) Edificados y no edificados, 1.5 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomado en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se causará y pagará tomando como base el valor catastral de las construcciones por 1.0 al millar anual. Si al aplicar la tasa anterior, resultaré un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

Artículo 14. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima anual, en predios rústicos la cuota mínima anual será de 1.5 UMA.

Artículo 15. Por la asignación de clave catastral a predios que no se encuentren registrados en el catastro municipal, se cobrarán 6 UMA.

Artículo 16. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

A los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del primer bimestre del año fiscal de que se trate podrán recibir un porcentaje de bonificación de acuerdo al Artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea estarán sujetos a la aplicación de accesorios conforme a la presente Ley y a lo establecido en el Artículo 223 del Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para otorgar facilidades de pago, regularización de predios y subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Artículo 17. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley debiéndose determinar

la base del impuesto de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La base del impuesto que resulte de la aplicación de los artículos 180,190 y 191 del código financiero.

II. Esta base permanecerá constante y por tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones.

Artículo 18. El valor de los predios destinados a usos habitacional, industrial, empresarial, turístico, comercial o de servicios será fijado conforme al que resulte más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

Artículo 19. El Ayuntamiento, mediante acuerdo de cabildo, podrá autorizar de manera total o parcial la condonación del impuesto predial o los recargos generados por mora en el pago del Impuesto Predial, cuando se solicite por una persona discapacitada, jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y personas de escasos recursos, cuando así lo acrediten.

Y podrá establecer las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a fin de propiciar el fortalecimiento de algún sector productivo.

Artículo 20. Los contribuyentes del impuesto predial, en relación a lo señalado en los artículos 196 del Código Financiero, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean.

II. Proporcionar a la autoridad fiscal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad y cuando sea consecuencia de una resolución judicial.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.

Artículo 22. Las operaciones a las que se refiere el artículo anterior, se realizarán conforme a esta Ley y a lo establecido por el Código Financiero, de acuerdo a lo siguiente:

I. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

II. Este impuesto se pagará aplicando lo establecido en el artículo 209 Bis del Código Financiero.

III. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 10 UMA.

IV. Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 10 UMA.

Artículo 23. El plazo para la liquidación del impuesto será de 15 días hábiles en el caso de notarías locales y para notarías foráneas serán 30 días hábiles.

Artículo 24. No se aceptarán los avalúos practicados por el Instituto de Catastro del Estado de Tlaxcala excepto avalúos comerciales para trámites de casa de interés social.

Artículo 25. El Ayuntamiento, mediante acuerdo general de cabildo, está facultado para el otorgamiento de descuentos respecto a lo estipulado en este título de conformidad con lo establecido en el Artículo 297 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial

por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Ayuntamiento, conforme a su programa de obras, se regirán por lo dispuesto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en correlación con el Código de Financiero, la Ley de Obras Públicas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

Artículo 28. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 13 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente y que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio:

I. Predios urbanos:

a) Con valor hasta de $5,000, 2.5 UMA.
b) De $5,000.01 a $10,000, 3.0 UMA.
c) De $10,000.001 en adelante, 4 UMA.

II. Predios rústicos:

a) Se cobrará el 55 por ciento de la tarifa anterior. .

Si al aplicar la tarifa anterior a la base fijada en el artículo 13 de esta Ley, resultare

un impuesto inferior a 2.5 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de derecho por concepto de avaluó catastral de los predios de su propiedad o posesión. Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 0.01 a 25 m, 0.5 UMA.
b) De 25.01 a 50 m, 1 UMA.
c) De 50.01 a 75 m, 1.5 UMA.
d) De 75.01 a 100 m 2 UMA.
e) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se cobrará 0.03 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación, así como el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales, 0.25 UMA por m².

b) Techumbres de cualquier tipo, 0.25 UMA por m².

c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.25 UMA por m².

d) De casas habitación (de cualquier tipo), 0.04 UMA por m².

e) Otros rubros no considerados, 0.02 UMA por m².

f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones de Municipio:

1. De capillas, 2 UMA.

2. Monumentos y gavetas, 1 UMA.

g) Por la constancia de terminación de obra, 1 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias para rectificar medidas de predios para

construcción de obras de urbanización:

a) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.

IV. Por el otorgamiento de licencia para dividir o fusionar áreas o predios

a) De 0.01 a 250 m², 2 UMA.
b) De 250.01 m² hasta 500 m², 3 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 5 UMA.
d) De 1,000.01 m² hasta 5,000 m², 8 UMA.
e) De 5,000.01 m² hasta 10,000 m², 10 UMA.
f) De 10,000.01 m² adelante además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 2UMA por cada hectárea o fracción que se excedan.

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Para vivienda, 0.08 UMA.
b) Para uso industria, 0.10 UMA.

c) Para uso comercial, 0.12 UMA.

Cuando el ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura del Estado de Tlaxcala o cualquier otra dependencia gubernamental normativa lo realice y será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

VI. Por el deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m^2:

1. Rústicos, 2 UMA.
2. Urbanos, 3 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m^2:

1. Rústicos, 3 UMA.
2. Urbanos, 4 UMA.

c) De 1,500.01 a 3,000 m²:

1. Rústicos, 4 UMA.
2. Urbanos, 5 UMA.

VII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomienda al municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicio relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 30. Por la regulación obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o falso alineamiento.

Artículo 31. La vigencia de la licencia de construcción está establecida por la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala y sus Normas Técnicas de la Ley de la Construcción para el Estado de Tlaxcala, prorrogables de acuerdo a las mismas leyes aplicables; será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más.

Artículo 32. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.5 UMA.

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1 UMA.

Artículo 33. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción.

Quien obstruya lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 3 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el Titulo Séptimo Capítulo II de esta Ley.

Artículo 34. Además de los ingresos que perciba el Municipio por concepto de contraprestaciones, se percibirán los siguientes:

I. Por el permiso de derribo, poda y desrame de un árbol:

a) De 0.01 a 2 m, 1 UMA.
b) De 2.01 a 4 m, 2 UMA.
c) De 4.01 a 20 m, 3 UMA.

II. Por el permiso de derribo o desrame de árboles, 0.05 UMA con una vigencia de treinta días naturales.

III. Por el permiso para operar aparatos amplificadores de sonidos y otros dispositivos similares en la vía pública, para servicio de beneficio colectivo no comercial, 2 UMA.

IV. Por la destrucción, corte, arranque, derribo o daño de plantas y árboles en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares o espacios de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa, 4 UMA por cada árbol para los trabajos de plantación y su reposición de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Altura de árbol (m):

1. De 1 a 3 m, 20 árboles a reponer.
2. De 3.01 a 5 m, 50 árboles a reponer.
3. Más de 5.01m, 100 árboles a reponer.

Artículo 35. Por la expedición de constancias por capacitación en materia de protección civil, de 2 a 10 UMA.

Artículo 36. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención:

I. Por la expedición de dictámenes: de 1 a 15 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento.

II. Por la expedición de dictamen por refrendo de licencia de funcionamiento, de 1 a 15 UMA considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento.

III. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, de 1 a 15 UMA.

IV. Por la verificación en eventos de temporada, de 1 a 15 UMA.

V. Por la expedición de dictámenes a negocios industriales mayores a 1,500 m², de 10 a 50 UMA.

Artículo 37. Por la expedición de certificaciones distintas a las señaladas en los artículos 36 y 37 de esta Ley, así como la reposición de documentos, para refrendo de licencia de funcionamiento, se causará los derechos de 2 UMA.

CAPÍTULO III
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 38. Las cuotas por inscripción al Padrón de Industria y Comercio del Municipio y por el refrendo a establecimientos comerciales, de servicios, industriales y autorización de permisos para el establecimiento de instalaciones destinadas a la presentación de espectáculos, diversiones públicas y eventos sociales, serán fijadas por el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal entre los limites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación, calidad de las mercancías o servicios, o tipo de espectáculo, tipo de instalaciones o declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio.

La inscripción al padrón municipal de negocios es obligatoria para todos los

establecimientos fijos, para los giros comercial, industrial y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas conocidos como giros blancos.

Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Abarrotes en general, 5 UMA
b) Tienda de ropa, 5 UMA
c) Farmacias, 10 UMA
d) Pastelerías, 5 UMA
e) Veterinarias, 8 UMA
f) Compra y venta de gas Licuado de petróleo (L.P), 75 UMA.
g) Centro de enseñanza particular, 45 UMA.
h) Salón con centro de espectáculos, 20 UMA
i) Tortillería, 10 UMA.
j) Consultorio médico, 20 UMA.
k) Compra y venta de materiales para construcción, 40 UMA
l) Carnicería, 5 UMA.

m) Tienda de productos naturistas, 10 UMA.

n) Refaccionaria, 10 UMA

o) Carpintería, 8 UMA

p) Jarcería, 7 UMA

q) Depósito de refresco, 8 UMA

r) Ferretería, 5 UMA

s) Otras que no se encuentren enumeradas, 3 a 7 UMA.

Para el otorgamiento de las licencias o refrendos de las mismas, se deberán cubrir los requisitos que establezca la tesorería del Municipio.

Artículo 39. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará 2 UMA.

Artículo 40. Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 41. Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se

cobrará 2 UMA.

Artículo 42. Por dictamen de cambio de giro de establecimiento comerciales, industriales y de servicios, con la previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al giro y a los montos establecimientos en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 43. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicado en el Municipio, se cobrará anualmente 1 UMA por fosa debiendo realizar el pago en el primer trimestre del año.

Artículo 44. La cuota por asignación de lotes individuales en los panteones ubicados en el Municipio, será 3 UMA.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 45. Por la expedición de certificados, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 0.5 UMA por las primeras diez fojas utilizadas y 0.7 UMA por cada foja adicional.

II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 50 por ciento UMA por la búsqueda y por las primeras diez fojas, el 20 por ciento UMA por cada foja adicional.

III. Por la expedición de certificados oficiales, 1 UMA.

IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, 1 UMA.

V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:

a) Constancia de radicación.

b) Constancia de dependientes económicos.

c) Constancia de ingreso.

d) Constancia de no ingresos.

e) Constancia de no radicación.

f) Constancia de identidad.

g) Constancia de modo honesto de vivir.

h) Constancia de buena conducta.

i) Constancia de concubinato.

j) Constancia de ubicación.

k) Constancia de origen.

l) Constancia por vulnerabilidad.

m) Constancia de supervivencia.

n) Constancia de madre soltera.

o) Constancia de no estudios.

p) Constancia de domicilio conyugal.

q) Constancia de no inscripción.

r) Constancia de vínculo familiar.

VI. Por expedición de otras constancias, 1 UMA.

VII. Por el canje de formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA.

VIII. Por la reposición por perdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente, levantada ante la autoridad competente.

IX. Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 2 UMA.

X. Por la expedición de actas de hechos, 2 UMA.

XI. Por convenios, 3 UMA.

XII. Por certificación como autoridad que da fe pública, 3 UMA.

XIII. Por la anotación en el padrón catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 2 UMA.

Artículo 46. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se cobraran los derechos siguientes:

I. Por reproducción de información en hojas simples:

a) Tamaño carta, 0.012 UMA, por hoja.
b) Tamaño oficio, 0.018 UMA, por hoja.

CAPÍTULO V
POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 47. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Industrias, 3 UMA dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
II. Comercios y servicios, 2 UMA por viaje.
III. Demás organismos que quieran el servicio en el Municipio, 2 UMA por viaje.
IV. En lotes baldíos, 2 UMA por viaje.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para las fracciones II, III y IV el pago de este derecho se hará en el primer bimestre del ejercicio fiscal, tratándose de establecimientos con continuación de operaciones.

Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al trámite de la licencia correspondiente.

Por servicios extraordinarios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos efectuados por la Presidencia Municipal, se cobrará la siguiente tarifa:

I. Comercios, 1 UMA por viaje.
II. Industrias, 1 UMA por viaje.
III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periférica urbana, 1UMA por viaje.
IV. Por retiro de escombro, 1 UMA por viaje.

V. Otros no previstos, 1 UMA por viaje.

Artículo 48. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA, por m².

CAPÍTULO VI
POR EL USO DE VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 49. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública para plazas, bases de transporte público y/o comerciantes ambulantes y semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para puestos fijos y uso de estacionamientos será de acuerdo a los Reglamentos respectivos. Los bienes dedicados al uso común, serán las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, es decir, toda zona destinada al tránsito de público.

Artículo 50. Estarán obligados al pago de derechos por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, los comerciantes ambulantes y semifijos, así como sitios de acceso para taxi y/o transporte de servicio público, tranvía y las personas físicas y morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer algún tipo de comercio.

Artículo 51. Por la ocupación de la vía pública, en el Municipio tiene facultades de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante y semifijo, lugares para sitio de taxi, transporte público y tranvía aso como licencias de funcionamiento de comercio fijo, las personas físicas y morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública, así como lugares de uso común se clasificará de la siguiente manera:

I. Los sitios para taxi o transporte de servicio público, causarán derechos de 0.5 UMA por m² y serán pagados por mes.

II. Ocupación de la vía pública para comercio semifijo y lugares destinados para estacionamientos causaran los derechos de UMA por m², para el caso de ambulantes causarán derechos de 0.5 UMA, por día trabajado.

Artículo 52. Los permisos temporales para exhibición y venta de mercancías en la

vía pública, los lugares de uso común y plazas, por comerciante con puestos semifijos y/o ambulantes, así como ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederá de 2 a 10 UMA y serán pagados dentro del primer trimestre de no cumplir con el pago puntual el permiso causara baja en automático.

Artículo 53. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizaran durante eventos especiales, así como días de tianguis en las zonas autorizadas por el Municipio, del cual causara derecho no mayor a 1 UMA de manera trimestral.

CAPÍTULO VII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 54. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en

que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente:

I. Anuncios adosados, por m^2 o fracción:

a) Expendio de licencia, 2 UMA.
b) Refrendo de licencia, 1 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

a) Expendio de licencia, 2 UMA.
b) Refrendo de licencia, 1 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refiere las fracciones anteriores, deberán pagar 1 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expendio de licencia, 3 UMA.

b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

IV. Luminosos, por m² o fracción:

a) Expendio de licencia, 4 UMA.

b) Refrendo de licencia, 3 UMA.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predio o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos o corridas de toros y dueños de vehículos de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 55. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbra a la vía pública.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta a la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán de solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales

Para efectos del párrafo anterior, se considera ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

Artículo 56. Cuando exista la solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios y por dictámenes diversos a los anunciados en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas

cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 30 UMA.

Artículo 57. Por los servicios prestados en las Presidencias de Comunidad, que serán todos aquellos que perciban las Presidencias conforme al Reglamento de estas, hasta 30 UMA.

CAPÍTULO VIII
SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 58. Para el suministro de agua potable en el Municipio se realizará a través del régimen de usos y costumbre, administrado por comités de ciudadanos que la misma población determina, para lo cual se efectuará con previo censo anual estableciendo tarifas con cobro anualizado.

Artículo 59. Para los servicios de conexión y reconexión a la red de drenaje y alcantarillado se observara la tarifa anual siguiente:

a) Doméstico, 5 UMA.
b) Comercial, 10 UMA.
c) Industrial, 15.0 UMA.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

Artículo 60. Para establecer una conexión o reconexión a la red de drenaje de industria o comercio, las personas físicas o morales deberán firmar un convenio de colaboración con el Ayuntamiento, para establecer la aportación que deberán pagar por derramar aguas residuales sin ser tratadas.

CAPÍTULO IX
DERECHOS POR ACTOS DEL JUZGADO MUNICIPAL

Artículo 61. Por la expedición de actos del juzgado municipal, así como contratos de compraventa, se pagarán 6 UMA.

CAPÍTULO X
DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 62. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se efectuará con base en lo dispuesto en el Artículo 157 del Código Financiero.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 63. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 64. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 65. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 UMA.

Artículo 66. Por la ocupación y uso de espacios en bienes propiedad del Municipio por estacionamiento de transporte de servicios públicos, las personas físicas y morales pagarán 2 UMA mensual por servicio de taxi o transporte de servicio público.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS

Artículo 67. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el Artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al Artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 68. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo por demora de cada mes o fracción, dichos recargos serán determinados conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 69. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales

conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 70. Las multas por infracciones a que se refiere el Artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el Artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes.

I. Omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avaluó catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 2 a 10 UMA.

II. No presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 4 a 15 UMA.

III. No presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión,

no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 4 a 15 UMA. Tratándose de la omisión de la presentación de la declaración de la transmisión de viene inmuebles, la multa será aplicable por cada año o fracción de año, hasta por cinco años.

IV. Omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 2 a 10 UMA.

V. Incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, de 2 a 10 UMA.

VI. Obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 2 a 10 UMA.

VII. Carecer el establecimiento comercial del permiso o licencia de funcionamiento, de 2 a 8 UMA.

Artículo 71. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Titulo Décimo Tercero, Capitulo IV del Código Financiero.

Artículo 72. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las

disposiciones fiscales municipales se sancionaran de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 73. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director(a) de Notarias y Registros públicos Del Estado de Tlaxcala, los notarios, los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 74. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 75. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinaran y cobraran por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 77. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos

V del Código Financiero

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 78. Las aportaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos VI del Código Financiero

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80. Son aquellos ingresos derivados de financiamiento que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, por la contratación de empréstitos, mismos que se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y este se decrete por el Congreso del Estado.

Se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que, en su caso, de ser necesario por conducto de los funcionarios legalmente facultados, se realicen las gestiones y trámites necesarios para la formalización de lo autorizado por decreto que emane del Congreso del Estado, respecto del financiamiento señalado en este artículo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintidós y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el **Municipio de Santa Apolonia Teacalco**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los nueve días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 055/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS. SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

	SANTA APOLONIA TEACALCO	VOTACIÓN 21-**0**
1	Ever Alejandro Campech Avelar	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓
3	Jaciel González Herrera	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓
5	Vicente Morales Pérez	
6	Lenin Calva Pérez	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓
9	Maribel León Cruz	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓
18	Blanca Águila Lima	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓
20	Lorena Ruíz García	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓
22	Rubén Terán Águila	
23	Marcela González Castillo	✓
24	Jorge Caballero Román	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓

17. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 036/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Catarina Ayometla,** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 036/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto**

de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

25. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 27 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Santa Catarina Ayometla** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2021.

26. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIV 036/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

27. Con fecha 7 de Diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

89. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

90. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

91. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha

facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

92. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

93. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de

su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

94. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los Municipios de la entidad e

igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

95. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

96. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores

gramaticales, numeración de artículos, incisos, que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Santa Catarina Ayometla.**

97. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del

servicio, entre el total de contribuyentes del Municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes Municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los Municipios

del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los Municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

98. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los Municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y

actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un Estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información pública en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de os Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los Municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información pública, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros es lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (manejando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y

ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los Municipios de la Entidad.

99. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Santa Catarina Ayometla percibirá durante el ejercicio fiscal 2022, serán los que obtenga por concepto de:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.

III. Contribuciones de Mejoras.

IV. Derechos.

V. Productos.

VI. Aprovechamientos.

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y demás leyes aplicables en la materia.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos, subordinados por el Municipio.

b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

c) **Autoridades Fiscales:** Son autoridades fiscales conforme el artículo 5 fracción ll del Código Financiero.

d) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

e) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

f) **Congreso del Estado:** Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

g) **CONAC:** Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable.

h) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

i) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad

social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

j) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

k) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son: parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

l) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con la Empresa Suministradora de Energía.

m) **DAP:** Derecho de Alumbrado Público**.**

n) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

o) **Frente:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en los 6 bloques anexos correspondiente de esta Ley.

p) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de

hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

q) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos**. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

r) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

s) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Ayometla para el Ejercicio Fiscal 2022.

t) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

u) **Ley de Contabilidad:** Ley General de Contabilidad Gubernamental.

v) **LDF:** Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

w) **Ley de Catastro**: Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

x) **Ley de Protección Civil:** Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala.

y) **m:** Metro lineal.

z) **m^2:** Metro cuadrado.

aa) **m^3:** Metro cúbico.

bb) **Municipio:** El Municipio de Santa Catarina Ayometla.

cc) **MDSIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal y de acuerdo con el beneficio de cada sujeto pasivo.

dd) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

ee) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

ff) **Predio Urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.

gg) **Predio Suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios.

hh) **Predio Rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.

ii) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

jj) **Tesorería:** Se entenderá como la Tesorería Municipal.

kk) **UMA:** Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en este artículo.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes

Municipio de Santa Catarina Ayometla **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022**	**Ingreso Estimado**
Total	**$ 38,020,583.16**
Impuestos	**224,029.00**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	224,029.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00

Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**$ 919,006.84**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Publico	0.00

Derechos por prestación de servicios	686,845.14
Otros Derechos	232,161.70
Accesorios de Derechos	0.00
Multas	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**$ 7,488.00**
Productos	7,488.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**$ 8,736.00**
Aprovechamientos	8,736.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00

Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**$ 36,861,323.32**
Participaciones	22,436,297.52
Aportaciones	14,425,025.80
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. La presente Ley se elaboró conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General, LDF y las Normas emitidas por el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; los cuales son congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas derivados de los mismos.

De existir ingresos excedentes, se aplicará lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal**.**

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) en los términos de las disposiciones fiscales vigentes de acuerdo a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se redondearán al entero inmediato inferior o superior de acuerdo a lo previsto en el Artículo 20, párrafo octavo del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 5. Corresponde a la tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal,

así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 7. Son sujetos de este impuesto: los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio; los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

Artículo 8. Son responsables solidarios del pago de este impuesto, los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario; los copropietarios o coposeedores; los fideicomisarios; los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y los servidores públicos

que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 9. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los siguientes valores:

I. Predios Urbanos.

a) Edificados, 4 al millar anual.
b) No edificados, 4.55 al millar anual.

II. Predios Rústicos, 2.20 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el Artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 10. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 4 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

En predios rústicos, la cuota mínima será de 55.20 por ciento de la UMA, de la cantidad anterior.

Si durante el ejercicio fiscal 2022 se incrementará el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará el monto aplicable a cada una de las tasas anteriores.

Artículo 11. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate dicha ley. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos del artículo 223 fracción ll del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como las restricciones para llevarse a cabo.

Artículo 12. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9 de esta Ley.

Artículo 13. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 14. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial; de conformidad como lo establece el Artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 15. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2022, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 16. Los contribuyentes del impuesto predial que se presente espontáneamente a regularizar su situación fiscal que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2021 y 5 años anteriores, de acuerdo al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, gozarán durante los meses de enero a junio de 2022, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiese generado.

Artículo 17. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 18. Tratándose de personas mayores de 60 años que presenten su tarjeta de INAPAM se les hará un descuento del 50 por ciento sobre el total de su pago, exceptuando los pagos vencidos.

Artículo 19. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro.

Proporcionar a la tesorería, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 20. El costo por expedición de manifestación catastral en base a la Ley de Catastro, será de 2.60 UMA.

Artículo 21. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios estipulados en los artículos 3, párrafo segundo y 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 22. Para la determinación del impuesto de predios cuta venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a los artículos 9 y 10 de esta Ley.

Artículo 23. El valor de los predios destinado a uso industrial, empresarial turístico,

comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 24. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2022, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2021.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 25. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando el artículo 209 Bis del Código Financiero

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo anterior, por virtud del cual

se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 27. Son responsables solidarios:

I. Quienes transmitan los bienes a que se refieren los dos artículos anteriores, según el caso.

II. Los notarios y corredores públicos que, sin cerciorarse previamente del pago de este impuesto, expidan testimonios en los cuales se consignen actos, convenios, contratos u operaciones con cualquier denominación, que sean objeto de este impuesto.

III. Los servidores públicos que intervengan.

Artículo 28. Para efectos del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes, lo establecido en el Artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando lo siguiente:

a) De $ 0.01 a $ 49,999.99, 7.02 UMA.

b) De $50,000.00 en adelante, 2 por ciento sobre valor de operación que resulte mayor a lo que se refiere el Artículo 208 del Código Financiero.

Artículo 29. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 32. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes a valor catastral, de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Por predios urbanos:

a) De $0.01 a $5,000.00, 3.32 UMA.

b) De $5,000.01 a $10,000.00, 4.30 UMA

c) De $10,000.01 en adelante, 6.51 UMA

II. Por predios rústicos:

d) Se pagará el 55 por ciento de UMA, de la tarifa anterior.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

a) Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 5 UMA.

CAPÍTULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

I. Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle, de 1 a 100 m.

a) De casa habitación. 1.50 UMA.
b) De locales comerciales, fraccionamientos y edificios, 3.34 UMA.
c) Bodegas y naves industriales, 5.51 UMA.

Cuando sobrepase los 100 m, se cobrará el equivalente a la tabla anterior, dependiendo de igual forma al tipo de construcción.

II. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:

a) Naves industriales o industria m^2, 0.160 UMA.

b) Todo tipo de almacén o bodega y edificios m^2, 0.140 UMA.

c) De locales comerciales m^2, 0.120 UMA.

d) Permisos de construcción por barda perimetral, 0.110 UMA.

e) De casas habitación por m^2:

1. Interés social, 0.034 UMA.
2. Tipo Medio, 0.058 UMA.
3. Residencial, 0.067 UMA.

f) Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

IV. Por el trámite y elaboración de deslinde de áreas o predios se cobrará de acuerdo a la fracción III.

V. Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por m²:

a) Para casa habitación 0.10 UMA.

b) Para industrias, 0.25 UMA.

c) Gasolineras, estación de carburación, 0.35 UMA.

d) Comercios, fraccionamientos o servicios, 0.15 UMA.

VI. Permiso de división, fusión y lotificación de predios:

a) De 0.01 a 250 m², 5.33 UMA.

b) De 250.01 a 500 m², 9.80 UMA.

c) De 500.01 a 1,000 m², 14.22 UMA.

d) De 1,000.01 a 5,000 m², 17.22 UMA.

e) De 5,000.01 a 10,000 m², 21.21 UMA.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa.

VII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagarán sobre el importe de impuesto total, el 0.08 por ciento por m².

VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos, 435.32 UMA.

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses hasta 50 m², 0.03 UMA.

X. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m², 0.05 UMA.

XI. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombro y cualquier otro no especificado, 1.94 UMA. Dichos permisos tendrán una

vigencia máxima de tres días, en caso de vencimiento se procederá a lo establecido en el Artículo 62 fracción IV, de esta Ley.

XII. Por la expedición de permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:

a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán, 3.87 UMA por m².

b) Para la construcción de obras:

1. De uso habitacional, 0.05 UMA, por m².

2. De uso comercial o servicios, 0.19 UMA por m² más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios.

3. Para uso industrial, 0.29 UMA por m² de construcción, más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios.

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Infraestructura, los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

XIII. Constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causará el pago de 1.50 UMA, la renovación de éstas será de 2.42 UMA.

Artículo 34. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias se cobrará de 1.52 UMA a 5.33 UMA del importe correspondiente a la licencia de obras nuevas, conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 35. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el Artículo 33 fracciones II, III, V y IX de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra, por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se trate de vivienda.

Artículo 36. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para la construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causara un derecho de .25 de UMA, por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Artículo 62 fracción IV, de esta Ley.

CAPÍTULO III
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 37. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.12 UMA.
II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.06 UMA.
III. Por la expedición de constancias de posesión, 5 UMA

IV. Por la expedición de las siguientes constancias: radicación, de dependencia económica y de ingresos, 1 UMA.

V. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.

VI. Por la expedición de constancias de inscripción y no inscripción al registro catastral, 1.5 UMA

VII. Por el contrato de compra - venta entre particulares 6.00 UMA.

Por la expedición de reproducciones de información pública municipal se cobrará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IV
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 38. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Comercios y servicios, 4.06 UMA, por viaje de siete m^3.

b) Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.06 UMA, por viaje de siete m^3.

CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES

Artículo 39. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requiera la limpieza, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

a) Limpieza manual, 3.18 UMA.

b) Por retiro de escombro y basura, 7.74 UMA por viaje de siete m^3.

Artículo 40. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros, o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 41. Para efectos del artículo anterior si los propietarios incurren en rebeldía no limpien sus lotes baldíos, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m^3 de basura equivalente a 2.90 UMA.

CAPÍTULO VI
SERVICIOS DE PANTEÓN

Artículo 42. El Municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Inhumación por persona originaria del Municipio con constancia de radicación, 2 UMA.
b) Inhumación por persona no originaria del Municipio, 20 UMA.
c) Por la construcción de techumbres, 10 UMA.
d) Por la construcción de criptas 5 UMA.

CAPÍTULO VII

EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIA

Artículo 43. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera), de 3.87 a 7.74 UMA.

II. Comercio (tortillerías, carnicerías), de 5.70 a 14.5 UMA.

III. Instancias Educativas (escuelas), 38.70 UMA.

IV. Para otorgar el dictamen de protección civil a empresas e industrias instaladas en el Municipio, se estará a lo previsto en el Artículo 7, fracciones IV, V y XIV, de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala:

a) Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, de 1 a 15 UMA.

b) Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 1 a 15 UMA.

CAPÍTULO VIII
EXPEDICIÓN Y/O REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 44. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la tesorería, atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

Artículo 45. Para la expedición de licencia de funcionamiento, es obligatorio contar con dictamen de protección civil que acredite la seguridad del establecimiento comercial o empresa sin distinción de giro, a más tardar 30 días posteriores que el establecimiento inicia operaciones de no contar con el dictamen, se procederá a la clausura del establecimiento comercial o empresa, de acuerdo al Artículo 111 de la Ley de Protección Civil.

Artículo 46. Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a los sectores municipales y tarifas siguientes:

a) El sector I corresponde al primer cuadro de la Población de Santa Catarina Ayometla.

b) El sector II corresponde a diferentes calles y resto de la Población.

CONCEPTO	UMA	UMA
GIROS COMERCIALES	**SECTOR I**	**SECTOR II**
TIENDA DE ABARROTES Y/O MISCELÁNEAS	12.00	8.00
VERDULERÍA	10.00	6.00
POLLERÍA	10.00	6.00
TAQUERÍA	10.00	6.00
PANADERÍA	9.00	7.00
TORTILLERÍA INDUSTRIAL	10.00	7.00
TORTILLERIA HECHAS A MANO	5.00	2.00
TORTERÍA Y/O CEMITAS	8.00	5.00
AGUA PURIFICADA	20.00	18.00
TIENDA DE REGALOS	8.06	5.58

PAPELERÍA	8.06	5.58
FERRETERÍA Y/O TLAPALERÍA	15.00	12.00
REFACCIONARÍA, ACEITES Y LUBRICANTES	10.00	8.00
CARNICERÍA	20.00	18.00
FARMACÍA	20.00	18.00
VIDRIERÍA Y ALUMINIO	12.00	8.33
CARPINTERÍA	9.06	7.25
MUEBLERÍA	15.00	12.00
PASTELERÍAS	12.00	8.00
DULCERIA	9.06	7.25
FLORERÍA	8.25	6.33
ROSTICERÍA	10	8.00
PIZZERÍA	15.00	12.00
RESTAURANTE Y MARISQUERÍA	15.00	10.00
SALÓN DE EVENTOS	80.00	75.00
GUARDERÍA	30.00	25.00
MOTEL	150.00	140.00

HOTEL	150.00	140.00
CONSULTORIO MÉDICO	20.00	15.00
CONSULTORIO DENTAL	15.00	12.00
CLINICA Y/O CONSULTORIO MÉDICO	200.00	190.00
TALLER MECÁNICO	15.00	12.47
TALLER ELÉCTRICO	15	12.82
TALLER DE ELECTRODOMÉSTICOS	10.00	8.00
TALLER DE BICICLETAS	7.25	5.58
TALLER DE CALZADO	3.00	2.00
TALLER DE COSTURA	50.00	40.00
SASTRERIA	9.00	5.00
TALLER DE HERRERÍA	20.00	15.00
TALACHERÍA	7.06	5.82
INTERNET	8.55	5.06
AUTO LAVADO	20.00	15.00
BILLAR	15.5	11.78
ESTÉTICA	9.06	7.25
ALQUILADORA DE SILLAS	17.06	14.33

MATERIALES PARA CONSTRUCCION	30.00	20.00
VENTA DE ACCESORIOS Y REPARACIÓN DE CELULARES	20.00	15.00
NEVERÍAS Y/ O HELADOS	10.00	8.00
CLUB DE NUTRICIÓN	9.00	7.00
ALIMENTOS BALANCEADOS	12.00	10.00
VETERINARIA	10.00	8.00
HOJALATERÍAS	15.00	10.00
CENTRO TURÍSTICOS	150.00	120.00
RECICLADORAS	80.00	60.00

Para el refrendo de licencia de funcionamiento, se cobrará el 30 por ciento anual, del monto total de la tabla por refrendo.

Artículo 47. El refrendo de la licencia de funcionamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal a que se refiere dicha ley, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el apartado de multas y recargos Artículo 223 Fracción II del Código Financiero.

CAPÍTULO IX

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 48. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.

b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por:

a) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

b) Expedición de licencia, 2.20 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.24 UMA por día

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 13.23 UMA.

b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Artículo 49. No se causarán los derechos establecidos en el artículo anterior por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial, servicios o cuando tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Artículo 50. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbra la vía pública. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Se considera ejercicio fiscal para el párrafo anterior lo comprendido en el artículo 11 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año.

CAPÍTULO X
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 51. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del

Municipio, por concepto de agua potable y alcantarillado, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes:

I. Conexión y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado:

Conexión a la red de Agua potable, 5 UMA.
Conexión a la red de Alcantarillado, 6 UMA
Reparación a la red general, 10 UMA.
Permiso de conexión al drenaje, 6 UMA.
Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 10 UMA.

II. Cobro de tarifas por contrato:

a) Contrato para escuelas particulares, 15 UMA.
b) Contrato comercial, 8 UMA.
c) Contrato de servicio de agua potable para bloqueras, 18 UMA.
d) Contrato para lavado de autos, moteles y hoteles, 60 UMA.

III. Cobro de tarifa por servicio:

a) Servicio de agua potable uso doméstico, 0.65 UMA mensual.

b) Conexión de agua potable sin uso, 1.20 UMA anual.

c) Servicio de agua potable lavandería, y lavado de autos, 2 UMA mensual.

d) Servicio de agua potable comercial (tiendas de abarrotes, carnicerías, papelerías, ferreterías, estéticas, cocina económica, gaseras, depósito de vinos y licores etcétera), 0.85 UMA mensual.

e) Servicio de agua potable bloquera, suministro de materiales minerales, 1.50 UMA mensual.

f) Servicio de agua potable para hoteles y moteles, 2 UMA mensual.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer trimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al Artículo 195 del Código Financiero.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquina miento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma, de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 62, fracción IV de esta Ley.

Artículo 52. En términos de lo establecido en el Artículo 34 del Código Financiero, los usuarios que deban más de un año de pago del servicio de agua potable, previa notificación, les será suspendido el servicio de manera indefinida, hasta que la cuenta del servicio este al corriente con sus pagos.

Si al ejecutar la suspensión de servicio, se causarán daños a propiedad pública sobre calles, guarniciones y banquetas, los costos de reparación serán cargados al deudor de la toma de agua potable suspendida.

Por el suministro de agua potable la definirá las comisiones administradoras que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificada por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI

SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 53. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de

Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

Artículo 54. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO XII
DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 55. Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de recuperación de los gastos que le genera al Municipio por el uso y/o aprovechamiento de la prestación del servicio del alumbrado público, con la finalidad proporcionar el bienestar público por medio de la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas y los 365 días del año, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos.

El servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular (debe ser eficaz, eficiente y oportuna) y continúa (Que no puede interrumpirse sin causa justificada) es un servicio básico.

Introducción

A. Alcance

A1. De la prestación del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, en todo el territorio municipal, donde la base gravable son los gastos que le genera al Municipio, se encuentra relacionado con el hecho imponible y que sí corresponde a la actividad del ente público, que es precisamente la prestación de este servicio.

La prestación del servicio de alumbrado público, se refiere a que el Municipio cuenta con una infraestructura para la iluminación de las calles, parques públicos, centros ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público etcétera y es necesario hacer que este en buenas condiciones para el buen funcionamiento durante los 365 días del año, proporcionando la iluminación artificial doce horas nocturnas de forma continua y regular, por lo que los equipos que hacen llegar este servicio a todo el territorio municipal como son: trasformadores, postes metálicos, luminarias en tecnología leds, y/o de cualquier otro tipo, cables de alimentaciones eléctricas, foto controles y todo lo necesario para que funcione y proporcione el

alumbrado público adecuadamente, por lo que es indispensable evitar gastos como son:

a. Gastos por el Municipio para el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año, a la empresa suministradora de energía.

b. Gastos para proporcionar el mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa/ gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reponer componentes eléctricos varias veces.

Pago al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo etcétera y cada cinco años por depreciación, sustituir luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.

c. Gastos para el control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continúa.

B. De la aplicación:

Para la determinación de los montos de contribución para el cobro de los derechos de alumbrado público (DAP), según su beneficio dado en metros luz, de cada sujeto pasivo, se aplica la fórmula MDSIAP=SIAP incluido en la propia Ley de Ingresos de este Municipio para el ejercicio fiscal 2022, donde si el sujeto pasivo difiere del monto de contribución aplicado, ya sea a la alta o la baja, tiene un medio de defensa que debe aplicar el recurso de revisión que se encuentra en esta misma Ley y debe presentarse a la tesorería de esté Ayuntamiento, elaborando una solicitud de corrección de su monto de contribución DAP 2022, aplicando la fórmula ya descrita y revisando su beneficio dado en metros luz, que la dirección de obras públicas corroborará en físico.

B1. Presupuesto de egresos.

a.-Tabla A.

Este Municipio tiene en cuenta el presupuesto de egresos para la prestación del servicio de alumbrado público, se puede ver en la Tabla A: (Gastos del presupuesto anual que el Municipio hace para la prestación del servicio de alumbrado público) y que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del estado relacionadas con las

necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones de los gastos públicos constituye una obligación de carácter público, siendo que para este ejercicio fiscal 2022 asciende a la cantidad de **$1,175,748.00 (UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100)**, es importante ver que el número de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía son un total de 2,664 (Dos mil seiscientos sesenta y cuatro usuarios), más beneficiarios de la iluminación pública no registrados.

b.-Tabla B.

En la tabla B se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula MDSIAP=SIAP, como se calculan el CML PÚBLICOS, CML COMUN, CU.

c.-Tabla C.

En la tabla C se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U., que son las que se encuentran en los seis bloques

según su beneficio dado en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA.

B2. Ingresos para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

Para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en seis bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz, para que de manera particular cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público pueda hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, aplicando nuestra fórmula del MDSIAP=SIAP, siendo en el bloque uno y dos, montos bimestrales y del bloque tres al seis, montos mensuales.

La manera en la que cualquier beneficiario del servicio del alumbrado público pueda calcular su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual es insertando el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula en cualquiera de los 3 supuestos utilizando los factores de la tabla C y así calcular automáticamente su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual de acuerdo a la clasificación que se localiza en seis bloques.

a. El Municipio para hacer la recaudación del derecho de alumbrado público utiliza dos opciones del ingreso:

a1. El primero, por medio de un convenio de recaudación del derecho de alumbrado público (DAP), que se lleva a cabo con la empresa suministradora de energía se recauda en los recibos de luz de forma bimestral y/o mensual según el bloque en que se clasifique.

a2. El segundo, el beneficiario del servicio de alumbrado público quiera hacer su aportación del derecho de alumbrado público para ser recaudado por la tesorería, el sujeto en todos los casos hará su solicitud y pedirá su corrección de su beneficio dado en metros luz, de frente a su inmueble aplicando el recurso de revisión que se localiza en el anexo 3 de la presente Ley y presentando su comprobante donde se pueda verificar su beneficio de la iluminación pública, la tesorería después de aplicar la fórmula MDSIAP=SIAP con el frente, se hará el nuevo cálculo de su aportación y pagará al mes o bimestres y/o anual a esta tesorería, y el Municipio lo dará de baja del sistema de cobro de los recibos de luz de la empresa suministradora de energía para ya no ser incluidos.

B3. Elementos que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, para el ejercicio fiscal 2022: **definición, objeto, sujeto, base gravable, cálculo del monto de la contribución con la fórmula MDSIAP en tres supuestos que se encuentre el sujeto pasivo, época de pago, y recurso de revisión.**

a. Consumibles: Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y sí sucede esto, las calles se vuelven obscuras e inseguras.

b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público: Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes

metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastros, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.

c. Personal administrativo: Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.

Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.

Tarifa=Monto de la contribución:

El monto de la contribución se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo a

acción de Inconstitucionalidad 15/2007 y que será obtenida dependiendo en el supuesto en que se encuentre el sujeto pasivo y de la aplicación de las 3 fórmulas:

a. Primera, si el sujeto tiene iluminación pública en su frente.
b. Segunda, si no tiene iluminación pública en su frente.
c. Tercera, si está en tipo condominio.

Fórmula aplicada en tres supuestos que pudiera estar el sujeto pasivo:

Fórmulas de aplicación del (DAP)

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el Municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público.

El Municipio en cuestión que atiende a los criterios anteriores hace el cálculo de los montos de contribución (MDSIAP=SIAP) que cada sujeto pasivo debe aportar para recuperar los gastos que le genera al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

APLICACIÓN UNO:

A. Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU

APLICACIÓN DOS:

B. Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS) + CU

APLICACIÓN TRES:

C. Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del

mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la empresa suministradora de energía y/o predios baldíos que sí, se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro de este derecho será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

MDSIAP=SIAP=FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU

El Ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Estado, cada ejercicio fiscal, los valores de **CML PUBLICOS, CML COMUN, C.U**.

Fundamentos jurídicos: Mismos que se integran en el anexo 1 de la presente Ley.

Motivación, Finalidad y Objeto: Se encuentran en el anexo 2 de la presente Ley.

Recurso de Revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo 3 de la presente Ley.

Este Municipio presenta sus respectivos gastos que le genera el prestar el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, en tres tablas y de esta forma llega a calcular sus tres factores, dados en UMA:

TABLA A: Presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

TABLA B: Se presentan los respectivos cálculos de valores de los factores que integran la fórmula y expresados en pesos de CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U.

TABLA C: La conversión de los tres valores de los factores (CML COMÚN, CML PÚBLICOS, C.U.) de pesos a UMA, mismas que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas. El Municipio en cuestión, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2022, los valores siguientes:

VALORES EN UMA

CML. PÚBLICOS **(0.0379 UMA)**
CML. COMÚN (**0.0345 UMA)**
CU. (**0.0335 UMA)**

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: A, B Y C

PRESUPUESTO DE EGRESOS
QUE LE GENERA AL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, PARA EL EJERCICIO 2022, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

TABLA A: PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO CONTINUO, QUE SE PROPORCIONA EN LAS AREAS PÚBLICAS, PARA HACER FUNCIONAR LAS LUMINARIAS DEL SISTEMA DEL

ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y LOS 365 DIAS AL AÑO, DEL MUNICIPIO

MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CÁLCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2022	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PÚBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		951.00			
A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	$ 89,000.00				$ 1,068,000.00
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	$ 979.00				$ 11,748.00
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	332.85				

B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	**65%**				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	**618.15**				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	**2664**				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	**$ 31,150.00**				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	**$ 57,850.00**				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	**$ 8,000.00**				**$ 96,000.00**
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA,	**$ -**				

LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS					
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	**$ -**				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	**$ -**				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	**$ -**				**$ -**
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	**$ 4,500.00**	**332.85**	**$1,497,825.00**		

L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	**$ 3,600.00**	**618.15**	**$2,225,340.00**		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			**$ 3,723,165.00**	**UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS**	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO					**$ 1,175,748.00**

TABLA B, CÁLCULOS DE LOS VALORES DE LOS FACTORES: BASADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2022 DEL MUNICIPIO QUE SE LOCALIZA EN LA TABLA A, EN ESTA TABLA B, SE LLEVAN A CABO LOS RESPECTIVOS CÁLCULOS DE LOS TRES FACTORES COMO SON CML PÚBLICOS, CML COMÚN Y C.U. QUE ACTUANDO EN CONJUNTO SIRVEN DE BASE PARA QUE

SEAN APLICADOS EN LAS FORMULAS MDSIAP=SIAP, Y QUE DE ACUERDO A EL FRENTE ILUMINADO DE CADA SUJETO SEAN CALCULADOS LOS MONTOS DE CONTRIBUCIÓN

A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMÚNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	$ -	$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.*(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))*	$ 75.00	$ 60.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	**$ 93.59**	**$ 93.59**		**GASTOS POR UNA LUMINARIA**
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2021 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	**$ 1.03**	**$ 1.03**		**GASTOS POR UNA LUMINARIA**
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			**$ 3.00**	**GASTO POR SUJETO PASIVO**
(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	**$ 169.62**	**$ 154.62**		**TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA**

(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			**$ 3.00**	**TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE**
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	**$ 3.39**	**$ 3.09**		

VALORES DADOS EN UMA

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA

CML. PÚBLICOS	0.0379 UMA			APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CML. COMÚN		0.0345		APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0335	APLICAR, EN FORMULA MDSIAP

INGRESOS, PARA LA RECUPERACION DE LOS GASTOS

INGRESOS DEL MUNICIPIO PARA LA RECUPERACION DEL LOS GASTOS QUE LE GENERA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y POR LOS 365 DIAS DEL AÑO FISCAL 2022.

El ingreso del Municipio es recaudado por dos opciones, en una es por la propia tesorería del Ayuntamiento siempre a solicitud del sujeto pasivo y la otra es por la empresa suministradora de energía, en cualquiera de los dos casos se debe aplicar la misma fórmula MDSIAP= SIAP el sujeto puede hacer valer su recurso de revisión, que se localiza en el anexo 3 de esta Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022.

Este ingreso del Municipio es utilizado para la recuperación de los gastos que le genera, por la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor facilidad se anexan seis bloques, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

En la columna A del bloque uno al bloque seis, están referenciados el nivel de beneficio y que es calculado con la fórmula MDSIAP 1 hasta el nivel de beneficio MDSIAP 54, en la columna F se expresan los metros luz de frente a la vía pública dado en metros luz que tiene el sujeto pasivo, y por último en la columna G es el resultado del monto de contribución dado en UMA, pero en los seis bloques se utiliza la misma fórmula MDSIAP= SIAP.

BLOQUE UNO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU, VIVIENDAS DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO

A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 1	975	70.5812714	70.5338878	99.93%	0.1917642	0.0473836
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 2	975	70.5812714	70.4996811	99.88%	0.6645153	0.0815903
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 3	975	70.5812714	70.4568229	99.82%	1.2568338	0.1244485
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 4	975	70.5812714	70.4089069	99.76%	1.91905323	0.1723645
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 5	975	70.5812714	70.3402273	99.66%	2.86823443	0.2410441
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 6	975	70.5812714	70.2159119	99.48%	4.58632596	0.3653595
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 7	975	70.5812714	69.9840517	99.15%	7.79073224	0.5972197
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 8	975	70.5812714	69.8025033	98.90%	10.2998081	0.7787681
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 9	975	70.5812714	69.6346642	98.66%	12.6194156	0.9466072
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 10	975	70.5812714	69.3278687	98.22%	16.8594595	1.2534027

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	**TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO**	**SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA**	**SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA**

A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 11	975	70.5812714	69.6757921	98.72%	12.0510106	0.9054793
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 12	975	70.5812714	67.9291208	96.24%	36.1907486	2.6521506
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 13	975	70.5812714	66.8644539	94.73%	50.9048966	3.7168175

BLOQUE DOS

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE DOS: NEGOCIOS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	**TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO**	**SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA**	**SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO**
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 14	975	70.5813	70.32	99.63%	3.124	0.2595
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 15	975	70.5813	70.19	99.45%	4.890	0.3873
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 16	975	70.5813	70.10	99.32%	6.122	0.4765
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 17	975	70.5813	69.97	99.14%	7.967	0.6100
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 18	975	70.5813	69.81	98.91%	10.199	0.7714

NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 19	975	70.5813	69.55	98.54%	13.754	1.0287
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 20	975	70.5813	69.13	97.94%	19.613	1.4527
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 21	975	70.5813	68.23	96.67%	32.035	2.3515
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 22	975	70.5813	66.96	94.87%	49.615	3.6235
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 23	975	70.5813	66.32	93.96%	58.463	4.2637

BLOQUE TRES

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE TRES: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 24	975	70.5813	61.102	86.57%	130.544	9.4792
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 25	975	70.5813	59.615	84.46%	151.097	10.9664
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 26	975	70.5813	58.128	82.36%	171.653	12.4538
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 27	975	70.5813	56.046	79.41%	200.425	14.5356
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 28	975	70.5813	53.765	76.17%	231.945	16.8163
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 29	975	70.5813	51.386	72.80%	264.829	19.1957
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 30	975	70.5813	47.915	67.89%	312.791	22.6660
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 31	975	70.5813	42.958	60.86%	381.303	27.6233
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 32	975	70.5813	34.216	48.48%	502.117	36.3650
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 33	975	70.5813	28.084	39.79%	586.869	42.4974

BLOQUE CUATRO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CUATRO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 34	975	70.5812714	63.89	90.52%	92.055	6.6943
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 35	975	70.5812714	62.42	88.44%	112.307	8.1597
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 36	975	70.5812714	58.36	82.68%	168.469	12.2234
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 37	975	70.5812714	51.90	73.53%	257.696	18.6795
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 38	975	70.5812714	43.18	61.18%	378.243	27.4019
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 39	975	70.5812714	34.90	49.44%	492.719	35.6850
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 40	975	70.5812714	27.25	38.61%	598.385	43.3307
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 41	975	70.5812714	11.96	16.94%	809.724	58.6225
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 42	975	70.5812714	0.00	0.00%	975	70.5813
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 43	975	70.5812714	0.00	0.00%	975	70.5813

BLOQUE CINCO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CINCO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 44	975	70.5812714	41.7306	59.12%	398.2660	28.8507
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 45	975	70.5812714	38.8877	55.10%	437.5555	31.6936
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 46	975	70.5812714	33.6236	47.64%	510.3070	36.9576
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 47	975	70.5812714	23.8317	33.76%	645.6357	46.7496
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 48	975	70.5812714	3.8276	5.42%	922.1010	66.7537
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 49	975	70.5812714	0.0000	0.00%	975	70.5813
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 50	975	70.5812714	0.0000	0.00%	975	70.5813
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 51	975	70.5812714	0.0000	0.00%	975	70.5813
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 52	975	70.5812714	0.0000	0.00%	975	70.5813
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 53	975	70.5812714	0.0000	0.00%	975	70.5813

BLOQUE SEIS

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE SEIS: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 54	975	70.5813	0.0000	0	975	70.5813

En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los mismo 3 factores que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo,

considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentará su solicitud al Municipio para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

La tesorería, enviará a verificar su frente que tiene de beneficio el sujeto pasivo dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP=SIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagar en la misma tesorería, y de acuerdo a la elaboración de un convenio interno entre las dos partes, dándose de baja del software de empresa suministradora de energía, para no duplicar dicho monto de contribución.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.

De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la tesorería, por convenio.

De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La tesorería deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I

USO Y APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 56. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente tarifa:

a) En los tianguis se pagará 4.34 UMA, por licencia anual.
b) En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 1.45 UMA m^2.
c) Para ambulantes, 0.53 UMA por día.

Artículo 56. Tratándose de lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, causando los siguientes importes:

a) Giros comerciales que comprendan la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y que tengan, además, concesionado un lugar o área de piso, 2.65 UMA.

b) Giros comerciales que ofrezcan productos alimenticios, tales como: fondas, juglerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso, 5.30 UMA.

c) Giros comerciales que comprendan la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías, joyería de fantasía, cerámica y otros similares que tengan además concesionado un lugar o área de piso en el tianguis, 6.89 UMA.

d) Todos aquellos que independientemente de su giro comercial tengan concesionado un local en el exterior de los tianguis, 12.72 UMA.

e) Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, 0.28 UMA por cada m al utilizar, y por cada día que se establezcan.

f) Para el comercio de temporada, 0.26 UMA por m y por cada día establecido.

g) Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo a bordo de sus vehículos de transporte, 2.65 UMA.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 58. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Municipio.

Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Municipio serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 19.35 UMA.

Artículo 59. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Municipio se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán

en la tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva Cuenta Pública.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 60. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante 5 años.

Artículo 61. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales será conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2022, y el Código Financiero.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 62. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas por la autoridad fiscal de conforme a las siguientes tarifas:

I. Por no inscribirse y/o refrendar su licencia de funcionamiento en la Tesorería, dentro de los términos que el Código Financiero señale, pagará 2.35 UMA mínimo y máximo 4.57 UMA.

II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, pagará 2.65 UMA mínimo y máximo 5 UMA.

III. Por el incumplimiento de lo establecido por el Artículo 48 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo con las siguientes tarifas:

Concepto	Mínimo UMA	Máximo UMA

a) Anuncios adosados:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	1.06	2.12
2. Por el no refrendo de licencia	0.76	1.59
b) Anuncios pintados y murales:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	1.06	2.12
2. Por el no refrendo de licencia	0.53	1.06
c) Estructurales:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	3.18	6.36
2. Por el no refrendo de licencia	1.59	3.18
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	6.36	12.72
2. Por el no refrendo de licencia	3.18	6.36

IV. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se sancionará con multa de 7.95 a 16.69 UMA. En materia de suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado se aplicará la misma multa.

V. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular.

Concepto	Mínimo UMA	Máximo UMA
a) Causar accidente vial	40	60
b) Conducir en estado de ebriedad segundo y tercer grado	10	20
c) Circular sin placas o documentación oficial	5.5	10.5
d) Hacer servicio en la modalidad no autorizada	3.5	6.5
e) Alterar la documentación oficial	10	20
f) Aumentar tarifa sin autorización	10	20
g) Estacionarse en zona urbana con carga peligrosa	10	20

h) Realizar servicio de transporte de pasajeros, de carga sin autorización	10.5	12.5
i) Circular con placas sobrepuestas	20.5	30.5
j) Jugar carreras con vehículos en la vía pública	10.5	12.5
k) Traer el vehículo con vidrios polarizados	10.5	12.5
l) Conducir en forma peligrosa o negligente	10.5	12.5
m) Exceso de velocidad a la autorizada	5.5	8.5
n) Causar daños en la vía pública	5.5	200
o) Circular en sentido contrario	4.5	5.5
p) Falta de licencia de conducir o vencida	4.5	5.5
q) Falta a la autoridad de vialidad	4.5	5.5
r) No traer abanderamiento cuando la carga sobresalga	4.5	5.5
s) Transportar productos pétreos sin autorización	4.5	5.5

t) Circular en zona prohibida	4.5	5.5
u) No respetar las señales de alto	4.5	5.5
v) Conducir a más de 30 kilómetros en zonas escolares y hospitales	4.5	5.5
w) No respetar las señales de circulación	4.5	5.5
x) No hacer alto en crucero o avenida	2.5	5.5
y) No respetar los pasos peatonales	2.5	5.5
z) No traer tarjeta de circulación	2.5	5.5
aa) Arrojar basura en la vía pública	2.5	5.5
bb) Rebasar por el lado derecho	2.5	5.5
cc) Estacionarse en forma distinta a la autorizada	2.5	5.5
dd) Estacionarse sobre la banqueta	2.5	5.5

Artículo 63. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares.

Artículo 64. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director (a) de Notarías y Registro Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables, en la materia.

Artículo 65. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 66. La coordinación municipal de protección civil acudirá a realizar continuas inspecciones a empresas y establecimientos comerciales, si los establecimientos no cuentan con dictamen de protección civil, se procederá a las siguientes sanciones en términos del Artículo 112 de la Ley de Protección Civil:

I. Amonestación:
II. Cancelación de permisos, autorizaciones o registros.
III. Suspensión o cancelación de obras, actividades o servicios.

IV. Multa:

a) Empresas, 40 UMA.

b) Establecimiento comercial, 20 UMA.

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento.

La Coordinación de Protección Civil Municipal, se auxiliará de la policía preventiva municipal, para ejecutar la clausura temporal o definitiva de empresas y establecimientos comerciales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45 de esta Ley.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los ingresos propios obtenidos de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y

Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Y PENSIONES Y JUBILACIONES

- **CAPÍTULO ÚNICO**

•

Artículo 69. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintidós y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el **Municipio de Santa Catarina Ayometla**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los siete días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ

VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 036/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 036/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

ANEXO 1 (Artículo 55) Servicio de Alumbrado Público

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 31, 73 y 115.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III…..

b) Alumbrado público.

III. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a y c, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la

Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.

ANEXO 3 (Artículo 55)

MOTIVACIÓN, FINALIDAD Y OBJETO

MOTIVACIÓN

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrá a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto y derechos (en nuestro caso propondrá las tarifas para el cobro del derecho del alumbrado público) con el objeto de propiciar los recursos económicos que asigne el Municipio en su respectivo presupuesto para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público.

FINALIDAD

Es que el Municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

Descripción del contenido para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público que se proporciona en las calles públicas, de manera regular y continúa.

OBJETO

Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Santa Catarina Ayometla en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

Teniendo en cuenta que la prestación del servicio de alumbrado público incluye como parte integrante del servicio los siguientes conceptos: Consumibles, depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público y personal administrativo.

ANEXO 3 Recurso de Revisión (Artículo 55)

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

III. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.

IV. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

h) Oficio dirigido al Presidente Municipal.

i) Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.

j) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.

k) Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.

l) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.

m) Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.

n) Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión.

En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

IV. Una copia de los documentos.

V. El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.

VI. La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

IV. La solicite expresamente el promovente.

V. Sea procedente el recurso.

VI. Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

IV. Se presente fuera de plazo.

V. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.

VI. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

IX. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.

X. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.

XI. Contra actos consentidos expresamente.

XII. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

VI. El promovente se desista expresamente.

VII. El agraviado fallezca durante el procedimiento.

VIII. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.

IX. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

X. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las

pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

VI. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.

VII. Confirmar el acto administrativo.

VIII. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.

IX. Dejar sin efecto el acto recurrido.

X. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y en su defecto se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Financiero.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS. SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

	SANTA CATARINA AYOMETLA	VOTACIÓN 22-**0**
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓
3	Jaciel González Herrera	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	
5	Vicente Morales Pérez	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓
9	Maribel León Cruz	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓
18	Blanca Águila Lima	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓
20	Lorena Ruíz García	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓
22	Rubén Terán Águila	
23	Marcela González Castillo	✓
24	Jorge Caballero Román	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓

18. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVO A LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIDÓS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 032/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla**,** para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 032/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, II y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que

suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

28. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 28 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Santa Isabel Xiloxoxtla** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de Septiembre de 2021.

29. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIV 032/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

30. Con fecha 07 de diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para

ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

100. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.

101. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

102. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I,

II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

103. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.

104. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos

correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

105. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma

en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

106. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

107. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan

en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Santa Isabel Xiloxoxtla.**

108. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión, a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que, en lo sucesivo, como en la

presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

109. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al

esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del

Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica

diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

110. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de

Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezca de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2022 serán los que se obtengan por conceptos de:

I. Impuestos.

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.

III. Contribuciones de Mejoras.

IV. Derechos.

V. Productos.

VI. Aprovechamientos.

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley; podrán ser recaudados por el Ayuntamiento, en base a los ordenamientos y disposiciones en la materia.

Cuando en la presente Ley se haga mención de los siguientes conceptos:

a) **Administración Municipal**: Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos del Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla.
b) **Ayuntamiento**: Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
c) **Aprovechamientos**: Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
d) **Código Financiero**: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
e) **Delegados**: Autoridad auxiliar del Ayuntamiento, electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través del voto nominal y directo, que se rigen conforme a las costumbres y tradiciones de cada barrio.
f) **Derechos**: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir

servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos por prestar servicios exclusivos del Estado.

g) **Impuestos**: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en una situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

h) **LDF**: Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

i) **Ley de Catastro**: Se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

j) **Ley Municipal**: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

k) **m**: Metro.

l) **m^2**: Metro cuadrado.

m) **m^3**: Metro cúbico:

n) **Municipio**: El municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla.

o) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**: Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios e incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

p) **Productos**: Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

q) **UMA**: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Corresponde a la tesorería del municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, el artículo 18 de la LDF, las normas que emite la CONAC y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados. Conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, los ingresos se presentarán de acuerdo a los criterios emitidos para la presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la

LDF y el artículo 61, fracción I, inciso a de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y que se hace mención al primer párrafo del artículo anterior que se enumeran, describe y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla	**Ingreso**
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	**Estimado**
Total	**27,044,600.96**
Impuestos	**782,511.13**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	782,511.13
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilados	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o pago	0.00
Derechos	**912,236.97**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00

Derechos por la Prestación de Servicios	912,236.97
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de liquidación o Pago	0.00
Productos	**3,453.99**
Productos	3,453.99
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**997.04**
Aprovechamientos Patrimoniales	997.04
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieros con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**25,345,401.83**
Participaciones	16,538,599.37
Aportaciones	7,818,002.46
Convenios	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	988,800.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00

Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 4. El Ayuntamiento podrá contratar empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 7. El Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos por la expedición de licencias o refrendo de estas, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

Del monto de los ingresos obtenidos corresponderá al Municipio el por ciento que convenga con el Estado.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 8. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio de los municipios del Estado y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos y los siguientes sujetos:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del municipio.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad.

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

Artículo 9. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario.

II. Los copropietarios o coposeedores.

III. Los fideicomisarios.

IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios.

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 10. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, él que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del artículo 208 del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

a) Edificados, 2.16 al millar anual.

b) No edificados o baldíos, 3.71 al millar anual.

c) Industrias, 5.50 al millar anual.

II. Predios Rústicos, 1.63 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 11. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 3 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo por anualidad. En predios rústicos, se cobrará el 75 por ciento de la cantidad anterior por concepto de cuota mínima anual.

Por la inscripción en el padrón catastral del municipio o registro de modificaciones, se cobrará 1 UMA.

Causará el 50 por ciento del impuesto predial durante el ejercicio fiscal 2022 la propiedad o posesión de los predios que se encuentran al corriente a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, jubilados, y ciudadanos mayores de 60 años, siempre y cuando se trate de casa habitación y el valor catastral del predio no sea mayor a $500,000.00.

Cuando el monto resultante por adeudo de años anteriores sea menor a 1 UMA por año se cobrará está como cuota mínima.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los artículos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

Artículo 12. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Artículo 13. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta ley.

Los sujetos del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 14. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Titulo Sexto, Capitulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

II. La base de este impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal.

III. Este impuesto se pagará conforme al artículo 209 Bis del Código Financiero

IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 14 UMA elevado al año.

V. Se aplicará de acuerdo al artículo 209 Bis del Código Financiero

El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes a la firma de la escritura correspondiente.

Artículo 16. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 3 UMA.

Cuando el valor catastral de los predios sea mayor a $ 500,000.00 se cobrará 10 UMA.

Causará el 50 por ciento del costo de los avisos notariales y manifestaciones catastrales a nombre del contribuyente cuando se trate de pensionados, jubilados y ciudadanos mayores de 60 años, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a $ 500,000.00.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17. Estas consisten en las contribuciones definidas en la ley a cargo de personas, cuyo pago lo hace en Estado para cumplir con las obligaciones fijadas por la Ley por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORA
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 19. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes, tomando como base el valor o metros cuadrados que resulten de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes en el artículo 10, segundo párrafo de la presente Ley, de acuerdo con lo siguiente:

I. Tarifa para predios no industriales:

a) Con valor hasta $10,000.00, 5 UMA.

b) De $10,000.01 a $30,000.00, 7 UMA.

c) De $30,000.01 a $50,000.00, 9 UMA.

d) De $50,000.01 en adelante, el 0.55 por ciento del valor fijado.

II. Tarifa para predios industriales:

a) Predio urbano, de 0.01m a 5,000.00m, 15 UMA.

b) De $5,000.01m a $1,0000m, 20 UMA.

c) De $1,000.01m en adelante, 25 UMA.

d) Predio rústico, pagara el 85 por ciento de la tarifa anterior que le corresponda.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otro, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificaciones de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrará la tarifa de 5 UMA.

El cobro de avalúos no será sujeto a descuento por las razones señaladas en el artículo 16 párrafo tercero de la presente Ley.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20. Los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 75 m, 1.10 UMA.

b) De 75.01 a 100 m, 2 UMA.

c) Por cada m o fracción excedente del límite, 0.86 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción de inmuebles, incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, la descriptiva y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales por m² de construcción, 0.45 UMA.

b) De locales comerciales y edificios de productos, por m² de construcción, 0.28 UMA.

c) Cualquier otro tipo de almacén o bodega por m², de construcción, 0.45 UMA.

d) Salón social para eventos y fiestas, por m², de construcción, 0.335 UMA.

e) Estacionamiento público cubierto, por m², de construcción, 0.15 UMA.

f) Estacionamiento público descubierto por m² de construcción, 0.10 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos y gavetas en el cementerio municipal:

a) Monumentos o capillas por lote (2.10 x 1.20 m), 3.5 UMA.

b) Gavetas por cada una, 1.1 UMA.

IV. De casa habitación, por m² de construcción, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Interés social, 0.06 UMA.

b) Tipo medio, 0.083 UMA.

c) Residencial, 0.30 UMA.

d) De lujo, 0.41 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento de cada nivel de construcción.

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a

drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total 3 UMA.

VI. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda:

a) Hasta 3 m de altura, por m o fracción, 0.15 UMA.

b) De más de 3 de altura, por m o fracción, 0.30 UMA.

VII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifique los planos originales, se pagará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción II de este artículo.

VIII. Por el otorgamiento de licencias para construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m² el 0.42 UMA.

IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 0.03 UMA.

X. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días se pagará por m² el 0.50 UMA.

XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

a) Industrial, 0.11 UMA por m².

b) Comercial, 0.09 UMA por m².

c) Habitacional, 0.08 UMA por m².

XII. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

a) Agroindustrial, 0.10 UMA por m².

b) Vial, 0.10 UMA por m².

c) Telecomunicaciones, 0.10 UMA por m.

d) Hidráulica, 0.10 UMA por m.

e) De riego, 0.09 UMA por m.

f) Sanitaria, 0.18 UMA por m.

XIII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen de condominio, se deberá pagar 0.08 UMA por m² de construcción.

XIV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública, se pagará el 0.10 UMA por m².

XV. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, prefactibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagará 1.50 UMA. Así como casa habitación o departamento. En caso de un fraccionamiento, se pagará 2 UMA por cada una de ellas.

XVI. Por la expedición de dictámenes de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

a) Para uso específico de inmuebles construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 7 UMA por m².

b) Para la construcción de obras:

1. De uso habitacional, 0.12 UMA por m² de construcción.

2. De uso comercial, 0.22 UMA m² de construcción.

3. De uso industrial, 1 UMA por m² de construcción.

XVII. Para la autorización para lotificaciones, divisiones y fusiones de terreno se pagarán los siguientes derechos:

a) Cuando se solicite por personas físicas o morales para destinar los inmuebles a fraccionamientos con fines comerciales y/o lucrativos, se aplicará:

1. De 0.01 m² hasta 1000.00 m², 8 UMA a 185 UMA.

2. De 1000.01 m² hasta 5000.00 m², 360 UMA a 905 UMA.

3. De 5000.01 m² hasta 8000.00 m², 1085 UMA a 1445 UMA.
4. De 8000.01 m² hasta 10000.00 m², 1625 UMA a 1850 UMA.
5. De 10000.01 m² en adelante, 2550 UMA por hectárea o fracción que exceda.

b) Cuando se solicite por personas físicas sin fines de lucro y/o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará:

1. De 0.01 m² hasta 2000.00 m², 7 UMA a 18 UMA.
2. De 2000.01 m² hasta 6000.00 m², 21 UMA a 28 UMA.
3. De 6000.01 m² hasta 10000.00 m², 31 UMA a 40 UMA.
4. De 10000.01 m² en adelante, 50 UMA por hectárea o fracción que exceda.

XVIII. Por la renovación de las licencias, permiso o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley, hasta 45 días después de la fecha de vencimiento; después de este período, se pagará normal.

XIX. Por la realización de deslindes de terrenos:

a) De 0.01 m² hasta 1000.00 m², 6 UMA a 11 UMA.
b) De 1000.01 m² hasta 10000.00 m², 24 UMA.
c) De 10000.01 m² en adelante, 30 UMA.

XX. Por constancias de servicios públicos, se cobrará 5 UMA.

XXI. Por permisos de conexión de drenaje 10 UMA.

XXII. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras materiales que el Municipio realice, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán derechos por una cantidad equivalente de 5.55 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 21. Por la regulación de los trámites comprendidos en las fracciones del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará de 2 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes. Dicho pago deberá efectuarse sin prejuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas o de falso alineamiento.

Artículo 22. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 23. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 2 UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios 3 UMA.

Artículo 24. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción de andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:

a) Banqueta, 2.15 UMA por día.

b) Arroyo, 3.22 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 54 fracción XI de esta Ley.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 10 UMA veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

Artículo 25. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y

la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro que se encuentren dentro del territorio de este Municipio se cobrará como sigue:

I. Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera), de 4 a 8 UMA.

II. Comercio (tortillerías, carnicerías y lavanderías), de 6 a 15 UMA.

III. Comercio (gasolinera, gas licuado del petróleo (L.P.), de 35 a 50 UMA.

IV. Instancias educativas (escuelas), de 20 a 30 UMA.

V. Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolina), de 35 a 50 UMA.

VI. Empresas e Industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolina), de 60 a 80 UMA.

VII. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la dirección de Protección Civil, de 10 a 20 UMA.

VIII. Por la verificación de eventos de temporada, de 1 a 5 UMA.

Artículo 26. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, previo cumplimiento ante las autoridades correspindientes.

I. De 2 a 15 UMA, de acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que autorice la Dirección de Protección Civil Municipal.

CAPÍTULO III
EXPEDICIONES DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y REFRENDOS

Artículo 27. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, a cargo de la Tesorería Municipal se aplicará la siguiente:

I. Vía Corta: Industrias y Comercios ubicados en el tramo de la Carretera Federal Chiautempan - Puebla perteneciente al Municipio.
II. Centro: Industrias y Comercios ubicados en el primer cuadro de la ciudad.
III. Avenida Principal: Industrias y Comercios ubicados sobre Avenida Hidalgo y División del Norte.

IV. Resto: Ubicaciones del Municipio no comprendidas en las fracciones, I, II y III.

Giros Comerciales	Sectores Municipales			
	I. Vía corta (UMA)	**II. Centro (UMA)**	**II. Avenida Principal (UMA)**	**IV. Resto (UMA)**
a) Carrocerías en general	19.35	11.92	10.60	6.62
b) Mecánica	48.38	19.87	15.90	10.60
c) Guardería	19.35	25.00	27.00	11.92
d) Taller eléctrico	43.71	17.22	10.60	6.62
e) Marisquerías	150.00	66.23	59.61	59.61
f) Aceites y lubricantes	19.87	10.60	10.60	6.62
g) Gasolineras	248.00	248.00	223.00	79.48
h) Recicladoras	19.35	17.42	14.52	14.52
i) Manejo de desperdicios industriales	96.75	96.75	48.38	48.38
j) Bodega de almacenamiento	45.85	30.67	27.77	27.77
k) Gas carburante	148.88	111.66	86.85	14.52
l) Materiales para construcción	62.03	43.42	24.81	14.52
m) Auto lavado	32.60	17.42	14.52	14.52
n) Parque industrial	310.17	**********	**********	**********

o) Papelería	18.61	16.61	16.00	12.00
p) Moteles	186.11	186.11	186.11	86.11
q) Tiendas	18.61	41.56	37.22	30.22
r) Misceláneas	12.40	12.41	6.20	4.20
s) Ferreterías	37.22	18.61	12.41	6.51
t) Farmacias	31.22	31.02	24.81	12.51
u) Ambulantaje.	0.50	0.50	0.50	0.50

Para el refrendo lo que resulte de multiplicar el total del valor actual vigente de la licencia de la que se trate hasta por el 30 por cierto de su valor.

La falta de licencia de funcionamiento, la omisión de su trámite y el incumplimiento del refrendo correspondiente, ameritará como sanción para el propietario o para quien representé el giro del establecimiento respectivo, la suspensión temporal de su funcionamiento.

Decretada la clausura del establecimiento en emisión, solo podrá reaperturar el interesado cubriendo los siguientes requisitos:

I. Pago de multa.

II. Pago de gastos de ejecución, derivados de la suspensión temporal y de la clausura.

Artículo 28. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, y previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaria de Finanzas del Estado de Tlaxcala.

Artículo 29. Cuando exista solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 30. El Municipio podrá celebrar convenio con el ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 31. Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1 UMA.

II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA.

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, de 3 a 8 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación.

IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.5 UMA:

a) Constancia de radicación.

b) Constancia de dependencia económica.

c) Constancia de ingresos.

V. Por expedición de otras constancias, de 1.5 a 3 UMA.

VI. Por la reposición de manifestación catastral, 4 UMA.

VII. Constancia de posesión, 4 UMA.

VIII. Copia certificada, 1 UMA.

IX. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal se cobrará conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala

CAPÍTULO V
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 32. El Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxoxtla, expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria del Medio Ambiente.

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.

b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.

b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 6.61 UMA.

b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 13.23 UMA.

b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Artículo 33. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

CAPÍTULO VI

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 34. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, son cuotas que fijará su Consejo de cada comunidad, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento, considerando lo siguiente:

I. Contrato de Agua:

a) Uso doméstico, 7 a 10 UMA.

b) Uso comercial, 11 a 20 UMA.

c) Uso industrial, 90 a 120 UMA.

II. Contrato de conexión de drenaje:

a) Uso doméstico, 7 a 10 UMA.

b) Uso comercial, 11 a 20 UMA.

c) Uso industrial, 90 a 120 UMA.

III. Contrato de descarga de drenaje:

a) Uso doméstico, 4 a 7 UMA.

b) Uso comercial, 7 a 10 UMA.

c) Uso industrial, 50 a 80 UMA.

IV. Descarga de drenaje mensual:

a) Uso comercial, 3 a 5 UMA.

b) Uso industrial, 15 a 20 UMA.

V. Suministro de agua mensual:

a) Uso doméstico, 0.65 a 0.75 UMA.

b) Régimen de incorporación fiscal y comercial, 0.75 a 1 UMA.

c) De los siguientes giros en particular:

1. Estancias infantiles, 1 a 3 UMA.
2. Escuelas Públicas, 2 a 4 UMA.
3. Escuelas Privadas, 2 a 5 UMA.
4. Seguro Social, 2 a 3 UMA.
5. Molinos y carnicerías, 1 a 3 UMA.
6. Restaurantes y Marisquerías, 3 a 5 UMA.
7. Talleres Mecánicos y bloqueras, 1 a 3 UMA.
8. Lavanderías y lavado de autos, 2.5 a 4 UMA.
9. Purificadoras, 3.5 a 6 UMA.
10. Invernaderos, 2 a 6 UMA.
11. Bares y centros botaneros, 3 a 5 UMA.
12. Hoteles y moteles, 3.5 a 6 UMA.
13. Franquicias, 5 a 15 UMA.
14. Gasolineras, 5 a 12 UMA.
15. Establecimientos o empresas como sigue:
    a) De 1 a 20 empleados, 5 a 10 UMA.
    b) De 21 a 40 empleados, 11 a 30 UMA.
    c) De 41 a 60 empleados, 31 a 50 UMA.
    d) De 61 a 100 empleados, 51 a 70 UMA.

e) De más de 101 empleados, 71 a 100 UMA.

VI. Estudio de Factibilidad, 50 a 100 UMA.

Las comunidades y colonias pertenecientes al municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Municipio, dentro de los 8 primeros días de cada mes.

Artículo 35. Por el mantenimiento y/o reparación de tomas particulares, redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público se cobrará conforme lo siguiente:

a) Tratándose de comercios, de 20 a 80 UMA.
b) Industrias, de 30 a 40 UMA.
c) Uso doméstico, de 15 a 60 UMA.

Los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario del servicio industrial, comercial o bien casa habitación.

CAPÍTULO VII

POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 36. EL servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Comercios, 5 a 25 UMA, por viaje.

II. Industrias, 20 a 80 UMA, por viaje.

III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, de 10 a 25 UMA, por viaje.

IV. Por uso doméstico 0.10 a 1 UMA.

V. Tianguis por puesto semifijo, 0.40 a 1 UMA.

CAPÍTULO VIII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 37. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Artículo 38. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Artículo 39. Por la ocupación de la vía pública, el municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 UMA por m² por día.

Artículo 40. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía pública y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas, hasta por 15 días, 1.5 UMA por m^2 por día.

II. Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, de 2 a 10 UMA por evento.

III. Por el uso especial en la utilización de vía pública por usos y costumbres 0.60 a 3 UMA.

Artículo 41. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se

genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

Artículo 42. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, comercio rodante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, de 1 a 10 UMA.

CAPÍTULO IX
DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 43. De acuerdo a las costumbres y tradición es del Municipio, la Administración del Panteón Municipal corresponde a sus barrios a través de los delegados que estos elijan, las excepciones a esta norma serán tratadas en sesión de cabildo, en donde por mayoría de votos, el Ayuntamiento podrá realizar las excepciones correspondientes.

CAPÍTULO X

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 44. Las cuotas que apruebe su Órgano de Gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 45. Las cuotas de recuperación que fije el sistema DIF municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Pública, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 46. La enajenación de bienes e inmuebles propiedad del municipio se efectuará previo acuerdo del ayuntamiento y con la autorización del Congreso del

Estado y de su ingreso se informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS EN ÁREAS MUNICIPALES

Artículo 47. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Tratándose de mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis.

Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización.

II. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 48. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme en la siguiente tarifa:

I. Con personas físicas y/o morales:

a) Sin fines de lucro: Auditorio, 25.00 UMA.

b) Con fines de lucro: Auditorio, 46.36 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones propiedad del Municipio,

se cobrará el 50 por ciento de lo que resulte de multiplicar los valores de la tabla siguiente tarifa:

II. Camión volteo, 6.62 UMA por hora, 40.96 UMA por 8 horas jornada diaria y 92.88 UMA por 1 día.

En los casos en que el ciudadano solicite y/o requiera la renta de dicha maquinaria por un tiempo mayor o menor a lo descrito en la fracción III, de este artículo, se calculará el equivalente a los días que se haya rentado la maquinaria y/o camión.

CAPÍTULO IV
OTROS PRODUCTOS

Artículo 49. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el honorable Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería municipal, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos

obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 50. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas, tablas o tarifas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 51. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, por la demora de cada mes o fracción, cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 tantos del adeudo histórico respectivo.

Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, el porcentaje de recargos será conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para ejercicio fiscal 2022.

Artículo 52. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos será conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal 2022.

CAPÍTULO II
MULTAS

Artículo 53. Las multas por infracciones a que se refiere el Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable:

I. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, 6 UMA.

II. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, 6 UMA.

III. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 6 UMA.

IV. Por no empadronarse, en la tesorería municipal, dentro de los 30 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, de 10 a 20 UMA.

V. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble, De 5 a 15 UMA.

VI. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, estás se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 15 a 25 UMA.

b) Por no solicitar la licencia dentro de los plazos señalados, de 10 a 20 UMA.

c) Por no refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados, de 10 a 15 UMA.

d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 10 a 20 UMA.

e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad.

VII. Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 30 UMA.

VIII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con el cumplimiento de los impuestos y derechos a su cargo de 10 a 26 UMA.

IX. Por fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el aviso correspondiente, cause daño a la imagen urbana, no se retire oportunamente, cause daños a inmuebles o monumentos catalogados como históricos, de 10 a 15 UMA.

X. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará lo ordenado en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

XI. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 10 a 25 UMA.

XII. Por daños a la ecología del Municipio:

a) Por tirar basura en lugares prohibidos, lugares públicos y barrancas, de 10 a 30 UMA o lo equivalente a faenas comunales.

b) Cuando se dé la tala de árboles, de 25 a 50 UMA y la compra de 150 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.

c) Por el derrame de residuos químicos o tóxicos, de 100 a 1000 UMA de acuerdo al daño que se realice.

Los conceptos no contemplados en la presente se aplicarán lo establecido en la Ley General de Ecología del Estado de Tlaxcala y en el Tabulador del Reglamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio.

XIII. Por el incumplimiento de lo establecido en la presente ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.2 a 3.5 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 1.75 a 2.25 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.5 a 3.5 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 2 a 2.5 UMA.

c) Estructurales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 6.5 a 8 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 3.5 a 5 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 12.75 a 15 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia, de 6.50 a 10 UMA.

XIV. Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, de 16 a 20 UMA.

XV. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal y el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxoxtla.

XVI. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, de 8 a 10 UMA.

b) Por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo, de 10 a 15 UMA.

c) Por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, de 30 a 40 UMA.

d) Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, de 10 a 30 UMA.

e) Por faltas a la moral, de 5 a 10 UMA.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad este podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

Artículo 54. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 55. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 56. Las infracciones en que incurran las Autoridades Judiciales, el Director de Notarias, el Director del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y los Funcionarios y empleados del municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 57. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

Artículo 58. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59. Son los ingresos propios obtenidos por la Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresa Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativos y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 60. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el del Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero y actualizadas de acuerdo a las publicaciones oficiales.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 61. Estos ingresos se recaudarán con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal del Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero, mismas que se actualizarán conforme las disposiciones oficiales, o derivadas de convenios.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 62. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

El Municipio podrá obtener ingresos por financiamiento del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos Sociedad Nacional de Crédito, hasta por el monto establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para destinarlo a acciones de infraestructura social municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2022, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y

Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Santa Isabel Xiloxoxtla,** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
VOCAL

DIP. MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO
VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 032/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 032/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL XILOXOXTLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR** SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR MAYORÍA DE VOTOS. SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

	SANTA ISABEL XILOXOXTLA	VOTACIÓN 22-**0**
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓
3	Jaciel González Herrera	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓
9	Maribel León Cruz	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓
11	Leticia Martínez Cerón	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓
18	Blanca Águila Lima	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓
20	Lorena Ruíz García	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓
22	Rubén Terán Águila	
23	Marcela González Castillo	✓
24	Jorge Caballero Román	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓

19. ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRIMER PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA SEXAGÉGIMA CUARTA LEGISLATURA, COMPRENDIDO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 14 DE ENERO DE 2022.

SE PROCEDE A LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE ESTA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, COMPRENDIDO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 14 DE ENERO DE 2022; POR LO QUE SE PIDE A LAS Y A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS QUE AL ESCUCHAR SU NOMBRE EMITAN SU VOTO DEPOSITANDO LA CÉDULA CORRESPONDIENTE EN LA URNA INSTALADA PARA TAL FIN.

RESULTADO

24 VOTOS PARA PRESIDENTE DIPUTADO:

BLADIMIR ZAINOS FLORES

23 VOTOS PARA PRIMER SECRETARIO DIPUTADO:

MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA

23 VOTOS PARA SEGUNDA SECRETARIA DIPUTADA:

REYNA FLOR BÁEZ LOZANO

24 VOTOS PARA VOCAL DIPUTADA:

DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ

DE ACUERDO AL COMPUTO EFECTUADO.

SE DECLARAN INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTE CONGRESO PARA EL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL, A LAS Y A LOS CIUDADNOS DIPUTADOS:

24 VOTOS PARA PRESIDENTE DIPUTADO:
BLADIMIR ZAINOS FLORES

23 VOTOS PARA PRIMER SECRETARIO DIPUTADO:
MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA

23 VOTOS PARA SEGUNDA SECRETARIA DIPUTADA:
REYNA FLOR BÁEZ LOZANO

24 VOTOS PARA VOCAL DIPUTADA:
DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ

QUE FUNGIRÁN DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 14 DE ENERO DE 2022, CON CARGO A LA PROTESTA DE LEY QUE RINDIERON EL 29 DE AGOSTO DE 2021, ASIMISMO SE LES PIDE QUE AL CONCLUIR ESTA SESIÓN ORDINARIA, LLEVEN A CABO SU SESIÓN DE INSTALACIÓN.

20. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO

CORRESPONDENCIA 14 DE DICIEMBRE DE 2021

01.- Oficio SECPART/SEGOB/G/036/2021, que dirige la Lic. Lorena Cuellar Cisneros, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por el que informa a esta Soberanía que no tiene inconveniente legal alguno para que el ciudadano Sergio González Hernández, comparezca ante el Pleno del Poder Legislativo.

02.- Oficio 8 S/139/PRESIDENCIA/2021, que dirige la C.P. Maribel Meza Guzmán, Presidenta Municipal de Santa Catarina Ayometla, al C.P. Gilberto Mendoza Jiménez, Director de Ingresos y Fiscalización del Estado de Tlaxcala, por el que le hace diversas manifestaciones en relación a la declaración del impuesto sobre nóminas.

03.- Oficio MYT/P/052/122/2021, que dirige la C.P. María Anita Chamorro Badillo, Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, por el que remite a esta Soberanía la documentación del Tesorero Municipal.

04.- Oficio 020/2021/RGSQ-1, que dirige Clara Pérez Pérez, Primera Regidora del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, al C. Leonardo Flores Grande, Presidente Municipal de Santa Cruz Quilehtla, por el que le solicita copia del Presupuesto de ingresos y egresos 2021, tabulador de sueldos y la plantilla del personal del 2021, la estimación de ingresos, la

proyección del gasto corriente, inversión física, inversión financiera que se pretende erogar para el ejercicio fiscal 2022.

05.- Oficio sin número, que dirige el Lic. Javier Atlantenco Potrero, Presidente de Comunidad de San Miguel, Municipio de san Pablo del Monte, por el que solicita a esta Soberanía recursos del fondo de obras y acciones para los municipios del Estado de Tlaxcala, para la realización de obra integral y rehabilitación de la calle pino Suarez.

06.- Oficio sin número, que dirige el Lic. Javier Atlantenco Potrero, Presidente de Comunidad de San Miguel, Municipio de san Pablo del Monte, por el que solicita a esta Soberanía recursos del fondo de obras y acciones para los municipios del Estado de Tlaxcala, para la realización de la obra integral y rehabilitación de la calle Venustiano Carranza norte.

07.- Oficio OF-PCLV-001, que dirige José Pedro Hernández Rivera, Presidente Suplente de la Comunidad de La Venta, Municipio de Calpulalpan, por el que pide al Presidente de Comunidad Electo convoque a una asamblea para que la comunidad decida si continúa en el cargo que la misma le otorga.

08.- Oficio sin número que dirige Diego Lira Carrasco, Dirigente del Movimiento Social por la Tierra del Estado de Tlaxcala, por el que solicita a esta Soberanía tomen en cuenta la propuesta para temas agropecuarios, protección y recuperación del medio ambiente un 10% de Presupuesto asignado para el campo Tlaxcalteca.

09.- Escrito que dirigen los Presidentes de Comunidad de Santa Ursula, San José Tetel, El Rosario Ocotoxco, Huacaltzinco, San Lorenzo Tlacualoyan, San Francisco Tlacuilocan y Atlihuetzian, pertenecientes al Municipio de Yauhquemehcan, a la C.P. María Anita Chamorro Badillo, Presidenta Municipal de Yauhquemehcan, por el que le solicitan sesión de cabildo extraordinaria para tratar el tema de la remoción del Secretario del Ayuntamiento.

10.- Escrito que dirige José Perfecto Florian Barrales Domínguez, Presidente del Consejo Estatal de Productores del Sistema Producto de Amaranto, por el que solicita a esta Soberanía presente un exhorto a los Senadores de la República y Diputados Federales para corregir la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo.

11.- Escrito que dirige María Elena Teloxa Díaz, Secretaria General y Representante Legal de DEMEJ a.C., por el que solicita se anexe al oficio de fecha diecinueve de octubre copia del comunicado que emite la cámara de Senadores donde se aprueba la reforma a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

21. ASUNTOS GENERALES

22. LECTURA DEL ACTA DE ESTA ÚLTIMA SESIÓN ORDINARIA.

Acta de la Vigésima Novena Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Primer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **catorce** minutos del día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz, actuando como Primera Secretaria la Diputada Lorena Ruíz García, y con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría el Diputado Jorge Caballero Román; enseguida la Presidenta dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura; enseguida la Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión el **Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez,** solicita permiso y la Presidencia se

lo concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día nueve de diciembre de dos mil veintiuno. **2.** Primera lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se determina que la votación correspondiente a la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintidós se realice mediante cédula; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **3.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **4.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 22 Bis y 22 Ter, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que presentan las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social. **5.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **6.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **7.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **8.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **9.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos

del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **10.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **11.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tetlatlahuca, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **12.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **13.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **14.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **15.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **16.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **17.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **18.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **19.** Elección de los integrantes de la Comisión Permanente, que fungirá durante el Primer Periodo de Receso correspondiente al Primer Año de

Ejercicio Legal de la Sexagésima Cuarta Legislatura, comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al catorce de enero de dos mil veintidós. **20.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **21.** Asuntos generales. **22.** Lectura del acta de esta última sesión ordinaria. Durante la lectura del orden del día, se incorpora a la sesión la Diputada Maribel León Cruz, Segunda Secretaria. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la aprobación del orden del día, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la **Secretaría** informa el resultado de la votación diciendo, **veintitrés** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. - A continuación la Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **nueve** de diciembre de dos mil veintiuno; en uso de la palabra la **Diputada Lorena Ruíz García** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **nueve** de diciembre de dos mil veintiuno y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinticuatro** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **nueve** de diciembre de dos mil veintiuno y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. -Para desahogar el **segundo**

punto del orden del día la Presidenta dice, se pide al **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se determina que la votación correspondiente a la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veintidós se realice mediante cédula;** una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura la Iniciativa con carácter de Dictamen dada a conocer; se concede el uso de la palabra al Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes. En uso de la palabra el **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **catorce** votos a favor y **diez** en contra; a continuación la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en los artículos 115 y 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse a la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo; haciendo uso de la palabra las y los diputados **Miguel Ángel Caballero Yonca,** en contra**; Marcela González Castillo** en contra**;** enseguida la Presidenta dice, con fundamento la fracción III del artículo

48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se pide al público asisten guarde orden en esta sesión; pedimos al público asistente guarde orden y atención. Posteriormente hace uso de la palabra el **Diputado Juan Manuel Cambrón Soria,** en pro**.** A continuación, la Presidenta dice, artículo 169 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Tlaxcala: "El público que concurra a las sesiones públicas del Pleno guardará respeto, silencio y compostura y no tomarán parte en las discusiones; pedimos respeto al público asistente. Posteriormente hacen uso de la palabra la y los **diputados Blanca Águila Lima**, en pro; **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes,** en pro **y Rubén Terán Águila,** en contra**;** acto seguido la Presidenta dice, se pide al público asistente guarde orden en la sesión; en vista de que ninguna Diputada o Diputado más hace uso de la palabra, se somete a votación la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **doce** votos a favor y **doce** en contra; enseguida la Presidenta dice, con fundamento en el artículo 157 del Reglamento Interior del Congreso: "Los empates en las votaciones que no sean para elegir personas, se decidirán con el voto de calidad del Presidente". Mi voto es en contra; se pide al público asistente guarde orden; de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara no aprobada la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. -

Enseguida la Presidenta dice, para continuar con el **tercer** punto del orden del día, se pide al **Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;** durante la lectura la Presidenta dice, siendo las **once** horas con **cincuenta** minutos,

con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso de tres minutos. - A continuación la Presidenta dice, siendo las **once** horas con **cincuenta y tres** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda la sesión; se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Cuarta Legislatura; acto seguido la Presidenta dice, se pide al Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, continúe con la lectura; asimismo apoyan en la lectura las diputadas Reyna Flor Báez Lozano y Mónica Sánchez Angulo; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra a la Diputada María Guillermina Loaiza Cortero. En uso de la palabra la **Diputada María Guillermina Loaiza Cortero** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada María Guillermina Loaiza Cortero, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinticuatro** votos a favor y **cero** en contra; a continuación la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en

lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo general, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinticuatro** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo particular. En uso de la palabra el **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes** dice, solo quisiera hacer la reserva del artículo 301, se está planteando una modificación de incrementar el porcentaje al quince por ciento, por eso es que pido que se ponga a consideración del Pleno la reserva que estoy haciendo, para que no sea el tema del quince por ciento, y que se pueda hacer la disminución al cinco por ciento. A continuación la Presidenta dice, en virtud de lo anterior, se procede en primer término a la aprobación de los artículos no reservados del Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cuatro** en contra; posteriormente la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida se declaran aprobados en lo particular los artículos que no fueron reservados del Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se continúa con la aprobación del artículo que fue reservado por la propuesta presentada; se pide al Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, precise su propuesta. En uso de la palabra el

Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes dice, la propuesta en virtud de que el Congreso del Estado sea un pase para la autorización para que esos recursos sean ejercidos, es que en vez del quince, quede en cinco, esa es la propuesta del artículo 301, que no exceda el cinco por ciento. Enseguida la Presidenta dice, se somete a discusión la propuesta formulada por el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, en la que solicita se modifique el artículo 301 del dictamen de mérito. Se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse a la propuesta dada a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **trece** votos a favor y **once** en contra; enseguida la Presidenta dice, se declara aprobada la propuesta formulada por el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, en la que solicita se modifique el artículo 301 por **mayoría** de votos. En consecuencia, se ordena a la Secretaría realice la modificación correspondiente en los términos aprobados. Toda vez que ha sido aprobado en lo particular el artículo 301 que fue reservado para su discusión, por la propuesta presentada, y en virtud de que ya fueron aprobados los artículos no reservados, se declara aprobado en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de haber sido aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto en lo general y en lo particular, se pide a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo remita al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -Enseguida la Presidenta dice, para continuar con el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez**, en representación de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y

Previsión Social, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman los artículos 22 Bis y 22 Ter, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;** durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría el Diputado Jorge Caballero Román; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra al Diputado Lenin Calva Pérez. En uso de la palabra el **Diputado Lenin Calva Pérez** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Lenin Calva Pérez, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; a continuación la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen sometido a discusión en lo general; haciendo uso de la palabra el **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**; a continuación la Presidenta dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más hace uso de la palabra, se somete a votación en lo general, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintitrés** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de

acuerdo a la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen sometido a discusión en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo particular, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -Enseguida la Presidenta dice, para continuar con el **quinto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Guillermina Loaiza Cortero**, Presidenta de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **relativo a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós;** durante la lectura se reincorpora a la sesión la Diputada Lorena Ruíz García, Primera Secretaria; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra a la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez. En uso de la palabra la **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y

en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; a continuación la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo general, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen sometido a discusión en lo particular; haciendo uso de la palabra el **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes;** enseguida la Presidenta dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más hace uso de la palabra, se somete a votación en lo particular, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintitrés** votos a favor y **cero** en

contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - Acto seguido la Presidenta dice, se concede el uso de la palabra a la Diputada María Guillermina Loaiza Cortero. En uso de la palabra la **Diputada María Guillermina Loaiza Cortero dice**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y en el párrafo segundo del artículo 125 del Reglamento citado, aprobado mediante Decreto número 25, en sesión ordinaria de fecha nueve de noviembre del año en curso, propongo se dispense el trámite de primera y segunda lectura de los dictámenes con proyecto de leyes de ingresos de los municipios de: Atltzayanca, Huamantla, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Cruz Tlaxcala, Tetla de la Solidaridad, Tetlatlahuca, Xicohtzinco, Yauhquemehcan, Emiliano Zapata, La Magdalena Tlaltelulco, Santa Apolonia Teacalco, Santa Catarina Ayometla y Santa Isabel Xiloxoxtla, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, mismos que han sido publicados en la Gaceta Parlamentaria de esta Soberanía, y contenidos en el orden del día para esta sesión, dándose lectura únicamente a la síntesis de cada uno de los dictámenes. Y posteriormente se proceda a su discusión, votación y, en su caso, aprobación. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada María Guillermina Loaiza Cortero, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; a continuación la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta

de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa el trámite de primera y segunda lectura de los dictámenes con proyecto de leyes de ingresos de los municipios de: Atltzayanca, Huamantla, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Cruz Tlaxcala, Tetla de la Solidaridad, Tetlatlahuca, Xicohtzinco, Yauhquemehcan, Emiliano Zapata, La Magdalena Tlaltelulco, Santa Apolonia Teacalco, Santa Catarina Ayometla y Santa Isabel Xiloxoxtla, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, dándose lectura únicamente a la síntesis de cada uno de los dictámenes, para posteriormente proceder a su discusión, votación en una vuelta en lo general y en lo particular, como fue aprobado en sesión de fecha veintiuno de octubre del año en curso, y en su caso aprobación. -

- - - - - A continuación la Presidenta dice, para desahogar el **sexto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Lorena Ruíz García,** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la síntesis del Dictamen con Proyecto de Decreto**, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós**; en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría el Diputado Jorge Caballero Román; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, se procede a su discusión, votación y, en su caso, aprobación el Dictamen con Proyecto de Decreto. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **quince** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta

dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - Enseguida la Presidenta dice, para continuar con el **séptimo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Leticia Martínez Cerón,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la síntesis del Dictamen con Proyecto de Decreto**, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, se procede a su discusión, votación y, en su caso, aprobación el Dictamen con Proyecto de Decreto. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -

Acto seguido la Presidenta dice, para desahogar el **octavo** punto del orden del día, se pide a la

Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo, en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la síntesis del Dictamen con Proyecto de Decreto**, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, se procede a su discusión, votación y, en su caso, aprobación el Dictamen con Proyecto de Decreto. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - Posteriormente la Presidenta dice, para continuar con el **noveno** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la síntesis del Dictamen con Proyecto de Decreto**, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, se procede a su discusión, votación y, en su caso, aprobación el Dictamen con Proyecto de Decreto. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en

lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. Siendo las **quince** horas con **treinta y ocho** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso de tres minutos. - Posteriormente la Presidenta dice, siendo las **quince** horas con **cuarenta y un** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda la sesión; para desahogar el **décimo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Diana Torrejón Rodríguez,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la síntesis del Dictamen con Proyecto de Decreto**, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tetla de la Solidaridad, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, se procede a su discusión, votación y, en su caso, aprobación el Dictamen con Proyecto de Decreto. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres

diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - Enseguida la Presidenta dice, para desahogar el **décimo primer** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la síntesis del Dictamen con Proyecto de Decreto**, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tetlatlahuca, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, se procede a su discusión, votación y, en su caso, aprobación el Dictamen con Proyecto de Decreto. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo

particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - A continuación la Presidenta dice, para desahogar el **décimo segundo** punto del orden del día, se pide al **Diputado Juan Manuel Cambrón Soria,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la síntesis del Dictamen con Proyecto de Decreto**, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, se procede a su discusión, votación y, en su caso, aprobación el Dictamen con Proyecto de Decreto. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -Acto continuo la Presidenta dice, para desahogar el **décimo tercer** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Lorena Ruíz**

García, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la síntesis del Dictamen con Proyecto de Decreto**, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Yauhquemehcan, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós**; por tanto, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Primera Secretaría el Diputado Jorge Caballero Román; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, se procede a su discusión, votación y, en su caso, aprobación el Dictamen con Proyecto de Decreto. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente.- Posteriormente la Presidenta dice, para desahogar el **décimo cuarto** punto del orden del día, se pide al **Diputado Jaciel González Herrera,** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la síntesis del Dictamen con Proyecto de Decreto**, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, se procede a su discusión, votación y, en su caso, aprobación el Dictamen con Proyecto de Decreto. Con fundamento

en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - Enseguida la Presidenta dice, para desahogar el **décimo quinto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Maribel León Cruz,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la síntesis del Dictamen con Proyecto de Decreto**, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós**; en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría el Diputado Jorge Caballero Román; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, se procede a su discusión, votación y, en su caso, aprobación el Dictamen con Proyecto de Decreto. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o

Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente.- Posteriormente la Presidenta dice, para continuar con el **décimo sexto** punto del orden del día, se pide al **Diputado Jorge Caballero Román,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la síntesis del Dictamen con Proyecto de Decreto**, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, se procede a su discusión, votación y, en su caso, aprobación el Dictamen con Proyecto de Decreto. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para

su sanción y publicación correspondiente. - Acto seguido la Presidenta dice, para desahogar el **décimo séptimo** punto del orden del día, se pide al **Diputado Bladimir Zainos Flores,** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la síntesis del Dictamen con Proyecto de Decreto**, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós**; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, se procede a su discusión, votación y, en su caso, aprobación el Dictamen con Proyecto de Decreto. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - Enseguida la Presidenta dice, para desahogar el **décimo octavo** punto del orden del día, se pide al **Diputado Fabricio Mena Rodríguez,** en apoyo de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la síntesis del Dictamen con Proyecto de Decreto**, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Xiloxoxtla, para el**

ejercicio fiscal dos mil veintidós; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, se procede a su discusión, votación y, en su caso, aprobación el Dictamen con Proyecto de Decreto. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - Enseguida la Presidenta dice, para continuar con el **décimo noveno** punto del orden del día, se procede a la elección de los integrantes de la Comisión Permanente que fungirá durante el Primer Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Legal de esta LXIV Legislatura, comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al catorce de enero de dos mil veintidós; por lo que se pide a las y a los diputados que al escuchar su nombre emitan su voto depositando la cédula correspondiente en la urna instalada para tal fin; una vez cumplida la orden, la Presidenta dice, se pide a las diputadas secretarias, procedan a efectuar el cómputo e informen con su resultado; se cumple la orden, y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, Ciudadana Diputada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: **Veinticuatro** votos para Presidente al **Diputado Bladimir Zainos Flores. Veintitrés** votos

para Primer Secretario al **Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca. Veintitrés** votos para Segunda Secretaria a la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano. Veinticuatro** votos para Vocal a la **Diputada Diana Torrejón Rodríguez.** A continuación la Presidenta dice, se pide a todos los presentes ponerse de pie, de acuerdo con el resultado del cómputo efectuado, se declaran integrantes de la Comisión Permanente de este Congreso para el Primer Periodo de Receso del Primer Año de Ejercicio Legal, a las y a los diputados: Presidente, Bladimir Zainos Flores; Primer Secretario, Miguel Ángel Caballero Yonca; Segunda Secretaria, Reyna Flor Báez Lozano; Vocal, Diana Torrejón Rodríguez, que funcionará del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al catorce de enero de dos mil veintidós, con cargo a la protesta de ley que rindieron el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno. Asimismo, se les pide que al concluir esta sesión ordinaria, lleven a cabo su sesión de instalación. Favor de tomar siento. -Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, la Presidenta dice, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio SECPART/SEGOB/G/036/2021, que dirige la Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política; para su trámite correspondiente**. Del oficio 8S/139/PRESIDENCIA/2021, que dirige la Presidenta Municipal de Santa Catarina Ayometla, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización; para su atención correspondiente**. Del oficio MYT/P/052/122/2021, que dirige la Presidenta Municipal de Yauhquemehcan; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su trámite correspondiente.** Del oficio 020/2021/RGSQ-1, que dirige la Primera Regidora del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su**

atención. Del oficio sin número, que dirige el Presidente de Comunidad de San Miguel, Municipio de San Pablo del Monte; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención correspondiente**. Del oficio sin número, que dirige el Presidente de Comunidad de San Miguel, Municipio de San Pablo del Monte; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención correspondiente.** Del oficio OF-PCLV-001, que dirige el Presidente Suplente de la Comunidad de La Venta, Municipio de Calpulalpan; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención correspondiente.** Del oficio sin número que envía el Dirigente del Movimiento Social por la Tierra del Estado de Tlaxcala; **túrnese a las comisiones de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, y a la de Finanzas y Fiscalización, para su atención correspondiente**. Del escrito que dirigen los presidentes de Comunidad de Santa Úrsula, San José Tetel, El Rosario Ocotoxco, Huacaltzinco, San Lorenzo Tlacualoyan, San Francisco Tlacuilocan y Atlihuetzian, pertenecientes al Municipio de Yauhquemehcan; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención correspondiente**. Del escrito que dirige el Presidente del Consejo Estatal de Productores del Sistema Producto de Amaranto; **túrnese a la Comisión de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, para su atención correspondiente**. Del escrito que dirige la Secretaria General y Representante Legal de Demej A.C.; **túrnese a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su atención correspondiente**. - Pasando al siguiente punto del orden del día, la Presidenta dice, se concede el uso de la palabra a las y a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra los diputados **Brenda Cecilia Villantes Rodríguez, Miguel Ángel Caballero Yonca y Rubén Terán Águila.** Enseguida la Presidenta dice, no habiendo alguna Diputada o Diputado más que haga uso de la palabra, y para desahogar el último punto del orden del día; se pide a la Secretaría proceda a dar

lectura al contenido del acta de esta última sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Legal de la LXIV Legislatura; en uso de la palabra la **Diputada Maribel León Cruz** dice, propongo se dispense la lectura del acta de esta última sesión ordinaria, y se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta dada a conocer, quienes estén a favor o en contra de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinticuatro** votos a favor y **cero** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de esta última sesión ordinaria, y se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. - Finalmente la Presidenta dice, siendo las **diecisiete** horas con **diecinueve** minutos del día **catorce** de diciembre de dos mil veintiuno, se clausura esta sesión y se cita para el próximo día quince de diciembre de dos mil veintiuno, a las **diez** horas, a efecto de clausurar los trabajos correspondientes al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Legal de la LXIV Legislatura, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo. - Levantándose la presente que firma la Presidenta ante los secretarios que autorizan y dan fe. -

C. Laura Alejandra Ramírez Ortiz

Dip. Presidenta

C. Lorena Ruíz García

Dip. Secretaria

C. Maribel León Cruz

Dip. Secretaria

C. Jorge Caballero Román

Dip. Prosecretario

	DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACIÓN 24-**0**
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓
3	Jaciel González Herrera	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓
9	Maribel León Cruz	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓
11	Leticia Martínez Cerón	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	✓
13	Bladimir Zainos Flores	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	P
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓
18	Blanca Águila Lima	✓
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓
20	Lorena Ruíz García	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓
22	Rubén Terán Águila	✓
23	Marcela González Castillo	✓
24	Jorge Caballero Román	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓

SIENDO LAS **17** HORAS CON **19** MINUTOS DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2021, SE CLAUSURA ESTA SESIÓN, Y SE CITA PARA EL PRÓXIMO 15 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS **10** HORAS, A EFECTO DE CLAUSURAR LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES AL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA **SEXAGÉSIMA CUARTA** LEGISLATURA, EN ESTA MISMA SALA DE SESIONES DEL PALACIO JUÁREZ, RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO